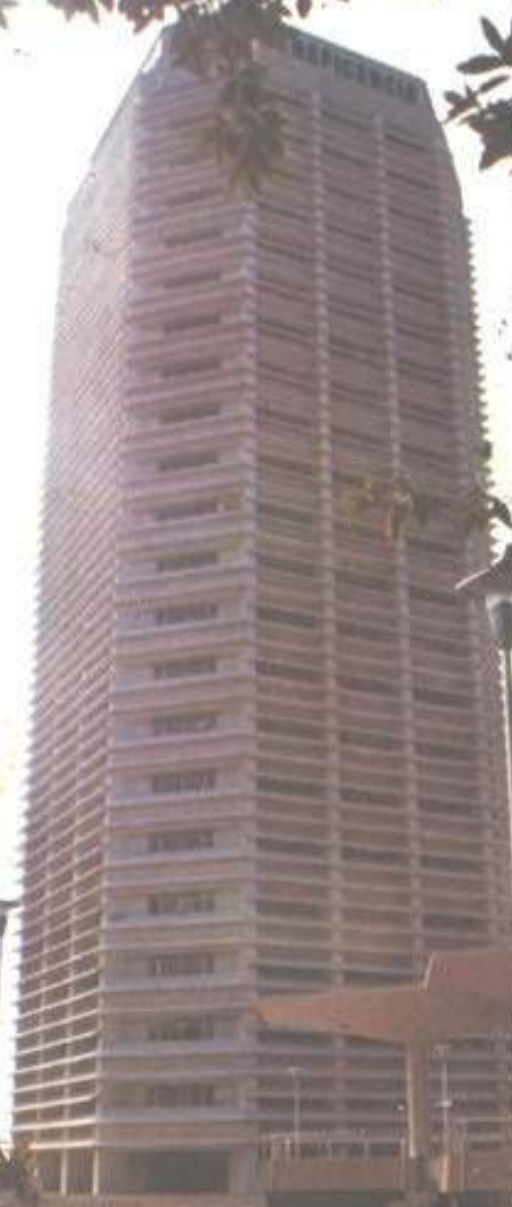


DOCUMENTOS DE LA LUCHA PANAMEÑA Y LOS NUEVOS TRATADOS



LOTERIA

El juego seguro y responsable de la Lotería Nacional

INTRODUCCION

La Lotería Nacional de Beneficencia celebra en este octubre dos acontecimientos: el noveno aniversario de la gesta revolucionaria que encabeza el General Omar Torrijos Herrera; y la inauguración del nuevo edificio de la Lotería Nacional, construido bajo la administración de la Lic. Amanda Vernaza de Savaraín.

Coincide este doble acontecimiento con un hecho histórico de transcendental significación para la República, como es la firma de un nuevo tratado entre Panamá y los Estados Unidos de América, documento que sepultará para siempre la cláusula de perpetuidad impuesta a Panamá en el tratado de 1903, y además le dará derechos al ejercicio de su soberanía en esa faja del territorio nacional y la posesión absoluta del Canal en el año 2.000.

Se impone, por lo tanto, que esta edición especial de la Revista Lotería en homenaje a los aniversarios octubrinios sea un documento que recoja la larga, dolorosa y persistente lucha de los panameños por perfeccionar su independencia, jornada que hoy llega al último peldaño desde el cual aguardaremos el año 2.000, punto final de esta lucha de liberación iniciada el mismo año de 1903.

Nuestros lectores encontrarán en la presente edición las etapas más significativas de esta jornada histórica protagonizada por diferentes generaciones de panameños, plasmada en los documentos aquí presentados. De esta manera, los estudiosos de la materia podrán apreciar los pasos que se dieron hasta hoy, como también el alcance y significación de cada uno de ellos. Es de suponer, que el más detallado sea la gesta encabezada por el Gobierno Revolucionario que jefatura el General Omar Torrijos Herrera, pues los acontecimientos son recientes y por primera vez se recogen en una sola publicación. Y al incluir el Tratado, completo, de 1977, añadimos, además, nuestro interés de que esta edición permita al público evaluar con suficientes elementos de juicio los logros obtenidos en el nuevo Tratado firmado por el General Torrijos y el Presidente Carter, y así ejercer con una conciencia bien forjada por la debida información su derecho a decidir en el próximo plebiscito nacional.

CONVENCION DEL CANAL
(1903 noviembre 18)

(Para la construcción del canal interoceánico)
DECRETO NUMERO 24 DE 1903
(de 2 de Diciembre)

Por el cual se aprueba un Tratado con los Estados Unidos de Norte América.

LA JUNTA DE GOBIERNO PROVISORIAL DE LA REPUBLICA.

Por cuanto se ha celebrado entre el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República, acreditado ante el Gobierno de los Estados Unidos de América, y el señor Secretario de Estado de aquella Nación, un tratado que copiado a la letra dice así:

CONVENCION DEL CANAL ISTMICO

Deseando los Estados Unidos de América y la República de Panamá asegurar la construcción de un canal para buques del Istmo de Panamá para comunicar los Océanos Atlántico y Pacífico; habiendo expedido el Congreso de los Estados Unidos de América una ley aprobada el 28 de junio de 1902 con tal fin, por la cual se autoriza al Presidente de los Estados Unidos para adquirir de la

República de Colombia dentro de un plazo razonable el control del territorio necesario, y residiendo efectivamente el control del territorio en la República de Panamá, las Altas Partes contratantes han resuelto celebrar una convención con tal objeto, y por consiguiente, han nombrado como sus plenipotenciarios:

El Presidente de los Estados Unidos de América, a John Hay, Secretario de Estado, y

El Gobierno de la República de Panamá, a Philippe Bunau Vari-lla, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Panamá, especialmente facultado para tal objeto por ese Gobierno, quienes después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convencido y concertado los siguientes artículos:

ARTICULO I

Los Estados Unidos garantiza y mantendrá la independencia de la República de Panamá.

ARTICULO II

La República de Panamá concede a los Estados Unidos, a perpetuidad, el uso, ocupación y control de una zona de tierra y de tierra cubierta por agua para la construcción, mantenimiento, funcionamiento, saneamiento y protección del citado canal, de diez millas de ancho que se extienden a una distancia de cinco millas a cada lado de la línea central de la ruta del canal que se va a construir, comenzando dicha Zona en el Mar Caribe a través del Istmo de Panamá hacia el Océano Pacífico hasta una distancia de tres millas marítimas de la Línea media de la bajamar, con la condición de que las ciudades de Panamá y Colón y las bahías adyacentes a dichas ciudades, que están comprendidas dentro de los límites de la Zona arriba descrita, no quedan incluidas, en esta concesión. La República de Panamá concede, además, a perpetuidad a los Estados Unidos, el uso, ocupación y control de cualesquiera otras tierras y aguas fuera de la zona arriba descrita, que puedan ser necesarias y convenientes para la construcción, mantenimiento, funcionamiento, saneamiento y protección del mencionado Canal, o de cualesquiera canales auxiliares u otras obras necesarias y convenientes para la construcción, mantenimiento, funcionamiento, saneamiento y protección de la citada empresa.

La República concede, además y de igual manera a los Estados Unidos, a perpetuidad, todas las islas que se hallen dentro de

los límites de la Zona arriba descrita, así como también, el grupo de pequeñas islas en la Bahía de Panamá, llamadas Perico, Naos, Culebras y Flamenco.

ARTICULO III

La República de Panamá concede a los Estados Unidos en la Zona mencionada y descrita en el artículo II de este convenio y dentro de los límites de todas las tierras y aguas auxiliares mencionadas y descritas en el citado artículo II, todos los derechos, poder y autoridad que los Estados Unidos poseerían y ejercitarían si ellos fueran soberanos del territorio dentro del cual están situadas dichas tierras y aguas, con entera exclusión del ejercicio de tales derechos soberanos, poder o autoridad por la República de Panamá.

ARTICULO IV

Como derechos subsidiarios de las concesiones que anteceden, la República de Panamá concede a los Estados Unidos, a perpetuidad, el derecho de usar los ríos, riachuelos, lagos y otras masas de agua dentro de sus límites para la navegación, suministro de agua o de riachuelos, lagos, y masas de aguas pueda ser necesario y conveniente para la construcción, mantenimiento, funcionamiento, saneamiento y protección del mencionado Canal.

ARTICULO V

La República de Panamá concede a los Estados Unidos, a perpetuidad, el monopolio para la construcción, mantenimiento y funcionamiento de cualquier sistema de comunicación por medio de Canal o de ferrocarril a través de su territorio entre el Mar Caribe y el Océano Pacífico.

ARTICULO VI

Las concesiones que aquí se expresan de ningún modo invalidarán los títulos o derechos de los ocupantes o dueños de tierras o propiedades particulares en la mencionada Zona o en cualesquiera de las tierras y aguas concedidas a los Estados Unidos según las estipularán los derechos de tránsito por las Vías públicas que atraviesen la mencionada zona o cualesquiera de dichas tierras o aguas, a menos que tales derechos de tránsito o derechos particulares estén en conflicto con los derechos de los Estados Unidos prevalecerán. Todos los daños causados a los propietarios de tierras o de propiedades particulares de cualquier clase con motivo de los traba-

jos que ejecuten los Estados Unidos, sus agentes o empleados, o con motivo de la construcción, mantenimiento, funcionamiento, saneamiento y protección del mencionado Canal o de las obras de saneamiento y protección aquí estipuladas, serán avaluados y ajustados por una Comisión Mixta nombrada por los gobiernos de los Estados Unidos y la República de Panamá cuyas decisiones con respecto a esos daños serán definitivas y cuyos fallos por tales daños serán pagados únicamente por los Estados Unidos. No se impedirá o estorbará parte alguna del mencionado Canal o del Ferrocarril de Panamá o de cualquiera de las obras auxiliares relacionadas con uno y otro y autorizadas por los términos de este Tratado mientras estén pendientes los procedimientos en averiguación de esos daños.

Los avalúos de esas tierras y de las propiedades particulares y de los daños causados a éstas, tendrán por base el valor que tenían los bienes antes de la fecha de esta Convención.

ARTICULO VII

La República de Panamá concede a los Estados Unidos dentro de los límites de las ciudades de Panamá y Colón y sus bahías adyacentes y dentro del territorio adyacente a ellos, el derecho de adquirir por compra o en ejercicio del derecho de dominio eminente, las tierras, edificios, derechos de agua u otras propiedades que sean necesarias y convenientes para la construcción, mantenimiento, funcionamiento y protección del Canal y para cualesquiera obras de saneamiento, tales como la recogida y desagüe de inmundicias y la distribución de agua en las citadas ciudades de Panamá y Colón y que a juicio de los EE.UU. pueden ser necesarias y convenientes para la construcción, mantenimiento, funcionamiento y protección del mencionado Canal y Ferrocarril. Todos los trabajos de saneamiento, de recogida y desagüe de inmundicias y de distribución de agua de las ciudades de Panamá y Colón serán ejecutados por cuenta de los Estados Unidos y el gobierno de los Estados Unidos, sus agentes y representantes tendrán facultad para establecer y cobrar las contribuciones de agua y de albañales que sean suficientes para proveer al pago de los intereses y a la amortización del capital invertido en esas obras en un período de cincuenta años, y a la expiración de ese período de cincuenta años el sistema de albañales y el acueducto vendrán a ser de propiedad de las ciudades de Panamá y Colón respectivamente, y el uso de agua será libre para los habitantes de Panamá y Colón, salvo la contribución de agua que sea necesario establecer para el funcionamiento y mantenimiento del mencionado sistema de albañales y del acueducto.

La República de Panamá conviene en que las ciudades de Panamá y Colón cumplirán a perpetuidad, los reglamentos de carácter preventivo o curativo dictados por los Estados Unidos y en caso de que el Gobierno de Panamá no pudiese hacer efectivo o faltare a su obligación de hacer efectivo el cumplimiento de dichos reglamentos sanitarios de los Estados Unidos por las ciudades de Panamá y Colón, la República de Panamá concede a los Estados Unidos el derecho y autoridad de hacerlos efectivos.

El mismo derecho y autoridad se concede a los Estados Unidos para el mantenimiento del orden público en las ciudades de Panamá y Colón y en los territorios y bahías adyacentes, en caso de que la República de Panamá, a juicio de los Estados Unidos, no estuviere en capacidad de mantenerlo.

ARTICULO VIII

La República de Panamá concede a los Estados Unidos los derechos que hoy tiene y que más tarde pueda adquirir sobre los bienes de la Compañía Nueva del Canal de Panamá y de la Compañía del Ferrocarril de Panamá como resultado del traspaso de soberanía de la República de Colombia a la República de Panamá y autoriza a la Compañía nueva del Canal de Panamá para vender y traspasar a los EE.UU. sus derechos, privilegios, bienes y concesiones así como también el Ferrocarril de Panamá y todas las acciones o parte de las acciones de esa compañía pero las tierras públicas situadas fuera de la Zona descrita en el Artículo II de este tratado y que están actualmente incluidas en las concesiones hechas a ambas empresas y que no sean necesarias para la construcción y funcionamiento del Canal volverán a poder de la República de Panamá, con excepción de cualesquiera bienes de que en la actualidad sean dueñas o poseedoras las mencionadas compañías dentro de Panamá o Colón o dentro de sus puertos o terminales.

ARTICULO IX

Los Estados Unidos respecto de los puertos en ambas entradas del Canal y sus aguas y la República de Panamá respecto de las ciudades de Panamá y Colón convienen en que ellos serán libres en todo tiempo de modo que en ellos no se impondrán ni cobrarán peajes aduaneros, derechos de tonelaje, anclaje, faros, muellaje, pilotaje, o cuarentena ni ninguna otra contribución o impuestos sobre las naves que usen el Canal o que pasen por él o que pertenezcan a los EE.UU. o sean empleadas por éstos, directa o indirectamente, en la construcción, mantenimiento, funcionamiento, saneamiento y protección del Canal principal u obras auxiliares, ni sobre

la carga, oficiales, tripulación o pasajeros de dichas naves, con excepción de los peajes y cargas que puedan ser establecidos por los Estados Unidos por el uso del Canal u otras obras, y con excepción de los impuestos y contribuciones establecidos por la República de Panamá sobre las mercaderías introducidas para su uso y consumo en el resto de la República de Panamá, y sobre las naves que toquen en los puertos de Colón y Panamá sin pasar por el Canal.

El Gobierno de la República de Panamá tendrá el derecho de establecer en esos puertos en las ciudades de Panamá y Colón los edificios y resguardos que sean necesarios para la recaudación de impuestos sobre las importaciones destinadas a otras partes de Panamá y para prevenir el contrabando. Los Estados Unidos tendrán derecho a usar las ciudades y bahías de Panamá y Colón como lugares de anclaje, para hacer reparaciones, para cargar, descargar, depositar, o trasbordar cargamentos, ya sean en tránsito ya sean destinadas al servicio del Canal o de otras obras relacionadas con éste.

ARTICULO X

La República de Panamá conviene en que no se impondrán contribuciones, ya sean nacionales, municipales, departamentales o de cualquiera otra clase sobre el Canal, los ferrocarriles y Obras auxiliares, remolcadores y otras naves empleadas en el servicio del Canal, depósitos talleres, oficinas, habitaciones para obreros, fábricas de todas clases, almacenes, muelles, maquinarias y otras obras, propiedades y efectos pertenecientes al Canal o al Ferrocarril y obras auxiliares, o a sus jefes y empleados, situados dentro de la ciudad de Panamá y Colón; y que no se impondrán contribuciones o impuestos de carácter personal de ninguna naturaleza a los jefes, empleados, obreros y otros individuos en el servicio del Canal, del Ferrocarril y obras auxiliares.

ARTICULO XI

Los Estados Unidos convienen en que los Despachos oficiales del Gobierno de la República de Panamá serán transmitidos por las líneas telegráficas y telefónicas establecidas por el Canal y usadas para negocios públicos y privados, a ratas no mayores que las que se cobren a los funcionarios en el servicio de los Estados Unidos.

ARTICULO XII

El Gobierno de la República de Panamá permitirá la inmigración y libre acceso a las tierras y talleres del Canal y a sus obras

auxiliares a todos los empleados y obreros de cualquiera nacionalidad que estén contratados para trabajar en el Canal o que busquen empleo en él o que de cualquier manera estén relacionados con el mencionado Canal y sus obras auxiliares con sus respectivas familias, y todas esas personas estarán exentas del servicio militar de la República de Panamá.

ARTICULO XIII

Los Estados Unidos podrán importar en todo tiempo a la mencionada Zona y tierras auxiliares, libres de derechos de aduana, impuestos, contribuciones u otros gravámenes, y sin restricción, buques dragas, locomotoras, carros, maquinaria, herramientas, explosivos, materiales, abastos y otros artículos necesarios y convenientes para los jefes, empleados, trabajadores y obreros al servicio y en el empleo de los Estados Unidos y para sus familias. Si tales artículos fueren enajenados para ser usados fuera de la Zona y tierras auxiliares concedidas a los Estados Unidos y dentro del territorio de la República de Panamá, quedarán sujetos a los mismos derechos de importación y otros impuestos que graven iguales artículos importados bajo las leyes de la República de Panamá.

ARTICULO XIV

Como precio o compensación de los derechos, poderes y privilegios otorgados por este Convenio por la República de Panamá a los Estados Unidos, el gobierno de los Estados Unidos conviene en pagar a la República de Panamá la suma de diez millones de dólares (10,000,000) en moneda de oro de los Estados Unidos al efectuarse el canje de las ratificaciones de este Convenio y también una anualidad durante la vida de este Convenio de Doscientos cincuenta mil dólares (250,000) en la misma moneda de oro, comenzando nueve años después de la fecha arriba expresada.

Las estipulaciones de este Artículo serán en adición a todos los demás beneficios que obtiene la República de Panamá de acuerdo con esta Convención.

Pero ninguna demora o diferencia de opinión con motivo de este artículo o de cualquiera otra estipulación de este tratado afectará o interrumpirá la completa ejecución y efecto de esta Convención en las demás partes.

ARTICULO XV

La Comisión Mixta a que se refiere el Artículo VI será constituida de la manera siguiente:

El Presidente de los Estados Unidos nombrará dos personas y el Presidente de la República de Panamá nombrará dos personas, quienes procederán a dictar su fallo; pero en caso de discordia de la comisión (con motivo de estar igualmente dividida en sus conclusiones) se nombrará un dirimente por los dos Gobiernos, quien dictará el fallo. En caso de muerte, ausencia o incapacidad de un Miembro de la Comisión o del Dirimente, o en caso de omisión, excusa o cesación en el desempeño de sus funciones, su puesto será llenado mediante el nombramiento de otra persona del modo antes indicado. Los fallos dictados por la mayoría de la Comisión pro el Dirimente serán definitivos.

ARTICULO XVI

Los dos Gobiernos tomarán las medidas necesarias, mediante arreglos futuros, para la persecución, captura, prisión, detención y entrega a las autoridades de la República de Panamá, dentro de la mencionada Zona y tierras auxiliares de las personas acusadas de haber cometido crímenes, delitos o faltas fuera de la citada zona para la persecución, captura, prisión, detención y entrega a las autoridades de los Estados Unidos, fuera de la mencionada Zona, de las personas acusadas de haber cometido crímenes, delitos y faltas dentro de dicha Zona y tierras auxiliares.

ARTICULO XVII

La República de Panamá concede a los Estados Unidos el uso de todos los puertos de la República abiertos al comercio, como lugares de refugios para cualesquiera naves empleadas en la empresa del Canal y para todas las naves que pasen o intenten pasar por el Canal, que hallándose en peligro se vean forzadas a arribar a dichos puertos. Tales naves estarán exentas de los impuestos de anclaje y tonelaje por parte de la República de Panamá.

ARTICULO XVIII

El Canal una vez construido, y sus entradas, serán neutrales a perpetuidad y estarán abiertos a la navegación en las condiciones establecidas en la Sección Ia del artículo III del tratado celebrado entre los Gobiernos de los Estados Unidos y la Gran Bretaña, el 18 de noviembre de 1901 y de conformidad con las demás estipulaciones del mismo.

ARTICULO XIX

El gobierno de la República de Panamá tendrá derecho a transportar por el Canal sus naves y sus tropas y elementos de

guerra en esas naves en todo el tiempo y sin pagar derechos de ninguna clase. Esta exención se extenderá al Ferrocarril auxiliar para el transporte de personas al servicio de la República de Panamá, o de la fuerza de policía encargada de guardar el orden público fuera de la expresada zona, así como sus equipajes, elementos de guerra y provisiones.

ARTICULO XX

Si en virtud de cualquier tratado vigente que se relacione con el territorio del Istmo de Panamá y cuyas obligaciones recaigan sobre la República de Panamá o sean asumidas por ésta, hubiere privilegios o concesiones en favor del Gobierno o de los ciudadanos o súbditos de una tercera potencia relativos a una vía de comunicación interoceánica, que en cualquiera de sus estipulaciones pueda ser incompatible con los términos de la presente Convención, la República de Panamá conviene en abrogar o modificar ese tratado en debida forma, para lo cual hará a la expresada tercera potencia la notificación necesaria dentro del término de cuatro meses a contar de la fecha de esta Convención; y en caso de que el Tratado existente no contuviere cláusula alguna que permitiera su modificación o abrogación, la República de Panamá conviene en procurar su modificación o abrogación en forma tal que no haya conflicto alguno con las estipulaciones de la presente Convención.

ARTICULO XXI

Es entendido que los derechos y privilegios concedidos por la República de Panamá a los Estados Unidos en los Artículos que preceden están libres de toda deuda, gravamen, fideicomiso o responsabilidad anterior o de anteriores concesiones o privilegios a otros Gobiernos, compañías anónimas, sindicatos o individuos, y en consecuencia, si surgieren reclamaciones a causa de las actuales concesiones y privilegios o por otra causa cualquiera, los reclamantes ocurrirán al gobierno de la República de Panamá, y no a los Estados Unidos en demanda de cualquiera indemnización o transacción que sea necesaria.

ARTICULO XXII

La República de Panamá renuncia y concede a los Estados Unidos la participación a que pueda tener derecho en las futuras utilidades del Canal de acuerdo con el Artículo XV del Contrato de concesión celebrado con Lucien N.B. Wyse, del cual es dueño hoy la compañía Nueva del Canal de Panamá, y todos los derechos o acciones de carácter pecunario que emanen de dicha concesión o tengan relación con ella y los que emanan de las concesiones he-

chas a las compañías del Ferrocarril de Panamá o de cualesquiera extensiones o modificaciones de las mismas o que en ellas se relacionen; y de igual manera renuncia, confirma y concede a los Estados Unidos, ahora y para siempre, todos los derechos y bienes reservados en las citadas concesiones que de otra manera pertenecían a Panamá antes de expirar el término de noventa y nueve años de las concesiones otorgadas a la persona y compañías arriba mencionadas, y todos los derechos, títulos y acciones que en la actualidad tenga o que pueda tener en lo futuro en las tierras, canal, obras, bienes y derechos que tengan las citadas compañías en virtud de dichas concesiones o de cualquier otra manera y adquiridas o que adquirieran los Estados Unidos de la Compañía Nueva del Canal de Panamá o por su conducto, incluyendo cualesquiera bienes y derechos que pudiera volver en lo futuro al dominio de la República de Panamá, por caducidad, decomiso o cualesquiera otra causa, en virtud de cualesquiera Contratos o concesiones con el citado Wyse, la Compañía del Ferrocarril de Panamá y la Compañía Nueva del Canal de Panamá.

Los derechos y bienes arriba citados estarán y quedan desde ahora libres y relevados de todo interés o reclamación actual o reversionaria a que Panamá tenga derecho, y el título de los Estados Unidos sobre ellos, cuando se efectúe la proyectada compra por los Estados Unidos a la Compañía Nueva del Canal de Panamá, será absoluto en cuanto concierne a la República de Panamá, con excepción siempre de los derechos de la República específicamente asegurados por este Tratado.

ARTICULO XXIII

Si en cualquier tiempo fuere necesario emplear fuerzas armadas para la seguridad y protección del Canal o de las naves que lo usen o de ferrocarriles y obras auxiliares, los Estados Unidos tendrán derecho, en todo tiempo y a su juicio, para usar su policía y sus fuerzas terrestres y navales y para establecer fortificaciones con ese objeto.

ARTICULO XXIV

Ningún cambio en el Gobierno o en las leyes y tratados de la República de Panamá afectará, sin el consentimiento de los Estados Unidos, derecho alguno de los Estados Unidos de acuerdo con esta convención, o de acuerdo con cualesquiera estipulaciones de Tratados entre los dos países que en la actualidad existan o que en lo futuro puedan existir sobre la materia de esta Convención.

Si la República de Panamá llegare a formar parte en lo futuro de algún otro gobierno o de alguna unión o confederación de Estados, de manera que amalgamare su soberanía o independencia en ese gobierno, unión o confederación, los derechos de los Estados Unidos, según esta Convención, no serán en manera alguna menoscabados o perjudicados.

ARTICULO XXV

Para mejor cumplimiento de las obligaciones de esta Convención y para la eficiente protección del Canal y el mantenimiento de su neutralidad, el Gobierno de la República de Panamá venderá o arrendará a los Estados Unidos las tierras adecuadas y necesarias para estaciones navales o carboneras en la Costa del Pacífico y en la Costa del Pacífico y en la Costa Occidental de la República sobre el Caribe, en ciertos lugares que serán convenidos con el Presidente de los Estados Unidos.

ARTICULO XXIV

Una vez firmada esta convención por los plenipotenciarios de las Partes Contratantes, será ratificada por los respectivos Gobiernos y las ratificaciones serán canjeadas en Washington a la mayor brevedad posible.

En fe de lo cual los respectivos plenipotenciarios han firmado y sellado con sus respectivos sellos la presente Convención en dos ejemplares.

Hecha en la ciudad de Washington, a 18 de noviembre del año de Nuestro Señor mil novecientos tres.

P. Bunau Varilla
(Hay un sello)
John Hay
(Hay un sello).

CONSIDERANDO:

1. Que en ese Tratado se ha obtenido para la República de Panamá la garantía de su independencia.
2. Que por razones de seguridad exterior es indispensable proceder con la mayor celeridad a la consideración del Tratado, a efecto de que esa obligación principal por parte de los Estados Unidos de América principie a ser cumplida con eficiencia;

3. Que con el Tratado se realiza la aspiración de los pueblos del Istmo, cual es la apertura del Canal y su servicio en favor del comercio de todas las naciones; y

4. Que la Junta de Gobierno provisional formada por voluntad unánime de los pueblos de la República, posee todos los poderes del soberano territorio

DECRETA:

Artículo único: Apruébase el Tratado celebrado en Washington, Distrito capital de la República de los Estados Unidos de América, el día 18 de Noviembre del presente año entre su Excelencia Phillippe Bunau Varilla, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de esta República, y Su Excelencia John Hay, Secretario de Estado de la República de los Estados Unidos de América.

Publíquese

Dado en Panamá a dos de diciembre de mil novecientos tres.

J.A. Arango, Tomás Arias
Manuel Espinosa B.

El Ministro de Gobierno,

Eusebio A. Morales

El Ministro de Relaciones Exteriores

F.V. De la Espriella.

El Ministro de Justicia

Carlos A. Mendoza

El Ministro de Hacienda

Manuel E. Amador

El Ministro de Guerra y Marina

Nicanor A. de Obarrio

Por el Ministerio de Instrucción Pública El Sub-Secretario

Francisco A. Facio.

(GACETA OFICIAL — No.6 — Panamá, 15 de Diciembre de 1903)

**TRATADO GENERAL DE AMISTAD
Y COOPERACION
(1936 marzo 2)**

Entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América, firmado en Washington el 2 de Marzo de 1936, aprobado por la Asamblea Nacional Legislativa de Panamá el 24 de Diciembre por medio de la Ley 37 de 1936 y ratificado por el Senado de los Estados Unidos de América el 25 de Julio de 1939.

La República de Panamá y los Estados Unidos de América, animados por el deseo de fortalecer los lazos de amistad y de cooperación entre los dos países y de regular sobre una base firme y mutuamente satisfactoria algunas cuestiones que han surgido como resultado de la construcción del Canal interoceánico a través del Istmo de Panamá, han resuelto celebrar un tratado y en tal virtud han designado como Plenipotenciarios:

El Presidente de la República de Panamá:

A los Excelentísimos Señores Doctor Ricardo J. Alfaro, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Panamá en los Estados Unidos, y Doctor Narciso Garay, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Panamá en misión especial; y

El Presidente de los Estados Unidos de América:

Al Señor Cordell Hull, Secretario de Estado de los Estados Unidos de América y al señor Sumner Wells, Subsecretario de Estado de los Estados Unidos de América;

Quienes, habiéndose comunicado sus respectivos Plenos Poderes, los que han sido hallados en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

ARTICULO I

El Artículo I de la Convención de 18 de Noviembre de 1903 queda subrogado así:

Habrá perfecta, firme e inviolable paz y sincera amistad entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América y entre sus ciudadanos.

En vista de la apertura formal y oficial del Canal de Panamá el 12 de Julio de 1920, la República de Panamá y los Estados Unidos de América declaran que las estipulaciones de la Convención de 18 de Noviembre de 1903 tienen en mira el uso, ocupación y control por los Estados Unidos de América de la Zona del Canal y de las tierras y aguas adicionales bajo la jurisdicción de los Estados Unidos de América, para los fines del eficiente mantenimiento, funcionamiento, saneamiento y protección del Canal y de sus obras auxiliares.

Los Estados Unidos de América continuarán manteniendo el Canal de Panamá para fomento y uso del comercio interoceánico y los dos Gobiernos declaran su voluntad de cooperar en cuanto les sea factible al propósito de asegurar el goce pleno y perpetuo de los beneficios de todo orden que el Canal debe proporcionar a las naciones que hicieron posible su construcción, así como también a todas las naciones interesadas en el comercio universal.

ARTICULO II

Los Estados Unidos de América declaran que la República de Panamá ha cumplido leal y satisfactoriamente las obligaciones que asumió por el Artículo II de la Convención de 18 de Noviembre de 1903, por el cual concedió a perpetuidad a los Estados Unidos de América el uso, ocupación y control de la zona de tierra y de tierra cubierta por agua que se describe en dicho artículo, de las islas situadas dentro de los límites de la mencionada zona, del grupo de pequeñas islas en la bahía de Panamá nombradas Perico, Naos, Culebra y Flamenco, y de cualesquiera otras tierras y aguas fuera de la zona citada necesarias y convenientes para la construcción, mantenimiento, funcionamiento saneamiento y protección del Canal de Panamá o de cualesquiera canales auxiliares u otras obras, y en reconocimiento de ello los Estados Unidos de América renuncian por el presente artículo a la concesión que le hizo a perpetuidad la República de Panamá, del uso, ocupación y control de tierras y aguas, además de las que ahora están bajo la jurisdicción de los Estados Unidos de América fuera de la Zona descrita en el Artículo II de la mencionada Convención, que fueran necesarias y

convenientes para la construcción, mantenimiento, funcionamiento, saneamiento y protección del Canal de Panamá o de cualesquiera canales auxiliares u otras obras necesarias y convenientes para la construcción, mantenimiento, funcionamiento, saneamiento y protección de dicha empresa.

Si bien los dos Gobiernos convienen en que la necesidad de nuevas tierras y aguas para el ensanche de las actuales facilidades del Canal se estima improbable, reconocen sin embargo, de acuerdo con las estipulaciones de los Artículos I y X de este tratado, su obligación conjunta de asegurar el efectivo y continuo funcionamiento del Canal y el mantenimiento de su neutralidad, y en consecuencia, si en el evento de alguna contingencia ahora imprevista la utilización de tierras o aguas adicionales a las que se están ya usando fuere realmente necesaria para el mantenimiento, saneamiento o eficiente funcionamiento del Canal, o para su protección efectiva, los Gobiernos de la República de Panamá y de los Estados Unidos de América acordarán las medidas que sea necesario tomar para asegurar el mantenimiento, saneamiento, eficiente funcionamiento y protección efectiva del Canal, en el cual los dos países tienen interés conjunto y vital.

ARTICULO III

Con el objeto de que la República de Panamá pueda beneficiarse de las ventajas comerciales inherentes a su posición geográfica, los Estados Unidos de América convienen:

1o. La venta a individuos de artículos importados a la Zona del Canal o comprados, producidos o manufacturados allí por el Gobierno de los Estados Unidos de América será limitada por éste a las personas incluidas en las categorías (a) y (b) de la Sección 2a. de este Artículo. Con respecto a las personas incluidas en las categorías (c), (d) y (e) de la mencionada Sección y miembros de sus familias, las ventas arriba referidas sólo podrán hacerse cuando tales personas residan realmente en la Zona del Canal.

2o. No podrá residir en la Zona del Canal ninguna persona que no esté comprendida en las siguientes categorías:

a) Jefes, empleados, artesanos u obreros al servicio o en el empleo de los Estados Unidos de América, del Canal de Panamá o de la Compañía del Ferrocarril de Panamá y miembros de sus familias que realmente vivan con ellos;

b) Miembros de las fuerzas armadas de los Estados Unidos de América, y miembros de sus familias que realmente vivan con ellos;

c) Contratistas que trabajen en la Zona del Canal y sus empleados, artesanos y obreros durante el cumplimiento de sus contratos;

d) Jefes, empleados u obreros de compañías que tengan derecho a hacer negocios en la Zona del Canal según la Sección 5a. de este artículo;

e) Personas que se ocupen en actividades religiosas, de asistencia pública, de caridad, de educación, de recreo y científicas, exclusivamente en la Zona del Canal;

f) Sirvientes domésticos de todas las personas antes mencionadas y miembros de las familias de las personas correspondientes a las categorías (c), (d) y (e) que realmente vivan con ellos.

3o. No se darán en arrendamiento, a plazos o con sujeción a desahucio ni se subarrendarán, casas o habitaciones pertenecientes al Gobierno de los Estados Unidos de América o a la Compañía del Ferrocarril de Panamá situadas en la Zona del Canal, a personas no comprendidas en las categorías (a) a (e) inclusive de la Sección 2a. arriba citada.

4o. El Gobierno de los Estados Unidos de América continuará cooperando por todos los medios apropiados con el Gobierno de la República de Panamá, para prevenir violaciones de las leyes de la República en materia de aduanas y de inmigración, inclusive el contrabando al territorio bajo la jurisdicción de la República de artículos importados a la Zona del Canal o comprados, producidos o manufacturados allí por el Gobierno de los Estados Unidos de América.

5o. Con excepción de las empresas que tengan relación directa con el funcionamiento, mantenimiento, saneamiento o protección del Canal, o sean las de cable, navieras, petroleras o de combustible, los Estados Unidos de América no permitirán que se radiquen en la Zona del Canal más empresas comerciales privadas que las existentes allí al tiempo de firmarse este tratado.

6o. En vista de la proximidad del puerto de Balboa a la ciudad de Panamá y del puerto de Cristóbal a la ciudad de Colón, los Estados Unidos de América continuarán permitiendo, de acuerdo con reglamentos adecuados y mediante el pago de los derechos correspondientes, a las naves que entren a los puertos de la Zona o salgan de ellos, el uso y goce de los muelles y otras facilidades en los mencionados puertos, para el objeto de cargar y descargar mercaderías, y de recibir y desembarcar pasajeros que entren al territorio bajo la jurisdicción de la República de Panamá o que salgan de él.

La República de Panamá permitirá a las naves que entren a los puertos de Panamá o Colón, o que zarpen de ellos, en caso de emergencia y también de acuerdo con reglamentos adecuados y mediante el pago de los derechos correspondientes, el uso y goce de los muelles y de otras facilidades de dichos puertos con el objeto de recibir y desembarcar pasajeros con destino al territorio de la República de Panamá bajo la jurisdicción de los Estados Unidos de América o procedentes del mismo, y para cargar o descargar mercaderías en tránsito o destinadas al servicio del Canal o de obras pertenecientes al Canal.

7o. El Gobierno de los Estados Unidos de América dará a los comerciantes residentes en la República de Panamá plena oportunidad para hacer ventas a las naves que lleguen a los puertos terminales del Canal o que pasen por él, con sujeción siempre a los reglamentos pertinentes de la Zona del Canal.

ARTICULO IV

El Gobierno de la República de Panamá no impondrá derechos de importación ni contribuciones de ninguna clase a las mercancías remitidas o consignadas a las agencias del Gobierno de los Estados Unidos de América en la República de Panamá cuando las mercancías sean destinadas para el uso oficial de tales agencias comprendidas en las categorías (a) y (b) de la Sección 2a. del Artículo III de este tratado, que residen o se hallen temporalmente en territorio bajo la jurisdicción de la República de Panamá, mientras presten sus servicios a los Estados Unidos de América, al Canal de Panamá o a la Compañía del Ferrocarril de Panamá, siempre que las mercancías sean destinadas al uso y beneficio exclusivo de esas personas.

Los Estados Unidos de América no impondrán derechos de importación ni contribuciones de ninguna clase a los artículos, efectos y mercaderías que pasen del territorio bajo la jurisdicción de la República de Panamá a la Zona del Canal.

Las autoridades de los Estados Unidos de América no impondrán contribuciones de ninguna clase a las personas que residan en la República de Panamá y que pasen de la jurisdicción de la República de Panamá a la Zona del Canal, y las autoridades de la República de Panamá no impondrán contribuciones de ninguna clase a las personas en el servicio de los Estados Unidos de América o que residan en la Zona del Canal y que pasen de la Zona del Canal a territorio bajo la jurisdicción de la República de Panamá, quedando sujetas a los plenos efectos de las leyes de Inmigración

de la República de Panamá, todas las otras personas que pasen de la Zona del Canal a territorio bajo la jurisdicción de la República de Panamá.

En vista del hecho de que la Zona del Canal divide el territorio bajo jurisdicción de la República de Panamá, los Estados Unidos de América convienen en que, con sujeción a las disposiciones policivas que las circunstancias requieran, a los ciudadanos panameños que ocasionalmente sean deportados de la Zona del Canal se les garantizará el tránsito a través de dicha Zona para trasladarse de una parte a otra del territorio sujeto a la jurisdicción de la República.

ARTICULO V

El Artículo IX de la Convención de 18 de Noviembre de 1903 queda subrogado así:

La República de Panamá tiene el derecho de imponer a las mercancías destinadas a ser introducidas para uso y consumo en territorio bajo la jurisdicción de la República de Panamá y a las naves que toquen en puertos panameños y a los oficiales, tripulación o pasajeros de dichas naves, los impuestos y gravámenes establecidos por las leyes de la República de Panamá, conviniéndose en que la República de Panamá continuará ejerciendo directa y exclusivamente su jurisdicción sobre los puertos de Panamá y Colón y la explotación, con personal panameño exclusivamente, de las obras marítimas ya establecidas o que se establezcan en dichos puertos por la República de Panamá o por su autoridad. Sin embargo, la República de Panamá no impondrá ni cobrará gravámenes o contribuciones sobre las naves que usen el Canal o que pasen por él sin tocar en puertos bajo la jurisdicción panameña, ni a los oficiales, tripulación o pasajeros de dichas naves, a no ser que entren a la República; siendo entendido además que las contribuciones y gravámenes que imponga la República de Panamá a las naves que usen el Canal o que pasen por él y que toquen en puertos bajo la jurisdicción panameña o a la carga, oficiales, tripulación o pasajeros de dichas naves, no serán mas altas que los que se impongan a las naves que toquen únicamente en los puertos bajo la jurisdicción panameña sin pasar por el Canal, y a la carga, oficiales, tripulación o pasajeros de dichas naves.

La República de Panamá tiene también derecho de determinar qué personas o clases de personas que lleguen a los puertos de la Zona del Canal serán admitidas a la República de Panamá y asimismo el de determinar a qué personas o clases de personas que lleguen a esos puertos se les negará entrada a la República de Panamá.

Los Estados Unidos de América suministrarán a la República de Panamá libres de todo gravamen los sitios necesarios para la construcción de edificios para aduanas en los puertos de la Zona del Canal para la recaudación de impuestos sobre las importaciones destinadas a la República de Panamá y para el examen de mercancías, equipajes y pasajeros consignados o destinados a la República de Panamá y para prevenir el comercio de contrabando, siendo entendido que la recaudación de impuestos y el examen de mercancías y pasajeros por los funcionarios del Gobierno de la República de Panamá, de conformidad con esta estipulación, tendrá lugar únicamente en las aduanas que establezca el Gobierno de la República de Panamá de acuerdo con lo aquí estipulado, y que la República de Panamá ejercerá jurisdicción exclusiva dentro de los sitios donde se hallen las aduanas en cuanto concierne a la República de Panamá, como también sobre los efectos de todas clases allí existentes y sobre el personal empleado en ellas.

Para asegurar el ejercicio efectivo de los derechos reconocidos anteriormente, el Gobierno de los Estados Unidos de América conviene en que con el objeto de obtener información útil para determinar si a las personas que lleguen a los puertos de la Zona del Canal con destino a puntos dentro de la jurisdicción de la República de Panamá debe permitirse o negarse la entrada a la República, los funcionarios de inmigración de la República de Panamá tendrán el derecho de libre acceso a los buques a su llegada a los muelles de Balboa o de Cristóbal llevando pasajeros con destino a la República, y que las autoridades competentes del Canal de Panamá adoptarán con respecto a las personas que entren por los puertos de la Zona del Canal con destino a puntos dentro de la jurisdicción de la República de Panamá, los reglamentos administrativos que faciliten a las autoridades de Panamá el ejercicio de su jurisdicción en la forma estipulada en el párrafo 4o. de este artículo, para los fines expuestos en el párrafo 2o. del mismo.

ARTICULO VI

El primer período del Artículo VII de la Convención del 18 de Noviembre de 1903, queda modificado omitiéndose la siguiente frase "o por el ejercicio del derecho de dominio eminente"

El Párrafo tercero del Artículo VII de la Convención de 18 de Noviembre de 1903, queda abrogado.

ARTICULO VII

Comenzando con la anualidad pagadera en 1934 los pagos de acuerdo con el Artículo XIV de la Convención de 18 de Noviem-

bre de 1903, celebrado entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América, serán de cuatrocientos treinta mil Balboas (B/ 430.000.00) según el convenio incorporado en canje de notas de esta fecha. Los Estados Unidos de América pueden cumplir su obligación con respecto a cualquiera de dichos pagos mediante el pago en cualquier moneda, siempre que la cantidad que se pague sea el equivalente de cuatrocientos treinta mil balboas (B/ 430.000.00) definidos como queda expresado.

ARTICULO VIII

Con el fin de que la ciudad de Colón pueda disfrutar de un medio directo de comunicación por tierra, bajo jurisdicción panameña, con el resto del territorio bajo jurisdicción de la República de Panamá, los Estados Unidos de América transfieren a la República de Panamá jurisdicción sobre un corredor cuyos límites exactos serán convenidos y demarcados por los dos Gobiernos, de acuerdo con la descripción siguiente:

a) El término del corredor en Colón empalma con el extremo Sur de la mitad Este del Paseo del Centenario en la Calle 16 de Colón; de allí el corredor sigue en dirección general Sur, paralela a la Carretera Bolívar y al Este de ella hasta la vecindad de la orilla Norte de Silver City; de allí hacia el Este cerca de la ribera de Folks River, doblando la esquina Nordeste de Silver City; de allí en dirección Sudeste y paralela en general al camino que va a France Field y Fort Randolph hasta cruzar el mencionado camino como a mil doscientos pies al Este de la Derivación Este, de allí en una dirección general Nordeste hasta la línea Este del límite de las Zona del Canal cerca de la esquina Sudeste de la Reserva de Fort Randolph al Sudoeste de Cativá. El trazado aproximado del corredor es el que muestra el mapa anexo a este Tratado, firmado por los Plenipotenciarios de los dos países y denominado "A".

b) La anchura del corredor será como sigue: 25 pies de ancho desde su extremo en Colón hasta un punto Este de la línea Sur de Silver City; de allí 100 pies de ancho hasta el camino de Fort Randolph con la salvedad de que en cualquier cruce elevado del camino de Fort Randolph sobre el ferrocarril que pueda construirse, la anchura del corredor no será mayor que la necesaria para incluir el viaducto y no incluirá parte alguna del camino de Fort Randolph propiamente dicho ni de la servidumbre de tránsito del ferrocarril, y con la salvedad de que en caso de hacerse un cruce a nivel con el camino de Fort Randolph y con el ferrocarril, el corredor quedará interrumpido por esa carretera y por el ferrocarril; a partir de ese punto el corredor tendrá 200 pies de ancho hasta la línea fronteriza de la Zona del Canal.

El Gobierno de los Estados Unidos de América extinguirá cualesquiera títulos de propiedad privada existentes o que puedan existir respecto de las tierras comprendidas dentro del corredor arriba mencionado.

Los cruces de corrientes y desagües en los caminos que se construyan sobre el corredor no restringirán el paso de las aguas a menos de la capacidad de las corrientes y desagües existentes.

No se hará ninguna otra construcción en el corredor, fuera de la relativa a la construcción de una carretera y a la instalación de líneas de transmisión de energía eléctrica, de teléfonos y de telégrafos; y las únicas actividades que serán ejercidas dentro de dicho corredor serán las correspondientes a la construcción, mantenimiento y usos comunes de una carretera y de líneas de comunicación y de transmisión de fuerza.

Los Estados Unidos de América disfrutará en todo tiempo el derecho al tránsito irrestricto a través del expresado corredor por cualquier punto y el de transitar a lo largo de dicho corredor, con sujeción a los reglamentos de tráfico que sean establecidos por el Gobierno de la República de Panamá, y el Gobierno de los Estados Unidos de América tendrá derecho al uso del corredor en cuanto pueda ser necesario para la construcción de empalmes o cruces de carreteras o ferrocarriles, de líneas de transmisión de fuerza, aéreas o subterráneas, líneas de teléfonos, de telégrafos, o de tuberías y de canales de drenaje adicionales, a condición de que estas estructuras y el uso de ellas no estorben los fines del corredor, según lo arriba estipulado.

ARTICULO IX

Con el fin de proveer un medio directo de comunicación por tierra con espacio para la instalación de líneas de transmisión de energía de alta tensión, bajo jurisdicción de los Estados Unidos de América, de la Represa Madden a la Zona del Canal, la República de Panamá trasfiere a los Estados Unidos de América jurisdicción sobre un corredor, cuyos límites serán demarcados por los Gobiernos, de acuerdo con la descripción siguiente:

Una faja de tierra de 200 pies de ancho, que se extiende 62.5 pies de la línea central de la Carretera Madden sobre su límite Este y 137.5 pies de la línea central de la Carretera Madden sobre su límite Oeste, y que contiene un área de 105.8 acres ó 42.81 hectáreas, como se indica en el plano que se acompaña a este Tratado, firmado por los Plenipotenciarios de los dos países y marcado "Anexo B".

Comenzando en la intersección de la línea central localizada sobre la Carretera Madden con la línea limítrofe de cinco millas entre la Zona del Canal y la República de Panamá, estando situado este punto al Norte $29^{\circ} 20'$ Oeste se sigue en una distancia de 168.04 pies a lo largo de la línea del mencionado límite desde el monumento limítrofe Número 65, siendo la posición geodésica de dicho monumento Número 65 la de $9^{\circ} 07'$ de Latitud Norte más 3,948.8 pies y $79^{\circ} 37'$ de Longitud más, 1,174.6 pies:

de allí al Norte $43^{\circ} 10'$ Este en una distancia de 541.1 pies al monumento 324, más 06.65 pies;

de allí siguiendo una curva de 3° hacia la izquierda en una distancia de 347.2 pies al monumento 327, más 53.9 pies;

de allí al Norte $32^{\circ} 45'$ Este en una distancia de 656.8 pies al monumento 334, más 10.7 pies;

de allí siguiendo una curva de 3° hacia la izquierda en una distancia de 455.55 pies al monumento 338, más 66.25 pies;

de allí al Norte $19^{\circ} 05'$ Este en una distancia de 1,135.70 pies al monumento 350, más 01.95 pies;

de allí siguiendo una curva de 8° hacia la izquierda en una distancia de 650.7 pies al monumento 356, más 52.7 pies;

de allí al Norte $32^{\circ} 58'$ Oeste en una distancia de 536.0 pies al monumento 362, más 88.7 pies;

de allí siguiendo una curva de 10° hacia la derecha en una distancia de 227.3 pies al monumento 365, más 16.0 pies;

de allí al Norte $10^{\circ} 14'$ Oeste en una distancia de 314.5 pies al monumento 368, más 30.5 pies;

de allí siguiendo una curva de 5° hacia la izquierda en una distancia de 178.7 pies al monumento 370, más 09.2 pies;

de allí al Norte $19^{\circ} 10'$ Oeste en una distancia de 4.250.1 pies al monumento 412, más 59.3 pies;

de allí siguiendo una curva de 5° hacia la derecha en una distancia de 720.7 pies al monumento 419, más 80.0 pies;

de allí al Norte $16^{\circ} 52' 27''$ Este en una distancia de 1.664.3 pies al monumento 436, más 44.3 pies;

de allí siguiendo una curva de 5° hacia la izquierda en una distancia de 597.7 pies al monumento 442, más 42.0 pies;

de allí al Norte $13^{\circ} 01'$ Oeste en una distancia de 543.8 pies al monumento 447, más 85.8 pies;

de allí siguiendo una curva de 5° hacia la derecha en una distancia de 770.7 pies al monumento 455, más 56.5 pies;

de allí al Norte 25° 31' Este en una distancia de 1492.2 pies al monumento 470, más 48.7 pies;

de allí siguiendo una curva de 5° hacia la derecha en una distancia de 808.0 pies al monumento 478, más 56 pies;

de allí al Norte 65° 55' Este en una distancia de 281.8 pies al monumento 481, más 38.5 pies;

de allí siguiendo una curva de 8° hacia la izquierda en una distancia de 446.4 pies al monumento 485, más 84.9 pies;

de allí al Norte 30° 12' Este en una distancia de 479.6 pies al monumento 490, más 64.5 pies;

de allí siguiendo una curva de 5° grados hacia la izquierda en una distancia de 329.4 pies al monumento 493, más 93.9 pies;

de allí al Norte 13° 44' Este en una distancia de 1.639 pies al monumento 510, más 33.8 pies;

de allí siguiendo una curva de 5° hacia la izquierda en una distancia de 832.3 pies, al monumento 518, más 66.1 pies;

de allí al Norte 27° 53' Oeste en una distancia de 483.9 pies al monumento 523, más 50.0 pies;

de allí siguiendo una curva de 8° hacia la derecha en una distancia de 469.6 pies al monumento 528, más 19.6 pies;

de allí al Norte 9° 41' Este en una distancia de 1.697.6 pies al monumento 545, más 17.2 pies;

de allí siguiendo una curva de 10° hacia la izquierda en una distancia de 451 pies hasta el monumento 549, más 68.9 pies; que es el punto marcado Punto Z en el mapa arriba mencionado denominado "Anexo B".

(Todos los rumbos se refieren al verdadero meridiano).

El Gobierno de la República de Panamá extinguirá cualesquiera títulos de propiedad privada existentes o que puedan existir respecto de las tierras comprendidas dentro del corredor arriba mencionado.

Los cruces de corrientes y desagües de todos los caminos que se construyan sobre el corredor no restringirán el paso de las aguas a menos de la capacidad de las corrientes y desagües existentes.

No se hará ninguna construcción en el corredor, fuera de la relativa a la construcción de una carretera y a la instalación de

líneas de transmisión de energía eléctrica, de teléfonos y de telégrafos; y las únicas actividades que serán ejercidas dentro de dicho corredor serán las correspondientes a la construcción, mantenimiento y usos comunes de una carretera, de líneas de comunicación y de transmisión de fuerza y de las obras auxiliares de la misma.

La República de Panamá disfrutará en todo tiempo el derecho al tránsito irrestricto al través del expresado corredor por cualquier punto y el de transitar a lo largo de dicho corredor, con sujeción a los reglamentos de tránsito que son establecidos por las autoridades del Canal de Panamá, y el Gobierno de la República de Panamá tendrá derecho al uso del Corredor en cuanto pueda ser necesario para la construcción de empalmes o cruces de carreteras o ferrocarriles, de líneas de transmisión de fuerza, aéreas o subterráneas, líneas de teléfonos, de telégrafos o de tuberías y de canales de drenaje adicionales, a condición de que estas estructuras y el uso de ellas no estorben los fines del corredor, según lo arriba estipulado.

ARTICULO X

En caso de conflagración internacional o de existencia de cualquier amenazas de agresión en que peligren la seguridad de la República de Panamá o la neutralidad o seguridad del Canal de Panamá, los Gobiernos de la República de Panamá y de los Estados Unidos de América tomarán las medidas de prevención y defensa que consideren necesarias para la protección de sus intereses comunes. Las medidas que parezca esencial tomar a uno de los dos Gobiernos en guarda de dichos intereses y que afecten el territorio bajo la jurisdicción del otro Gobierno serán objeto de consulta entre los dos Gobiernos.

ARTICULO XI

Las estipulaciones de este tratado no afectarán los derechos y obligaciones de ninguna de las dos Altas Partes Contratantes de conformidad con los tratados vigentes hoy entre los dos países, ni serán consideradas como limitación, definición, restricción o interpretación restrictiva de tales derechos y obligaciones, pero sin perjuicio del pleno vigor y efecto de las estipulaciones de este contrato que constituyen adición, modificación, abrogación o subrogación de las estipulaciones de los tratados anteriores.

ARTICULO XII

El presente tratado será ratificado de acuerdo con las formas constitucionales de las Altas Partes Contratantes y entrará en vigor

inmediatamente al canjearse las ratificaciones, lo cual tendrá lugar en Washington.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios han firmado este tratado en duplicado en Español y en Inglés, siendo ambos textos auténticos, y han estampado en él sus sellos.

Hecho en la ciudad de Washington, a los dos días del mes de Marzo de 1936.

(fdo.) R. J. Alfaro, (sello)
(fdo.) Narciso Garay, (sello)
(fdo.) Cordell Hull, (sello)
(fdo.) Summer Welles, (sello)

El Presidente de la Asamblea Nacional de Panamá,

(fdo.) Jacinto López y León

El Secretario,

(fdo.) Daniel P. Barrera

REPUBLICA DE PANAMA
Posder Ejecutivo Nacional

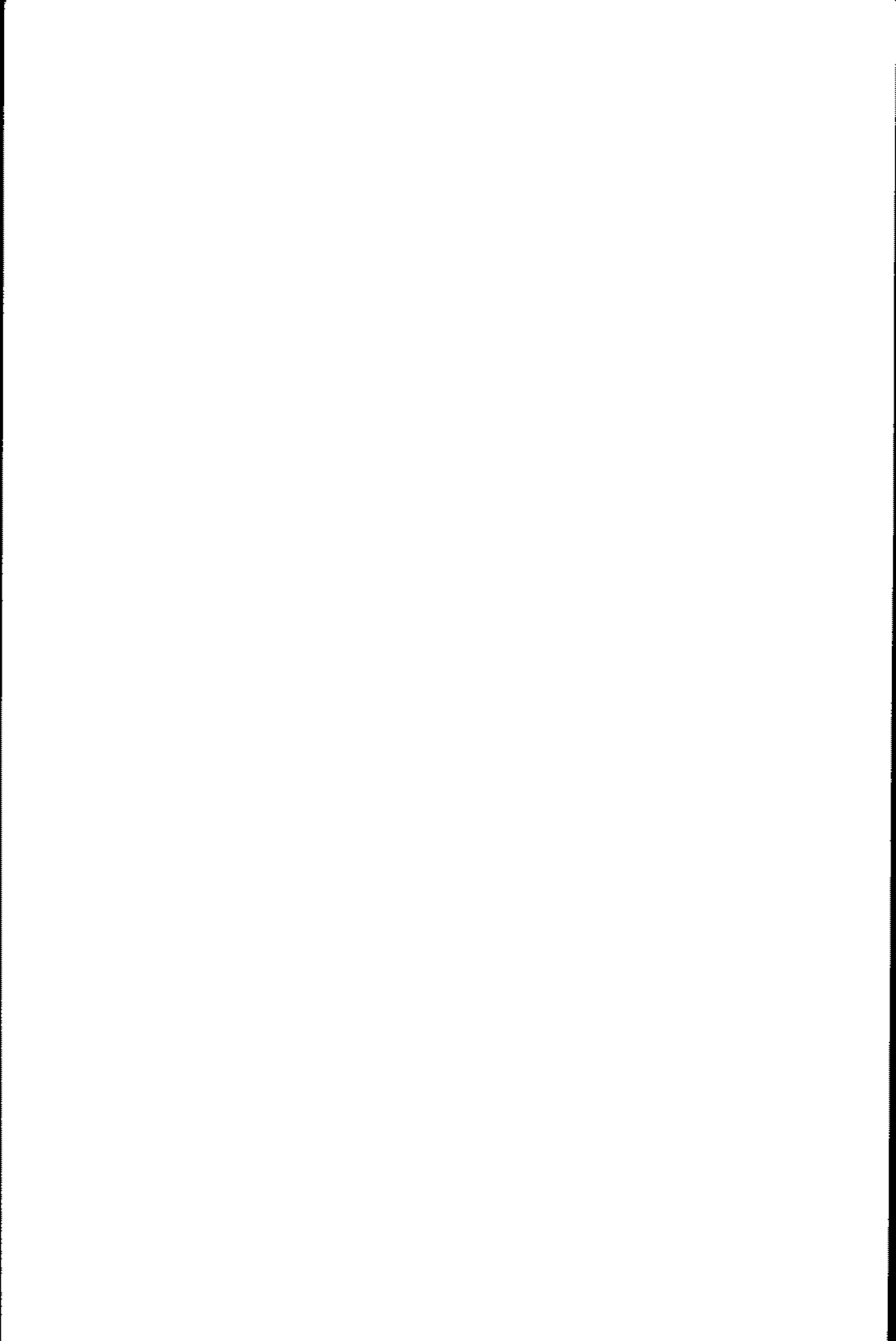
Panamá, 24 de Diciembre de 1936.

Publíquese y Ejecútese.

(fdo.) J. D. Arosemena

El Secretario de Relaciones Exteriores y Comunicaciones,

(fdo.) J. E. Lefevre



**TRATADO DE MUTUO ENTENDIMIENTO
Y COOPERACION ENTRE LA REPUBLICA DE
PANAMA Y LOS E. E. U. U. DE AMERICA**

(25 de enero de 1955)

El Presidente de los Estados Unidos de América y el Presidente de la República de Panamá, deseosos de celebrar un tratado que demuestre una vez más el mutuo entendimiento y la cooperación entre los dos países y que fortalezca los lazos de entendimiento y amistad entre sus respectivos pueblos, han nombrado con tal propósito como sus respectivos Plenipotenciarios:

El Presidente de los Estados Unidos de América:

SELDEN CHAPIN, Embajador Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América en Panamá.

El Presidente de la República de Panamá:

OCTAVIO FABREGA, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Panamá,

quienes, habiéndose comunicado sus respectivos plenos poderes, los que han sido hallados en busca y debida forma, y reconociendo que ni las estipulaciones de la Convención firmada el 18 de Noviembre de 1903, ni el Tratado General firmado el 2 de Marzo de 1936, ni el presente Tratado, pueden ser modificados excepto por mutuo consentimiento, convienen en los siguientes Artículos:

ARTICULO I

Comenzando con la primera anualidad pagadera después del canje de las ratificaciones del presente Tratado, los pagos de acuerdo con el Artículo XIV de la Convención para la construcción de un Canal Marítimo, celebrada entre la República de Panamá y los

Estados Unidos de América el 18 de noviembre de 1903, tal como quedó modificado por el Artículo VII del Tratado General de Amistad y Cooperación firmado el 2 de Marzo de 1936, serán de un millón novecientos treinta mil balboas (B/. 1,930.000) como los define el convenio incorporado en el Canje de Notas del 2 de marzo de 1936, entre los Miembros de la Comisión Panameña del Tratado y el Secretario de Estado de los Estados Unidos de América. Los Estados Unidos de América pueden cumplir su obligación con respecto a cualquiera de dichos pagos mediante el pago en cualquier moneda, siempre que la cantidad que se pague sea el equivalente de un millón novecientos treinta mil balboas (B/. 1,930,000) definidos como queda expresado.

En la fecha del primer pago de acuerdo con el presente Tratado, las estipulaciones de este Artículo subrogarán las estipulaciones del Artículo VII del Tratado General firmado el 2 de marzo de 1936.

No obstante lo estipulado en este Artículo, las Altas Partes Contratantes reconocen la inexistencia de obligación alguna de parte de cualquiera de las Partes de alterar el monto de la anualidad.

ARTICULO II

1) No obstante lo estipulado en el Artículo X de la Convención firmada el 18 de noviembre de 1903 entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América, los Estados Unidos de América convienen en que, con sujeción a las estipulaciones de los párrafos (2) y (3) del presente Artículo, la República de Panamá puede establecer impuestos sobre las rentas (inclusive las obtenidas de fuentes dentro de la Zona del Canal) de todas las personas que estén empleadas en el servicio del Canal, del ferrocarril u obras auxiliares, ya sea que residan dentro de la Zona del Canal o fuera de ella, excepto:

a) los miembros de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América;

b) los ciudadanos de los Estados Unidos de América, incluyendo aquellos que tengan doble nacionalidad; y

c) otras personas que no sean ciudadanos de la República de Panamá y que residan dentro de la Zona del Canal.

Queda entendido que todo impuesto a que se refiere el párrafo (1) de este Artículo será establecido sobre una base no discriminatoria y que en ningún caso será establecido a razón mayor o más gravosa que la aplicable en general a las rentas de los ciudadanos de la República de Panamá.

3) La República de Panamá conviene en no establecer impuestos sobre las pensiones, anualidades, pagos de auxilio u otros pagos similares, o pagos en concepto de compensación por lesiones o muerte que ocurran en relación con el servicio en el Canal, el ferrocarril u obras auxiliares o que fueren incidentales a dichos servicios, cuando dichos pagos fueren hechos directamente o para beneficio de miembros de las Fuerzas Armadas o de ciudadanos de los Estados Unidos de América o de los beneficiarios legales de dichos miembros o ciudadanos que residan en territorio bajo la jurisdicción de la República de Panamá.

Las estipulaciones de este Artículo empezarán a surtir sus efectos respecto a los años gravables que comiencen el primero de Enero o después del primero de enero del año siguiente a aquel en que entre en vigor este Tratado.

ARTICULO III

Los Estados Unidos de América convienen, con sujeción a lo dispuesto en los párrafos subsiguientes, en que el monopolio otorgado a perpetuidad por la República de Panamá a los Estados Unidos de América de conformidad con el Artículo V de la Convención firmada el 18 de noviembre de 1903 para la construcción, mantenimiento y funcionamiento de cualquier sistema de comunicación por medio de canal o ferrocarril a través de su territorio entre el Mar Caribe y el Océano Pacífico, quedará abrogado en la fecha en que entre en vigor este Tratado, en cuanto se relacione con la construcción, mantenimiento y funcionamiento de cualquier sistema de comunicación transístmica por medio de ferrocarril dentro del territorio sujeto a la jurisdicción de la República de Panamá.

Los Estados Unidos de América convienen además en que, con sujeción a los párrafos subsiguientes, el derecho exclusivo de establecer carreteras a través del Istmo de Panamá adquirido por los Estados Unidos de América como resultado de la concesión otorgada por medio de contrato a la Compañía del Ferrocarril de Panamá quedará abrogado, a partir de la fecha en que este Tratado entre en vigor, en cuanto ese derecho se refiere al establecimiento de carreteras dentro del territorio sujeto a la jurisdicción de la República de Panamá.

En vista del interés vital de los dos países en la protección efectiva del canal, las Altas Partes Contratantes convienen además en que dicha abrogación queda sujeta al entendimiento de que ningún sistema de comunicación interoceánica dentro del territorio sujeto a la jurisdicción de la República de Panamá por medio de

ferrocarril o carretera podrá ser costeadado, construido, mantenido o explotado por un tercer país o ciudadanos del mismo, ya sea directa o indirectamente, a menos que en opinión de las dos Altas Partes Contratantes dicho costo, construcción, mantenimiento o funcionamiento no afecte la seguridad del Canal.

Las Altas Partes Contratantes convienen también en que la abrogación de que trata este Artículo no afectará en modo alguno el mantenimiento y funcionamiento del actual Ferrocarril de Panamá en la Zona del Canal ni en territorio sujeto a la jurisdicción de la República de Panamá.

ARTICULO IV

El segundo párrafo del Artículo VII de la Convención firmada el 18 de noviembre de 1903, que trata de la expedición, cumplimiento y aplicación de reglamentos sanitarios en las ciudades de Panamá y Colón, quedará totalmente abrogado en la fecha en que entre en vigor el presente Tratado.

ARTICULO V

Con sujeción a la expedición de la correspondiente ley o leyes por el Congreso, los Estados Unidos de América convienen en traspasar libre de costo a la República de Panamá todo derecho, título e interés que los Estados Unidos de América o sus agencias tengan sobre ciertas tierras y mejoras ubicadas en territorio sujeto a la jurisdicción de la República de Panamá, en la oportunidad y forma en que los Estados Unidos de América determinen que ya no sean necesarias para el funcionamiento, mantenimiento, saneamiento y protección del Canal de Panamá o sus obras auxiliares, o para otros fines que los Estados Unidos de América estén autorizados para llevar a cabo en la República de Panamá.

Las tierras y mejoras a que se hace referencia en el período anterior y las determinaciones de los Estados Unidos de América respecto a las mismas quedan designadas y expresadas en el Punto 2 del Memorándum de Entendimientos Acordados que lleva la misma fecha de este Tratado, con sujeción a la expedición de la correspondiente ley o leyes por el Congreso. También convienen los Estados Unidos de América, con sujeción a la expedición de la correspondiente ley o leyes por el Congreso, en traspasar libres de costo a la República de Panamá todos sus derechos, títulos e intereses sobre las tierras y mejoras en el área conocida como PUNTA PAITILLA y que al efectuarse ese traspaso los Estados Unidos de América renunciarán a todo derecho, poder y autoridad concedidos sobre dicha área de conformidad con la Convención firmada el 18 de

noviembre de 1903. La República de Panamá conviene en mantener a salvo al Gobierno de los Estados Unidos de América de toda reclamación que pueda surgir por razón del traspaso a la República de Panamá del área conocida como PUNTA PATILLA.

ARTICULO VI

El Artículo V de la Convención de Límites firmada el 2 de septiembre de 1914 entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América, quedará subrogado por las siguientes estipulaciones:

Se conviene en que los límites permanentes entre la ciudad de Colón (inclusive la Bahía de Colón, según se define en el Artículo VI de la Convención de Límites firmada el 2 de septiembre de 1914 y otras aguas adyacentes a las playas de Colón) y la Zona del Canal serán las siguientes:

"Partiendo de un punto no marcado que se denomina "E", el cual está situado en el lindero Nordeste del Corredor de Colón (en su extremidad que queda hacia Colón) y cuya posición geodésica, con referencia a la Base Panamá-Colón del Sistema de Triangulación de la Zona del Canal es de $9^{\circ} 21'$ más 0.000 metros (0.00 pies) de Latitud Norte y $79^{\circ} 54'$ más 108.536 metros (356 pies) de Longitud Occidental se sigue desde dicho punto inicial "E" con los siguientes linderos y medidas:

En dirección Este se mide una distancia de 811.632 metros (2662.83 pies) a lo largo de Latitud Norte $9^{\circ} 21'$ más 0.000 metros (0.000 pies) hasta llegar a un punto no marcado en el Río Folks, denominado "F", situado a $79^{\circ} 53'$ más 1127.762 metros (3700.00 pies) de Longitud Occidental.

Luego con rumbo N $36^{\circ} 36' 30''$ E y una distancia de 797.358 metros (2616.00 pies) se llega a un punto no marcado en la Bahía de Manzanillo denominado "G";

Luego con rumbo N $22^{\circ} 41' 30''$ 0 y una distancia de 363.322 metros (1192.00 pies) se llega a un punto no marcado en la Bahía de Manzanillo denominado "H";

Luego con rumbo N $56^{\circ} 49' 00''$ 0 y una distancia de 236.830 metros (777.00 pies) se llega a un punto no marcado en la Bahía de Manzanillo denominado "I";

Luego con rumbo N $29^{\circ} 51' 00''$ 0 y una distancia de 851.308 metros (2793.00 pies) se llega a un punto no marcado en la Bahía de Manzanillo denominado "J";

Luego con rumbo N 50° 56' 00" 0 y una distancia de 1003.404 metros (3992 pies) se llega a un punto no marcado en la Bahía de Limón denominado "K";

Luego con rumbo S 56° 06' 11" 0 y una distancia de 1298.100 metros (4258.85 pies) se llega a un punto no marcado en la Bahía de Limón denominado "L", situado en el linderero Norte del Puerto de Colón.

De allí a lo largo del linderero del Puerto de Colón, según lo estipulado en el Artículo VI de la Convención de Límites firmada entre los Estados Unidos de América y la República de Panamá, el 2 de septiembre de 1914, hasta llegar al monumento "D", como sigue:

En dirección N 78° 30' 30" 0 y una distancia de 6415.23 metros (2104.73 pies), en línea con el Faro de Punta Toro hasta llegar a un punto no marcado en la Bahía de Limón denominado "M", que está situado a 330.00 metros (1082.67 pies) en dirección Este y en ángulo recto con el eje del Canal de Panamá;

En dirección S 00° 14' 50" 0 en línea paralela al eje del Canal de Panamá a 330.00 metros (1.082.67 pies) al E de dicho eje se mide una distancia de 937.097 metros (3.074.46 pies) hasta llegar a un punto no marcado en la Bahía de Limón denominado "N";

En dirección S 8° 308' 30" E, una distancia de 1.204.868 metros (3.952.97 pies) hasta llegar al monumento "D" que es un monumento de concreto situado en la playa oriental de la Bahía de Limón.

De allí a lo largo del linderero entre la Ciudad de Colón y la Zona del Canal, de acuerdo con lo estipulado en el Artículo V de la Convención de Límites firmada el 2 de septiembre de 1914, hasta llegar al monumento "B", como sigue:

Desde el punto "D" con rumbo S 78° 30' 30" E y una distancia de 78.837 metros (258.65 pies) se pasa por los monumentos 28 y 27, que consisten en pernos de latón en el pavimento con distancias sucesivas de 48.756 metros (159.96 pies), 8.614 metros (28.26 pies) y 21.467 metros (70.43 pies) hasta llegar al punto "D", que es un monumento de concreto;

Desde este punto se sigue con rumbo N 74° 17' 35" E y una distancia de 162.642 metros (533.60 pies) a lo largo del eje de la Calle Once pasando por los monumentos números 26, 25, 24 y 23, que consisten en pernos de latón en el pavimento con distancias sucesivas de 29.005 metros (95.16 pies), 27.743 metros (91.02 pies), 50.813 metros (166.71 pies), 48.360 metros (158.66 pies) y

6.721 metros (22.05 pies) hasta llegar a "C", que es un punto no marcado debajo del pedestal del reloj sobre el eje de la Avenida Bolívar;

Desde este punto se sigue con rumbo S 15° 58' 00" E y una distancia de 294.312 metros (965.59 pies) a lo largo del eje de la Avenida Bolívar pasando por los monumentos números 22, 21, 20 y 19, que consisten en pernos de latón en el pavimento, con distancias sucesivas de 43.721 metros (143.5 pies), 43.636 metros (143.13 pies), 72.777 metros (238.77 pies), 99.600 metros (326.77 pies), y 73.935 metros (242.57 pies) hasta llegar al monumento "B" que consiste en un perno de latón. (El monumento "B" es el punto de partida a que se refiere el Artículo I de la Convención entre los Estados Unidos de América y la República de Panamá relativa al Corredor de Colón y ciertos otros corredores por la Zona del Canal de Panamá, firmada en Panamá el 24 de Mayo de 1950).

De aquí a lo largo del lindero de la Ciudad de Colón y la Zona del Canal, hasta llegar al monumento "A" según lo estipulado en el Artículo I de la Convención sobre el Corredor a que hace referencia el párrafo anterior:

En dirección S 15° 57' 15" E, se miden 35.692 metros (117.10 pies) a lo largo del eje de la Avenida Bolívar hasta llegar al monumento número "A-8" que consiste en un perno de latón situado en la intersección con el eje de la Calle 14 proyectado en dirección Oeste el cual está a 9° 21' más 413.464 metros (1.356.18 pies) de Longitud Occidental.

Desde allí con rumbo N 73° 59' 35" E se mide una distancia de 52.462 metros (172.12 pies) a lo largo del eje de la Calle 14 hasta llegar al monumento número "A-7" que consiste en un perno de latón situado en la intersección con la línea del cordón occidental de la Calle del Límite, proyectado hacia el Norte que está a 9° 21' más 427.830 metros (1.403.64 pies) de Latitud Norte y 79° 54' más 517.283 metros (1.697.12 pies) de Longitud Occidental.

Desde allí, en dirección Sur, a lo largo del cordón occidental de la Calle del Límite y su prolongación hasta el monumento número "A-4" que consiste en un perno de latón situado en la intersección de dos curvas a 9° 21' más 254.042 metros (833.47 pies) de Latitud Norte y 79° 54' más 298.991 metros (980.94 pies) de Longitud Occidental, pasando esta última línea por una curva a la izquierda con un radio de 12.436 metros (40.8 pies) y la intersección de sus tangentes en el punto "A-6" que está a 9° 21' más 398.140 metros (1.306.23 pies) de Latitud Norte y 79° 54' más 508.825 metros (1.669.37 pies) de Longitud Occidental, y una

curva a la derecha con radio de 463.907 metros (1.522.00 pies) que tiene la intersección de sus tangentes en el punto "A-5" cuya Latitud es de $9^{\circ} 21'$ más 292.042 metros (958.14 pies) de Latitud Norte y $79^{\circ} 54'$ más 337.076 metros (1.105.89 pies) de Longitud Occidental.

Desde el punto "A-4" se sigue por una curva a la izquierda la cual tiene un radio de 79.919 metros (262.2 pies) y la intersección de sus tangentes en el punto "A-3" que está a $9^{\circ} 21'$ más 234.413 metros (769.07 pies) de Latitud Norte y $39^{\circ} 54'$ más 291.216 metros (955.43 pies) de Longitud Occidental; luego por una curva a la derecha la cual tiene un radio de 97.536 metros (320.00 pies) y la intersección de sus tangentes en el punto "A-2" que está a $9^{\circ} 21'$ más 205.247 metros (673.38 pies) de Latitud Norte y $79^{\circ} 54'$ más 254.935 metros (836.40 pies) de Longitud Occidental y luego por una curva a la izquierda la cual tiene un radio de 783.975 metros (2.571.5 pies) y la intersección de sus tangentes en el punto "A-1" que está a $9^{\circ} 21'$ más 92.096 metros (302.15 pies) de Latitud Norte y $79^{\circ} 54'$ más 207.557 metros (680.96 pies) de Longitud Occidental llegando entonces al monumento denominado "A" que consiste en un perno redondo de latón de pulgada y media ubicado en el viejo muro frente al mar, que está a $9^{\circ} 21'$ más 13.889 metros (45.60 pies) de Latitud Norte y $79^{\circ} 54'$ más 148.65 pies) de Longitud Occidental.

Desde allí con rumbo $S 21^{\circ} 34' 50'' 0$ y un distancia de 8.897 metros (29.19 pies) se llega a un punto no marcado denominado Número 1;

Luego en dirección Sudeste, se mide una distancia de 7.090 metros (23.26 pies) a lo largo de una curva a la izquierda la cual tiene un radio de 791.409 metros (2.596.48 pies) y cuya cuerda lleva la dirección $S 37^{\circ} 28' 20'' E$, y mide 7.090 metros (23.26 pies) hasta llegar a un punto no marcado denominado número 2, situado en el lindero Sudoeste del Corredor de Colón, punto que es a $9^{\circ} 21'$ más 0.000 metros (0.000 pies) de Latitud Norte.

La dirección de las líneas se refiere al meridiano verdadero.

Los linderos descritos arriba son los que aparecen en el plano de la Compañía del Canal de Panamá número 6117-22, titulado "Línea Limítrofe ente la Ciudad de Colón y la Zona del Canal" escala 1 pulgada igual a 600 pies, fechado 23 de Diciembre de 1954, preparado para el Gobierno de la Zona del Canal, el cual se agrega como anexo a este Tratado y forma parte del mismo".

El Artículo VIII del Tratado General firmado el 2 de marzo de 1936, tal como fue reformado por el Artículo III de la Conven-

ción firmada el 24 mayo de 1950 entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América, Artículo que se refiere al Corredor de Colón y a ciertos otros corredores a través de la Zona del Canal queda modificado excluyéndose del extremo occidental o de Colón, del Corredor de Colón, la parte de dicho corredor que se encuentra al norte de la Latitud 9° 21' Norte de manera que dicha parte quede dentro de los límites de la ciudad de Colón arriba descritos.

Este Artículo entrará en vigor al terminar la salida de los Estados Unidos de América de los sectores de la ciudad de Colón conocidos como Nuevo Cristóbal, Playa de Colón y el área de De Lesseps, a excepción de los lotes que retenga para usos consulares, pero queda entendido que en ningún caso entrará a regir antes del canje de ratificaciones de este Tratado y del canje de los instrumentos de ratificación de la Convención firmada el 24 de mayo de 1950 a la cual se refiere el anterior parágrafo.

ARTICULO VII

El segundo parágrafo del Artículo VII de la Convención de Límites suscrita el 2 de septiembre de 1914, entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América, quedará totalmente abrogado en la fecha en que entre en vigor el presente Tratado.

El muelle ubicado en la pequeña ensenada situada al sur de la Isla de Manzanillo, construido de conformidad con lo estipulado en el parágrafo segundo del Artículo VII de la Convención de Límites de 1914, celebrada entre los dos países, pasará a ser propiedad de la República de Panamá en la fecha en que entre en vigor el presente Tratado.

ARTICULO VIII

a) La República de Panamá reservará exclusivamente para fines de maniobras y adiestramiento militares el área descrita en los mapas (Nos. SGN-7-54 y SGN-854, fechados ambos el 17 de noviembre de 1954) y las descripciones que los acompañan, preparados por la Comisión Catastral de la República de Panamá, anexos de este Tratado y permitirá a los Estados Unidos de América, sin costo y sin ningún gravamen, utilizar exclusivamente dicha área, para fines indicados por un término de quince (15) años, prorrogables mediante acuerdo entre los dos Gobiernos. Esta autorización incluye el libre acceso a dicha área, la salida de ella y los movimientos dentro y sobre de la misma. Esta autorización no afectará la soberanía de la República de Panamá ni la vigilancia de la Constitución y leyes de la República sobre el área mencionada.

b) Las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América, los miembros de las mismas y sus familias que realmente vivan con ellos, y los nacionales de los Estados Unidos de América al servicio de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América o que acompañan a las mismas, con carácter oficial, y los miembros de sus familias que realmente vivan con ellos, estarán exentos dentro de dicha área de todo impuesto de la República de Panamá o de cualquier subdivisión política de ésta.

c) Los Estados Unidos de América tendrán derecho, antes del vencimiento del término estipulado en este Artículo y dentro de un período razonable posterior al niobras, toda estructura, instalación, obra, equipo y suministros llevados a dicha área de adiestramiento y maniobra o las obras construídas o erigidas dentro de ella por los Estados Unidos o por cuenta de éstos, o a disponer de tales bienes en cualquier otra forma. La República de Panamá no estará obligada a reembolsar a los Estados Unidos de América por ninguna estructura, instalación, obra de equipo y suministros no retirados o de que no se haya dispuesto en otra forma según se estipula en este Artículo.

d) Los Estados Unidos de América no estarán obligados a restaurar a su estado original esta área de adiestramiento y maniobras ni las obras o instalaciones en la misma al terminar la vigencia de este Artículo, excepto la pista para aeronaves, la cual será devuelta por lo menos en las mismas condiciones en que se encuentre a la fecha de entrada en vigor de este Artículo.

e) Las estipulaciones de este Artículo no invalidan ni modifican las estipulaciones referentes a la práctica de maniobras militares en la República de Panamá consignadas en el Canje de Notas accesorio al Tratado General firmado el 2 de marzo de 1936, salvo en cuanto a lo aquí estipulado respecto al árca de adiestramiento y maniobras de que trata este Artículo.

ARTICULO IX

La República de Panamá renuncia al derecho que tiene según el Artículo XIX de la Convención suscrita el 18 de noviembre de 1903, al transporte por ferrocarril dentro de la Zona del Canal y sin costo alguno, de las personas al servicio de la República de Panamá o de la fuerza de policía encargada de mantener el orden público fuera de la Zona del Canal, y de sus bagajes, municiones de guerra y provisiones.

ARTICULO X

Las Altas Partes Contratantes convienen en que, en el evento de que cesen las actividades del Ferrocarril de Panamá y de que los

Estados Unidos de América construyan o terminen la construcción de una carretera estratégica a través del Istmo, totalmente dentro de la Zona del Canal, destinada a servir primordialmente para el funcionamiento, mantenimiento, gobierno civil, saneamiento y protección del Canal de Panamá y la Zona del Canal, los EE.UU. de América podrán a su discreción, y no obstante cualquier estipulación contraria del Artículo VI de la Convención firmada el 18 de noviembre de 1903, prohibir o restringir el uso del tramo de la referida carretera con la sección de la Carretera Transístmica que queda en la Zona del Canal y a la cual se refiere la Convención sobre Carretera Transístmica entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América, firmada el 2 de marzo de 1936, por autobuses o camiones que al tiempo de usar dicho tramo no estén dedicados exclusivamente a servir las instalaciones, obras o a los residentes de la Zona del Canal o al transporte de suministros para los mismos.

ARTICULO XI

No obstante las estipulaciones del Artículo III del Tratado General firmado el 2 de marzo de 1936, la República de Panamá conviene en que los Estados Unidos de América podrán hacer extensivo al personal militar de otras naciones amigas que se encuentren en la Zona del Canal bajo el auspicio de los Estados Unidos de América, el privilegio de comprar en los puestos de ventas militares artículos menudos de su conveniencia personal y artículos necesarios para uso profesional.

ARTICULO XII

Los Estados Unidos de América convienen en que, a partir del 31 de diciembre de 1956, quedarán excluidas del privilegio de hacer compras en los comisariatos y en otros establecimientos de venta en la Zona del Canal, así como del de hacer importaciones a la Zona del Canal, todas las personas que no sean ciudadanos de los Estados Unidos de América y que no residan realmente en la Zona del Canal, excepto los miembros de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América, aunque tales personas estén incluidas en las categorías de personas autorizadas para residir en dicha Zona, quedando entendido, sin embargo, que al personal de las agencias de los Estados Unidos de América se le permitirá, bajo restricciones adecuadas, la compra de artículos de escaso valor tales como comida servida, pastillas, goma de mascar, tabaco y artículos similares, cerca del lugar de su trabajo.

Los Estados Unidos de América convienen además en que, a partir del 31 de diciembre de 1956 y no obstante las estipulaciones del primer párrafo del Artículo IV del Tratado General firmado el 2 de marzo de 1936, el Gobierno de la República de Panamá podrá imponer derechos de importación y otros gravámenes a mercancías remitidas o consignadas a personas que no sean ciudadanos de los Estados Unidos de América, incluidas en la clase (a) de la Sección 2 del Artículo III de dicho Tratado que residan o se hallen temporalmente en territorio sujeto a la jurisdicción de la República de Panamá mientras presten sus servicios a los Estados Unidos de América o a sus agencias, aunque tales mercancías sean destinadas al uso y beneficio exclusivo de esas personas.

ARTICULO XIII

El presente Tratado está sujeto a ratificación y los instrumentos de ratificación serán canjeados en Washington. El Tratado entrará en vigor en la fecha del canje de los instrumentos de ratificación.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios han firmado este Tratado en duplicado, en Inglés y en Español. Siendo ambos auténticos, y han estampado en él sus sellos.

Hecho en la ciudad de Panamá a los 25 días del mes de Enero de 1955.

Por los Estados Unidos de América, SELDEN CHAPIN.

Por la República de Panamá, OCTAVIO FABREGA.

MEMORANDUM DE ENTENDIMIENTOS ACORDADOS ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, FIRMADO EN LA CIUDAD DE PANAMA EL 25 DE ENERO DE 1955.

En relación con las negociaciones llevadas a cabo durante los años 1953 y 1954 entre representantes de la República de Panamá y de los Estados Unidos de América, las cuales han dado por resultado la celebración de un Tratado entre los dos países, se ha llegado a los siguientes entendimientos:

De parte de los Estados Unidos de América:

1. Se solicitará la expedición de la ley o leyes que autoricen a cada una de las agencias del Gobierno de los Estados Unidos de América en la Zona del Canal para conformar las prácticas que sigan en materia de salarios en la Zona del Canal a los siguientes principios:

a) El salario básico de toda categoría sería siempre el mismo para todo empleado elegible para nombramiento para el cargo, ya sea ciudadano de la República de Panamá o de los Estados Unidos de América.

b) En el caso de empleados que sean ciudadanos de los Estados Unidos de América puede agregarse al salario básico un aumento que represente una diferencia por razón de traslado, más una asignación por razón de aquellos elementos que, como los impuestos, resulten en una reducción de la renta disponible de tales empleados en comparación con los empleados residentes en la región.

c) Los empleados que sean ciudadanos de los Estados Unidos de América podrán también recibir mayores beneficios de licencia anual y viáticos, por razón de la necesidad de vacaciones periódicas en los Estados Unidos de América para fines de recuperación y para que dichos empleados mantengan contacto con su hogar.

Se solicitará la expedición de la ley o leyes que permitan que la ley de Jubilaciones por Servicio Civil sea aplicable por igual a los ciudadanos de la República de Panamá y de los Estados Unidos de América empleados en la Zona del Canal por el Gobierno de Estados Unidos de América.

Los Estados Unidos de América proporcionarán a los ciudadanos de la República de Panamá igualdad de oportunidades para empleo en todos los cargos del Gobierno de los Estados Unidos de América en la Zona del Canal para los cuales estén capacitados y en los cuales, a juicio de los Estados Unidos de América, no se requiera el empleo de ciudadanos de los Estados Unidos de América por razones de seguridad.

Las agencias del Gobierno de los Estados Unidos de América evaluarán, clasificarán y darán denominación a todos los empleos en la Zona del Canal, sin consideración a la nacionalidad de quien los desempeñe o hubiere de desempeñarlos.

Se proporcionará a los ciudadanos de Panamá oportunidad de participar en los programas de adiestramiento de empleados que desarrollen las agencias de los Estados Unidos de América en la Zona del Canal.

2. Con referencia a la parte del Artículo V del Tratado suscrito hoy que trata del traspaso a la República de Panamá, libres de costo, de todos los derechos, títulos e intereses que tengan los Estados Unidos de América o sus agencias sobre ciertas tierras y mejoras situadas en territorio bajo la jurisdicción de la República de Panamá, se tomarán las medidas que se disponen en este Punto.

a) Se solicitará la expedición de la ley o leyes que autoricen y ordenen el traspaso a la República de Panamá de todos los derechos, títulos e intereses que tengan los Estados Unidos de América o sus agencias sobre los siguientes bienes raíces:

1. Los terrenos "J. N. Vialette" y "Huerta de Sandoval" en la ciudad de Panamá y de "El Aspiwal" en la Isla de Taboga.

2. Las reservas militares denominadas "Las Isletas" y "Santa Catalina" en la Isla de Taboga. Este traspaso incluirá las servidumbres para cables que tienen una anchura de 6.10 metros (20 pies) y comprenden desde la Reserva Militar de la Ensenada de Ancón hasta la Reserva Militar de Santa Catalina, y desde la Reserva Militar de El Vigía hasta la Reserva Militar de las Isletas.

3. El lote en Colón actualmente reservado para usos consulares.

4. Ciertas tierras situadas en la orilla occidental de la ciudad de Colón que se describen aproximadamente como comprendidas entre el lindero Sur del área conocida con el nombre de "De Lesseps" (extensión de la Calle 4a.) y el límite entre Colón y la Zona del Canal, y colindante por el Este con el muro oriental del antiguo edificio de depósito y más abajo de dicho edificio, con una línea que queda a 7.622 metros (25 pies) al Oeste de la línea central de la carrilera situada más hacia el Oeste. Este traspaso incluirá las mejoras que consisten en el antiguo edificio de depósito y el Muelle No.3 de Colón.

b) Se solicitará la expedición de la ley o leyes que autoricen y ordenen a la Compañía del Canal de Panamá que traslade sus operaciones terminales del ferrocarril de la ciudad de Panamá y que transfiera a la República de Panamá, libres de costo, todos los derechos, títulos e intereses de la Compañía del Canal de Panamá sobre tierras conocidas como Patios del Ferrocarril de Panamá, con las mejoras en ellas existentes, inclusive la estación de pasajeros.

Esta medida relevará además al Gobierno de la República de Panamá de la obligación de suministrar libre de costo al Gobierno de los Estados Unidos de América un nuevo sitio adecuado para dichas instalaciones terminales, de conformidad con el PUNTO 10 del Convenio General de Relaciones entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América firmado el 18 de mayo de 1942.

c) Con respecto a las áreas de la ciudad de Colón denominadas "De Lesseps", "Playa de Colón" y "Nuevo Cristóbal" (exceptuando dos lotes en el área de "De Lesseps" que los Estados Unidos de América se proponen destinar a usos consulares) se solicitará la expedición de la ley o leyes que autoricen y ordenen la salida

gradual de dichas áreas y el traspaso a la República de Panamá, libres de costo, de todos los derechos, títulos e intereses de los Estados Unidos de América y de su agencia, la Compañía del Canal de Panamá, sobre las tierras y las mejoras allí existentes. De conformidad con este proceso de salida gradual, ni el gobierno de los Estados Unidos ni sus agencias quedarán obligados a levantar nuevas edificaciones en dichas áreas y, a medida que dejen de necesitarse partes separables de las mismas, se traspasarán las tierras y sus mejoras. El carácter de separable de partes de dichas áreas depende de varias consideraciones prácticas, inclusive las relativas a las obligaciones actuales de los Estados Unidos de América con respecto a los sistemas de acueducto y albañales, a limpieza y pavimentación de calles, al suministro de Traspaso de los sistemas de Acueducto y Albañales suscrito por el Ministro de Relaciones Exteriores de Panamá y el Gobernador de la Zona del Canal de Panamá el 28 de diciembre de 1945.

d) Con respecto al sitio de la estación de pasajeros del ferrocarril en la ciudad de Colón y al edificio allí existente se solicitará la expedición de la ley o leyes que autoricen y ordenen la salida de dicho sitio y edificio en la fecha en que se hubiere terminado la salida de las áreas denominadas "De Lesseps", "Playa de Colón" y "Nuevo Cristóbal" de que trata el parágrafo precedente, y que autoricen y ordenen el traspaso a la República de Panamá, libres de costo, de todos los derechos, títulos e intereses de los Estados Unidos de América y de su agencia la Compañía del Canal de Panamá, sobre dichos sitios y edificios. Sin embargo, los carriles y área de carrilera de Colón que se requieren para el cambio de vías al servicio de los muelles de Cristóbal, serán retenidos para tal propósito.

e) Todos los traspasos de tierras y mejoras que, previa autorización y mandato legislativo, se tienen en mira en este Punto, quedarán necesariamente sujetos a los arrendamientos que estén en vigor en las áreas respectivas, y contendrán también estipulaciones que pongan al Gobierno de los Estados Unidos de América a salvo de toda reclamación de parte de los arrendatarios por daños y pérdidas que puedan surgir como resultado de dichos traspasos.

f) Los traspasos que, previa autorización legislativa, se tienen en mira en este Punto son en adición al traspaso de la Punta Paitilla de que trata específicamente el Artículo V del Tratado suscrito hoy y al traspaso de bienes raíces estipulado en el Artículo VI de dicho Tratado.

3. Los artículos, materiales y abastos extraídos, producidos o manufacturados en la República de Panamá y que se compran para

ser usados en la Zona del Canal estarán exentos de las disposiciones de la ley de los Estados Unidos de América denominada "Buy American Act".

4. Con referencia al Canje de Notas de 2 de marzo de 1936, accesorio al Tratado General entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América, firmado en esa fecha, y relativo a la venta a las naves de artículos importados a la Zona del Canal por el Gobierno de los Estados Unidos de América, los Estados Unidos de América, convienen en que a partir del 31 de diciembre de 1956 y en beneficio del comercio panameño dejarán totalmente de hacer ventas a las naves, y de la fecha expresada en adelante se abstendrán de hacer tales ventas, siempre que lo dispuesto en este Punto no se aplique:

a) a la venta a naves manejadas por el Gobierno de los Estados Unidos de América o por cuenta de éstos.

b) a la venta de combustibles o lubricantes; y

c) a la venta de suministro de efectos navales que sea incidental a las operaciones de reparación de naves que efectúe cualquier agencia del Gobierno de los Estados Unidos de América.

5. Se solicitará autorización legislativa y la partida necesaria para la construcción de un puente en Balboa al cual se hace referencia en el Punto 4 del Convenio General de Compensaciones de 1942.

6. Los Estados Unidos de América convienen en que, a partir del 31 de diciembre de 1956, retirarán a las personas empleadas por agencias del Gobierno de los Estados Unidos de América en la Zona del Canal que no sean ciudadanos de los Estados Unidos de América y que no residan realmente en la Zona del Canal el privilegio de recibir los servicios que sean ofrecidos dentro de dicha Zona, excepto aquellos que sean necesarios para la salud de dichas personas y para permitirles el cumplimiento de las obligaciones de su trabajo.

7. La política de las agencias del Canal de Panamá y la de las Fuerzas Armadas de la Zona del Canal, al hacer compras de materiales, abastos y equipo, y en cuanto lo permita la legislación de los Estados Unidos de América, es y continuará siendo la de proporcionar a la economía de la República de Panamá plena oportunidad de competir en esos negocios.

8. Con referencia general a la cuestión de importación de mercaderías para su reventa en los establecimientos de ventas de la Zona del Canal, la práctica que seguirán las agencias correspondien-

tes será la de adquirir dichas mercaderías ya sea de fuentes de los Estados Unidos de América o de fuentes de la República de Panamá salvo que en ciertos casos, no fuere factible hacerlo aquí.

9. Con respecto a la manufactura y tratamiento de artículos para la venta de particulares o para el consumo de éstos, que actualmente lleva a cabo la Compañía del Canal de Panamá, la política que seguirán los Estados Unidos de América será la de terminar dichas actividades siempre que, y mientras que, dichos artículos, o clases determinadas de ellos, puedan, según determinación de los Estados Unidos de América, obtenerse en la República de Panamá de modo continuo, en cantidad y calidad satisfactoria y a precios razonables. Los Estados Unidos de América darán pronta consideración a la solicitud escrita que le haga el Gobierno de la República de Panamá respecto a la terminación de la manufactura o tratamiento a que este Punto se refiere y respecto a los cuales el Gobierno de la República de Panamá considere que se han observado las normas especificadas en este Punto.

10. Será objeto de pronta consideración la cesación de las actividades de trasbordo de carga comercial en los muelles de la Zona del Canal tan pronto como funcionen satisfactoriamente en Colón obras portuarias panameñas.

11. Los Estados Unidos de América convienen en que la expresión "obras auxiliares" que se usa en el Tratado incluye a las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América.

De parte de la República de Panamá:

1. La República de Panamá dará en arrendamiento a los Estados Unidos de América, mediante la estipulación nominal de sólo un balboa y sin ningún otro costo, por el término de 99 años, dos parcelas de terrenos continuas al sitio actual de la residencia de la Embajada de los Estados Unidos de América, según se designa en el plano (No.SGN-9-54, de fecha 19 de noviembre de 1954) y en las descripciones que lo acompañan, preparados por la Comisión Catastral de la República de Panamá, que se anexan.

2. La República de Panamá asegura a los Estados Unidos de América que el terreno descrito en el plano (No. SGN-654, de fecha octubre 1954) y en la descripción que lo acompaña preparados por la Comisión Catastral de la República de Panamá, que se anexan, que queda frente al edificio de oficinas de la Embajada de los Estados Unidos de América y comprendidos entre la Bahía de Panamá y la Avenida Balboa, en cuanto ésta pueda prolongarse entre las Calles 37 y 39, será mantenido permanentemente como parque y no será utilizado para fines comerciales o residenciales.

3. Mientras los Estados Unidos de América mantengan en vigor las disposiciones de la Orden Ejecutiva No. 6997, del 25 de marzo de 1935, que tratan de la importación de bebidas alcohólicas a la Zona del Canal, la República de Panamá otorgará una reducción de 75% del derecho de importación sobre las bebidas alcohólicas que sean vendidas en Panamá para importación a la Zona del Canal de conformidad con dicha Orden Ejecutiva.

4. En relación con la autorización otorgada a los Estados Unidos de América por el Artículo VIII del Tratado, los Estados Unidos de América tendrán libre acceso a las áreas de playa contiguas al área de maniobras descrita en dicho Artículo VIII para fines relacionados con adiestramiento y maniobras, con sujeción al uso público de dicha playa consagrado por la Constitución de la República de Panamá.

Las estipulaciones de este Memorándum de Entendimientos acordados entrarán a regir al efectuarse el canje de los instrumentos de ratificación del Tratado suscrito hoy entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América.

HECHO en duplicado en la ciudad de Panamá, en Español y en Inglés, a los 25 días del mes de Enero de 1955.

Por la República de Panamá:

(fdo.) OCTAVIO FABREGA,
Ministro de Relaciones Exteriores de la
República de Panamá.

Por los Estados Unidos de América:

(fdo.) SELDEN CHAPIN,
Embajador Extraordinario y Ministro Plenipotenciario
de los Estados Unidos de América

en la República de Panamá.

REPUBLICA DE PANAMA
Organo Ejecutivo Nacional

Panamá, Enero 25 de 1955.

APROBADO:

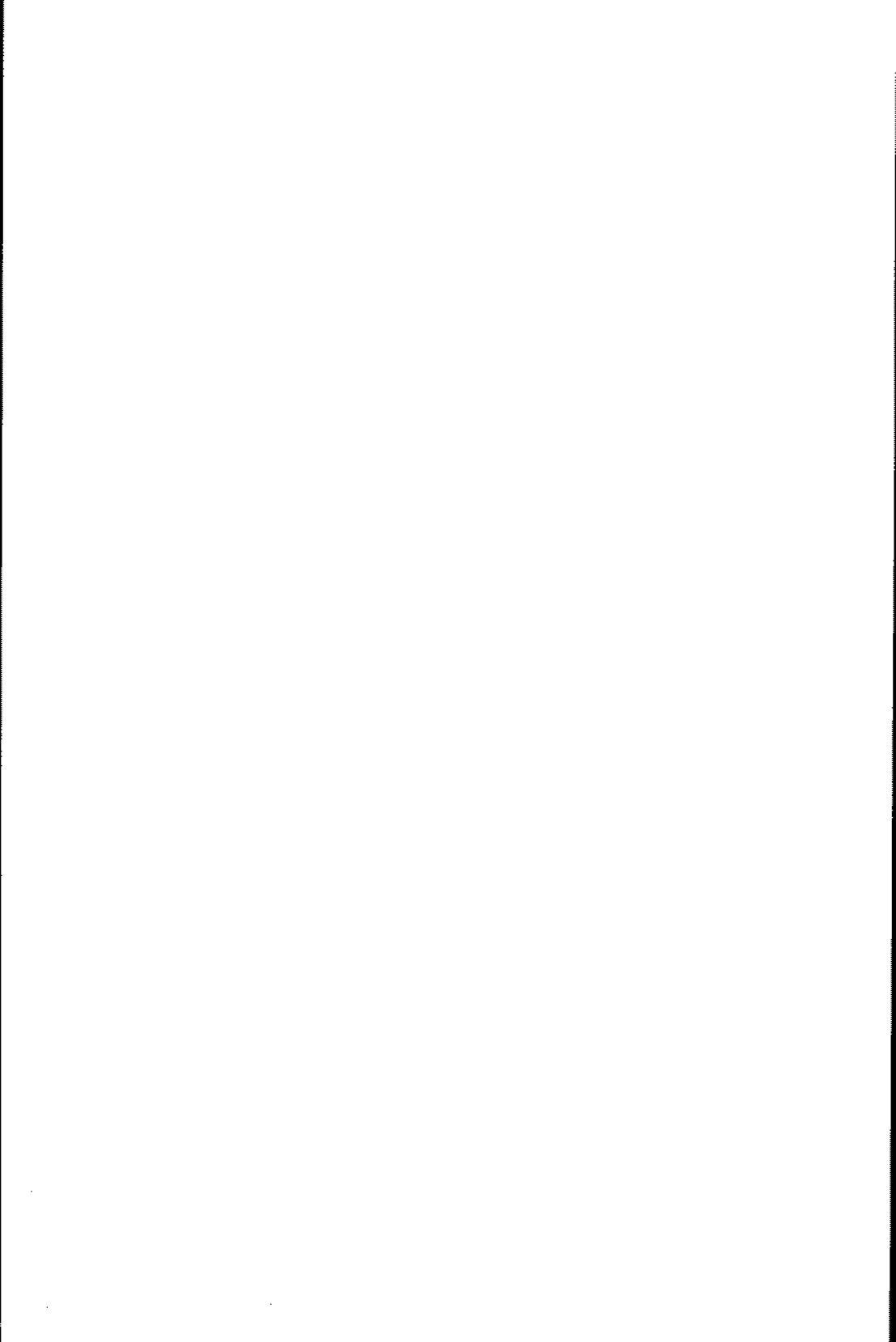
Sométase a la consideración de la Asamblea Nacional.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

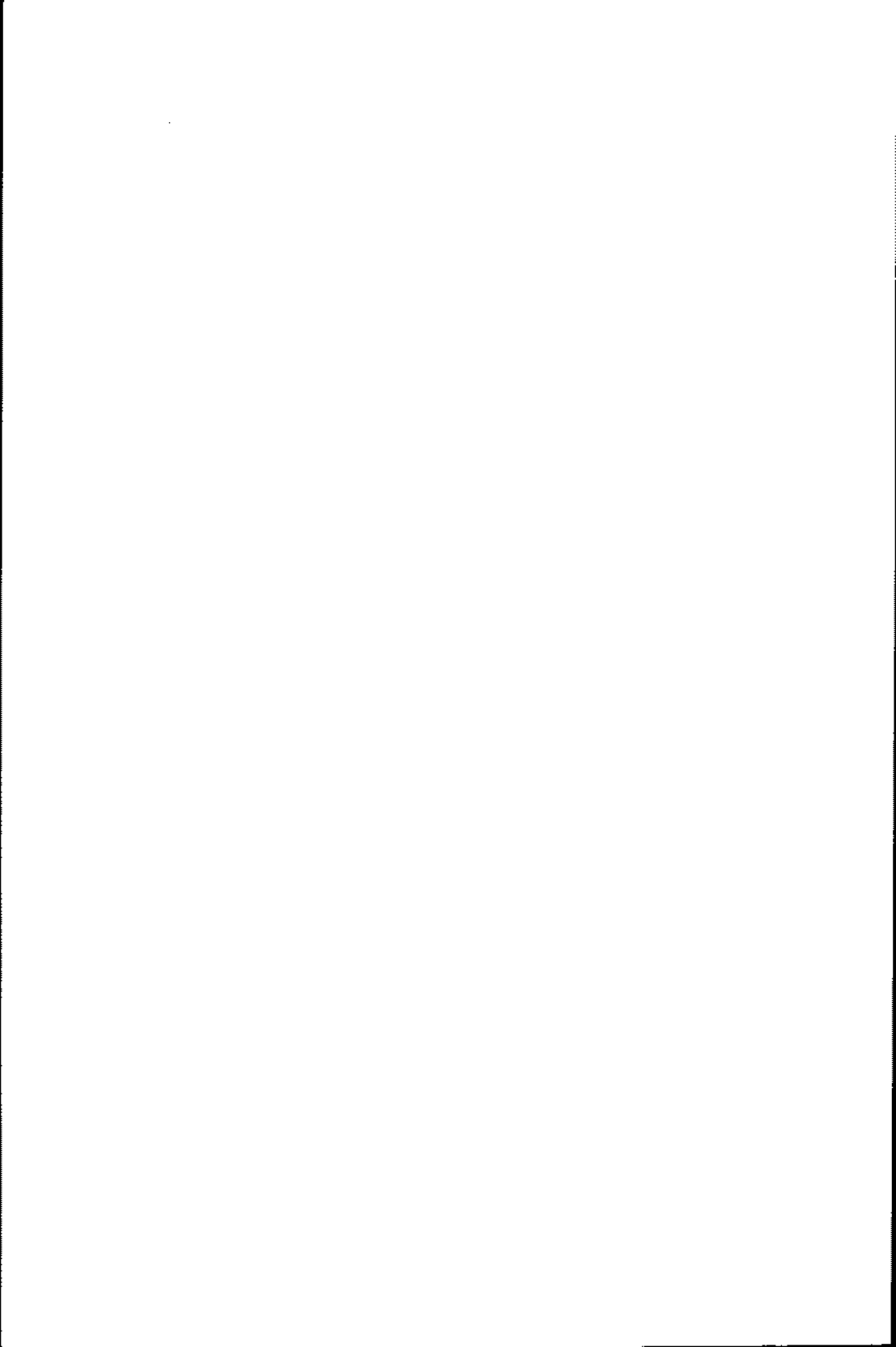
OCTAVIO FABREGA.

**SESION EXTRAORDINARIA DE LA
ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES
DE CORREGIMIENTOS DEL DIA 19 DE AGOSTO
DE 1977 EN EL PALACIO JUSTO AROSEMENA
CON LOS NEGOCIADORES DEL NUEVO
TRATADO Y EL PRESIDENTE
DE LA REPUBLICA,
ING. DEMETRIO B. LAKAS,
EL VICE-PRESIDENTE
LIC. GERARDO GONZALEZ,
Y EL JEFE DE GOBIERNO,
GRAL. OMAR TORRIJOS HERRERA**





**El Excelentísimo Sr. Presidente de Panamá,
ING. DEMETRIO BASILIO LAKAS
se dirige a la Honorable Asamblea de Representantes.**





**El General de Brigada,
OMAR TORRIJOS HERRERA,
se dirige a los Honorables Representantes en sesión extraordinaria para informar
sobre el nuevo Tratado entre Panamá y los Estados Unidos.**





Dr. Nicolás González Revilla
Ministro de Relaciones Exteriores de Panamá



Dr. Rómulo Escobar Bethancourt,
Jefe del Equipo Negociador de Panamá.



Dr. Aristides Royo
Negociador de Panamá



Diógenes De La Rosa
Negociador de Panamá



Dr. Edwin Fábrega
Negociador Panameño



Dr. Nicolás Ardito Barletta
Negociador Panameño



Lic. Adolfo Ahumada
Negociador Panameño



Dr. Carlos López Guevara
Negociador Panameño



**Excelentísimo Sr. Presidente de los
Estados Unidos de América
JIMMY CARTER**



**Sol M. Linowitz
Negociador Norteamericano**



**Ellsworth Bunker
Negociador Norteamericano**

HORA: 9:10 A.M.

LCDO. CARLOS CALZADILLA, SECRETARIO GENERAL: Señor Presidente, hay quórum. Voy a permitirme leer el Orden del Día:

ORDEN DEL DIA

1. Declaración de Instalación de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos, en su sesión extraordinaria.
2. Información del resultado de las negociaciones de los Estados Unidos con Panamá por parte de los negociadores.
3. Palabras por el General de Brigada Omar Torrijos H.
4. Receso.
5. Participación de los Honorables Representantes de Corregimientos en relación con el tema tratado.
6. Himno Nacional.

H.R. FERNANDO GONZALEZ, PRESIDENTE: Someto a votación el Orden del Día leído. ¿Aprueba la Cámara el Orden del Día leído por la Secretaría?

LCDO. CARLOS CALZADILLA: Ha sido aprobado, Señor Presidente. La Secretaría les informa que cumpliremos el Orden del Día aprobado en dos jornadas. Después del punto 3 se reanudará a

las 3 de la tarde con un diálogo entre los Honorables Representantes y el equipo Negociador.

H.R. FERNANDO GONZALEZ: Continúe con el Orden del Día, señor Secretario.

LCDO. CARLOS CALZADILLA: Primer Punto: Declaración de Instalación de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos en Sesión Extraordinaria.

H.R. FERNANDO A. GONZALEZ H.: Declaro instalada esta II Reunión Extraordinaria de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos y destaco que la misma tiene gran importancia Nacional porque trataremos todo lo relativo al proceso negociador con los Estados Unidos de Norteamérica y porque está con nosotros el Sr. Presidente de la República Ing. Demetrio B. Lakas, el Jefe de Gobierno General Omar Torrijos Herrera y el Sr. Vicepresidente de la República, Lcdo. Gerardo González, lo cual es de regocijo para con el Poder Popular. Señor Secretario, continúe con el Orden del Día.

LCDO. CARLOS CALZADILLA: Información del resultado de las Negociaciones con los Estados Unidos por parte de los Negociadores.

H.R. FERNANDO A. GONZALEZ H. : Señor Ministro de Relaciones Exteriores, tiene usted la palabra. Pueden hacer su exposición en el orden que ustedes designen.

MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES, DR. NICOLAS GONZALEZ REVILLA: Muchas gracias Señor Presidente. Excelentísimo señor Presidente de la República Ing. Demetrio Basilio Lakas; Excelentísimo señor Jefe de Gobierno General Omar Torrijos Herrera; Señor Vice-Presidente de la República Lcdo. Gerardo González; Honorable Señor Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes, Señor Fernando A. González; Señor Comandante Segundo Jefe de la Guardia Nacional y Miembros del Estado Mayor, señores Ministros, Miembros de Entidades Autónomas, Comisiones de Legislación, Honorable Presidente de la Corte Suprema de Justicia Dr. Juan Materno Vásquez; Honorables Representantes: Los acuerdos logrados en las negociaciones del nuevo tratado del canal de Panamá, representa la culminación de una etapa de suma importancia en la lucha del pueblo panameño por su liberación de toda forma de dominación extranjera. En 1903 constituida en estado independiente, reconocida por la totalidad de la comunidad internacional, la Nación panameña advirtió de inmediato que las limitaciones de sus atributos soberanos, debido a un Tratado que la colocó en situación de dependencia tendrían que ser eliminadas;

solo así sería posible que su posición en el concierto universal de las naciones fueran realidad la de igualdad soberana que había surgido formalmente. Desde su nacimiento, nuestro país ha luchado tesonera y permanentemente para ser dueño de su destino, con los aportes a lo largo del tiempo, que grandes panameños cuyos nombres no deben mencionarse de modo apresurado para no incurrir en omisiones injustas, llegamos hoy a las etapas finales de una batalla histórica; tal batalla ha demostrado que poseemos los atributos esenciales de una verdadera nación, el sentimiento profundo de libertad y de madurez política. Panamá, es un nombre que se menciona hoy con respeto por extraños, y con orgullo por los panameños, en todo los rincones de la tierra. La lucha tenaz y altiva imprimió un sello característico a nuestra tarea de liberación. Con actitud decorosa y firme, podemos decir a nuestros padres y abuelos que comprendimos su mensaje, que hicimos lo mejor que las circunstancias nos permitieron, que peleamos sin desmayo, que fundamentamos nuestros alegatos en argumentos de raíces históricas, jurídicamente consistentes, honrando a quien honor merecía y sin regatear el esfuerzo de nadie, unidos en un solo equipo formado por hombres a quienes inspiró siempre el amor patrio. Podemos decirles también, que con orgullo, con que rendimos este testimonio de fe entregamos a nuestros hijos un país, que es rescatada su integridad territorial, liberado del enclave colonial y en capacidad de aprovechar en plenitud, su mayor recurso natural. Nuestro Jefe de Gobierno, el General Omar Torrijos le prometió a la próxima generación de panameños, que este proceso de liberación lo dejaría firmemente instalado en un territorio cobijado de frontera a frontera, bajo la soberanía nacional. Esta soberanía, comprende el Canal y sus riberas, que durante 74 años habían estado segregados del resto del país.

Por la lucha de estos objetivos, tiene su final a la vista, la voz de mando, soberanía total, ha sido el lema de nuestra batalla. Pero para que los logros se consoliden es menester la expresión de voluntad de los pueblos de ambas partes, mediante el procedimiento de ratificación correspondiente, tanto en Panamá como en los Estados Unidos en nuestro caso, es el plebiscito nacional, por mandato de la Constitución que esta misma Asamblea aprobó, de faltar esta concurrencia en tal ratificación, estamos obligados a continuar la lucha sobre posiciones impredecibles, confiamos en que habrá suficiente cordura de cada lado, para entender que se ha alcanzado una solución honorable, que extiende un certificado de solución pacífica, a una situación anacrónica que cesará a plazo fijo. Para continuar nuestra política de información al Pueblo Panameño, en cuyo seno todos los sectores tienen igual valía y derecho,

ofrecemos una exposición de los puntos principales de los entendimientos a que han llegado los Gobiernos de Panamá y los Estados Unidos y que a nuestro juicio, constituyen un efectivo programa de descolonización. Muchas gracias. (Aplausos).

A continuación el equipo negociador encabezado, presidido y dirigido por el Dr. Rómulo Escobar Bethancourt, hará una exposición detallada sobre toda la materia que constituye el nuevo Tratado del Canal de Panamá.

DR. ROMULO ESCOBAR BETHANCOURT: Muchas gracias Canciller. Excelentísimo Señor Presidente de la República, Señor Jefe de Gobierno, Señor Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos, distinguidos Ministros, distinguidos Miembros del Estado Mayor de la Guardia Nacional, señores Representantes. Nosotros consideramos sumamente histórico, el hecho de que un informe, detallado sobre las negociaciones se haga, precisamente en esta Asamblea. Tiene profundo significado por lo que ustedes representan. Hemos considerado. Este Gobierno Revolucionario ha considerado, que la nueva composición de la República, su nueva estructura política, está realmente vinculada con el pueblo panameño, a través de ustedes. Porque ustedes vienen de todos los sectores del país y precisamente a ustedes les va corresponder, explicar en cada una de las comunidades el problema de las negociaciones. Desde el 68, desde que se instaló el Gobierno Revolucionario, se inició por parte de la Revolución, un cambio, en su política internacional. Un cambio dirigido a obtener para nuestro país, aquellas cosas que hacían falta para perfeccionar sus atributos de soberanía y de jurisdicción. Dirigidos por el General Torrijos, por primera vez en la historia de nuestra República, un gobierno Panameño, lejos de rehuir, lejos de oponerse, lejos de atacar al Pueblo Panameño, por sus reclamos de soberanía y jurisdicción, ese Gobierno hace precisamente lo contrario y recoge en sus manos esas banderas que el pueblo panameño venía enarbolando desde 1903 y la lucha por la plena independencia de nuestro país, por la recuperación de sus recursos naturales, se convierte no solamente, en lema sino en base fundamental de la política del Gobierno Revolucionario. Cuando este Gobierno sea definido en el futuro por la historia, cuando se analice al Gobierno Revolucionario básicamente, porque hizo de la liberación Nacional, el lema y la dinámica de toda su actividad administrativa y gubernamental y política. Dentro de ese plano, se inicia una campaña para obligar a los Estados Unidos, a sentarse en una mesa de negociaciones y llegar a conclusiones favorables y positivas para nuestra República. Pero esa es otra de las grandes diferencias, entre este Gobierno Revolucionario

rio y nuestro pasado, el General comprendió que una lucha por la liberación nacional, llevada exclusivamente en un plano bilateral, era una lucha que no tenía porvenir, y no tenía porvenir por la sencilla razón de que era una lucha de un pueblo muy pequeño contra la primera potencia del mundo, él decidió entonces, con una de sus frases típicas, de que el problema de Panamá, no iba a ser un verdadero problema, hasta no convertirlo en un problema, del Continente Americano y del Mundo. Sobre esa consigna, se empieza a trazar una política internacional, independiente. Ahora cuando estamos recibiendo las críticas de algunos sectores nacionales o de algunos grupos, recordamos las críticas de esos mismos grupos, cuando Panamá inició su política internacional independiente.

Cuando el General, declaró que cada país tenía derecho, a tener sus propios amigos y a tener sus propios enemigos y que no se iba a continuar la política internacional a base de los dictados de Washington como era la costumbre, recibimos tremendas críticas en el campo interno cuando llegó la crisis de los barcos panameños en Cuba y el General decidió iniciar una política directa con el régimen de Fidel Castro, también se agarraron la cabeza los mismos individuos que se la están agarrando hoy. Ya no se la agarran en ese sentido porque ahora los Estados Unidos, está iniciando su política con Cuba.

Pero cuando el General la inició le dijeron que era una locura, que eso no tenía sentido, que era convertir el país en un país comunista. Que los gringos no lo iban a tolerar, todas esas críticas las vivimos en nuestra Patria. De esos sectores que ahora critican este proyecto de tratado. El General Torrijos se mantuvo firme, impertérrito, ante su política y ante las críticas. En pocos años la historia se encargó de darle la razón y lanzar al basurero los planteamientos de los que se oponían a esa política independiente. Esa política continuó con la convocatoria del Consejo de Seguridad en este mismo recinto. También se recibieron críticas muy profundas de sectores internos y amenazas de los Estados Unidos, y tentativas de soborno por parte de gobernantes norteamericanos. El General Torrijos se mantuvo firme en esa convocatoria. En este mismo recinto se celebró se desenmascaró la política colonialista de los E.E.U.U. y todos los países del mundo nos apoyaron. E.U. tuvo que vetar la resolución. Se nos dijo que habíamos cometido una locura, pero esas locuras eran las que le iban dando dignidad y robusteciendo la personalidad de nuestra Patria, ante los demás países del mundo. Inicia el General Torrijos; entonces, un periplo por todos los países de América Latina y surgen las otras críticas, se están gastando la plata del país en viajes. Qué va a hacer él a esos

países. En qué nos pueden ayudar esos países. No le hicimos casos a esas críticas. El continuó reuniéndose con los mandatarios de toda América Latina. Eso también fue un paso, un hito, en el robustecimiento de nuestra dignidad, y nuestra personalidad internacional. Cuando el Presidente Lakas, sale a las Naciones Unidas, a Méjico a Grecia, también recibimos críticas, este Gobierno dicen esos sectores ante esos viajes qué es lo que pretenden. Sin embargo, la presencia de nuestro Presidente en esos países, permite que continúe el mundo conociendo nuestra causa. Sale el General nuevamente, para los países de Europa, para Sri-Lanka, nuestro país se inscribe en el sector de los países no alineados y vuelven esos sectores, como de costumbre, a hacer las críticas, qué significa eso de no alineado. Qué importancia tiene eso de Sri-Lanka. Este General lo que quiere es estar viajando. Nosotros que hemos viajado ahora y que hemos viajado en el pasado, podemos contestarle lo siguiente: Antes, cuando éramos estudiantes y viajábamos, no podíamos explicar cuando decíamos que éramos panameños, que era Panamá, porque nadie entendía. Y en algunos países latinoamericanos muy cerca de éste cuando nos oían hablar quedaban sorprendidos, de que hablábamos español, porque consideraban que aquí se habla inglés, podemos contestarle ahora, que el panameño que sale actualmente de nuestra República y va a cualquier país del mundo, en el Continente Americano, en Europa, en Asia, en Africa, a la China, después que dice que es panameño, no necesita seguir explicando, porque todo el mundo lo trata con respeto, con dignidad, porque viene de un pueblo, que durante todos estos años ha estado luchando, contra el Imperialismo y por su liberación nacional. Esto es lo que le deben a esta Revolución y a este hombre, a este General (Aplausos). El haberles dado dignidad, incluso a esos panameños que nos están criticando, a esos panameños que nos están criticando, a esos panameños reaccionarios, sino porque son panameños, esos que se la tiran dizque de revolucionarios, cuando van al exterior los respetan, no porque realmente sean revolucionarios, sino porque son panameños. Todo el mundo sabe dónde queda Panamá ahora. Todo el mundo sabe el idioma que habla Panamá ahora, todo el mundo sabe la lucha que Panamá libra ahora. Ese es el orgullo que nosotros tenemos durante estos 8 años de Revolución, que hemos rescatado nuestro país de la ignorancia mundial de la ignominia y lo hemos puesto en el plano de la dignidad interna, y de la dignidad internacional (Aplausos).

Estas negociaciones se iniciaron en forma muy difícil, los que ahora hablan, de que no hemos obtenido suficiente, nos hubiera gustado que se hubieran sentado hace 4 ó 5 años a la mesa del Pentágono o del Departamento del Estado, y pedir el Cerro Ancón y poco faltó para que nos pegaran por pedir ese cerrito. Estas negociacio-

nes, distinguidos Representantes, no nacieron con esta Revolución, estas negociaciones nacieron con los muertos de 1964, esta revolución nació, esta revolución nació sobre sus cadáveres y sobre sus sangres. Y se inició un proceso lento, doloroso, un proceso de burla, contra nuestro País, que si la OEA, que si el Departamento de Estado, que si el Pentágono no quiere, que si el Presidente de los Estados Unidos no quiere. Y luchando y batiéndose a fondo, hombres panameños que les tocó negociar antes de nosotros, llevaron su esfuerzo, sus máximos esfuerzos a unos proyectos que culminaron en el año 1967. Era lo más que la época que las condiciones de nuestro país y que el plan internacional permitía. Surge la Revolución, se estudian los proyectos, se considera que a pesar de una serie de aspectos positivos y profundos no se ha llegado todavía a la raíz del problema.

Que es la liquidación de la Zona del Canal, y que es la liquidación de la perpetuidad. Por eso, se rechaza y se inicia nuevamente, una negociación, también lenta y también dolorosa. Y ustedes se preguntarán bueno y por qué el camino de la negociación. El propio General ha señalado que ese no es el único camino, hay otros caminos para liberar. Hay el camino de la lucha armada, hay el camino del terrorismo, hay el camino del sabotaje, todos nosotros lo sabemos. Lo que también sabemos, es el costo social que eso significa, la inmolación que significa del pueblo, de la juventud, lo que significa en destrucción, lo que significa en dolor, lo que significa en muerte un gobernante responsable rehuye esos caminos, hasta donde pueda rehuirlos, un gobernante responsable, nunca se lanza al sacrificio de su pueblo a que dejen a su Pueblo, a que torturen a su Pueblo, a que asesinen a su Pueblo, busca todas las alternativas posibles para rehuir esa situación. No por miedo porque cuando no queda otro remedio se llega a esa situación, sino por responsabilidad, porque cuando se gobierna un pueblo, se buscan los caminos para su desarrollo político, su desarrollo económico, su desarrollo cultural. Y si eso se puede obtener, a base de inteligencia, de sacrificio, de aguante, de táctica el gobernante inteligente, el gobernante prudente, prefiere ese camino, pese a su impaciencia, pese a su convencimiento de que otros caminos pueden ser más rápidos, uno de esos hombres es el General Torrijos. Nosotros hemos convivido a su lado, durante todos estos años, hemos visto su impaciencia, él tiene una formación militar, distinta a la de nosotros, lógicamente debería ser más inclinado al ejercicio de las armas, como solución de los problemas que nosotros. Sin embargo, constantemente nos señalaba, trata de llegar a una negociación por todos los caminos con todos los esfuerzos, vamos a desarrollar una capacidad de aguante tremenda. Pero vamos a ver, si llegamos a

una negociación, porque yo no quiero tener, sobre mi conciencia la muerte de nuestra juventud. Y ahora lo ratificó en su Tratado hemos llegado a este Tratado, como una forma de no sacrificar a 50,000 jóvenes nuestros. Sin embargo, hay personas que están criticando esta negociación, este Tratado, nosotros podemos decirle lo siguiente: hay más oposición en los E.U. que aquí, nosotros no sabemos siquiera, si el Congreso de los E.U. va a aprobar estos Tratados, o no, si no los aprueba, este país va a tomar otro rumbo, Este país va a tomar otro rumbo, todos esos individuos que están en sus oficinas escribiendo, sobre si la neutralidad es buena, van a tener que quitarse la corbata y van a tener que salir, nosotros nos vamos a encargar que no se queden escondidos. (Aplausos).

En el día de hoy vamos a desarrollar el siguiente programa: el Dr. Royo va a dar una información y un análisis a esta Asamblea, sobre ciertos aspectos del Tratado, concretamente sobre el problema de la duración, sobre el problema de la jurisdicción, sobre el problema del funcionamiento del Canal, sobre el problema de la política del empleo. El va a cubrir esa materia. Posteriormente el Ministro Ahumada, que ha negociado entre Panamá y los Estados Unidos, como parte del Tratado y sobre el problema de la defensa del Canal, que también se ha negociado. Posteriormente nuestro Ministro de Planificación y Economía, Dr. Nicolás Ardito Barleta, va a analizar y a informar a ustedes sobre los aspectos económicos del Tratado, después el Arq. Edwin Fábrega, les va a dar una explicación detallada sobre el problema de las tierras y aguas. Luego nosotros intervendremos nuevamente, para dar una explicación sobre el problema de la neutralidad, y el problema de la opción, para el nuevo canal a nivel. Y por último hará uso de la palabra el General Torrijos y a la tarde vendremos a contestar todas las preguntas que ustedes tengan a bien hacernos. Tiene la palabra el Dr. Royo. (Aplausos).

DR. ARISTIDES ROYO: Señor Presidente, Señor General, Señor Presidente de la Asamblea, Señor Vicepresidente, Comandante Segundo Jefe, demás compañeros de Gobierno, Miembros del Estado Mayor. Honorables Representantes.

El tema de la duración del Tratado, accede al problema de la derogación, mediante el Tratado que se encierra en 1967, se señala que esto significa, el fin de las demás convenciones que Panamá ha celebrado con los Estados Unidos. Significa que queda derogado el Tratado de 1903, Hay-Bunau Varilla, que queda derogado el Tratado de 1936 y que se deroga también el Tratado de 1955. Así como todos los anexos, canjes de notas y cualquier otra materia, que entre en conflicto con el Tratado presente. Este Tratado tendrá

una duración aproximada de 23 años, terminará el 31 de diciembre de 1999 a las 12 en punto del día. (APLAUSOS). Este día 31 de diciembre del 99, saldrá de Panamá, el último empleado civil de lo que hoy en día es la Zona del Canal y saldrá también el último soldado norteamericano que permanezca en nuestro suelo. En cuanto a la participación y a la intervención que han tenido las fuerzas norteamericanas en nuestro país, nosotros no queremos hacer aquí un recuento histórico, de cómo la Constitución de 1904 autorizó la intervención, pero sí queremos aprovechar para hacer una aclaración que es la siguiente: Nosotros creímos que en 1936 había terminado el derecho de intervención de los Estados Unidos. Y así incluso, muchas veces se nos dijo y se nos enseñó, pero resulta que ese Tratado de 1936 tiene posteriormente lo que se llama Memorándum de Entendimiento y allí se decía que en caso de necesidad, en casos de urgencia, cuando los Estados Unidos tuviera que tomar medidas de seguridad, tendrían entonces derecho a tomarlas aun cuando no hubiese tiempo para consultar con el Gobierno Panameño, pero tomando las debidas precauciones para consultar cuando ello fuese menester. En este Tratado, se estatuye claramente el principio de no intervención, ni los civiles ni las fuerzas militares de los Estados Unidos tendrán derecho a intervenir en los asuntos de la República de Panamá, ni a participar en política. En cuanto al aspecto del funcionamiento del Canal, no va a haber ya, Gobernación en la Zona del Canal, no va a haber Gobernador de qué, (APLAUSOS), no va a haber Compañía del Canal de Panamá, en la forma que ha venido funcionando hasta ahora, va a haber varios organismos que vamos a explicar enseguida: Los Estados Unidos tiene la responsabilidad primaria de la Administración del Canal y los Estados Unidos en forma decreciente, como después se les va a explicar en la política de empleo, pero ellos tienen de conformidad con los principios Tack-Kissinger la responsabilidad primaria, es decir la principal; habrá entonces, una Junta Directiva de una entidad, que será una Agencia del Gobierno de los Estados Unidos concretamente del Depto. de Defensa; la entidad va a tener entonces una Junta Directiva, como las que hay en las Sociedades Anónimas. Esta Junta Directiva estará compuesta por nueve miembros, cinco de los cuales van a ser norteamericanos; efectivamente ellos tienen la mayoría en la Junta porque tienen también la responsabilidad primaria en la Administración, hasta que la cedan completamente el último día del año 1999. Y cuatro panameños que designe el Gobierno de la República de Panamá. Esta Junta que va administrar a dirigir la política del Canal, es la Junta máxima. Tendrá el Canal un Gerente, ese Gerente va a ser norteamericano hasta el último día del año 1989 y el subgerente del

Canal será un panameño hasta ese mismo día. A partir del 1 de enero de 1990 y hasta el fin del Tratado, entonces el Gerente del Canal será un Panameño y el Subgerente un norteamericano. El último día del año 99 el Canal pasa completamente a mano panameña. Por otra parte, habrá también lo que se denomina un Consejo Consultivo o un Consejo Asesor, este consejo va a ser paritario, es decir, igualitario integrado por igual número de representantes norteamericanos, que de panameños y es el Consejo que va a asesorar en políticas internacionales del Canal, en políticas de peajes, en políticas de participación de los panameños, en las fuentes de empleo del canal en las políticas diseñadoras de los programas de entrenamiento para asegurar que los panameños, poco a poco iremos ocupando entonces las plazas que hay en el Canal. En materia de jurisdicción, hoy los que han venido por tierra, han tenido que pasar por el Puente de Las Américas y si hubiesen cometido una infracción, un policía los hubiera detenido, posiblemente les hubiera hablado en inglés, los hubiera detenido, posiblemente los hubiera llevado a una corte que no tiene nada que ver con nuestra Corte Suprema de Justicia, porque ni está integrada por panameños, ni se rige por leyes de Panamá, los juzgarían a ustedes, con una Ley del Código de Lousiana con leyes del siglo pasado, donde por pequeñas infracciones tienen penas a veces de 50 años; y eso se va a terminar señores. Habrá jurisdicción panameña, en todas las oficinas del Gobierno, la policía va a ser panameña, los bomberos van a ser panameños, no habrá Tribunales de Justicia, no habrá Corte de Balboa, no habrá Corte de Ancón, no habrá ni Juez norteamericano que juzgue con leyes norteamericanas. No se dará el caso que un panameño cometa un delito, en una población en Rainbow City o en Paraíso o en Gamboa y que las autoridades panameñas no lo juzguen. Panamá estará en capacidad de juzgar a cualquier persona y ahora sí se va a hacer cierto el artículo de la Constitución y del Código Penal que dice que "La ley penal panameña se aplica a cualquier persona que en el territorio nacional la infrinja" ya no habrá esa limitación de carácter jurisdiccional. No habrá obligación de entregar a ninguna persona que cometa un delito, entonces la ley penal será por primera vez realmente panameña en el Canal y también las leyes civiles. Ya no habrá el problema de la persona que adquiere una obligación y que no se le podía embargar ni se le podía obligar al cumplimiento de la obligación, porque había limitación jurisdiccional y entonces la persona quedaba realmente impune, en manera de cumplimiento de obligaciones civiles. Las Leyes Civiles y criminales panameñas, se van a poder aplicar en toda el área. En otras palabras, no habrá el concepto de Zona, no habrá el concepto de limitación jurisdiccional. Las adua-

nas, Panamá, después se lo va a explicar el Arq. Fábrega, será dueña de sus puertos, será dueña también de sus servicios aduaneros. En cuanto a las actividades comerciales; hoy como bien ustedes saben, allí hay cines, hay distintas actividades del comercio, hay refresquería, cafetería, restaurantes, lavanderías, imprentas, cualquier tipo de actividad comercial, eso va a terminar también. Las actividades comerciales las va a ejercer Panamá, y se van a ejercer conforme a la ley panameña, ni el Gobierno de la Zona del Canal actual, ni la actual Compañía ambas que desaparecen, podrán ejercer. Entonces se va a llamar la entidad, la Comisión del Canal de Panamá. La Comisión del Canal de Panamá, no va a ejercer funciones jurisdiccionales de Gobierno, ni tampoco va a ejercer funciones de carácter comercial. El comercio allí va a ser enteramente panameño. En cuanto a las políticas de empleo se les va a dar preferencia a los nacionales para ocupar posiciones. No habrá esas famosas posiciones de seguridad, que solamente le estaban permitidas en sus ejercicios a los ciudadanos de los Estados Unidos de Norteamérica, los panameños tendrán acceso absolutamente a todas las posiciones para el manejo y administración del canal. Habrá entonces una política de empleo de panameños, quedando limitada la contratación de extranjeros, sean de los Estados Unidos o de cualquier otro país, solamente a aquellos casos en los cuales no se consigan panameños para ocupar estas posiciones. Esto, no significa y nosotros queremos aprovechar esta ocasión, no significa que se va a perseguir, que se va a destruir a las personas extranjeras que actualmente desempeñan posiciones en el Canal, aquí no se va a dar un Congo Belga, aquí no se va a dar una Argelia para expulsar a los Franceses, las personas que han venido trabajando durante años en la Zona del Canal, podrán continuar desempeñando sus empleos, ellos sí tienen una obligación dentro de los primeros cinco años, a partir de la entrada en vigencia del Canal, hay una obligación de ellos de reducir en un 20% la fuerza laboral extranjera. Pero es que por allí se han venido propagando una serie de infundios en el sentido de que se va a echar de sus empleos, a todas las personas que han trabajado en la actual Zona del Canal. A ellas les podemos decir, aprovechando la oportunidad de este mensaje que estén tranquilas que duerman tranquilas que a pesar de que aquí hubo un 9 de enero del 64, y a pesar de todas las intervenciones que hemos tenido, este no es un país que es revanchista este no es un país vengativo. En cuanto a los empleados que ellos contraten nuevos esos sí que van a estar sujetos a una política de reacción.

A los nuevos que contraten porque no haya personal panameño disponible, esos podrán venir a trabajar entonces, pero tendrán un término de duración, esos ya no van a ser empleados hasta que

se jubilen, esos estarán sujetos a un límite máximo de cinco años y toda persona que salga por retiro, por jubilación, por destitución o por cualquier otra razón, hay obligación de reemplazarla con personal panameño. No habrá por otra parte, discriminación en materia de salario, ni por razón de sexo, ni por razón de raza, ni por razón de nacionalidad tampoco. Finalmente, queremos hacer referencia a un punto, quizás más emotivo que efectivo, porque tiene una gran importancia para todos los panameños y es el problema de las banderas. Cuando se dice que el problema de las banderas fue el que ocasionó los sucesos del 64, eso no es cierto, fue problema simbólico, pero en el problema de las banderas lo que había era problema real, la recuperación de la soberanía en la Zona del Canal. En cuanto a las banderas hay también una conquista sensible, en todo lo que hoy es la Zona del Canal, con excepción de la oficina en que funcionará la sede de la comisión del canal, con esa única excepción en todo el resto del territorio, solamente va a ondear en las astas la bandera panameña (APLAUSOS).

LCDO. ADOLFO AHUMADA: Presidente Lakas, General Torrijos, Comandante García, Secretario Presidente de la Asamblea, Honorables Representantes, Compañeros del Gobierno, Señores Todos.

El Conjunto de Acuerdos de Principios, que se ha podido llegar entre Panamá y los Estados Unidos, sobre todo, mediante la etapa que se concluyó durante los trabajos realizados la semana pasada y que continúan en esta semana en la etapa posterior de la redacción, este conjunto de acuerdos, contienen lo que a nuestro juicio viene a ser, en esencia, el programa claro y categórico de descolonización del país desde el punto de vista militar. Considero el programa que significa el principio del fin de la ocupación militar del país, por parte de fuerzas extranjeras. Esto es importante, porque hasta ahora independientemente de la voluntad del Pueblo y del Gobierno de la República de Panamá nuestro país se ha visto realmente ocupado, por fuerzas extranjeras en número considerablemente abrumador en relación con las fuerzas militares nacionales. El Acuerdo de principios logrado, significa entonces, que partiendo del momento en que el Tratado del Canal entre en vigor, hasta el 31 de diciembre de 1999 a las 12 de la noche, partiendo de ese momento, se va a venir produciendo, desapariciones y disminuciones sensibles y trascendentes de la presencia militar norteamericana en nuestro País. Frente a esto hay varios problemas. Hay varios problemas y hay varias teorías que se han venido esgrimiendo. La teoría quizás ha caracterizado más, la posición de quienes de todas maneras se van a oponer a cualquier Tratado, aun cuando

sea un buen Tratado como éste, consiste en que ni más ni menos, lo que se ha venido haciendo y lo que se ha hecho con este Acuerdo de principio, no es otra cosa que legalizar la presencia militar de los Estados Unidos en Panamá. Y que en consecuencia, cualquier Tratado que de alguna manera directa o indirecta contenga referencias que de algún modo reconozcan la existencia de alguna base militar en Panamá, es un tratado malo. Se sostiene que la defensa conjunta del Canal de Panamá, acordada en principio, constituye una regresión y no un paso de avance, o un paso de progreso, en el camino final de nuestro país por su liberación. Estas teorías, son las que en el fondo plantean que Panamá tiene que guiarse en materia de política internacional y en materia de reconquista de su personalidad internacional y en materia de soberanía y en materia de jurisdicción y en materia de liberación, tiene que guiarse por la línea que históricamente ha venido usando el avestruz, es decir esconder la cabeza bajo la tierra, para no ver lo que ocurre en la superficie. Las instalaciones militares de los Estados Unidos, en nuestro medio, objetivamente, independientemente de nuestra voluntad y aun en contra de ella existen y funcionan; frente a ello, sólo cabían dos alternativas o usted entraba a una etapa de negociación, para hacer que mediante un programa, estas instalaciones militares fueran desapareciendo, hasta llegar al 31 de diciembre del 99, fecha en que definitivamente todas quedan liquidadas o sencillamente usted se contenta con decir, que desde el punto de vista del Derecho Internacional y desde el punto de vista de lo que dicen los grandes autores y tratadistas, estas bases son ilegales y que por el hecho de llamarles ilegales ellas automáticamente, por propia voluntad de los Estados Unidos, iban a ir desapareciendo. Estos son los espejismos de carácter histórico que el pueblo panameño, en ningún momento puede aceptar, porque son al fin y al cabo posturas engañosas que en el fondo, lo que hacen es mantener el problema y no resolverlo. (APLAUSOS)

Por eso, es que entre Panamá y los Estados Unidos, se ha llegado a un acuerdo de carácter militar, que en primera instancia, reconoce el papel de los Estados Unidos en la protección y defensa del Canal, siendo el papel de Panamá en forma creciente y agigantada cada día, desde la fecha en que se inicia la vigencia del Tratado y siendo la participación de los Estados Unidos decreciente hasta la fecha en que termina el Tratado. Pero esta responsabilidad, en la protección y defensa del Canal, compartida con Panamá, incluso con una Junta Militar combinada que tiene que promover las consultas y coordinar la acción, para esa participación creciente de Panamá, a base de una representación paritaria entre Panamá y los Estados Unidos. Este acuerdo y ese concepto, está debidamente

reglamentado en los acuerdos que se han logrado. Esto quiere decir que mientras que ahora, en este momento, la fuerza militar de los Estados Unidos, funciona por la libre, según su leal saber y entender de acuerdo con sus criterios, sean cuales fuesen estos criterios, según los acuerdos de Principio esa presencia militar, única y exclusivamente para la protección y defensa del Canal y no para atacar a ningún país ni para intervenir en problemas de otros países, (APLAUSOS) esta fuerza militar tiene que estar sujeta por una especie de Comité Legal y Comité Político que es la que le va a definir cuál puede ser su limitado radio de acción en Panamá de modo que el subjetivismo la capacidad amplia de acción sin limitaciones, queda, según los acuerdos de Principios reglamentada y sujeta a leyes y disposiciones muy concretas, que han sido acordadas entre dos países y que incluso, no quedan cerradas en su aplicación y su acuerdo, porque muy bien pueden ser revisadas cada dos años. Este acuerdo se llama Estatuto de Fuerzas Armadas en Panamá. Establecen, que en los sitios de defensa que queden en los complejos militares, y el Arq. Fábrega va a explicarles cómo son y cuáles son, que de 14 que tenemos ahora quedamos en 4, que van desapareciendo hasta el año 1999, cuando no queda ninguno (APLAUSOS) en estos sitios de defensa, no es que estos sitios de defensa, van a ser islas, desligados del panorama nacional y de la vida jurídica y política del país, estarán desligados en cuanto a que allí se establece por escrito, que ningún soldado de ningún rango, podrá de ninguna manera directa ni indirectamente intervenir políticamente ni en ningún otro aspecto de la vida de este país, lo cual significa para nosotros, un paso extraordinario de avance, en la consolidación de nuestra libertad, como país que ahora sí va a ser verdaderamente soberano e independiente. (APLAUSOS).

De modo que esos sitios de defensa van también a estar sujetos a la jurisdicción panameña, no es que allí se va a producir una vida jurídica distinta y que de la Zona del Canal vamos a tener cuatro zonitas, no, allí también se aplica la Ley Panameña, y si un panameño que trabaje allí, o que vaya por allí, en alguna forma cometa alguna falta o algún delito, ese panameño también es juzgado por la autoridad de la República de Panamá, y no por ninguna corte militar de los Estados Unidos. No obstante, como esto es un informe objetivo y serio, y hay que ofrecer las informaciones correspondientes, con el carácter de este acto, hay que decir lo siguiente, porque no todo es bonito en el Tratado: El Tratado también tiene cosas que a ustedes, ni a nosotros, ni al Gobierno entero le gusta porque no se trata de una rendición de Panamá contra los Estados Unidos, sino que se trata de una negociación, obviamente que el Tratado va a contener cosas, que nosotros quisiéramos no

hubiesen estado en el Tratado, pero que en el balance esencial que le da su carácter fundamental, a nuestro juicio, sí es un instrumento de liberación. Por ejemplo, si dentro de los sitios de defensa un soldado norteamericano, comete una falta, entonces es juzgado por la autoridad que surge de las propias fuerzas militares. No obstante ello, que parece superficialmente una concesión, parece ser práctica militar, cada vez que la fuerza de un país tiene por algún motivo que trasladarse fuera de sus fronteras y nosotros sabemos que por ejemplo, cuando a la Guardia Nacional de Panamá le correspondió cumplir una función pacífica de tanta trascendencia como la que cumplió en el Medio Oriente, era obvio que si por ejemplo algún Guardia Nacional cometía alguna falta, Panamá no podía cometer la ingenuidad de que este Guardia Nacional quedase sometido a los mejores del juzgamiento que se diera por ejemplo, en algunos de los países Arabes o Israel y en consecuencia, Panamá por supuesto se reservaba la facultad de hacer el juzgamiento de ese Guardia Nacional, que es más o menos, naturalmente guardadas las proposiciones históricas, es el mismo caso que se da en este momento. Si ese soldado, comete un delito fuera de la instalación militar siendo un soldado norteamericano entonces, él va a ser juzgado por la Autoridad de la República de Panamá, salvo cuando él comete un delito contra otro soldado pero siempre que se trate de un delito leve o una falta. Entonces es juzgado por la autoridad militar, pero si se trata de uno de los delitos más graves que están previstos en la legislación nuestra, por ejemplo de homicidio, por ejemplo de robo, por ejemplo la violación, que son delitos que en nuestra legislación no admiten ni siquiera fianza entonces la capacidad de juzgar es de la República de Panamá, aun cuando ese sea un soldado norteamericano; si dentro de la base militar, un soldado norteamericano comete un delito contra un panameño, también es juzgado por la Autoridad Panameña, aunque sea un soldado norteamericano y si el panameño es el que comete el delito contra el soldado, ese panameño también es juzgado por la autoridad panameña, aunque el delito lo haya cometido contra un soldado norteamericano. Lo cual significa que los sitios de defensa que pueden quedar al inicio del Tratado, que ya debemos meternos en la cabeza que no son sitios de defensa a perpetuidad, porque la única perpetuidad que finalmente puede quedar aquí valga la expresión es el proceso revolucionario y su capacidad de dar respuesta a los problemas populares. (APLAUSOS)

Por otra parte, aquí hay otro problema resulta que hasta ahora, la cantidad de soldados norteamericanos en Panamá, puede ser ilimitada, eso se llama en el lenguaje militar, se llama nivel de fuerza,

otros le denominan pie de fuerza, pues bien, se ha podido acordar para evitar esa sensación, que no es imaginaria sino real, de país ocupado que pueda producirse, por razón de la existencia ilimitada de tropas norteamericanas en nuestro medio, que ese nivel de fuerza por la cantidad de soldados, nunca salvo que haya una conflagración mundial, o la existencia de una situación extraordinariamente grave, imposible de controlar en cuyo caso nosotros ni siquiera vamos a tener los recursos para darnos cuenta, pero salvo aquellas situaciones muy excepcionales, nunca esa cantidad de la presencia norteamericana en Panamá puede ser superior a la de nuestra Guardia Nacional de Panamá, de modo que su capacidad de acción, no esté limitada por esa presencia abrumadora del extranjero. Royo, mencionó lo de las banderas, en efecto, aun cuando se trate de sitios militares manejados por los norteamericanos, la bandera que ondeará allí que flameará allí será la bandera de la República de Panamá. (APLAUSOS)

Ellos pueden poner la suya adentro; según los acuerdos sí pueden poner la suya adentro; eso fue una lloradera tremenda, además es una lloradera lógica, de todas maneras ellos son norteamericanos y era lógico que lucharan por que su bandera no desapareciera del todo, pero entonces tenía que ir adentro, y aun cuando sea adentro tiene que estar al lado de la Panameña y aún cuando esté al lado de la Panameña, la Panameña tiene que ocupar la posición de honor. (APLAUSOS)

Para nosotros que hemos tenido oportunidad de discutir estas cosas, frente al coloso constituye un extraordinario motivo de orgullo, el trabajo realizado. Dice un gran pensador colombiano: "Que la modestia en extremo, es el orgullo de los hipócritas". Sin llegar a los niveles excesivos de la pedantería, nosotros creemos que la conducción del General Torrijos, y del Presidente Lakas, ha podido producir un buen acuerdo que nos va a poner en condiciones definitivas de decir que comenzamos ya la etapa de desocupación militar de este país. Aclaro entonces, la relación entre Panamá y los Estados Unidos, de aquí a 1999, es una relación bilateral. Ambos países tienen participación en la protección y defensa del Canal. Hasta el 99, cuando sólo Panamá defenderá el Canal y cuando sólo tropas Panameñas, a partir del 31 de diciembre del 99 en adelante podrán mantenerse en cualquier punto de la República de Panamá. Sólo tropas panameñas. Y esa defensa conjunta, esa participación bilateral, naturalmente que va a conducir y a demostrar que en todos los frentes, Panamá sí se encuentra capacitada para que ese Canal funcione, incluso más eficientemente que como lo pueden hacer funcionar ellos. Ese Canal estará defendido, incluso,

más eficientemente que como lo pueden defender ellos. Porque al fin y al cabo, la defensa del Canal se integra por dos factores fundamentales, uno la capacidad de las fuerzas especializadas, y dos el cariño y la fe del pueblo Panameño que sabe que ese Canal es suyo y por consiguiente cada uno de los panameños, tiene que convertirse en un defensor de esa vía acuática internacional, que es parte de sus recursos naturales. Por eso frente a un Acuerdo de esta naturaleza, y yo menciono la parte de la neutralidad, que le va a corresponder al Jefe del Equipo Negociador. Al Dr. Escobar Bethancourt. Sólo reitero que esa vinculación militar terminará el 31 de diciembre de 1999.

Y viene a mi memoria en este momento, una expresión que puede leer recientemente en uno de los cables internacionales que aparecieron publicados en Panamá. Una expresión, a mi juicio muy dolorosa y triste, desgarradora. Dos panameños, porque nacieron en Panamá, y de acuerdo con la Constitución Panameña, la nacionalidad jamás se pierde, que frente a un problema tan grande como éste, es un problema donde la gente depone sus actitudes políticas, en un problema donde no se trata de determinar qué piensas tú y qué pienso yo, qué bandería tú tienes, qué cruzada política tú has adoptado, qué ideología política tú tienes, sino si de verdad quieres o no quieres a tu país. Es un problema que está por encima de esas disputas de carácter interno en donde va envuelta la nacionalidad panameña, su conformación como Estado, la eliminación de un Estado, dentro de otro Estado, bayan dicho que al Pueblo Panameño no le interesa el Canal, que lo único que le interesa es la dictadura de Torrijos; que si acaso se llega a firmar el Tratado, ese Tratado habrá sido firmado por los Estados Unidos con Torrijos, pero no con el Pueblo Panameño. Es una frase triste, una frase desoladora, que quizás para el que no se pone políticamente alerta, lo puede conducir al pesimismo. Lo cierto es que en el fondo, desde que yo a temprana edad, comencé a tener uso de la razón política, comencé a comprender que en el Diccionario político de todos los pueblos, incluso en el Diccionario político del Pueblo Panameño, hay una palabra clara y precisa, destinada para este tipo de actos y posturas. Y esa palabra es traición; porque por inferir heridas transitorias de carácter político no paran mientes en tomar un puñal envenenado y atravesárselo al corazón amante de la Patria. Gracias.

LDO. NICOLAS ARDITO BARLETTA: Excelentísimo señor Presidente, Jefe de Gobierno, Sr. Vice-Presidente, Señor Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes, Presidente de la Corte Suprema, señores Representantes, Colegas, señoras y señores.

Me corresponde a mí informarles sobre los aspectos económicos de esas negociaciones, aspectos que tienen tanta importancia como los demás; porque a estas alturas estamos todos convencidos de la necesidad de que una fortaleza económica nacional, que sea la base de un proceso de obtener y de magnificar nuestra libertad de acción. Son importantes también, porque estaba en juego la valorización real de nuestra posición geográfica, como recurso natural. Y la obtención por parte de Panamá, de ingresos cónsonos con el valor de nuestra posición geográfica. Lo cual significa, como resultado de la posibilidad real, de acelerar el desarrollo integral de Panamá dándole respuesta a las necesidades tan apremiantes de nuestro Pueblo, en este proceso. En otras palabras, una cosa sería tener dignidad y soberanía con hambre, y otra cosa sería tener y consolidar la dignidad y soberanía con el desarrollo integral de nuestro Pueblo. Y eso es lo que se ha perseguido a través del aspecto económico de esas negociaciones al tratar de consolidar el valor de nuestra posición geográfica y recursos e ingresos cónsonos con ellos para usarlos en nuestro desarrollo. Los Acuerdos logrados en ese aspecto son los siguientes: Un ingreso promedio de ochenta millones de dólares anuales, repito, promedio, durante los próximos 23 años. O sea un total de mil ochocientos cuarenta millones de dólares, en los 23 años. La mayoría de estos ingresos, están sujetos a una cláusula de corrección inflacionaria para que la anualidad conserve su valor adquisitivo constante como base el año de 1977. Estos ingresos promedios de ochenta millones, parten de una cifra aproximada del primer año del Tratado de sesenta y cinco millones y llegarán hacia fines del Tratado a una cifra aproximada de cien millones en valores reales de 1977, o sea corregido con cualquier inflación que se presente durante ese período. Estos ingresos, se desglosan así: Treinta centésimos de dólar, por cada tonelada de carga que transite por el canal. Esto significa de acuerdo con las proyecciones del tráfico por el Canal, un promedio de ingreso de cincuenta y cinco millones anuales, que parte de una suma en el primer año de alrededor de cuarenta y dos millones, para llegar hacia finales, a una suma de setenta millones. El segundo componente de esa suma global, es uno de veinte millones anuales, de los cuales el pago de diez millones está garantizado anualmente. Y el pago de los segundos diez millones, depende del nivel de ingresos brutos de la empresa del Canal en ese año. Si en un año no se puede cubrir el segundo paquete de diez millones, el déficit que se ocasiona sería cubierto con ingresos adicionales en los años subsiguientes, para mantener el pago de veinte millones al año. Y un tercer componente de aproximadamente cinco millones anuales de ingresos por varios negocios, y funciones que se traspasen al

Gobierno Nacional, tales como los Puertos, Ferrocarril, la venta de combustibles, reparación de naves, etc. Así que la suma global de ochenta millones en promedio que he mencionado se compone de estos tres elementos, que acabo de tocar. Otro aspecto que se desglosa de la operación del Canal, es la transferencia a Panamá, como lo va a explicar en breve el arquitecto Edwin Fábrega, los edificios de infraestructura por un valor presente de ochenta y dos millones de dólares. Aparte pues, de este aspecto, es lo que vendría a Panamá de la operación del Canal, y la transferencia de bienes físicos que existen ahora mismo en la Zona del Canal. Hay un paquete paralelo y corolario de cooperación económica: Este paquete llega a una suma de trescientos cuarenta y cinco millones, más que nada en los próximos cinco años. Y se desglosa así: Créditos en el Banco de Importación y Exportación de los Estados Unidos, hasta por la suma de doscientos millones, en los próximos cinco años; Créditos para la construcción de viviendas, garantizados por el A. I. D. hasta por setenta y cinco millones en los próximos cinco años; créditos garantizados por una Agencia del Gobierno de los Estados Unidos que se llama OPIC, por veinte millones de dólares, para COFINA, nuestro Banco de Desarrollo. Y otros créditos y equipos, principalmente del orden militar por valor de cincuenta millones en los próximos diez años. En resumen, todos estos elementos que he mencionado de beneficios económicos en estructuras, en pagos y en créditos concesionarios para el desarrollo, llegamos en veintitrés años a la cifra de dos mil doscientos sesenta y dos millones de dólares; repito, dos mil doscientos sesenta y dos millones de dólares en veintitrés años. Esto se compara con lo que Panamá recibiría de acuerdo con el Tratado vigente durante ese período, que sería la suma irrisoria por comparación de cincuenta y dos millones de dólares. Esta pues, es la diferencia entre lo que este Tratado encierra de beneficios económicos y lo que Panamá recibiría de acuerdo con el Tratado vigente. Aparte de ello, hay que subrayar, que todo el resto de las estructuras existentes en la Zona del Canal, o sea el mismo Canal, y las demás instalaciones Civiles y Militares, revierten a Panamá libre de cargos, el 31 de diciembre de 1999. Y estas estructuras tienen un valor de aproximadamente tres mil millones de dólares en la actualidad. Aparte de ello, también necesitamos señalar que Panamá recibirá de la entidad que maneja el Canal, la suma de diez millones de dólares anuales y también por corrección inflacionaria, para cubrir los costos de los servicios públicos que Panamá prestará como ejercicio de su jurisdicción, en el área de la Zona, por estos servicios que generan por razón de su existencia y operación el Canal de Panamá. De manera tal que la prestación de estos servicios no le

costará ni un centavo al Tesoro Nacional, como existe en la actualidad. ¿Qué significado brevemente hablando, podemos decir que tienen estas cifras? Podemos decir que en los próximos años, los años inmediatamente subsiguientes, los próximos tres y cuatro años, la cifra de la anualidad nada más, sin considerar la cooperación económica es un 19% del Presupuesto del Gobierno Central. O sea un aumento considerable, una quinta parte es un 25% de los gastos de funcionamiento del Presupuesto actual. Y un 15% del Programa de Inversiones del Sector Público. Como la intención por ahora del Gobierno Nacional, es dedicar la mayoría de estos recursos a resolver los problemas de nuestra Nación, los problemas de nuestro Pueblo, a través de sus programas de inversiones, entonces, tenemos que tomar en cuenta que esta suma la de anualidad nada más en los primeros años, será de aproximadamente sesenta y cinco millones al año, significa por lo menos un 15% más en el esfuerzo de programas de inversiones que realiza el país; cifra ésta que puede convertirse en una cifra de mayor impacto a través de negociaciones de financiamiento, que pueden hacerse basadas en estos ingresos. También podemos decir, como otra manera de ilustrarlos, qué significa estas cifras porque son tan grandes que muchas veces uno no las ve gráficamente que ello significa acelerar considerablemente el programa de inversiones que estamos desarrollando y que todos aquí estamos conscientes que durante el último año, hemos tenido que reducirlos para hacerle frente a la seria crisis económica, que ha estado viviendo el país, que ha estado viviendo el mundo, que podemos nuevamente acelerar el programa de construcciones de vivienda, para el pueblo a precios razonables, generando empleo, por todo este cúmulo de inversiones públicas que significa por tanto, la realización de importantes oportunidades de desarrollo nacional que tenemos, abriendo todo nuestros recursos, en todo el territorio Nacional. Y que entramos por tanto, a través de este aspecto, junto con todos los demás que ya se han mencionado, en una etapa de una enorme creatividad y realización nacional, en los próximos años, mediante los resultados que han obtenido. Quisiera como punto de referencia antes de concluir, informar cuál fue, muy brevemente el marco de las negociaciones en esta materia: Desde el punto de vista nuestro, los criterios fundamentales eran dos, primero que se valorizara el recurso natural, la posición geográfica nacional de nuestras tierras y aguas, que sirven de base a la operación del Canal de Panamá, que presta servicio al mundo entero, de manera tal, que le produjera al país ingresos cónsonos con ese valor. Ingresos éstos que entonces hemos de estudiar para nuestro desarrollo integral. Y segundo, que de acuerdo con la nueva relación que se establece con este nuevo Tratado, durante los

próximos 23 años, es una relación de socios iguales, en esta gran empresa de servicio mundial y que siendo socio igual Panamá debería por tanto, recibir el valor que corresponde a los recursos que Panamá ha aportado a la operación del Canal de Panamá, y nos basamos en tres criterios fundamentales que tenían valor en la Mesa de Negociaciones y en los resultados que se obtuvieron: El primero es que nuestra prioridad nacional sagrada para nuestro Pueblo, es su desarrollo integral, y esto puede y debe lograrse en los próximos quince o veinte años en forma completa, con base en los recursos que deben producir nuestros recursos naturales, siendo la posición geográfica, uno de los más importantes.

Segundo, demostrando que en los 62 años de la operación del Canal, aunque ambos países hemos puesto recursos más o menos equivalentes, los Estados Unidos, ha recibido por valor de su inversión rendimientos inmensamente superiores, tanto en su economía civil como en su seguridad nacional, a lo que ha recibido Panamá hasta la fecha. Y esto no podía continuar así, si íbamos a negociar un Tratado justo. Y tercero, que teniendo una relación especial, de socios iguales, en esta operación durante los próximos 23 años, era conveniente un paquete económico, que permitiese ese desarrollo integral del Pueblo Panameño, que en última instancia es el que protege y que ofrece las condiciones necesarias para la operación del Canal. Por otro lado, conviene señalar que la posición de los Estados Unidos, es que aunque ellos aceptan que reconocen a nivel del ejecutivo el valor y el peso de estos argumentos que nosotros presentamos, están ante una realidad política que ellos consideran especialmente difícil: Ellos piensan que en su Pueblo se considera que esto ha sido de ellos, y que si ellos lo están dando a Panamá, que no es nuestra tesis ni nuestra posición, en los próximos 23 años, no era lógico para ellos pagarnos por darnos de vuelta el Canal; Sin embargo, ante el peso de la negociación política, y de nuestra argumentación y el deseo de que hubiese un nuevo Tratado para modernizar esta relación, se logró llegar a estos Acuerdos, que en nuestra opinión van a una larga distancia a favor de conseguir lo que nuestro País necesita en esta materia en los próximos años. Y quisiera pues, concluir diciendo que lo logrado en mi opinión, es un elemento valioso y complementario al esfuerzo nacional que ya realizamos. No cabe duda que el esfuerzo nacional que ya realizamos, es muy superior a los recursos que se han obtenido. Pero los recursos que se han obtenido son un complemento lo suficientemente grande, lo suficientemente valioso, lo suficientemente oportuno y constante que nos debe permitir garantizar los logros del desarrollo integral que todos nos hemos propuesto en este bolso revolucionario. Estos recursos no serían suficientes, si los panameños pensamos

que los vamos a utilizar para regalar y aumentar nuestra capacidad de consumo. Ninguna cantidad de recursos sería suficiente para eso, en esa forma, para ese propósito. Pero sí son suficientes, como un complemento para invertir, para producir, para generar empleos y para complementar el esfuerzo del trabajo y producción que los panameños ya estamos dispuestos a realizar, como único vehículo para poder lograr la superación material que tiene que estar en la base de la liberación completa de nuestro Pueblo. Además, debemos decir que el logro de todo este paquete, económico y de todo el Tratado, y de poner sobre bases pacíficas este proceso y estas relaciones de descolonización en los próximos 23 años, crea una expectativa tremendamente favorable, no solo en la mente de todos los panameños, sino de aquellos extranjeros que de acuerdo con nuestras leyes están dispuestos a trabajar aquí con nosotros, para desarrollar nuestro País y nuestros recursos. Y estas expectativas favorables que todos los panameños podemos tener como resultado de estas negociaciones, han de llevar junto con los recursos que hemos mencionados, junto con las medidas sanas que ya hemos adoptado para salir de la recesión tan fuerte que nos hemos encontrado en los últimos dos años, a que encontremos nuevamente el camino de una gran actividad económica, una gran generación de empleos, el camino de poder volver a aumentar los salarios y los ingresos de nuestro Pueblo, de manera tal de ir alcanzando los estadios materiales que son elementos fundamental de esa liberación que estamos buscando. En los últimos dos años hemos sufrido una crisis económica fuerte. Sin embargo, por pedido del General Torrijos y del Presidente Lakas, nuestro Pueblo ha sabido responder con dignidad, nuestro Pueblo ha sabido apretarse la correa, porque sabía que estábamos embarcados en una triple lucha muy grande y muy fuerte para cualquier Pueblo. Y aún más para un Pueblo pequeño como el nuestro, el de obtener este paso importante de liberación, el de poder salir de ese receso económico que nos encontrábamos y el poder consolidar el esfuerzo de transformación nacional, que haga justicia a todos los panameños, en todo el territorio Nacional. Habiendo respondido con esa dignidad durante los últimos dos años, aguantando el sacrificio que hemos tenido que aceptar por esta recesión, nos encontramos ahora ante la puerta y la posibilidad de buscar nuevamente por un camino de gran actividad económica, de crecimiento en nuestra producción y de distribución de los beneficios de ese crecimiento a todo el Pueblo, en todo el Territorio Nacional. En ese sentido, yo creo honestamente y firmemente, y no creo que estoy usando un superlativo de que Panamá con el esfuerzo cónsono revolucionario de crecimiento y distribución, con la participación de todo nuestro pueblo, y con

este complemento que hemos obtenido puede ser ejemplo, entre los Países del Tercer Mundo, de cómo se puede lograr el desarrollo de nuestra realidad histórica y geográfica con justicia y con la participación de todo un Pueblo. Muchas Gracias.

ING. EDWIN FABREGA: Señor Presidente, Honorable Presidente de la Corte Suprema, Presidente de la Asamblea, Señores Ministros, compañeros de Gobierno, Honorables Representantes, vamos ahora a ver qué implicación tiene el Acuerdo en principio que sustenta y conforma el Tratado en nuestra Geografía, nuestra Geografía física, política, económica y social. Para ello va a ser necesario que hagamos las proyecciones de los mapas, para facilitar la explicación. Rogaría entonces que se apaguen las luces, y que enciendan los proyectores. (Apagan las luces y se encienden los proyectores).

En estos dos mapas vemos la situación teórica, podemos apreciar en el mapa de la derecha lo que significa el Istmo de Panamá, partido por el centro, con la actual Zona del Canal, que significa un Gobierno extranjero dentro de nuestro Gobierno. En el mapa de la izquierda, esa Zona del Canal tal como está hoy que cubre unos mil cuatrocientos treinta kilómetros cuadrados de nuestro Territorio, que viven en él, ostenta una población de aproximadamente cincuenta mil habitantes, y que se encuentra rodeada en todos sus contornos por una población de panameños que supera los setecientos mil habitantes. Y estos panameños, en su proceso de desarrollo, de crecimiento demográfico para el año 2000, llegarán a los dos millones de habitantes. En el mapa de la izquierda, vemos lo que contenía el proyecto de Tratado, de 1967, en donde lo rojo era lo que regresaba a Panamá y lo verde y azul continuaba siendo una Zona del Canal ligeramente reducida. En el mapa de la derecha vemos lo que es el Acuerdo, sobre tierras y aguas que contiene ese proyecto de Tratado, lo rojo regresa a Panamá el primer día de vigencia del Tratado, lo azul, Panamá lo destina para la operación y mantenimiento del Canal, lo verde oscuro, estos cuatro elementos aquí, Panamá los destina para los sitios de defensa del Canal y lo verde claro Panamá lo destina para el entrenamiento combinado de las fuerzas armadas que defenderán el Canal. El Acuerdo tiene un significado importante, porque de ahora en adelante, el mapa de la República de Panamá, será de un solo color. Desaparece el concepto de Zona del Canal, y desaparece el Gobierno, el Gobernador y allí solamente se aplicarán las leyes Panameñas. Y lo que queda como tierras que Panamá destina para los propósitos de operar, mantener y defender el Canal, son tierras que quedan bajo plena jurisdicción Panameña. La magnitud de este Acuerdo, es que

para el pleno uso de Panamá, regresa cerca del 60% de lo que es hoy la Zona del Canal, y el otro 30% lo destina Panamá, para los propósitos de que funcione el Canal, que es uno de los principales recursos de nuestro país. En el mapa de la izquierda. En el mapa de la derecha, les estoy mostrando el original, el mapa original que surgió como resultado del Acuerdo el mismo día que se hizo el anuncio. Este mapa es el borrador del mapa original que se usó como documento de trabajo, y que hoy día está en proceso de perfeccionamiento y más tarde en un proceso de muchos detalles en el terreno mismo para identificar casas por casas, instalación por instalación, y terrenos por terrenos a fin de que quede confirmado y definido lo que Panamá destina para la operación del Canal y su defensa. Y también para que quede claro que es sobre esas áreas que Panamá le otorga a los Estados Unidos ciertos derechos de uso exclusivo para esa operación; en el mapa de la izquierda vemos ahora con algún detalle lo que es el Acuerdo, lo chocolate ese chocolate que está aquí, es el área del Fuerte Clayton y Corozal que se compone en un sitio de defensa, lo chocolate de la izquierda es el complejo de defensa de Howard, Koobe y Rodman, y lo que queda con el color del mapa original revierte a Panamá, el primer día del Tratado, lo verde rayado es un área que regresa a Panamá a los 5 años del Tratado, eso está al norte de lo que se conocen como Fuerte Clayton, en detalle vemos lo siguiente: aquí Fuerte Amador, la mitad del Fuerte, regresa el primer día del Tratado, con sus instalaciones, igual que regresa la Isla Venado, la Isla de Perico y la Isla de Flamenco. Desde el puente de las Américas que está aquí, ustedes ven todas las instalaciones de los tanques de combustible, y ven todas las instalaciones de los tanques de combustibe, y ven todas las instalaciones del Puerto de Balboa, que se ven aquí, que llegan hasta la población de Diablo, incluso hasta el norte de Diablo donde hay un campo de antenas, todo este espacio queda revertido a Panamá de uso inmediato y se denomina el complejo portuario de Balboa, que incluye áreas para su expansión. También, pueden ver ustedes aquí en blanco todo lo que es Albrook, el Aeropuerto de Albrook, que regresa a Panamá el primer día del Tratado. Y en este punto la Barriada de Curundu Hights que está muy cerca a nuestra barriada de Curundu, esta barriada regresa a los tres años del inicio del Tratado. Igualmente el campo de antenas que está frente a la Universidad de Panamá que está aquí en este cuadro. Vemos ahora, el Cerro Ancón, que estoy delineando con la flechita, el Cerro Ancón revierte a Panamá el primer día del Tratado. Tiene dos excepciones, una esta mancha verde aquí a la derecha que es el Hospital de Gorgas. Este Hospital, se destina a uso militar de las Fuerzas Aramadas de los Estados Unidos y tam-

bién del componente civil de los ciudadanos de los Estados Unidos y a la izquierda del cerro o sea la falda del cerro donde se encuentran las oficinas de Quarry Hights, estas oficinas serán las sedes de esa Junta Combinada Militar que estará a cargo de planificar y llevar adelante todo lo concerniente con la defensa del Canal, una defensa combinada y esta junta será paritaria igual número de Representantes de Estados Unidos como de Panamá. El resto del Cerro Ancón, se regresa íntegramente el primer día. Ustedes ven a la derecha aquí esta línea es lo que representa los actuales límites de la Zona del Canal. Esta línea de aquí es donde pasa la carretera Ricardo J. Alfaro, más conocida como Tumba Muerto y ven cómo se mueve esta franja se libera instantáneamente, y la otra se dedica para los fines de la defensa, como sitio de defensa. Cabe señalar aquí en este punto, que también revierte a Panamá el primer día el Ferrocarril, ustedes ven la línea por aquí este es el curso del Ferrocarril de Panamá a Colón. Revierte a Panamá con todas sus instalaciones talleres, facilidades y terminales. A la izquierda desde el Puente de las Américas y hacia abajo, una franja costanera, que parte desde la conocida entrada de la playa de Farfán aquí y comunicará a Veracruz, de manera que los que viven en Veracruz no tendrán que transitar a través de un sitio de defensa. Esta franja pasa el primer día del Tratado. Quiero señalar que esta franja tiene las mejores playas, más cercanas a la Ciudad en Panamá, y que de hecho pues, desde ahora en adelante desde este momento en que entre el Tratado, todos los panameños que viven en la ciudad de Panamá, en Arraiján podrán venir los fines de semanas o cuando quieran, sin que nadie los pare, ni les pregunte para dónde van a bañarse en esas playas que son las mejores que tenemos cerca de la ciudad de Panamá. Lo rosado en este mapa es el curso del Canal, aquí ven la entrada, aquí está el puente de las Américas, esta es la entrada, esta es el área que se dedica a la operación y mantenimiento del Canal. Quería señalar en rojo aquí, con rayitas, están los poblados de Ancón y Balboa, La Boca, Diablo y Cárdenas, estos poblados pasan a completa jurisdicción de Panamá, aunque quedan en lo que denominamos un régimen de coordinación civil, porque allí van a quedar las viviendas que la Comisión del Canal, la nueva Comisión va a designar al personal extranjero, que trabaje para el Canal. Sin embargo, llamamos coordinación civil porque toda el área queda bajo plena jurisdicción de Panamá. Sin embargo, la entidad dará mantenimiento de las respectivas casas, excepto aquellas en donde vivan los empleados panameños. Pasamos entonces al Atlántico, en Colón, aquí está la ciudad de Colón y en Colón revierte el Puerto de Cristóbal y todas sus instalaciones el primer día del Tratado. Igual que el poblado de Rainbow City,

también revierte el poblado de Paraíso y el poblado de Pedro Miguel. Enteramente para uso y disposición del Gobierno de Panamá. Aquí pueden ver esta mancha chocolate: es el sitio de defensa de Davis y acá del otro lado del Canal el sitio de defensa de Sherman. Lo verde es el sitio de entrenamiento de las fuerzas militares combinadas con la Guardia Nacional y el ejército de los Estados Unidos. Pueden notar aquí, en este sitio está el fuerte de San Lorenzo, que es un patrimonio histórico nacional, ese lo regresa el primer día del tratado. También pueden notar que en el mapa el lado derecho de Colón está todo del color del mapa, este es el límite actual de la Zona todas estas áreas quedan liberados desde el primer día del Tratado. Incluye Coco Solo también. En Coco Solo se dejan unas pequeñas instalaciones, unas viviendas y una escuela secundaria hasta tanto ellas lo requieren y no tengan substitutos. Regresa también el primer día del Tratado, el Fuerte Randoll aquí donde esta la flechita. A los cinco años revertirá el Fuerte de Gulick; este Fuerte contiene la famosa escuela de las Américas, para entrenamiento de militares de América Latina. Este Fuerte de Gulick regresa a Panamá a los cinco años y Panamá podrá imponer a su mejor real, poder y entender. El Hospital de Coco Solo aquí, queda como un sitio de coordinación militar; queda como Hospital Militar. Podemos ver entonces que en lo rosado, es el área que sigue el curso del Canal y que va hasta el Pacífico. El mapa a la izquierda si lo ven allá en la derecha es una ampliación de la parte norte, y pueden ver el curso del Canal en la franja rosada. Lo morado en el centro de la Isla de Barro Colorado que hoy día ocupa el Instituto Smitsonian que hace investigaciones de la fauna y de la flora. Como es una investigación de mucho interés para nuestro país, se va a hacer entonces un acuerdo por separado directamente entre el Gobierno y el Instituto para que pueda continuar con sus investigaciones en la Isla de Barro Colorado. Al oeste de Colón se puede ver aquí lo que es el actual límite de la Zona del Canal, lo ven en esta parte cómo se refleja, de manera que el sitio de entrenamiento queda reducido y se nivela una gran franja de terreno que tiene un promedio de dos kilómetros de ancho y el límite queda siendo la actual carretera que se usa para llegar a Piñas y a Palmas Bellas en la actualidad. De la carretera hacia la izquierda yendo hacia Piña todo revierte a Panamá el primer día del Tratado. Aquí vemos entonces en mayor detalle el área de Coco Colo, el Puerto de Randoll que regresa el primer día; la Isla Galeta donde se mantiene como sitio de defensa, porque allí hay un complejo de antenas que son muy importantes para señales de comunicaciones de la defensa, pero todo el resto revierte a Panamá. En este sitio queda la base naval de Coco Colo, revierte a Panamá, y este sitio destinado a desarrollar un Puerto de

Contenedores. Para terminar, quiero señalar que lo que está en el mapa a la derecha es el Acuerdo en Principio. Es un acuerdo que no otorga tierras ni aguas ni instalaciones que lo que otorga son derechos de uso de acuerdo con lo convenido a fin de que los Estados Unidos pueda operar, mantener y defender el Canal como derecho primario hasta el 31 de diciembre de 1999 al mediodía. A la izquierda entonces vemos a nuestro Istmo ya liberado de una condición que necesitaba su geografía política, su geografía económica y su geografía social. Y hoy día de acuerdo con lo contenido en este proyecto de Tratado vamos a tener un país enteramente libre. Muchas Gracias.

DR. ROMULO ESCOBAR BETHANCOURT — NEGOCIADOR —: Sr. Presidente, General Torrijos, distinguidos Representantes, público en general. Vamos ahora a informar sobre dos puntos muy controvertidos en las negociaciones. Uno de ellos es el Pacto de Neutralidad entre Panamá y los Estados Unidos y otro el problema de la opción para construir un nuevo canal a nivel. Creemos que la mejor forma de explicar esto, es señalarles los detalles, cómo se desarrolló esta negociación, qué cosas Panamá aceptó y cuáles rechazó, porque eso va a permitir ver el verdadero alcance del Pacto de Neutralidad. Una de las condiciones que estableció los Estados Unidos para llegar a una negociación con Panamá, era originalmente la de que tenía que realizarse un Pacto de Neutralidad entre los dos Países y un Pacto Militar. El Pacto Militar debía hacerse antes de la terminación de este siglo para que operase después del año 2,000, eso mantuvo las negociaciones frenadas durante buen tiempo, porque Panamá se oponía a la realización de un Pacto Militar. Y se oponía porque el Pacto Militar entrañaba dos cosas: 1° la presencia militar de los Estados Unidos en Panamá, después de la terminación del actual Tratado y 2° los Estados Unidos como gran potencia es un país que frecuentemente se ve envuelto en guerra con otras partes del mundo; y no queríamos que sobre la base de un pacto militar las juventudes futuras de nuestro país tuviesen que ir a pelear a los teatros de la guerra de los Estados Unidos, con el pretexto de que las llevaban porque aquella guerra se libraba para defender el Canal de Panamá. Esa fue una posición que Panamá mantuvo hasta que los Estados Unidos desistió del Pacto Militar. Y se entró a discutir solamente el Pacto de Neutralidad. En el Pacto de Neutralidad surgía lo siguiente: Los Estados Unidos nos planteaba a nosotros que si Panamá estaba en desacuerdo que el Canal fuera neutral; nosotros les dijimos que estábamos completamente de acuerdo con ellos. La diferencia se producía en lo que ellos entendían por neutralidad y lo que noso-

tros entendíamos por neutralidad. Ellos planteaban que Panamá y los Estados Unidos declararan que el Canal era neutral y declararan que los Estados Unidos garantizaba esa neutralidad. Panamá se opuso a este concepto explicando que no queríamos que bajo el pretexto de la neutralidad los Estados Unidos mantuviese una garantía sobre el Estado de Panamá. Ese fue otro motivo de discusión que mantuvo las negociaciones detenidas hasta que los Estados Unidos desistió de que ellos tuvieran una garantía de neutralidad sobre el Canal. Otros de los puntos que presentaron era que Panamá se obligara a mantener el Canal neutral permanentemente, y abierto permanentemente. Les dijimos que Panamá se podía obligar a mantener el Canal neutral permanentemente, porque ese era su deseo, Panamá no tiene ningún interés que a base del Canal de Panamá, el Istmo de Panamá, se convirtiera en teatro de guerra. Pero que no podía comprometerse a mantener el Canal permanentemente abierto por tres motivos: Por causas naturales, explicamos que podía suceder que hubiera un terremoto por ejemplo, que cerrase el Canal, y Panamá no podía estar con la obligación de mantenerlo abierto, les explicamos que por causas temporales, es decir, que se produzcan derrumbes en el Canal y haya que cerrarlo temporalmente para corregir esos derrumbes y tercero, que podía suceder, podría suceder que el Canal no fuese rentable para Panamá y que entonces Panamá, no podía tener la obligación de mantener abierto un canal que no le dejara dinero. Ellos aceptaron dos, los dos primeros puntos, las causas naturales, las causas temporales, pero no aceptaron la tercera causa, la causa rentable, eso también mantuvo la negociación detenida mucho tiempo. No aceptaban de que en caso de que no fuera rentable Panamá podía conseguir dinero con los Estados Unidos para mantenerlo abierto o con los demás usuarios del Canal les dijimos que cuando terminaba el Tratado con los Estados Unidos no queríamos que Panamá tuviese la obligación directamente ni indirectamente de recurrir a los Estados Unidos a pedirle dinero, o a cualquier otro país, para mantener el Canal abierto. La oposición continuó hasta que llegamos al siguiente acuerdo: Ellos nos dicen: no podemos presentar a nuestro Congreso un artículo donde diga que ustedes pueden cerrar el Canal por falta de rentabilidad y nosotros les planteamos que no podíamos presentar un artículo, donde nos obligaran permanentemente a mantener un Canal abierto, cuando nosotros no sabíamos si ese Canal algún día iba o no iba a tener rentabilidad. Llegamos al acuerdo de eliminar el artículo, de manera que Panamá se quitó esa obligación de encima, de mantener el Canal permanentemente abierto. Prosiguió la negociación exclusivamente sobre el problema de la neutralidad. Se planteó entonces, por parte de Los Estados

Unidos que debía hacerse un Pacto de Neutralidad exclusivamente entre Panamá y los Estados Unidos y nadie más. Porque ellos no querían ni que los Rusos, ni que los Cubanos, ni los Chinos, textualmente lo dijeron, interviniesen en una neutralidad del Canal de Panamá. La posición de nosotros fue la de que la neutralidad no tenía sentido y solamente era un Pacto entre los Estados Unidos y Panamá. Que no nos oponíamos a hacer un Pacto entre los Estados Unidos y Panamá, que lo que sí nos oponíamos es que los demás países no tuvieran derecho a adherirse a ese pacto. Ellos cambiaron la posición y dijeron que ellos aceptaban que se adherieran solamente los países del Continente Americano, exceptuando a Cuba, nosotros le dijimos que no, que tenían que ser todos los países del mundo, porque si no la neutralidad no tenía ningún sentido, porque en caso de una guerra de ellos con Rusia o con China, si esos países no estaban adheridos al pacto de neutralidad, no tenían ningún compromiso de respetar el Canal ni el Istmo de Panamá. Ese fue otro motivo de mucha discusión, hasta que ellos terminaron aceptando que podían adherirse todos los países del mundo al Pacto de Neutralidad. Después surgió el problema de dónde se hacía la sesión de los países del mundo. Nosotros le dijimos que tenía que ser en las Naciones Unidas, ellos nos dijeron que no les gustaba mucho eso de las Naciones Unidas, porque tiene muchos problemas con los países No Alineados, del Tercer Mundo y de los Arabes. Que ellos preferían que fuera en la Organización de Estados Americanos, nosotros le dijimos que no estábamos en desacuerdo con que fuera la Organización de Estados Americanos, siempre y cuando que dicho organismo nada más fuera depositario del Pacto, de manera que los demás países fuesen allí a inscribirse, pero que no tuviese la Organización de Estados Americanos ninguna participación en cuanto a aceptar o rechazar países que se quisieran adherir. Este fue otro motivo de discusión y se resolvió a base de hacer un Protocolo de Neutralidad. Ese Protocolo que andan atacando por ahí. Diciendo que es un Protocolo que le da los Estados Unidos derecho de intervención en Panamá, porque los que lo atacan parece que lo leyeron en un periódico de Miami. Ese Protocolo solamente es una nota donde se señala la existencia del pacto de neutralidad, se dice en qué consiste y se pone allí, por lo tanto el país tal se adhiere. Ese es el famoso Protocolo. El mismo Pacto de Neutralidad, pero en un protocolo que es como se le llama y la Organización de Estados Americanos es la depositaria. El otro problema era el del paso preferencial de los barcos de guerra norteamericanos por el Canal. Ellos decían que tenían dos problemas. Primero que tenían que complacer a su Pentágono y tenían que presentarle algo que les gustase, para que los apoyasen en el

Tratado. Y segundo por lo menos después que terminaba el Tratado resulta de que se iban de aquí, que les quedara aunque fuera eso porque ellos lo habían construido. Nosotros les señalamos que sí reconocimos que ellos efectivamente habían construido el Canal, pero que poner en el Pacto de Neutralidad que los barcos de guerra de los Estados Unidos tenían derecho preferencial de paso, sobre las demás naves, violaba el mismo pacto de neutralidad, que era contrario al sentido del propio pacto que estábamos negociando. Ese fue otro motivo de largas discusiones. Ellos buscando sus libros, nosotros buscando los nuestros, ellos invocando tratadistas, nosotros buscando los nuestros, que es como se hacen estas discusiones y cambiando la posición dieron vuelta, por lo menos derecho preferencial cuando los Estados Unidos esté en Guerra. Porque originalmente era todo el tiempo de paz y guerra. Y además, solamente con que el Capitán de la Nave, avisara. Nosotros les dijimos que no en tiempo de guerra era cuando menos se podía dar derecho preferencial, era cuando se violaba más la neutralidad. Ellos, después de que discutimos mucho esto, aceptaron que no podía consignarse en el Pacto un derecho preferencial para las naves de guerra de los Estados Unidos. Entonces los dos países no pusimos a buscar una fórmula que no significase derecho preferencial y llegamos al acuerdo de que los barcos de guerra de los Estados Unidos en todo tiempo, en tiempo de paz o tiempo de guerra y los barcos de guerra de Panamá, que todavía no tenemos pero para el año 2,000 a lo mejor tenemos algunos, tendrán derecho a pasar rápido, lo más rápidamente posible. En eso sí estuvimos de acuerdo porque ningún país le conviene que los barcos de guerra de otro país se demoren mucho tiempo en sus aguas territoriales. Así que mientras más rápido pasan, mejor. Este es el cuadro real de lo que consiste el pacto de neutralidad. Con esos señalamientos no les aceptamos tampoco que los Estados Unidos y Panamá declarasen la neutralidad del Canal. Nosotros les dijimos que la declaración de neutralidad del Canal, era un acto de soberanía de Panamá, y que esa tenía que ser una declaración unilateral. Después de muchas discusiones, ellos aceptaron que la declaración fuese hecha solamente por Panamá. Es decir, es Panamá misma la que declara el Canal permanentemente neutral. Se hicieron estos otros señalamientos que la neutralidad, planteaban ellos, en la declaratoria que nosotros hiciésemos, la neutralidad señalase que era para que el Canal de Panamá no se convirtiese en teatro de guerra; nosotros les dijimos que no, que nosotros declarábamos la neutralidad del Canal para que ni el Canal de Panamá, ni el Istmo de Panamá se convirtiesen en teatro de guerra, porque ellos querían separar el Canal del resto del Istmo, y les dijimos que no podíamos, que el Canal formaba parte de nuestro

Istmo, y que la neutralidad de nosotros tenía sentido si era para el Canal y para todo el resto del territorio, porque nosotros no ganábamos nada con que no nos tiraran una bomba en el Canal y si nos la tiraran por ejemplo, en Ocú o en Santiago. Ellos aceptaron que se declarara la neutralidad, para que ni el Canal ni todo el territorio del Istmo de Panamá fuesen objeto de represalias, en los conflictos que puedan tener otras potencias; y el otro punto del concepto de neutralidad, es que no es una neutralidad para que transiten pacíficamente solamente barcos de los Estados Unidos, sino que es una neutralidad para que transiten pacíficamente los barcos de todas las banderas del mundo, independientemente de qué país sea, si es país comunista, si es fascista, si es capitalista, si es monárquico que a nosotros no nos interesa que tenía que hacer una declaración de neutralidad, para el tránsito pacífico de todas las naves del mundo. Y por último, que el pacto se hacía entre los dos países, y se declara allí que Panamá declara la neutralidad del Canal, en la forma como yo les he explicado. Y posteriormente que Panamá hace un pacto de neutralidad a base de esa declaración con los Estados Unidos de Norteamérica, y los dos países se comprometen a mantener esa neutralidad. El concepto de mantenimiento fue el concepto que reemplazó la posición original de éste, de que ellos garantizaban la neutralidad. El mantenimiento de la neutralidad se señala dentro del pacto, y en el protocolo los demás países se adhieren a ese concepto. Luego vino la discusión porque originalmente ellos planteaban, que muy bien, que los dos países se comprometían a mantener dicha neutralidad en toda las circunstancias. Nosotros les dijimos que si ponían las frases, dadas las circunstancias, nosotros teníamos que hacer dos excepciones importantes, la primera, que siempre y cuando esas circunstancias no fuesen de orden interno. Porque esas circunstancias de orden interno eran problema de nuestro País y de nuestra Guardia Nacional. Y segundo teníamos que señalar que fuese ataque hecho al Istmo de Panamá o al Canal de Panamá, por terceros países. Ese fue el motivo de mucha discusión y ellos entonces prefirieron que no, no presentar esta frase, para que nosotros no presentáramos las excepciones. También señalamos que dentro del pacto de neutralidad, tenía que quedar claramente establecido que a partir del 31 de Diciembre de 1999, a las doce de la noche como dice Edwin o las 12 del día como dice Ahumada. Que a partir de esa fecha, solamente no podían estar en Panamá tropas norteamericanas. Ellos después de mucho discutir, nos dijeron bueno, a nosotros no nos gusta esa frase de que no voy a ver tropas norteamericanas, porque después ustedes pueden traer tropas rusas, o tropas cubanas. Entonces surgió la proposición de cambiar la

frase y que dijera que a partir del 31 de diciembre de 1999 en Panamá solamente pueden haber tropas panameñas. Con lo cual nosotros estuvimos completamente de acuerdo. Y ellos quedaron felices, porque ellos están medio pensando que nosotros vamos a llamar a los Rusos. Y nosotros estamos felices porque creemos que una de las aspiraciones nuestras es que precisamente que las únicas tropas que hay aquí sean las nuestras. Así es que este es el marco del pacto de neutralidad. Las críticas que se le hacen, algunas de las cuales ustedes han oído o han leído, por una serie de gentes que les gusta pillar bien delgado, es que nosotros les estamos dando a los Estados Unidos un derecho de intervención en nuestro país después del año 2000. Esas personas creen que los derechos de intervención se dan; a las grandes potencias, nadie les da derecho de intervención, ellas intervienen donde les sale de los forros; con pactos, sin pactos. Ellos cuando desembarcaron en Santo Domingo, no tenían pacto militar con Santo Domingo y desembarcaron tranquilamente ahí. Pero aquí hay gentes que creen que son los Artículos de un Código los que le dicen a un país si tiene derecho o no a intervenir y no saben que son las bayonetas y los cañones y la bomba atómica lo que le dan a un país fuerza para intervenir. Y entonces, un país como los Estados Unidos, puede desembarcar en Panamá cuando le dé la gana, después del año 2000, sin que exista ningún pacto de neutralidad o existiendo el pacto de neutralidad. Pero no puede desembarcar por ejemplo, en Rusia, aunque Rusia le diga que desembarque. Esa es la realidad de los hechos. De manera que con el pacto de neutralidad, nosotros no le estamos dando a los Estados Unidos ningún derecho de intervención, lo que les estamos dando es una seguridad de que el Canal va a estar permanentemente neutral, que nosotros no vamos a cerrar el Canal para que no pase el barco de ellos, o no pase el barco de éste, no pase el barco de otro. ¿Por qué ese pacto de neutralidad?, porque ellos piensan que este país para el año 2000 se vuelve Socialista. Y se pone enemigo de nosotros y nos vamos a asegurar desde ahora aunque sea Socialista, que no nos puedan cerrar el paso. Y para hablarles con más franqueza, ellos ese pacto de neutralidad no lo necesitan para intervenir o no, lo necesitan para presentárselo a su Congreso; para decirles a su Congreso, mire, nosotros les estamos entregando el Canal a estos panameños, pero siempre tenemos derecho de vigilarlos para que se porten bien. Esta es la verdad.

Es política interna de ellos, ellos están resolviendo un problema interno, dentro de un Congreso que tiene una gran oposición a estas negociaciones. Y que tiene además otros miembros, que no han sido elegidos por el Pueblo Norteamericano, sino que ellos

gustosos, se han convertido en miembros del Congreso de los Estados Unidos, que son unos panameños que andan por aquí y otros en Miami. De manera que sobre el pacto de neutralidad, ese es su verdadero contenido, distinguidos Representantes. Este fue un tema muy delicado todo lo que yo les he ido explicando, la forma como se fue desarrollando hasta quedar en esta forma, que dicho sea de paso, nosotros nos sentimos muy orgullosos de la forma como ha quedado. Ustedes hubieran visto la forma original como ellos lo presentaron, junto con el pacto militar. Eso sí hubiera sido vergonzoso, yo no me hubiera atrevido a sentarme en esta mesa a darles ningún tipo de explicación a ustedes, si hubiera tenido que presentarme con el pacto militar y con el pacto de neutralidad. Y con el pacto de neutralidad que ellos presentaron originalmente. El otro problema de la opción para la construcción del Canal a nivel. Durante todos estos años, el problema del Canal a nivel casi ni se discutió en la mesa. Ellos como que habían desechado eso. Y de vez en cuando, surgía en la mesa, se hablaba de eso como cinco, diez minutos, sin la menor importancia y nunca fue un tema interesante debatido en la mesa de negociaciones durante todos estos años. De repente, hace dos meses, coincidiendo casi con la inauguración del Oleoducto de Alaska, el petróleo, el Presidente Carter, pronunció un discurso donde dijo que su Gobierno estaba profundamente interesado, en construir un Canal a nivel, o bien por Panamá, o por cualquier punto de Centro América. Y a raíz del discurso del Presidente Carter, los Negociadores Norteamericanos llevaron al tapete de la mesa de Negociaciones este problema de la opción. En las Negociaciones anteriores, las del 66 y 67, este sí fue un problema bien debatido, por los Negociadores de entonces, el Dr. Diógenes de la Rosa y los otros Negociadores, porque en aquel tiempo ellos sí estaban haciendo los estudios, como efectivamente los hicieron, y estaban acelerando la posible construcción del Canal a nivel, pero en estas negociaciones parece que ellos habían desechado el problema hasta ahora que surgió el discurso del Presidente Carter y el petróleo de Alaska. Y efectivamente ya, casi el último mes, cada vez que nos sentábamos en la mesa de negociaciones, ellos planteaban el problema de una opción para construir el Canal a nivel, y nosotros les decíamos que no, que para qué iban a discutir eso, si eso nunca lo habían discutido, hasta que nos dijeron la verdad; dicen: mira es que nuestro Presidente pronunció un discurso y esto se ha convertido en un problema de que no podemos que nuestro Presidente esté diciendo una cosa allá, y nosotros negociarla acá, y así se inició la discusión de la opción. Hablaron sobre eso, como dos veces, la discutimos, no se llegó a nada, y vino entonces la conferencia de Bogotá, con los Presidentes, allí hizo

crisis realmente el problema de la opción. Porque allí se estableció una comunicación muy directa y muy constante entre todos los Presidentes que estaban allí reunidos. Y el Presidente Carter, a través, de sus Negociadores Bunker y Linowitz y también nosotros a través del Dr. Diógenes de la Rosa, que se encontraba allá, y nuestro embajador Don Gabriel Lewis Galindo. Pero ellos nos hacen una proposición sobre la opción, y por eso hizo crisis. Ellos proponían que Panamá les concediése una opción para construir un Canal a nivel, sin fecha. Y segundo, que Panamá se comprometía a que ningún otro país podría construir un canal a nivel. Esa respuesta, era la proposición de la noche anterior que habían traído algunos de nuestros Negociadores, y se la leímos y prácticamente rotas, tanto así que me acuerdo que el General Torrijos en una de sus intervenciones ante los Presidentes, dijo bueno, esta conferencia la habíamos convocado desde hace algunos días, para celebrar las patronales de un nuevo Tratado, y resulta que hemos venido es al velorio. Allí empezó el forcejeo, de los dos países, en Bogotá. Digo los dos países, porque el resto de los Presidentes, también se metieron, como si fueran panameños, realmente, nosotros debemos agradecerles mucho a los Presidentes, que se reunieron con el General en Bogotá. Ellos allí actuaron en este problema, ellos se querían ir bravos, el de Méjico quería coger su avión e irse, no de ninguna manera, estaba furiosísimo. Así es que todos se convirtieron en panameños, ahí en el problema ese de la opción. Cuando ya los Estados Unidos se dio cuenta que no habría manera de llegar a un acuerdo sobre esto de la opción, en los términos que ellos planteaban y que se había embarcado el asunto, le dieron un impase, en ese impase nosotros continuamos discutiendo con los Presidentes en Bogotá. La presentación de Panamá redactó entonces un proyecto, que a todos los Presidentes les pareció muy bien, y dijeron que eso sí era correcto. Se llamó a los Estados Unidos, allí le dieron muchas vueltas y terminaron aceptándola. Yo creo que es conveniente leérselos 1° La República de Panamá y los Estados Unidos de América, reconocen que un canal a nivel del mar puede ser importante en el futuro para la navegación internacional. En consecuencia, después de aprobado el Tratado sobre el Canal actual, y por la duración del mismo, ambos países se comprometen a estudiar conjuntamente la viabilidad de dicho canal, y en caso de que consideren favorablemente la necesidad del mismo, negociarán su construcción en los términos que ambos países pudieran acordar. Así fue como quedó la opción. Como ustedes ven, no es ni siquiera una opción para construir un Canal, a nivel. Es una opción para comprometerse a estudiar la viabilidad de un canal a nivel. Esta es la verdadera opción. El verdadero compromiso es sentarse con los

Estados Unidos a estudiar si es viable o no un canal a nivel del mar. Si los dos países consideran que es viable, entonces se sientan a negociar en los términos que los dos países acuerdan. Si dentro de 10, 15, 20 años los panameños de ese entonces se sientan y consideran un canal a nivel y por tanto se sientan a negociar y le conceden ese canal a perpetuidad a los Estados Unidos, quiere decir que entonces sí nos gusta, ya ese es problema de ellos, nosotros creemos que esa generación va a ser una generación mucho más avanzada que nosotros. Mucho más preparada. Y va a tener mejores instrumentos en la mano. Y si llega a negociar un canal a nivel, lo va negociar en términos que realmente convengan a nuestro País. Pero primero va a estudiar o vamos a estudiar los panameños, si ese canal es viable, o no por el Istmo de Panamá. De manera, distinguidos Representantes, que así es como se han desarrollado estos dos problemas, el de la neutralidad por una parte, y el de la opción por la otra. También debo agregar que no les entregamos ahora mismo una copia del proyecto del Tratado ni se lo leemos textualmente, porque ustedes saben que está pendiente del anuncio conjunto, del Presidente Carter, y del General Torrijos y de las firmas de los dos para que se convierta realmente entonces, en un documento oficial y podamos estar entonces en condiciones de publicarlo íntegramente; íntegramente para que todo el Pueblo panameño, lo conozca, principalmente ustedes, debatirlo públicamente con todo el mundo, sin temores de ninguna naturaleza, y después convocar a nuestro Pueblo a un plebiscito. Este es el panorama, esa es la famosa neutralidad, que andan enarbolando por ahí, contra las Negociaciones. El problema que van a tener de verdad los que combaten esas negociaciones, o los dos problemas que van a tener, de verdad, va a ser demostrar que el Tratado de 1903, el de Bunau - Varilla es mejor que éste, ese es el primer problema que van a tener. Que la perpetuidad que tenemos y que la Zona del Canal que tenemos es mejor que éste. Eso lo van a tener que demostrar, se lo van a tener que demostrar a nuestro pueblo. Y que los dos millones de dólares que nos dan ahora, es mejor económicamente por todos los años que vienen, que lo que les planteó nuestro Ministro de Planificación y Economía. Eso van a tener que demostrarlo; a nosotros no nos importa que nos combatan diciendo que no quieren el Tratado, porque como decía Ahumada, no gustan del General Torrijos, porque el General Torrijos es un dictador y ellos no quieren que bajo ese dictador se haga el Tratado ese. Eso, eso es episodio. En el fondo, en el fondo de este problema, los que se oponen a este Tratado, nos van a demostrar que la perpetuidad y que la existencia de la Zona del Canal, y que la existencia de una jurisdicción extranjera aquí, y

que la existencia de bases militares en forma anárquica, es mejor que lo que nosotros hemos presentado. Y otros, que no nos atacan por ahí, sino que porque no somos lo suficientemente revolucionarios, nos los van a tener que demostrar poniéndose su mochila y su granada y entrando en la Zona del Canal y sacar a los gringos de ahí. Así es como nos lo van a tener que demostrar. No con discursos. Y el Gobierno no le ha dado Decreto a nadie que entre ahí, todo el que quiere entrar a sacar a los gringos puede hacerlo. Que coja su granada y entre. Así nos lo tienen que demostrar, no con discursitos y papelitos. Por último, antes de que haga uso de la palabra el General Torrijos, queremos avisarle a todos los miembros de la Prensa, que a las tres de la tarde también pueden concurrir a las preguntas que nos van a hacer los Representantes de Corregimientos. Muchas gracias y ahora le toca el turno a nuestro Jefe de Gobierno, a nuestro líder de la Revolución, a quien le decimos que estamos muy orgullosos de él, que tenemos confianza absoluta en él, y que siga adelante, que con esas Negociaciones, con esas negociaciones, a todos sus enemigos los vamos a sepultar en una montaña de votos del Pueblo Panameño el día del Plebiscito.

GENERAL OMAR TORRIJOS HERRERA, JEFE DE GOBIERNO: Estimados compañeros de Gobierno, Honorables Representantes. Han oído ustedes en una forma compacta lo que ha constituido para el pueblo panameño setenta años de lucha, y digo que ha constituido porque América y el mundo saben que muchos de los cementerios de rebeldía de este país están llenos de cruces de jóvenes que se inmolaron por ver irrespetada su soberanía y por ver irrespetada su dignidad. Este triunfo que hoy vengo a exponerles a ustedes aquí, es un triunfo que surge del más grande convencimiento de que hemos triunfado. Un triunfo que surge del convencimiento de que el país cogerá otro rumbo, y que surge del convencimiento de que si no es porque organizamos políticamente el país y le damos representación auténtica a este pueblo en los manejos de sus destinos, ningún Gobierno ni ningún líder, por más líder que fuera, por mejor conductor que fuera, hubiese podido presentar ante la Faz de la Nación, un Tratado que lo más importante que conlleva, es que le pone fecha de cumpleaños a la erradicación de cada una de las estacas colonialistas que actualmente están presentes. Les manifiesto que es un triunfo que me llena de orgullo porque cambiar el término perpetuidad por 23 años, constituye un triunfo de esta generación. Les manifiesto que estoy orgulloso del equipo de Negociación porque le pusieron fecha de cumpleaños a la perpetuidad que dicha en otra forma significa la eternidad más uno. Y les manifiesto que estoy orgulloso porque soy un convencimiento

do de que los grandes objetivos de soberanía sólo pueden ser alcanzados mediante esta lucha que se les ha dado al país, a la que yo denomino un alpinismo de geraciones y la denomino alpinismo de generaciones porque seríamos muy egoístas, en no admitir que todas las generaciones pasadas, dentro de sus propias circunstancias lucharon con todo su esfuerzo, con toda su valentía y con todo su empeño por erradicar el enclave colonial que separa a la Patria.

Nunca antes yo había sentido tanto respeto por quienes participaron en esto. Y no había sentido el respeto precisamente porque no sabía las presiones a que ellos habían sido sometidos. Si uno no fuera un dirigente con un buen diseño mental, si uno no fuera un dirigente que todo los días se inspire en el querer de nuestra juventud, si uno no fuera un dirigente sobrediseñado para soportar presiones, hoy estaríamos o estaría en un hospital de insanos mentales. Se somete uno en este tipo de negociación cuando se elige la lucha de la negociación para liberar al país, se elige una ruta un poco más larga, pero de poco precio social. Cuando elegimos la ruta de la liberación para liberar el país, elegimos posiblemente una ruta más corta, pero que conllevaría el sacrificio y la inmólación de no menos de 50 mil jóvenes panameños que por haberse inmólado, por haber sobresentido la causa de su Patria, por haber sobresentido la causa de su Patria, estaban testimoniando que era la aristocracia del patriotismo del país y hubiésemos dejado a las futuras generaciones desmontrecadas, completamente, sin futuros dirigentes porque lo mejor, la aristocracia del patriotismo, la aristocracia del talento y la aristocracia del coraje hubiese sido inmólada en esos ciento cuarenta y dos mil, ciento cuarenta y dos kilómetros cuadrados que tiene la Zona del Canal. ¿Qué sucederá ahora? Yo sé que es una pregunta en que todas las mentes del pueblo funciona. Recuperaremos esa extensión de tierra para cambiarla de dueño. ¿Para cambiar amo blanquito por amo chocolate? Esa es la gran pregunta y la gran interrogante que quiero dejarles clara ahora mismo. No vamos a cambiar esa gran extensión de nuestro suelo que hoy es incorporado a la soberanía de nuestra geografía por amos. Vamos a hacer de estas instalaciones recuperadas y de esos kilómetros cuadrados el uso más colectivo posible. Y cuando digo el uso más colectivo, les estoy manifestando aquel uso en que la mayor parte del pueblo panaemño pueda disfrutar del esfuerzo de su lucha. Yo visualizo con ese aire de idealista que tiene un dirigente, visualizo el Fuerte Amador cuando paso arriba en el helicóptero, lo visualizo, siendo el hogar de veinte mil niños panameños que juegan por ese campo, que juegan por ese llano, que se alojen en esas instalaciones sin el temor de que van a ir a decir que su presencia es ilegal y es intrusa en el suelo que a ellos les pertenece.

Yo visualizo a los muchachos del Instituto, y cuando digo a los muchachos del Instituto me estoy refiriendo no sólo a los que están inscritos allí, sino a todos aquellos que tienen una filosofía institutadora, que la filosofía institutadora ha sido la cantera de rebeldía más grande de la cual se ha nutrido el patriotismo de la Patria. Yo visualizo a los muchachos del Instituto subir a discreción de ellos al Cerro Ancón, y desde esa altura mirar el Canal, mirar la ciudad y mirar hacia donde ellos quieran sin que haya un policía extranjero arrestándolos y acusándolos de lo que siempre los han acusado: de perturbadores de la pacífica convivencia de cincuenta mil zonians. Gracias a Dios que todo en este país no quedó mal diseñado. Porque quien tuvo la visión de instalar el Instituto Nacional en las cercanías de la Zona del Canal lo estaba haciendo bajo el claro entendimiento que lo que estaba imponiendo allí era un puesto avanzado de la dignidad nacional, para que no dejara dormir tranquilo, durante setenta años, a quienes prepotentemente habían usurpado nuestro territorio. ¿Que sucede ahora? Ahora estamos en la etapa de redacción. De pulimento académico del Tratado; después que el Gobierno panameño acepte esta redacción como se ha pactado, el Gobierno Norteamericano tendrá que hacer lo mismo. Esto conllevará tres o cuatro semanas. Después quedan dos alternativas. Al Presidente Carter no le desagrada la idea de venir al país y firmar este documento en el escenario que para ellos fue motivo de vergüenza por setenta años y ante la presencia de todos los dirigentes de América. No le desagrada la idea, pero por otra parte está demasiado empeñado en poder hacer pasar el Tratado por el Senado, lo cual posiblemente impida que él esté presente. Si eso es así, entonces tendremos que volar a los Estados Unidos a firmar el Tratado. E inmediatamente comienza un proceso de divulgación, de divulgación hasta el extremo de saturar a nuestra opinión pública de lo que está aprobando o improbando. Bajo la condición de que el Gobierno no considera una crítica al Tratado, como una crítica al Gobierno, bajo la condición de que el Gobierno lo único que pide es que opinen "responsablemente" de lo que se ha pactado, bajo la condición de que esto vaya a un plebiscito y que cada panameño que se sitúa frente a esa urna, sepa que lo que está introduciendo o lanzando a esa urna sea un mensaje de su propia conciencia. Este tratado fue posible conseguirlo gracias a que desde hace mucho tiempo, después del escándalo moral de Watergate de los Estados Unidos, se vino configurando en las altas dirigencias, políticas de esa nación, se vino configurando un equipo de hombres que le daban un profundo fundamento de fuerza a lo moral. Se vino configurando un equipo de hombres que cree y que creían y que saben, que son unos convencidos de que no hay código

jurídico que legalice un enclave colonial. Se vino configurando un equipo de hombres con un profundo sentido de vergüenza, lo que equiparó la correlación de las fuerzas entre una Nación grande y una Nación pequeña. Porque equiparó la correlación de fuerzas no porque aquella Nación se hiciera militarmente fuerte y ésta es una Nación militarmente débil, sino porque la conciencia, el honor, y la moral, llegaron a sus límites iguales, en donde para nosotros fue posible ya llegar a un entendimiento. Y en esto tenemos que reconocer que el Presidente Carter ha demostrado que no ha sido un Presidente electo solo para que le tocaran el Himno sino para tomar decisiones y evitar que su país del Norte, siguiera viviendo la vergüenza de mantener un enclave colonial, apoyado en el principio agradable, sino lógica y decirle a su pueblo que seguir tratando a Panamá en esas condiciones es algo que debe avergonzar a cada uno de los 200 millones de ciudadanos norteamericanos. Pronto, no se ha determinado la fecha todavía: pronto tendremos que hacerle frente a una movilización general que lleve la más grande cantidad de panameños con capacidad de ejercer el derecho de sufragio a las urnas. Y tenemos que hacerlo, porque no hacerlo, no asistir, no estar presentes, en forma masiva ante esas urnas, es negar la teoría de que esta causa dejó de serlo para convertirse en religión nacional y luego en una religión de América. Pronto tendremos, que hacerle frente a esta situación y yo espero, y estoy completamente seguro que ningún panameño con derecho a votar va a ser indolente ante este llamado de su Patria.

Y estoy completamente seguro porque cada uno de nuestra generación, en una u otra forma ha sido humillado en ese enclave que hoy estamos desmantelando mediante este Tratado que le estamos proponiendo. Y estoy completamente seguro que estaremos presentes allí, porque para darle al país y a los dirigentes un testimonio de que si ustedes me dieron un cheque en blanco para negociar este Tratado, y ustedes reciben ahora el resultado de este acto de fe y ese acto de confianza, lo reciben con satisfacción, y lo reciben con satisfacción porque es un Tratado y desconoliza rápido, porque es un Tratado que nos devuelve todo lo que por la fuerza nos habían quitado, y porque es un Tratado que va a reforzar la dignidad, va a reforzar la dignidad del panameño en cualquier punto cardinal en donde él tenga que desplazarse. Y yo sé que ustedes estarán. Y yo sé que ustedes estarán presentes porque ningún panameño a través de la historia, ante un clamor oculto de la Patria, ante un llamado vehemente de la Patria, ningún panameño a través de la historia ha fallado a este llamado ni a este clamor que le está

pidiendo ahora el país el cual consiste en que lance su voto en esa urna en el plebiscito y que en ese voto está lanzando lo que su dignidad de panameño y lo que su condición de hombre de este país, le está diciendo que debe hacer.

Muchas gracias.

DECLARACION CONJUNTA MORENO—BUNKER

De conformidad con las amistosas declaraciones de los Presidentes de los Estados Unidos de América y de la República de Panamá del 21 y 24 de marzo de 1964, respectivamente, adjuntas a la presente, que coinciden en un sincero deseo de resolver favorablemente todas las diferencias de los dos países;

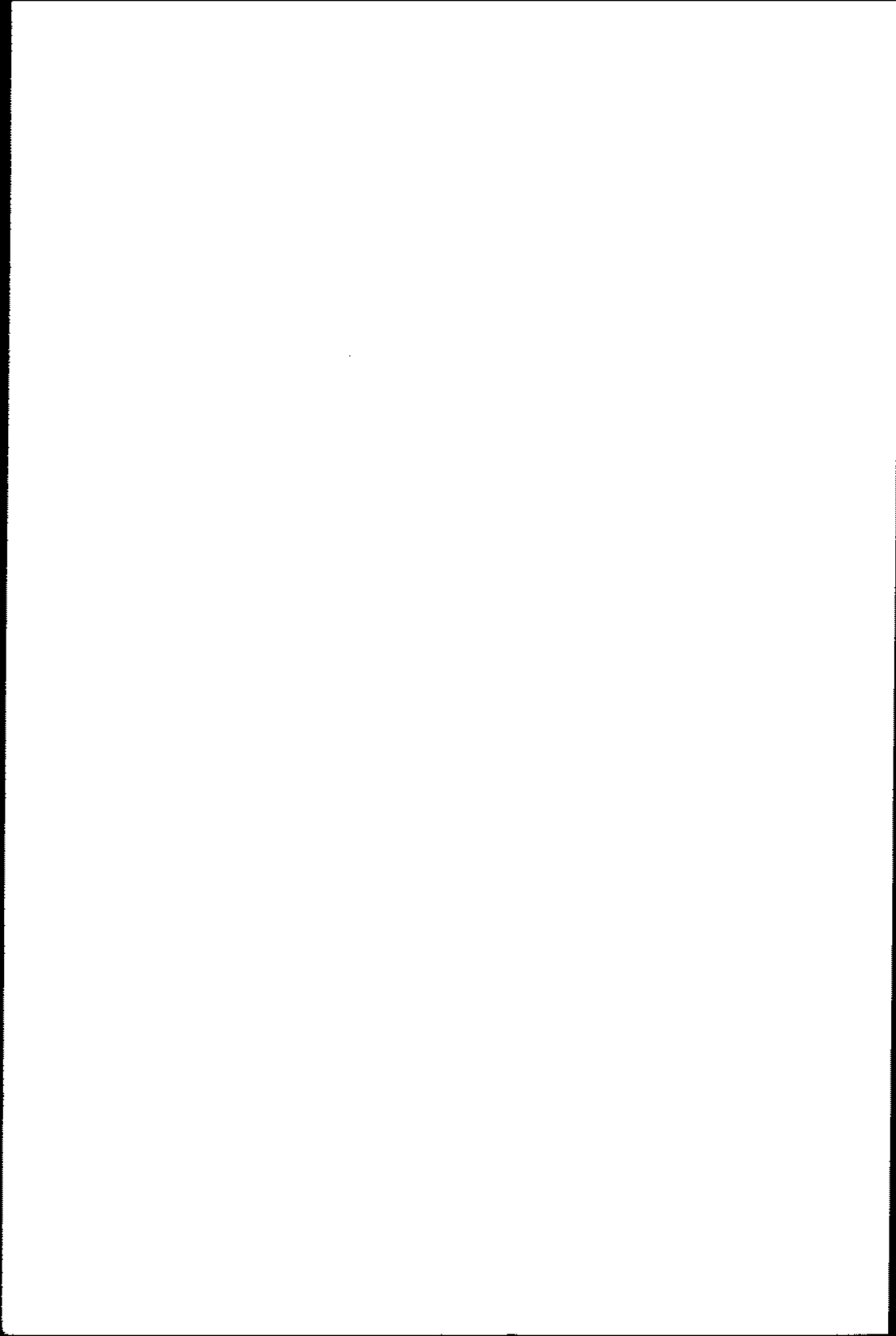
Reunidos bajo la Presidencia del señor Presidente del Consejo y luego de reconocer la valiosa cooperación prestada por la Organización de los Estados Unidos Americanos a través de la Comisión Interamericana de Paz y de la Delegación de la Comisión General del Organó de Consulta, los Representantes de ambos gobiernos han acordado:

1. Restablecer relaciones diplomáticas.
2. Designar sin demora Embajadores Especiales con poderes suficientes para procurar la pronta eliminación de las causas de conflicto entre los dos países, sin limitaciones ni precondiciones de ninguna clase.
3. En consecuencia, los Embajadores designados iniciarán de inmediato los procedimientos necesarios con el objeto de llegar a un convenio justo y equitativo que estaría sujeto a los procedimientos constitucionales de cada país.

Washington, D. C.
3 de abril de 1964.

Por los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
(fdo) Ellsworth Bunker

por PANAMA
(fdo) M.J. Moreno Jr.



DECLARACION CONJUNTA TACK-KISSINGER

La República de Panamá y los Estados Unidos de América han estado abocados a negociaciones para concertar un tratado enteramente nuevo respecto al Canal de Panamá, negociaciones que fueron hechas posibles por la Declaración Conjunta entre los dos países del 3 de abril de 1964, suscrita bajo los auspicios del Consejo Permanente de la Organización de Estados Americanos, actuando provisionalmente como Organó de Consulta. El nuevo tratado abrogaría el tratado existente desde 1903 y sus enmiendas posteriores, estableciendo los requisitos para una relación moderna entre los dos Estados basada en el más profundo respeto mutuo.

Desde el fin del pasado mes de noviembre, los representantes autorizados de los dos gobiernos han estado sosteniendo importantes conversaciones que han permitido llegar a un acuerdo sobre un conjunto de principios fundamentales, los cuales servirán de guía a los negociadores en el esfuerzo por concertar un tratado justo y equitativo, que elimine, de una vez por todas, las causas de conflicto entre los dos países.

Los principios que hemos acordado, a nombre de nuestros respectivos gobiernos, son los siguientes:

1. El tratado de 1903 y sus enmiendas serán abrogados al concertarse un tratado enteramente nuevo sobre el canal interoceánico.
2. Se eliminará el concepto de perpetuidad. El nuevo tratado relativo al canal de esclusas tendrá una fecha de terminación fija.
3. La terminación de la jurisdicción de los Estados Unidos en territorio panameño se realizará prontamente, de acuerdo con los términos especificados en el nuevo tratado.
4. El territorio panameño en el cual se halla situado el canal será devuelto a la jurisdicción de la República de Panamá. La República de Panamá, en su condición de soberano territorial, conferirá a los Estados Unidos de América, por la duración del nuevo tratado sobre el canal interoceánico, y conforme se establezca en el mismo, el derecho de uso sobre las tierras, aguas y espacio aéreo que sean necesarios para el funcionamiento, mantenimiento, protección y defensa del canal y el tránsito de las naves.

5. La República de Panamá tendrá una participación justa y equitativa en los beneficios derivados de la operación del canal en su territorio. Se reconoce que la posición geográfica de su territorio constituye el principal recurso de la República de Panamá.

6. La República de Panamá participará en la administración del canal, de conformidad con un procedimiento que habrá de ser acordado en el tratado. También se estipulará en el tratado que la República de Panamá asumirá la total responsabilidad por el funcionamiento del canal a la terminación del tratado.

La República de Panamá conferirá a los Estados Unidos de América los derechos necesarios para regular el tránsito de las naves a través del canal y operar, mantener, proteger y defender el canal, y para realizar cualquier otra actividad específica en relación con esos fines, conforme se establezca en el tratado.

7. La República de Panamá participará con los Estados Unidos de América en la protección y defensa del canal, de conformidad con lo que se acuerde en el nuevo tratado.

8. La República de Panamá y los Estados Unidos de América, reconociendo los importantes servicios que el Canal Interoceánico de Panamá brinda al tráfico marítimo internacional, y teniendo en cuenta la posibilidad de que el presente canal podrá llegar a ser insuficiente para dicho tráfico, convendrán bilateralmente en provisiones sobre obras nuevas que amplíen la capacidad del canal. Esas provisiones se incorporarán en el nuevo tratado de acuerdo con los conceptos establecidos en el Principio 2.

JUAN ANTONIO TACK,
Ministro de
Relaciones Exteriores
de Panamá.

HENRY A. KISSINGER,
Secretario de Estado
de los Estados Unidos
de América.

Panamá, Rep. Panamá
7 de febrero de 1974.

TRATADO DEL CANAL DE PANAMA (1977 septiembre 7)

LA REPUBLICA DE PANAMA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Actuando en armonía con la Declaración Conjunta emitida el 3 de abril de 1964 por los Representantes de los Gobiernos de la República de Panamá y de los Estados Unidos de América, y la Declaración de Principios del 7 de febrero de 1974, rubricada por el Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Panamá y el Secretario de Estado de los Estados Unidos de América; y

Reconociendo la soberanía de la República de Panamá sobre su territorio.

Han decidido abrogar los tratados anteriores pertinentes al Canal de Panamá y celebrar un nuevo tratado que sirva como base para una nueva relación entre ambos países y,

En consecuencia, han acordado lo siguiente:

ARTICULO I

Abrogación de los Tratados Anteriores y Establecimiento de una Nueva Relación

1. Al entrar en vigor este tratado quedan abrogados y sustituidos:

(a) La Convención del Canal Istmico suscrita entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América, en Washington, D.C., el 18 de noviembre de 1903.

(b) El Tratado General de Amistad y Cooperación, firmado en Washington, el 2 de marzo de 1936 y el Tratado de Mutuo Entendimiento y Cooperación y el Memorándum de Entendimientos Acordados, firmados en Panamá el 25 de enero de 1955, suscritos entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América.

(c) Todos los otros tratados, convenios, acuerdos y canjes de notas entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de este tratado y concernientes al Canal de Panamá.

(d) Las estipulaciones referentes al Canal de Panamá que aparezcan en otros tratados, convenios, acuerdos y canjes de notas entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América que estuvieren vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de este tratado.

2. De conformidad con las estipulaciones de este tratado y acuerdos conexos, la República de Panamá, en su condición de soberano territorial, otorga a los Estados Unidos de América, por la duración de este tratado, los derechos necesarios para regular el tránsito de barcos a través del Canal de Panamá y para manejar, operar, mantener, mejorar, proteger y defender el Canal. La República de Panamá garantiza a los Estados Unidos de América el uso pacífico de las áreas de tierras y aguas cuyos derechos de uso le han sido otorgados para dichos fines conforme a este tratado y sus acuerdos conexos.

3. La República de Panamá tendrá una participación creciente en la administración, protección y defensa del Canal, según se dispone en este tratado.

4. En vista de la relación especial que se crea por razón del presente tratado, la República de Panamá y los Estados Unidos de América cooperarán para asegurar el funcionamiento ininterrumpido y eficiente del Canal de Panamá.

ARTICULO II

Ratificación, Entrada en Vigor y Duración

1. Este tratado estará sujeto a ratificación de acuerdo con los procedimientos constitucionales de ambas Partes y sus instrumentos de ratificación se canjearán en Panamá al mismo tiempo que los del Tratado Concerniente a la Neutralidad Permanente y al Funcionamiento del Canal de Panamá, firmado en esta fecha. El presente tratado entrará en vigor simultáneamente con el Tratado Concerniente a la Neutralidad Permanente y Funcionamiento del Canal de

Panamá, seis meses calendarios después de la fecha del canje de los instrumentos de ratificación.

2. Este tratado terminará al mediodía, hora de Panamá, el 31 de diciembre de 1999.

ARTICULO III

Funcionamiento y Dirección del Canal

1. La República de Panamá, como soberano territorial, confiere a los Estados Unidos de América el derecho a manejar, operar y mantener el Canal de Panamá, sus obras, instalaciones y equipos auxiliares y de proveer lo necesario para el tránsito fluido de naves por el Canal de Panamá. Los Estados Unidos de América aceptan la concesión de tales derechos y se comprometen a ejercerlos conforme al presente tratado y acuerdos conexos.

2. En cumplimiento de las responsabilidades anteriores los Estados Unidos de América podrán:

(a) usar para estos fines libres de costo, salvo estipulación distinta de este tratado, las diversas áreas, aguas e instalaciones, incluido el Canal de Panamá, según se especifica en el acuerdo para la ejecución de este artículo firmado en esta fecha; así como otras áreas e instalaciones que se pongan a disposición de los Estados Unidos de América en virtud de este tratado y acuerdos afines y tomar las medidas necesarias para garantizar el saneamiento de dichas áreas.

(b) efectuar las mejoras y alteraciones que estime apropiadas en las antedichas áreas e instalaciones en consonancia con los términos de este tratado;

(c) promulgar y hacer cumplir los reglamentos pertinentes al tránsito de naves por el Canal y a la navegación y asuntos marítimos, de conformidad con este tratado y acuerdos afines. La República de Panamá dará su cooperación cuando fuere necesario para el cumplimiento de dichos reglamentos;

(d) establecer, modificar, cobrar y guardar peajes por el uso del Canal de Panamá y otros cargos y establecer y modificar los métodos para su determinación;

(e) regular las relaciones con los empleados de los Estados Unidos de América;

(f) suministrar servicios de apoyo para facilitar el cumplimiento de sus responsabilidades conforme a este artículo;

(g) expedir y hacer cumplir los reglamentos para el ejercicio eficaz de los derechos y responsabilidades de los Estados Unidos de América en virtud de este tratado y acuerdos afines. La República de Panamá dará su cooperación cuando fuere necesario para el cumplimiento de dichos reglamentos, y

(h) ejercer cualquier otro derecho conferido en virtud de este tratado, o que de otro modo pudieran acordar las dos Partes.

3. En desarrollo de esta concesión de derechos, los Estados Unidos de América, con arreglo a los términos de este tratado y a las leyes de los Estados Unidos de América cumplirán sus responsabilidades por medio de una agencia gubernamental estadounidense que se denominará La Comisión del Canal de Panamá, la cual será constituida conforme a las leyes de los Estados Unidos de América.

(a) La Comisión del Canal de Panamá estará dirigida por una Junta Directiva compuesta por nueve miembros, cinco de los cuales serán ciudadanos de los Estados Unidos de América y cuatro serán ciudadanos panameños, propuestos por la República de Panamá para su oportuno nombramiento en tales cargos por los Estados Unidos de América.

(b) En caso de que la República de Panamá solicitase de los Estados Unidos de América la remoción de un ciudadano panameño como miembro de la Junta Directiva, los Estados Unidos de América accederán a dicha solicitud. En ese caso, la República de Panamá propondrá otro ciudadano panameño, el cual será nombrado oportunamente por los Estados Unidos de América en tal cargo.

En el caso de la remoción de la Junta Directiva de un miembro panameño, por iniciativa de los Estados Unidos de América, ambas Partes celebrarán consultas con antelación a fin de llegar a un acuerdo sobre tal remoción y la República de Panamá propondrá otro ciudadano panameño, para dicho nombramiento por los Estados Unidos de América en su reemplazo.

(c) Los Estados Unidos de América emplearán a un ciudadano de los Estados Unidos de América como Administrador de La Comisión del Canal de Panamá y a un ciudadano panameño como Subadministrador, hasta el 31 de diciembre de 1989. A partir del 1o de enero de 1990, se nombrará a un ciudadano panameño para el cargo de Administrador y un ciudadano de los Estados Unidos de América ocupará el cargo de Subadministrador. Dichos ciudadanos panameños serán propuestos a los Estados Unidos de América por la República de Panamá para su nombramiento en dichos cargos por los Estados Unidos de América.

(d) Si los Estados Unidos de América removieran de su cargo de Subadministrador o Administrador al ciudadano panameño, la República de Panamá propondrá otro ciudadano panameño para ser nombrado en tal cargo por los Estados Unidos de América.

4. Una descripción ilustrativa de las actividades que La Comisión del Canal de Panamá ejecutará en el cumplimiento de las responsabilidades y derechos de los Estados Unidos de América conforme a este artículo, está contenida en el Anexo. Los trámites para la cesación o transferencia de las actividades realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de este tratado por la Compañía del Canal de Panamá o por el Gobierno de la Zona del Canal, que no serán realizadas por La Comisión del Canal de Panamá, están estipulados en el Anexo.

5. La Comisión del Canal de Panamá reembolsará a la República de Panamá los gastos en que ésta incurra al suministrar a las áreas de funcionamiento del Canal y a las áreas de vivienda expresadas en el Acuerdo para la Ejecución del Artículo III de este tratado y ocupadas tanto por panameños como por estadounidenses, empleados de la Comisión del Canal de Panamá, los siguientes servicios públicos: policía, protección contra incendio, mantenimiento de las calles, alumbrado público, limpieza de las calles, control de tránsito y recolección de basuras. La Comisión del Canal de Panamá pagará a la República de Panamá la suma de diez millones de dólares de los Estados Unidos de América (\$10.000.000,00), por año, por razón de los anteriores servicios. Se conviene que cada tres años, desde la fecha en que entre en vigencia este tratado, el coste erogado al suministrar los referidos servicios, será reexaminado para determinar si se requiere un ajuste en el pago anual para compensar por la inflación y otros factores importantes que afecten los costes de dichos servicios.

6. La República de Panamá será responsable por el suministro a todas las áreas comprendidas en lo que constituyó la Zona del Canal, de servicios de naturaleza jurisdiccional general como aduanas e inmigración, servicios postales, administración de justicia y expedición de licencias, de conformidad con este tratado y sus acuerdos conexos.

7. La República de Panamá y los Estados Unidos de América establecerán un Comité Consultivo del Canal de Panamá, compuesto por un número paritario de representantes de alto nivel de la República de Panamá y de los Estados Unidos de América, el cual tendrá la facultad de nombrar los subcomités que estime conveniente. Este Comité asesorará a la República de Panamá y los

Estados Unidos de América en cuestiones de política que afecten el funcionamiento del Canal. En vista del interés especial de ambas Partes en la continuidad y eficiencia del funcionamiento del Canal en el futuro, el Comité asesorará en cuestiones tales como política general de peajes; política de empleo y adiestramiento para incrementar la participación de ciudadanos panameños en el manejo del Canal y políticas internacionales sobre asuntos concernientes al Canal. Las recomendaciones del Comité se transmitirán a los dos gobiernos, los cuales les darán plena consideración en la formulación de decisiones de política.

8. Además de la participación de ciudadanos panameños en los altos niveles de la dirección de La Comisión del Canal de Panamá, según se dispone en el párrafo 3 de este artículo, habrá una creciente participación de ciudadanos panameños en todos los demás niveles y esferas de empleo en dicha Comisión, con el objeto de hacer los preparativos para que la República de Panamá pueda asumir, de una manera ordenada y eficiente, la plena responsabilidad por la dirección, funcionamiento y mantenimiento del Canal al expirar este tratado.

9. El uso de las áreas, aguas e instalaciones con respecto a las cuales se le han otorgado a los Estados Unidos de América derecho de conformidad con este artículo, y los derechos y condición jurídica de los organismos y empleados de los Estados Unidos de América que operan en la República de Panamá de conformidad con este artículo, se regirán por el acuerdo para la ejecución de este artículo, firmado en esta fecha.

10. Los organismos de los Estados Unidos de América, conocidos como la Compañía del Canal de Panamá y el Gobierno de la Zona del Canal, dejarán de funcionar dentro del territorio de la República de Panamá que constituyó la Zona del Canal, a la entrada en vigor de este tratado.

ARTICULO IV

Protección y Defensa

1. La República de Panamá y los Estados Unidos de América se comprometen a proteger y defender el Canal de Panamá. Cada Parte, conforme a sus procedimientos constitucionales, tomará medidas para hacer frente al peligro resultante de un ataque armado u otras acciones que amenacen la seguridad del Canal de Panamá o de los Barcos que transiten por él.

2. Durante la vigencia de este tratado, los Estados Unidos de América tendrán la responsabilidad primaria de proteger y defender el Canal. Los derechos de los Estados Unidos de América a estacionar, adiestrar y transportar fuerzas militares en la República de Panamá, están descritos en el acuerdo para la ejecución de este artículo, firmado en esta fecha. El uso de las áreas e instalaciones y el estado jurídico de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América en la República de Panamá, se regirán por el referido acuerdo.

3. Con el fin de facilitar la participación y cooperación de las Fuerzas Armadas de ambas Partes en la protección y defensa del Canal, la República de Panamá y los Estados Unidos de América establecerán una Junta Combinada compuesta por un número igual de representantes militares de alto rango de cada Parte. Estos representantes estarán encargados por sus respectivos gobiernos de consultar y cooperar en todos los asuntos relativos a la protección y defensa del Canal y de planificar las medidas que deberán tomarse en concierto para tal fin. Dichos acuerdos para la protección y defensa combinada no restringirán la identidad ni las líneas de mundo de las Fuerzas Armadas de la República de Panamá o de los Estados Unidos de América. La Junta Combinada se encargará de la coordinación y cooperación en asuntos como:

(a) La preparación de planes de contingencia para la protección y defensa del Canal a base de los esfuerzos cooperativos de las Fuerzas Armadas de ambas Partes;

(b) La planificación y ejecución de ejercicios militares combinados; y

(c) La ejecución de operaciones militares panameñas y estado-unidenses para la protección y defensa del Canal.

4. La Junta Combinada, a intervalos quinquenales, durante la vida de este tratado, examinará los recursos que ambas Partes hubiesen dispuesto para la protección y defensa del Canal. Además, la Junta Combinada formulará a los dos Gobiernos recomendaciones adecuadas en relación con las necesidades proyectadas, la eficaz utilización de los recursos disponibles por ambas Partes y otros asuntos de interés mutuo referentes a la protección y defensa del Canal.

5. En la medida posible, consistente con su responsabilidad primaria para la protección y defensa del Canal, los Estados Unidos de América procurarán mantener sus fuerzas armadas en Panamá durante tiempos normales a un nivel que no exceda del de las

Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América en el territorio que constituyó la Zona del Canal de Panamá con anterioridad inmediata a la fecha de vigencia de este tratado.

ARTICULO V

Principio de No Intervención

Los empleados de La Comisión del Canal de Panamá que fueren nacionales de los Estados Unidos de América, sus dependientes y los contratistas designados por La Comisión del Canal de Panamá que fueren nacionales de los Estados Unidos de América, respetarán las leyes de la República de Panamá y se abstendrán de cualquier actividad incompatible con el espíritu de este tratado. En consecuencia, se abstendrán de toda actividad política en la República de Panamá, así como de cualquier intervención en los asuntos internos de la República de Panamá. Los Estados Unidos de América adoptarán todas las medidas dentro de sus facultades para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de este artículo.

ARTICULO VI

Protección del Medio Ambiente

1. La República de Panamá y los Estados Unidos de América se comprometen a aplicar este tratado de modo consistente con la protección del medio ambiente natural de la República de Panamá. Para este fin, las Partes se consultarán y colaborarán en forma apropiada para asegurar que darán la atención debida a la protección y conservación del medio ambiente.

2. Se establecerá una Comisión Mixta sobre el Medio Ambiente con igual representación de la República de Panamá y de los Estados Unidos de América, la cual examinará periódicamente la aplicación de este tratado y recomendará a los dos Gobiernos, en cuanto fuere propio, medidas para evitar, y de no ser ello posible, mitigar los efectos ambientales adversos que pudieran derivarse de sus respectivas acciones conforme al tratado.

3. La República de Panamá y los Estados Unidos de América suministrarán a la Comisión Mixta sobre el Medio Ambiente la información completa sobre cualquier acción que se tome de conformidad con este tratado y que a juicio de ambos pudiera tener un efecto significativo sobre el medio ambiente. Tal información se pondrá a disposición de la Comisión Mixta con la mayor antelación posible a la acción planeada, a fin de facilitar el estudio, por parte

de dicha Comisión, de cualesquier posibles problemas ambientales y para permitir que se consideren las recomendaciones de la Comisión Mixta antes de que la acción prevista se ponga en ejecución.

ARTICULO VII

Banderas

1. Todo el territorio de la República de Panamá, incluso las áreas cuyo uso la República de Panamá pone a disposición de los Estados Unidos de América, conforme a este tratado y sus acuerdos conexos, estará bajo la bandera de la República de Panamá y, en consecuencia, dicha bandera ocupará siempre la posición de honor.

2. La bandera de los Estados Unidos de América podrá ser desplegada, junto a la bandera de la República de Panamá, en la sede de La Comisión del Canal de Panamá y en la sede de la Junta Combinada y según se dispone en el Acuerdo para la Ejecución del Artículo IV de este tratado.

3. La bandera de los Estados Unidos de América podrá también ser desplegada en otros lugares y en algunas ocasiones, según lo acuerden ambas Partes.

ARTICULO VIII

Privilegios e Inmunidades

1. Serán inviolables las instalaciones pertenecientes a los organismos o dependencias de los Estados Unidos de América que funcionan en la República de Panamá de conformidad con este tratado y acuerdos afines, y las usadas por ellos así como los archivos y documentos oficiales. Las dos Partes acordarán los procedimientos que seguirá la República de Panamá en la conducción de las investigaciones criminales en dichos lugares.

2. Los organismos y dependencias del Gobierno de los Estados Unidos de América que operan en la República de Panamá de conformidad con este tratado y acuerdos conexos serán inmunes a la jurisdicción de la República de Panamá.

3. En adición a los otros privilegios e inmunidades que se otorgan a los empleados del Gobierno de los Estados Unidos de América y sus dependientes de conformidad con este tratado, los Estados Unidos de América podrán nombrar hasta veinte funcionarios de La Comisión del Canal de Panamá quienes, junto con sus dependientes, gozarán de los privilegios e inmunidades que se

otorgan a los agentes diplomáticos y sus dependientes conforme al derecho y prácticas internacionales. Los Estados Unidos de América proporcionarán a la República de Panamá una lista con los nombres de dichos funcionarios y sus dependientes, identificando los cargos que ocupan dentro del Gobierno de los Estados Unidos de América y mantendrán dicha lista actualizada en todo momento.

ARTICULO IX

Leyes Aplicables y Ejecución de Leyes

1. De conformidad con las estipulaciones de este tratado y sus acuerdos conexos, las leyes de la República de Panamá se aplicarán en las áreas puestas a disposición de los Estados Unidos de América para su uso de acuerdo con este tratado. Las leyes de la República de Panamá se aplicarán a asuntos o hechos ocurridos en lo que constituyó la Zona del Canal antes de la entrada en vigencia de este tratado, sólo en la medida en que estuviere expresamente dispuesto en tratados o convenios anteriores.

2. Las personas naturales o jurídicas que, en la fecha de entrada en vigencia de este tratado, se dedicaren a negocios o actividades no lucrativas en sitios del territorio que constituyó la Zona del Canal, podrán continuarlos en dichos sitios bajo las mismas condiciones existentes al entrar en vigor este tratado, por un período de transición de treinta meses, contados desde esa fecha. La República de Panamá mantendrá las mismas condiciones de operación que se aplicaban a las empresas referidas, antes de la entrada en vigencia de este tratado, de modo que puedan obtener licencias para realizar negocios en la República de Panamá, previo el cumplimiento de los requisitos de sus leyes. Posteriormente, dichas personas recibirán el mismo trato conforme a las leyes de la República de Panamá que el que se da a negocios similares ya establecidos en el resto del territorio de la República de Panamá, sin discriminación.

3. Los derechos de propiedad, como los reconocen los Estados Unidos de América, de que disfrutaban las personas naturales o jurídicas privadas, en edificios y otras mejoras ubicados en el territorio que constituyó la Zona del Canal, serán reconocidos por la República de Panamá de conformidad con sus leyes.

4. Los propietarios de edificios y otras mejoras ubicados en las áreas de funcionamiento del Canal, las áreas de vivienda u otras áreas sujetas al procedimiento de expedición de licencias establecido en el Artículo IV del Acuerdo para la Ejecución del Artículo

III de este tratado, podrán continuar utilizando el terreno en donde su propiedad estuviere localizada, de conformidad con los procedimientos establecidos en dicho artículo.

5. Los propietarios de edificios y otras mejoras ubicados en el territorio que constituyó la Zona del Canal, a los cuales no fuere aplicable el procedimiento de expedición de licencias antes mencionado o dejare de serles aplicable durante la vigencia o a la terminación de este tratado, podrán continuar utilizando el terreno donde estuviere localizada su propiedad sujeto al pago de un precio razonable a la República de Panamá. Si la República de Panamá decidiese vender dicho terreno, ofrecerá a los propietarios aquí expresados, una primera opción de compra de dicho terreno a coste razonable. En caso de organizaciones no lucrativas tales como las iglesias y organizaciones fraternales, el precio de compra será nominal de conformidad con la práctica prevaleciente en el resto del territorio de la República de Panamá.

6. Si la República de Panamá requiriese de alguna de las personas antes mencionadas, que descontinúe sus actividades o desocupare su propiedad para fines públicos, será compensada por la República de Panamá según el valor justo de mercado.

7. Las disposiciones de los párrafos 2 al 6, ambos inclusive, se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que hubieren estado dedicadas a actividades de negocios o no lucrativas en el territorio que constituyó la Zona del Canal, por lo menos seis meses antes de la fecha de la firma de este tratado.

8. La República de Panamá no expedirá ni adoptará o ejecutará ninguna ley, decreto, reglamento o acuerdo internacional o acción que pretenda reglamentar o que de algún modo interfiera con el ejercicio, por parte de los Estados Unidos de América, de los derechos conferidos en este tratado o acuerdos conexos.

9. Las naves que transiten por el Canal y las cargas, pasajeros y tripulaciones transportados en tales naves, estarán exentos de todo impuesto, derecho u otro gravamen por parte de la República de Panamá. Sin embargo, en el caso en que tales naves entraren a un puerto panameño, se les podrán cobrar los cargos que por tal circunstancia correspondieren como, por ejemplo, cargos en concepto de servicios suministrados a la nave. La República de Panamá podrá también requerir a los pasajeros y a las tripulaciones que desembarquen de tales naves que paguen los impuestos, derechos y gravámenes establecidos de conformidad con las leyes panameñas para personas que ingresaren a su territorio. Tales impuestos, derechos y gravámenes serán fijados sobre una base no discriminatoria.

10. La República de Panamá y los Estados Unidos de América cooperarán en la adopción de las medidas que de tiempo en tiempo fueren necesarias para garantizar la seguridad de La Comisión del Canal de Panamá, sus propiedades, sus empleados y los dependientes y bienes de éstos; las Fuerzas de los Estados Unidos de América y los miembros de las mismas, el componente civil de las Fuerzas de los Estados Unidos, los dependientes de miembros de las Fuerzas y del componente civil y sus bienes, y los contratistas de La Comisión del Canal de Panamá y de las Fuerzas de los Estados Unidos, sus dependientes y sus bienes. La República de Panamá solicitará al Organismo Legislativo la expedición de las leyes que se requieran para llevar a cabo los propósitos que anteceden y para sancionar a los contraventores.

11. Las Partes concluirán un acuerdo mediante el cual los nacionales de uno de los dos Estados que fueren condenados por los tribunales del otro y no estuviesen domiciliados en él, podrán optar por cumplir la sentencia en el Estado de su nacionalidad.

ARTICULO X

Empleo en La Comisión del Canal de Panamá

1. Los Estados Unidos de América, en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus responsabilidades como empleador, establecerán reglamentos para la contratación del personal y de su régimen de trabajo, los cuales contendrán los términos, condiciones y requisitos para todas las categorías de empleados de La Comisión del Canal de Panamá. Estos reglamentos se entregarán a la República de Panamá antes de ponerse en vigor.

2. (a) Los reglamentos establecerán un sistema de preferencias en el empleo para los solicitantes panameños que posean la pericia y calificaciones requeridas para el empleo por La Comisión del Canal de Panamá. Los Estados Unidos de América procurarán asegurar que el número de nacionales panameños empleados por La Comisión del Canal de Panamá en relación con el número total de sus empleados se ajuste a la proporción establecida para las empresas extranjeras conforme a las leyes de la República de Panamá.

(b) Los términos y condiciones de empleo que se establezcan no serán, en general, menos favorables para las personas empleadas por la Compañía del Canal de Panamá o el Gobierno de la Zona del Canal con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de este tratado que los vigentes inmediatamente antes de dicha fecha.

3. (a) Los Estados Unidos de América establecerán una política de empleo para La Comisión del Canal de Panamá que limitará generalmente el reclutamiento de personal fuera de la República de Panamá a personas que posean la pericia y calificación requeridas cuando éstas no puedan obtenerse en la República de Panamá.

(b) Los Estados Unidos de América establecerán programas de adiestramiento para empleados y aprendices panameños a fin de aumentar el número de nacionales panameños calificados para ocupar cargos en La Comisión del Canal de Panamá, a medida que ocurran las vacantes.

(c) Dentro del plazo de cinco años, a partir de la fecha de entrada en vigor de este tratado, el número de nacionales de los Estados Unidos de América empleados de La Comisión del Canal de Panamá que anteriormente lo habían sido de la Compañía del Canal de Panamá, será por lo menos un veinte por ciento (20%) menor que el número total de nacionales estadounidenses que se encontraban trabajando con dicha Compañía inmediatamente antes de la entrada en vigor de este tratado.

(d) Los Estados Unidos de América informarán periódicamente a la República de Panamá, por conducto de La Comisión Coordinadora, establecida de conformidad con el Acuerdo para la Ejecución del Artículo III de este tratado, sobre los cargos vacantes en La Comisión. La República de Panamá, en forma similar, proporcionará a los Estados Unidos de América la información que posea respecto de la disponibilidad de nacionales panameños que afirmen poseer la pericia y calificaciones que pudiera requerir La Comisión del Canal de Panamá para que dicha información pueda ser tenida en cuenta por los Estados Unidos de América.

4. Los Estados Unidos de América establecerán las normas de calificación sobre la pericia, entrenamiento y experiencia necesarias para La Comisión del Canal de Panamá. Al establecer dichas normas, en lo concerniente a los requisitos para licencias profesionales, los Estados Unidos de América, sin perjuicio de su derecho de requerir pericia y calificaciones profesionales adicionales, reconocerán las licencias profesionales expedidas por la República de Panamá.

5. Los Estados Unidos de América establecerán una política para la rotación periódica, con un máximo de cinco años, para empleados ciudadanos de los Estados Unidos y otros empleados no panameños, contratados después de la entrada en vigor de este tratado. Se reconoce que, por razones administrativas fundadas, se podrán hacer ciertas excepciones a dicha política de rotación, co-

mo en el caso de los empleados que ocupen cargos que requieran cierta pericia no transferible o no reclutable.

6. No habrá discriminación en materia de salarios, prestaciones o beneficios laborales, por razón de nacionalidad, sexo o raza. Los pagos de remuneraciones adicionales o el suministro de beneficios adicionales, tales como beneficios concernientes a vacaciones en el país de domicilio, por parte de La Comisión del Canal de Panamá a personas nacionales de Estados Unidos empleadas antes de la entrada en vigor de este tratado o a personas de cualquier nacionalidad, inclusive nacionales de la República de Panamá reclutados fuera de Panamá después de la entrada en vigor de este tratado y que cambieren su lugar de residencia, no se considerarán discriminatorios para los propósitos de este parágrafo.

7. Los empleados de la Compañía del Canal de Panamá o del Gobierno de la Zona del Canal antes de la entrada en vigor de este tratado, que resulten cesantes a consecuencia de la terminación de ciertas actividades por parte de los Estados Unidos de América de conformidad con este tratado, serán asignados en la medida de lo posible, por los Estados Unidos de América a otros cargos apropiados de su Gobierno de acuerdo con los reglamentos del Servicio Civil de los Estados Unidos de América. En cuanto a las personas que no fueren nacionales de los Estados Unidos, los esfuerzos para colocarlos serán limitados a las actividades del Gobierno de los Estados Unidos de América en la República de Panamá. De igual modo, las personas previamente empleadas en actividades cuya responsabilidad asume la República de Panamá a consecuencia del presente tratado, continuarán siendo empleadas, en la medida de lo posible, por la República de Panamá. La República de Panamá garantizará, en la medida de lo posible, que los términos y condiciones de empleo aplicables al personal empleado en las actividades cuya responsabilidad asuma no serán menos favorables que los vigentes inmediatamente antes de la entrada en vigor de este tratado. A los nacionales no estadounidenses empleados de la Compañía del Canal de Panamá o del Gobierno de la Zona del Canal con anterioridad a la entrada en vigor de este tratado, que fueren separados involuntariamente de sus cargos a consecuencia de la cesación de una actividad en virtud de este tratado y carecieren de derecho a una pensión inmediata conforme al Sistema de Jubilación del Servicio Civil de los Estados Unidos de América, y para quienes no fuere posible continuar como empleados del Gobierno de los Estados Unidos de América en Panamá, la República de Panamá les proporcionará ayuda especial en materia de colocación en empleos

para los cuales tales personas estén capacitadas por razón de experiencia y entrenamiento.

8. Las Partes convienen en establecer un sistema mediante el cual, si ambas lo consideran conveniente o deseable, La Comisión del Canal de Panamá podrá asignar ciertos empleados de la misma, por tiempo limitado, para que ayuden en la ejecución de las actividades transferidas a la República de Panamá como resultado de este tratado y sus acuerdos conexos. La República de Panamá reembolsará a los Estados Unidos de América los salarios y otros costes por el empleo de las personas que fueren asignadas para prestar tal ayuda.

9. (a) Se reconoce el derecho de los empleados a negociar contratos colectivos con La Comisión del Canal de Panamá. Las relaciones laborales con los empleados de La Comisión del Canal de Panamá serán conducidas de acuerdo con formas de contratación colectiva establecidas por Estados Unidos de América, previa consulta con los sindicatos.

(b) Los sindicatos tendrán el derecho de afiliarse a organizaciones laborales internacionales.

10. Los Estados Unidos de América proveerán un programa de jubilación optativa apropiada y anticipada a todas las personas que fueren empleados de la Compañía del Canal de Panamá o del Gobierno de la Zona del Canal inmediatamente antes de la entrada en vigor de este tratado. En relación con esta materia, tomando en cuenta las circunstancias especiales creadas por las estipulaciones de este tratado, incluso su duración y sus efectos sobre dichos empleados, los Estados Unidos de América, en cuanto a ellos:

(a) Determinarán que se han dado las condiciones para invocar las leyes aplicables de los Estados Unidos que permiten las jubilaciones anticipadas y aplicar dicha legislación por un período considerable de la duración de este tratado;

(b) Procurarán una legislación especial que ofrezca derechos más amplios que los que concede actualmente la ley para determinar el monto de las jubilaciones.

ARTICULO XI

Disposiciones para el Período de Transición

La República de Panamá reasumirá plena jurisdicción sobre el territorio que constituyó la Zona del Canal, en la fecha de entrada en vigor de este tratado y de conformidad con sus estipulaciones.

1. Con el fin de lograr una transición ordenada en la aplicación plena de los arreglos jurisdiccionales establecidos mediante este tratado y los acuerdos afines, las estipulaciones de este artículo serán aplicables a partir de la fecha en que este tratado entre en vigor y permanecerán en vigencia durante treinta meses calendarios. Las facultades conferidas en este artículo a los Estados Unidos de América para este período de transición complementarán y no tienen la finalidad de limitar la total aplicación y efecto de los derechos y atribuciones conferidos a los Estados Unidos de América en otras partes en este tratado y en los acuerdos afines.

2. Durante este período de transición, las leyes civiles y penales de los Estados Unidos de América serán aplicables en forma concurrente con las de la República de Panamá en ciertas de las áreas e instalaciones puestas a disposición de los Estados Unidos de América para su uso de conformidad con este tratado, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

(a) La República de Panamá permite a las autoridades de los Estados Unidos de América tener el derecho primario de ejercer jurisdicción penal sobre ciudadanos de los Estados Unidos de América empleados de La Comisión del Canal de Panamá y sus dependientes y sobre miembros de las Fuerzas de los Estados Unidos y su componente civil y sus dependientes en los siguientes casos:

(i) por cualquier delito cometido durante el período de transición dentro de tales áreas e instalaciones, y

(ii) por cualquier delito cometido con anterioridad a dicho período en lo que constituyó la Zona del Canal. La República de Panamá tendrá el derecho primario para ejercer jurisdicción respecto de todos los demás delitos cometidos por tales personas, excepto según se disponga lo contrario en este tratado y en acuerdos afines, o según se convenga de otro modo.

(b) Cualquiera de las Partes podrá declinar el ejercicio de derecho primario de jurisdicción en un caso o categoría de casos específicos.

3. Los Estados Unidos de América retendrán el derecho de ejercer jurisdicción en casos penales que surjan de delitos cometidos antes de la entrada en vigor de este tratado en violación de las leyes aplicables en lo que fue la Zona del Canal.

4. Durante el período de transición, los Estados Unidos de América retendrán autoridad policial y mantendrán una fuerza de policía en las áreas e instalaciones antes mencionadas. En tales

áreas, las autoridades policiales de los Estados Unidos de América podrán detener a cualquier persona no sujeta a su jurisdicción primaria si se presume que tal persona ha cometido o está cometiendo un delito contra leyes o reglamentos aplicables y, sin demora, transferirán su custodia a las autoridades policiales de la República de Panamá. La República de Panamá y los Estados Unidos de América establecerán patrullas policiales conjuntas en áreas convenidas. Cualquier arresto llevado a cabo por una patrulla conjunta será responsabilidad del miembro o de los miembros de la patrulla que representan a la Parte que tiene jurisdicción primaria sobre la persona o las personas arrestadas.

5. Los tribunales de los Estados Unidos de América y el personal relacionado con los mismos que actuaban en lo que constituyó la Zona del Canal inmediatamente antes de la entrada en vigor de este tratado, podrán continuar actuando durante el período de transición para la ejecución judicial de la jurisdicción que ejercerán los Estados Unidos de América de conformidad con este artículo.

6. En los casos civiles, los tribunales civiles de los Estados Unidos de América en la República de Panamá no tendrán jurisdicción sobre casos nuevos de carácter privado y civil; pero retendrán plena jurisdicción durante el período de transición para decidir cualesquier casos civiles, inclusive casos de almirantazgo, ya incoados y tramitándose ante los tribunales antes de la entrada en vigor del presente tratado.

7. Las leyes, reglamentos y facultades administrativas de los Estados Unidos de América aplicables inmediatamente antes de la entrada en vigor de este tratado, en lo que constituyó la Zona del Canal, en la medida en que no fueren incompatibles con este tratado y con acuerdos afines, continuarán en vigor a los fines del ejercicio, por parte de los Estados Unidos de América, de la ejecución de las leyes y de la jurisdicción judicial sólo durante el período de transición. Los Estados Unidos de América podrán enmendar, abrogar o de cualquier otro modo modificar tales leyes, reglamentos o facultades administrativas. Las Partes celebrarán consultas respecto de cuestiones sustantivas y de procedimiento concernientes a la ejecución de este artículo, inclusive la decisión de casos pendientes al finalizar el período de transición y, a este respecto, podrán concertar acuerdos apropiados mediante canjes de notas u otros instrumentos.

8. Durante el período de transición, los Estados Unidos de América podrán seguir encarcelando personas en las áreas e instala-

ciones puestas a disposición de los Estados Unidos de América por la República de Panamá para su uso de conformidad con este tratado y acuerdos conexos o transferirlos a instituciones penales en los Estados Unidos de América para que cumplan sus sentencias.

ARTICULO XII

Canal a Nivel del Mar o Tercer Juego de Esclusas

1. La República de Panamá y los Estados Unidos de América reconocen que un canal al nivel del mar puede ser importante en el futuro para la navegación internacional. En consecuencia, durante la vigencia de este tratado, las Partes se comprometen a estudiar conjuntamente la viabilidad de dicho canal en la República de Panamá y, en caso de que decidieren favorablemente sobre la necesidad del mismo, negociarán los términos que ambas Partes pudieran acordar para la construcción de dicho canal.

2. La República de Panamá y los Estados Unidos de América están anuentes a lo siguiente:

(a) que no se construirá un nuevo canal interoceánico en el territorio de la República de Panamá durante la vigencia del Tratado del Canal, sino conforme a las estipulaciones de este tratado o salvo acuerdo distinto de las Partes; y

(b) que durante la vigencia del Tratado del Canal, los Estados Unidos de América no negociarán con terceros Estados el derecho para la construcción de un canal interoceánico por ninguna otra ruta en el territorio del Hemisferio Occidental, salvo acuerdo distinto de las Partes.

3. La República de Panamá confiere a los Estados Unidos de América el derecho a agregar un tercer juego de esclusas al presente canal. Este derecho podrá ser ejercido en cualquier momento durante la vida del presente tratado, previa entrega a la República de Panamá de copia de los planos correspondientes por los Estados Unidos de América.

4. En el caso de que los Estados Unidos de América ejercieran el derecho expresado en el numeral tercero que antecede, podrán usar para tal fin, además de las áreas que se ponen a disposición de los Estados Unidos de América conforme a este tratado, cualesquiera otras áreas que las Partes acuerden. Los términos y las condiciones aplicables a las áreas de operación del Canal puestas por la República de Panamá a disposición de los Estados Unidos de Amé-

rica para su uso conforme al Artículo III de este tratado, serán aplicables, en forma similar, a tales áreas adicionales.

5. Sin el previo consentimiento de la República de Panamá, los Estados Unidos de América no podrán utilizar técnicas nucleares de excavación para las obras antes indicadas.

ARTICULO XIII

Transferencia de Bienes y Participación Económica de la República de Panamá

1. Al finalizar la vigencia de este tratado, la República de Panamá asumirá la plena responsabilidad de la administración, funcionamiento y mantenimiento del Canal de Panamá, el cual le será transferido en condiciones de funcionamiento, libre de gravámenes y deudas, salvo lo que convinieren las Partes.

2. Los Estados Unidos de América transfieren a la República de Panamá libre de coste: los derechos, títulos e intereses que los Estados Unidos de América pudieren tener respecto de bienes raíces, inclusive las mejoras inamovibles sobre los mismos, como se expresa a continuación:

(a) Al entrar en vigor este tratado, el Ferrocarril de Panamá y los bienes raíces ubicados en el territorio que constituyó la Zona del Canal que no estuvieren dentro de las áreas de tierras y aguas cuyo uso se pone a disposición de los Estados Unidos de América en virtud de este tratado. No obstante, se conviene en que de la transferencia en dicha fecha quedarán excluidos los edificios y otras instalaciones, salvo las viviendas cuyo uso fuere retenido por los Estados Unidos de América de conformidad con este tratado y acuerdos afines, fuera de las áreas antes indicadas.

(b) Los bienes situados en un área o porción de ella, en el momento en que los Estados Unidos de América cesaren en el uso de la misma según convengan las Partes.

(c) Las unidades de vivienda destinadas al uso de los miembros de las Fuerzas Armadas de la República de Panamá, conforme al parágrafo 5 (b) del Anexo B del Acuerdo para la Ejecución del Artículo IV de este Tratado, al momento en que las mismas fueran puestas a disposición de la República de Panamá.

(d) Al finalizar la vigencia de este tratado, la totalidad de los bienes raíces, mejoras inamovibles que hubieren sido usados por los Estados Unidos de América para los fines de este tratado y acuer-

dos afines y los equipos que quedaren en la República de Panamá relacionados con el manejo, funcionamiento y mantenimiento del Canal.

3. La República de Panamá conviene en liberar a los Estados Unidos de América respecto de las reclamaciones que pudieren presentar terceras personas en relación con los derechos, títulos o intereses sobre los bienes antedichos.

4. La República de Panamá recibirá adicionalmente de La Comisión del Canal de Panamá una retribución justa y equitativa por los recursos nacionales que ha dedicado al funcionamiento, manejo, mantenimiento, protección y defensa eficientes del Canal de Panamá, de acuerdo con lo siguiente:

(a) Una suma anual pagadera de las entradas por el funcionamiento del Canal calculada a la tasa de treinta centésimos de dólar de los Estados Unidos de América (\$0.30) por cada tonelada neta del Canal de Panamá, o su equivalente, cobrado a cada nave sujeta al pago de peajes que transite el Canal después de la entrada en vigor de este tratado. La tasa de treinta centésimos de dólar de los Estados Unidos de América (\$0.30) por cada tonelada neta del Canal de Panamá, o su equivalente, será ajustada en proporción a los cambios en el índice de precios al por mayor de las manufacturas totales de los Estados Unidos de América durante períodos de dos años. El primer ajuste se hará a los cinco años de vigencia del presente tratado, tomando en cuenta los cambios ocurridos en el índice de precios mencionados durante los dos años inmediatamente anteriores. Posteriormente los ajustes sucesivos se efectuarán al final de cada período de dos años. En caso de que los Estados Unidos de América decidieran que otro método de índice es preferible, los Estados Unidos de América presentarán a la República de Panamá dicho método y el mismo será aplicado si fuere acordado mutuamente.

(b) Una anualidad fija de diez millones de dólares de los Estados Unidos de América (\$10.000.000.00) pagadera de las entradas por el funcionamiento del Canal. Esta suma constituirá una erogación fija de La Comisión del Canal de Panamá.

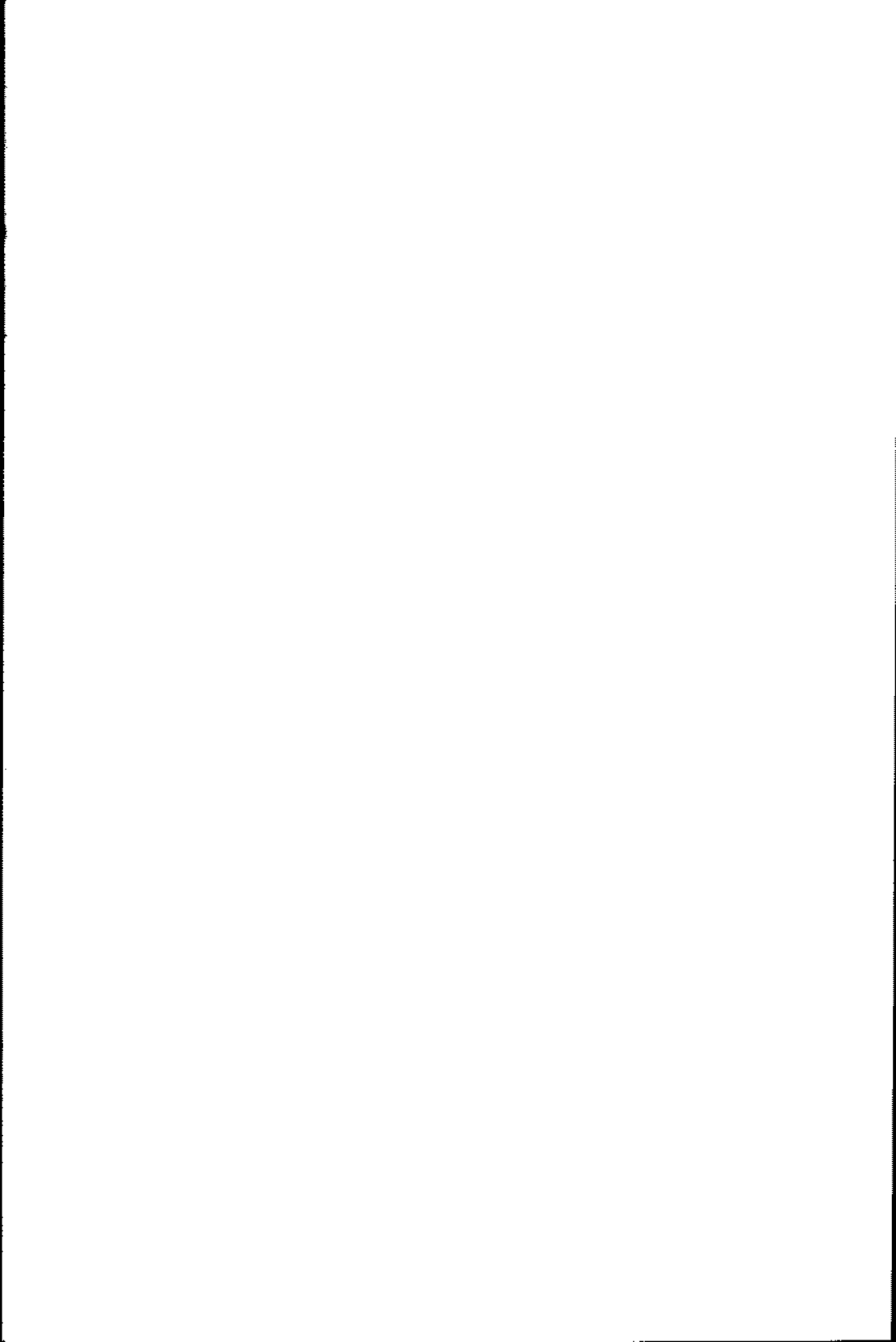
(c) Una suma anual de hasta diez millones de dólares de los Estados Unidos de América (\$10.000.000.00) por año, pagadera de las entradas por el funcionamiento del Canal en la medida en que dichas entradas excedan los gastos de La Comisión del Canal de Panamá incluidas las sumas pagadas conforme a este tratado. En caso de que las entradas por el funcionamiento del Canal, en cualquier año, no produjeran un superávit suficiente para satisfacer este

pago, el saldo no pagado será cubierto con los superávits de operación en años futuros de una manera mutuamente convenida.

ARTICULO XIV

Arreglo de las Controversias

En la eventualidad de que surgiere alguna controversia concerniente a la interpretación de este tratado o acuerdos conexos, las Partes harán todo esfuerzo por resolver el asunto mediante consultas a los comités competentes establecidos de conformidad con este tratado y acuerdos conexos o, si fuese oportuno, mediante los canales diplomáticos. Cuando las Partes no pudiesen resolver un determinado asunto por dichos medios podrán, en casos apropiados, acordar someter el asunto a conciliación, mediación, arbitraje u otro procedimiento que mutuamente considerasen conveniente para el arreglo pacífico de la controversia.



ANEXO

Procedimientos para la Cesación o Transferencia de las Actividades llevadas a cabo por la Compañía del Canal de Panamá y el Gobierno de la Zona del Canal y lista ilustrativa de las funciones que podrá desempeñar La Comisión del Canal de Panamá

1. Las leyes de la República de Panamá regirán el ejercicio de las actividades económicas privadas dentro de las áreas cuyo uso la República de Panamá ha puesto a disposición de los Estados Unidos de América para los fines del presente tratado. Las personas naturales o jurídicas que se hallaren establecidas y dedicadas legalmente al ejercicio de actividades económicas por lo menos seis meses antes de la firma del presente tratado en lo que constituyó la Zona del Canal, podrán continuarlos conforme se establece en los numerales 2 al 7 del artículo IX de este tratado.

2. La Comisión del Canal de Panamá no ejecutará funciones gubernamentales ni comerciales, como se estipula en el párrafo 4 de este anexo, siempre que se entienda que ello no limita en modo alguno el derecho de los Estados Unidos de América a realizar las funciones que puedan ser necesarias para el manejo, funcionamiento y mantenimiento eficientes del Canal.

3. Queda entendido que la Comisión del Canal de Panamá en ejercicio de los derechos de los Estados Unidos de América a dirigir, manejar y mantener el Canal podrá desempeñar las funciones que, por vía de ilustración, se detallan enseguida:

- a) Dirección de la empresa del Canal
- b) Ayuda a la navegación en las aguas del Canal y sus proximidades
- c) Control del movimiento de naves
- d) Funcionamiento y mantenimiento de las esclusas

e) Servicio de remolque para el tránsito de barcos y dragado en muelles y dársenas de la Comisión del Canal de Panamá

f) Control del nivel del agua de los lagos Alajuela (Madden), Gatún y Miraflores

g) Servicio de Transporte no comercial en aguas del Canal

h) Servicio de Meteorología e Hidrografía

i) Arqueo de naves

j) Transporte y mantenimiento no comercial de motores

k) Seguridad industrial mediante el trabajo de celadores

l) Compra y almacenaje de provisiones

m) Telecomunicaciones

n) Protección del medio ambiente para prevenir y controlar el derrame de hidrocarburos y sustancias nocivas a la vida humana y animal y al equilibrio ecológico en las áreas destinadas al funcionamiento del Canal y en los fondeaderos

o) Reparación no comercial de barcos

p) Servicio de aire acondicionado en las instalaciones del Canal

q) Servicio de salubridad y saneamiento industrial

r) Diseño de ingeniería, construcción y mantenimiento de las instalaciones de la Comisión del Canal de Panamá

s) Dragado en el cauce del Canal, los puertos terminales y las aguas adyacentes

t) Mantenimiento de las orillas y control de las laderas del Canal

u) Manejo no comercial de la carga en los muelles y dársenas de la Comisión del Canal de Panamá

v) Mantenimiento de las áreas públicas de la Comisión del Canal de Panamá como los parques y jardines

w) Generación de energía eléctrica

x) Potabilización y suministro de agua

y) Salvamento marino en aguas del Canal

z) Las funciones que sean necesarias o apropiadas para realizar, de conformidad con este tratado y sus acuerdos conexos, los derechos y responsabilidades de los Estados Unidos de América con relación al manejo, funcionamiento y mantenimiento del Canal.

4. Las siguientes actividades y funciones desempeñadas por la Compañía del Canal de Panamá y el Gobierno de la Zona del Canal

no serán desempeñadas por la Comisión del Canal de Panamá en las fechas indicadas a continuación:

a) En la fecha de entrada en vigor de este tratado:

(i) Las ventas al mayor y al por menor en comisariatos, mercados, almacenes, tiendas de artículos ópticos y panaderías;

(ii) La elaboración de alimentos y bebidas, incluso la de productos lácteos y las pastelerías;

(iii) La operación de restaurantes y cafeterías públicos y las ventas de artículos mediante máquinas automáticas;

(iv) La operación de cinematógrafos, boleras, billares y otras instalaciones de diversión y recreo cuyo acceso o uso esté sujeto a pago;

(v) Las operaciones de lavanderías y tintorerías que no funcionen para usos oficiales;

(vi) La reparación y el servicio de automóviles de propiedad particular o la venta de petróleo o lubricantes incluso la operación de gasolineras y garajes de reparaciones, instalaciones para la reparación o el reencauche de neumáticos y la reparación y el servicio de otros bienes de propiedad particular, incluso aparatos electrodomésticos y electrónicos, lanchas, motores y muebles;

(vii) La operación de plantas de refrigeración y congelamiento que no funcionen para usos oficiales;

(viii) La operación de depósitos de carga que no funcionen para usos oficiales;

(ix) Los servicios y abastecimientos comerciales para embarcaciones de propiedad y uso particular, incluso la construcción de naves, la venta de petróleo y lubricantes y el suministro de agua, así como el suministro de servicios de remolque no relacionados con el Canal u otras operaciones del Gobierno de los Estados Unidos de América y la reparación de tales embarcaciones particulares salvo cuando ésta fuere necesaria para remover del Canal naves averiadas;

(x) Los servicios de imprenta no oficiales;

(xi) El transporte marítimo para uso público;

(xii) Servicios médicos y de salud suministrados a particulares, incluyendo el de los hospitales, leprosorios, veterinarios y los servicios mortuorios y de cementerios;

(xiii) Servicios educativos que no fuesen para formación profesional, incluso escuelas y bibliotecas;

(xiv) Los servicios postales;

(xv) Los controles de inmigración, aduanas y cuarentenas, con exclusión de las medidas necesarias para asegurar el saneamiento del Canal;

(xvi) Los servicios comerciales de muelles y dársenas como el manejo de carga y pasajeros;

(xvii) Toda otra actividad comercial de naturaleza semejante no relacionada con el manejo, operación y mantenimiento del Canal.

b) Dentro de los treinta meses calendarios siguientes a la fecha de entrada en vigor de este tratado, las funciones gubernamentales tales como:

(i) El servicio de Policía;

(ii) La Administración de Justicia, y

(iii) El sistema carcelario

5. (a) Con relación a las actividades o funciones señaladas en el párrafo 4 anterior, o de otro modo convenidas por las dos Partes, las cuales asumirán la República de Panamá o particulares sujetos a su autoridad, ambas Partes, se consultarán, antes que la Comisión del Canal de Panamá suspenda el ejercicio de dichas actividades o funciones, para concertar arreglos adecuados a la transferencia ordenada y conducción eficiente y continua de las actividades y funciones mencionadas.

b) En caso de que no pudieren hacerse los arreglos adecuados para asegurar el funcionamiento continuo de determinada actividad o función, indicada en el párrafo 4 anterior, que sea necesaria para el manejo, funcionamiento y mantenimiento eficientes del Canal, la Comisión del Canal de Panamá en cuanto ello fuere consistente con las demás disposiciones de este tratado y acuerdos conexos podrá continuar tal actividad o función hasta cuando dichos acuerdos puedan concertarse.

ACTA CONVENIDA SOBRE EL TRATADO DEL CANAL DE PANAMA

1. Con referencia al párrafo 1 (c) del artículo 1, queda entendido que los tratados, convenciones, acuerdos y canjes de notas, o partes de los mismos, que quedan abrogados y sustituidos por virtud del mismo incluyen:

a) El Convenio que señala los linderos de la Zona del Canal al cual se refiere el artículo II de la Convención del Canal Istmico de 18 de noviembre de 1903, suscrito en Panamá el 15 de junio de 1904.

b) La Convención de Límites suscrita en Panamá el 2 de septiembre de 1914.

c) La Convención sobre el Corredor de Colón y ciertos otros corredores a través de la Zona del Canal, suscrita en Panamá el 24 de mayo de 1950.

d) La Convención Sobre Carretera Transístmica suscrita en Washington el 2 de Marzo de 1936, el Acuerdo Relativo a la Construcción de la Carretera Transístmica celebrado mediante canje de notas suscrito en Washington el 31 de agosto y el 6 de septiembre de 1940, y el arreglo entre Panamá y los Estados Unidos de América relativo a la Junta Mixta de la Carretera Transístmica, celebrado mediante canje de notas en Panamá el 19 y el 23 de octubre de 1939.

e) La Convención Sobre Carreteras entre Panamá y los Estados Unidos de América suscrita en Panamá el 14 de septiembre de 1950.

f) El Convenio que reglamenta el tránsito de licores embriagantes por la Zona del Canal suscrito en Panamá el 14 de marzo de 1932.

g) El Protocolo de un Convenio mediante el cual se restringe el uso de las aguas de Panamá y la Zona del Canal por beligerantes, suscrito en Washington el 10 de octubre de 1914.

h) El Acuerdo que dispone el reconocimiento recíproco de las placas para vehículos a motor en Panamá y la Zona del Canal celebrado mediante canje de notas en Panamá el 7 de diciembre y el 12 de diciembre de 1950, y el Acuerdo que establece los procedimientos para el reconocimiento recíproco de las licencias de manejo de vehículos a motor en Panamá y la Zona del Canal, celebrado mediante canje de notas en Panamá el 31 de octubre de 1960.

i) El Acuerdo sobre Relaciones Generales celebrado mediante canje de notas en Washington el 18 de mayo de 1942.

j) Cualquier otro tratado, convención, acuerdo o canje de notas entre la República de Panamá y los Estados Unidos o partes de los mismos, referentes al Canal de Panamá que haya sido celebrado con anterioridad a la entrada en vigor del Tratado del Canal de Panamá.

2. Queda entendido, además, que no quedan afectados por el párrafo 1 del artículo I del Tratado del Canal de Panamá los siguientes tratados, convenciones, acuerdos y canjes de notas entre las Partes:

a) El Acuerdo mediante el cual se confirma el Acuerdo de Cooperación entre el Ministerio de Agricultura y Ganadería de la República de Panamá y el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos para la prevención de la fiebre aftosa y la peste bovina en Panamá, concertado mediante un canje de notas, firmado en Panamá el 21 de junio y el 5 de octubre de 1972, y enmendado el 28 de mayo y el 12 de junio de 1974.

b) El Acuerdo de Préstamos para ayudar a Panamá a poner en práctica programas de mercadeo público en lo que se refiere a cereales y bienes perecederos básicos, con anexo, firmado en Panamá el 10 de septiembre de 1975.

c) El Acuerdo relacionado con la regulación de la aviación comercial en la República de Panamá, concertado mediante un canje de notas, firmado en Panamá el 22 de abril de 1929.

d) El Convenio de Aviación Civil firmado en Panamá el 31 de marzo de 1949 y enmendado el 29 de mayo y el 3 de junio de 1952, el 5 de junio de 1967, el 23 de diciembre de 1974, y el 6 de marzo de 1975.

e) El Acuerdo relacionado con el establecimiento de una oficina regional en Panamá para un grupo de ayuda técnica en materia de aviación civil, para el área Latinoamericana, concertado mediante un canje de notas, firmado en Panamá el 8 de agosto de 1952.

f) El Acuerdo relacionado con el suministro por la Agencia Federal de Aviación de ciertos materiales y servicios del tipo de ayuda a la aeronavegación, concertado mediante un canje de notas, firmado en Panamá el 5 de diciembre de 1967 y el 22 de febrero de 1968.

g) La Declaración por la cual se permite a los cónsules tomar nota en persona, o por medio de sus representantes autorizados, de declaraciones de valores de exportaciones hechas por embarcadores ante funcionarios de aduanas, concertada mediante un canje de notas, firmado en Washington el 17 de abril de 1913.

h) El Acuerdo relacionado con la concesión de privilegios arancelarios a funcionarios consulares, concertado mediante un canje de notas, firmado en Panamá el 7 y el 31 de enero de 1935.

i) El Acuerdo relacionado con la venta al Gobierno de Panamá de equipo militar, materiales y servicios, concertados mediante un canje de notas, firmado en Panamá el 20 de mayo de 1959.

j) El Acuerdo relacionado con el suministro de materiales y servicios militares a Panamá con el fin de contribuir a su seguridad interna, concertado mediante un canje de notas, firmado en Panamá el 26 de marzo y el 23 de mayo de 1962.

k) El Acuerdo relacionado con el depósito, por parte del Gobierno de Panamá, del 10% del valor de la ayuda militar concedida y excedentes de artículos de defensa suministrados por los Estados Unidos, concertado mediante un canje de notas, firmado en Panamá el 4 de abril y el 9 de mayo de 1972.

l) El Acuerdo relacionado con el pago a los Estados Unidos del producto neto derivado de la venta de artículos militares suministrados en virtud del programa de ayuda militar, concertado mediante un canje de notas, firmado en Panamá el 20 de mayo y el 6 de diciembre de 1974.

m) El Acuerdo General sobre Cooperación Técnica y Económica, firmado en Panamá el 11 de diciembre de 1961.

n) El Acuerdo sobre Préstamos relacionado con el sistema de abastecimiento de agua potable a la ciudad de Panamá con anexo, firmado en Panamá el 6 de mayo de 1969 y enmendado el 30 de septiembre de 1971.

o) El Acuerdo sobre Préstamos para el desarrollo municipal rural en Panamá, firmado en Panamá el 28 de noviembre de 1975.

p) El Acuerdo sobre Préstamos relacionado con un proyecto para la modernización, reestructuración y reorientación de los programas educativos de Panamá, firmado en Panamá el 19 de noviembre de 1975.

q) El Tratado sobre extradición de personas acusadas de delitos, firmado en Panamá el 25 de mayo de 1904.

r) El Acuerdo relativo a la acuñación por la República de Panamá de moneda fraccionaria de plata y a su curso legal, concertado mediante un canje de notas firmado en Washington y Nueva York el 20 de junio de 1904, y modificado el 26 de marzo y el 2 de abril de 1930, el 28 de mayo y el 6 de junio de 1931, el 2 de marzo de 1936, el 17 de junio de 1946, el 9 y el 24 de mayo de 1950, el 11 de septiembre y el 22 de octubre de 1953, el 23 de agosto y el 25 de octubre de 1961, y el 26 de septiembre y el 23 de octubre de 1962.

s) El Acuerdo para la ampliación y uso por la Zona del Canal de un sistema del alcantarillado en el Area de la Zona Libre de Colón, concertado mediante un canje de notas, firmado en Panamá el 8 y el 25 de marzo de 1954.

t) El Acuerdo relacionado con la construcción de la Carretera Interamericana, celebrado mediante un canje de notas, firmado en Panamá el 15 de mayo y el 7 de junio de 1943.

u) El Acuerdo de cooperación en la construcción de la porción en Panamá de la carretera del Tapón de Darién, firmado en Washington el 6 de mayo de 1971.

v) El Acuerdo relacionado con las garantías de inversión de conformidad con la Sección 413(b) (4) de la Ley de Seguridad Mutua de 1954, como ha sido reformada, celebrado mediante un canje de notas, firmado en Washington el 23 de enero de 1961.

w) El Arreglo Informal relacionado con la cooperación entre la Embajada o el Consulado de los Estados Unidos y las autoridades panameñas en los casos en que tripulantes de la marina mercante o turistas norteamericanos fueren llevados ante un tribunal de justicia, celebrado mediante un canje de notas, firmado en Panamá el 18 de septiembre y el 15 de octubre de 1947.

x) El Acuerdo relacionado con el reconocimiento recíproco de certificados de arqueo del tonelaje de las naves, concertado mediante un canje de notas, firmado en Washington el 17 de agosto de 1937.

y) El Acuerdo relacionado con la asignación de un oficial militar para actuar como asesor del Ministro de Relaciones Exteriores de Panamá, firmado en Washington el 7 de julio de 1942, y prorrogado y modificado el 17 de febrero, el 23 de marzo, el 22 de septiembre, el 6 de noviembre de 1959, el 26 de marzo, el 6 de julio de 1962, el 20 de septiembre y el 8 de octubre de 1962.

z) El Acuerdo relacionado con el intercambio de publicaciones oficiales, concertado mediante un canje de notas, firmado en Panamá el 27 de noviembre de 1941 y el 7 de marzo de 1942.

aa) La Convención para la Prevención del Contrabando de Bebidas Alcohólicas, firmada en Washington el 6 de junio de 1924.

bb) El Arreglo que dispone la exención de doble tributación del impuesto sobre la renta en relación con las actividades navieras, celebrado mediante un canje de notas, firmado en Washington el 15 de enero, el 8 de febrero y el 28 de marzo de 1941.

cc) El Acuerdo sobre la retención del impuesto sobre la renta de la República de Panamá, derivado de remuneraciones pagadas a panameños empleados en la Zona del Canal en el canal, el ferrocarril u obras auxiliares, celebrado mediante un canje de notas, firmado en Panamá el 12 y el 30 de agosto de 1963.

dd) El Acuerdo relacionado con la retención del impuesto de seguro educativo sobre los salarios pagados a determinados empleados de la Zona del Canal, celebrado mediante un canje de notas, firmado en Panamá el 8 de septiembre y el 13 de octubre de 1972.

ee) El Acuerdo relacionado con las comunicaciones por radio entre estaciones de aficionados en nombre de terceras personas, celebrado mediante un canje de notas, firmado en Panamá el 19 de julio y el 1° de agosto de 1956.

f) El Acuerdo relacionado con el otorgamiento de autorizaciones recíprocas que permiten a los radioaficionados de cualquiera de los dos países operar sus estaciones de radio en el otro país, celebrado mediante un canje de notas, firmado en Panamá el 16 de noviembre de 1966.

gg) La Convención mediante la cual se facilita la labor de los agentes viajeros, firmada en Washington el 8 de febrero de 1919.

hh) El Acuerdo Recíproco sobre visas gratis para no inmigrantes, celebrado mediante un canje de notas, firmado en Panamá el 27 de marzo, el 22 y 25 de mayo de 1956.

ii) El Acuerdo mediante el cual se modifica el Acuerdo del 27 de marzo y del 22 y 26 de mayo de 1956 sobre las visas gratis para no inmigrantes, celebrado mediante un canje de notas, firmado en Panamá el 14 y el 17 de junio de 1971.

jj) Cualquier otro tratado, convenio, acuerdo o canje de notas, o partes de los mismos, que no conciernen al Canal de Panamá y que estuvieren en vigor inmediatamente antes de la entrada en vigencia del Tratado del Canal de Panamá.

3. Con relación al párrafo 2 del artículo X concerniente al propósito de asegurar que el número de nacionales panameños empleados en relación al número total de empleados se ajustará a la proporción establecida según la ley panameña para empresas extranjeras, se reconoce que el progreso en este sentido puede requerir un período prolongado cónsono con el concepto de una participación panameña creciente y ordenada, mediante programas de adiestramiento y de otro modo y que el progreso puede ser afectado de tiempo en tiempo por acciones tales como la transferencia o discontinuación de funciones y actividades.

4. Con relación al párrafo 10 (a) del artículo X queda entendido que la ley de Estados Unidos actualmente aplicable es la contenida en el artículo 8336 del título 5 del Código de Estados Unidos.

5. Con relación al párrafo 2 del artículo XI, las áreas e instalaciones en las cuales serán aplicables los arreglos jurisdiccionales allí descritos durante el período de transición, son las siguientes:

a) Las áreas de funcionamiento del Canal y las áreas de viviendas descritas en el Anexo A del Acuerdo para la Ejecución del Artículo III del Tratado del Canal de Panamá.

b) Los Sitios de Defensa y las Areas de Coordinación Militar descritas en el Acuerdo para la Ejecución del Artículo IV del Tratado del Canal de Panamá.

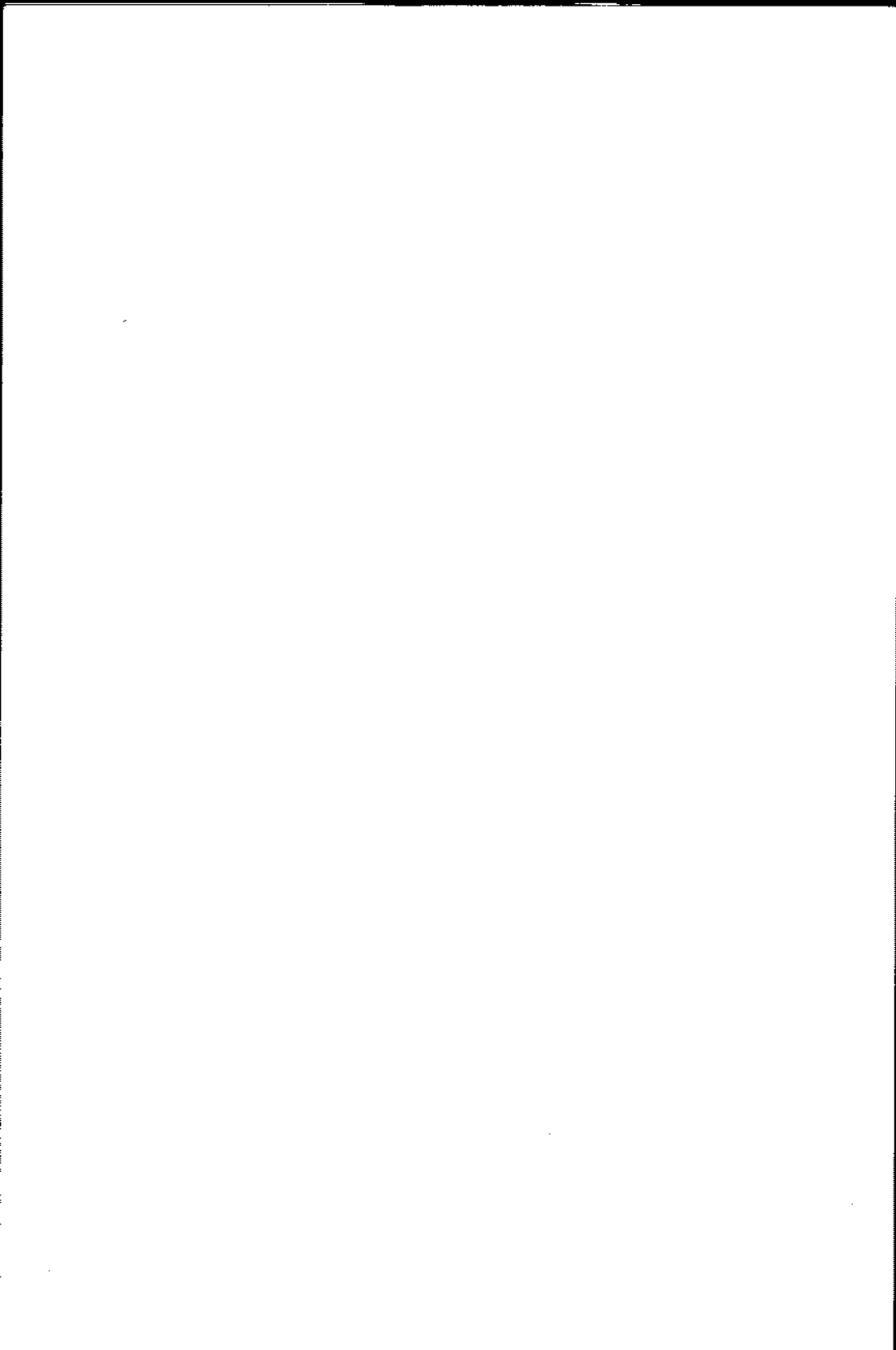
c) Los puertos de Balboa y Cristóbal descritos en el Anexo B del Acuerdo para la Ejecución del Artículo III del Tratado del Canal de Panamá.

6. Con relación al párrafo 4 del artículo XI, las áreas en las cuales las autoridades policiales de la República de Panamá podrán realizar patrullajes policiales conjuntos con las autoridades policia-

les de los Estados Unidos de América durante el período de transición son las siguientes:

a) Las partes de las áreas de funcionamiento del Canal abiertas al público en general, las áreas de viviendas y los Puertos de Balboa y Cristóbal.

b) Las áreas de coordinación militar en las cuales se establecen patrullajes policiales conjuntos de conformidad con las disposiciones del Acuerdo para la Ejecución del Artículo IV de este tratado, suscrito en esta fecha. Las dos autoridades policiales desarrollarán los arreglos administrativos apropiados para programar y realizar dichos patrullajes policiales conjuntos.



ACUERDO PARA LA EJECUCION DEL ARTICULO III DEL TRATADO DEL CANAL DE PANAMA

INTRODUCCION

ARTICULO I	Definiciones
ARTICULO II	Comisión Coordinadora
ARTICULO III	Uso de las áreas de tierras y aguas
ARTICULO IV	Otros usos de tierras
ARTICULO V	Los puertos de Balboa y Cristóbal y el Ferrocarril de Panamá
ARTICULO VI	Régimen de coordinación civil para las áreas de viviendas
ARTICULO VII	Derechos para el uso de aguas
ARTICULO VIII	Seguridad Social
ARTICULO IX	Adquisición de suministros y servicios panameños
ARTICULO X	Telecomunicaciones
ARTICULO XI	Contratistas y Personal de Contratistas
ARTICULO XII	Entrada y Salida
ARTICULO XIII	Servicios e Instalaciones
ARTICULO XIV	Circulación, Licencias y Registro de Naves, Aeronaves y Vehículos

ARTICULO XV	Tributación
ARTICULO XVI	Derechos de Importación
ARTICULO XVII	Estudios
ARTICULO XVIII	Reclamaciones
ARTICULO XIX	Jurisdicción Penal
ARTICULO XX	Disposiciones Generales
ARTICULO XXI	Duración
ANEXO A	Areas para el funcionamiento del canal, Areas de Vivienda, Servicios e Instalaciones auxiliares y fondeaderos
ANEXO B	Los puertos de Balboa y Cristóbal
ANEXO C	Garantías Procesales

Por cuanto, de conformidad con el artículo III del Tratado del Canal de Panamá, suscrito en esta fecha, la República de Panamá, como soberano territorial, confiere a los Estados Unidos de América los derechos necesarios para el manejo, funcionamiento y mantenimiento del Canal de Panamá.

La República de Panamá y los Estados Unidos de América han acordado lo siguiente:

ARTICULO I

Definiciones

Para los fines de este acuerdo, queda entendido que:

1. La Comisión del Canal de Panamá, que en adelante se denominará La Comisión, es la agencia o agencias del Gobierno de los Estados Unidos encargada de ejercer las responsabilidades y derechos de los Estados Unidos conforme al Tratado del Canal de Panamá respecto al manejo, funcionamiento y mantenimiento del Canal de Panamá.

2. Los empleados ciudadanos de los Estados Unidos significa:

a) Los nacionales de los Estados Unidos a quienes se les expidan pasaportes de dicho Estado, que fueren empleados por La Comisión y que hubieren sido asignados para el desempeño de sus funciones en la República de Panamá. Este término comprende a empleados de otros organismos civiles de los Estados Unidos que presten servicios temporales en La Comisión o que estuvieren visitando el área por asuntos oficiales de los Estados Unidos;

b) Las otras categorías de personas que las Partes pudieran acordar.

3. Dependientes: El cónyuge y los hijos de empleados ciudadanos de los Estados Unidos y otros parientes que dependan de ellos para su subsistencia y que vivan habitualmente con ellos bajo el mismo techo.

ARTICULO II

Comisión Coordinadora

1. Al entrar en vigor este acuerdo, se establecerá una Comisión Coordinadora compuesta por un representante de la República de Panamá y otro de los Estados Unidos, con autoridad igual dentro de la Comisión, cada uno de los cuales, tendrá uno o más auxiliares sobre base paritaria.

2. La Comisión Coordinadora ejercerá las funciones específicamente señaladas en las disposiciones de este acuerdo y otras que le sean encomendadas por ambos Gobiernos para la ejecución del mismo.

3. La Comisión Coordinadora adoptará su reglamento en armonía con el espíritu de este acuerdo y podrá designar las sub-comisiones que considere necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

4. La Comisión Coordinadora será organizada de modo que pueda reunirse con prontitud en cualquier momento, a solicitud del representante de la República de Panamá o de los Estados Unidos. La Comisión Coordinadora enviará a los Gobiernos de la República de Panamá y de los Estados Unidos informes periódicos acerca de sus actividades.

5. La Comisión Coordinadora referirá a la consideración de ambos Gobiernos, mediante los conductos apropiados, los asuntos que no haya podido resolver.

ARTICULO III

Uso de Tierras y Aguas

1. **Áreas para el funcionamiento del Canal:** Con respecto a las áreas e instalaciones descritas en el párrafo 1 del Anexo A de este acuerdo, en lo sucesivo llamadas las áreas para el funcionamiento del Canal, serán aplicables las disposiciones siguientes:

a) Los Estados Unidos tendrán el derecho de usar esas áreas e instalaciones para ejercer sus derechos y cumplir sus responsabilidades, conforme al Tratado del Canal de Panamá y acuerdos afines, respecto al manejo, funcionamiento y mantenimiento del Canal de Panamá y para otros fines que las Partes pudieran convenir;

b) Los Estados Unidos tendrán el derecho de usar las áreas destinadas al funcionamiento del Canal para adiestramiento militar,

cuando los Estados Unidos determinen que dicho uso es compatible con el continuo y eficiente funcionamiento del Canal de Panamá.

2. **Áreas de viviendas:** Las áreas e instalaciones enunciadas en el párrafo 2 del Anexo A de este acuerdo, en lo sucesivo llamadas áreas de viviendas, se dedicarán al fin primario de alojar a los empleados ciudadanos de los Estados Unidos y sus dependientes. Las áreas de viviendas se administrarán de conformidad con el régimen de coordinación civil establecido en el Artículo VI de este acuerdo.

3. **Servicios e instalaciones auxiliares:** Los Estados Unidos podrán continuar haciendo uso de los servicios o instalaciones auxiliares empleados en el manejo, funcionamiento y mantenimiento del Canal en la fecha en que entra en vigor este acuerdo, pero que estén ubicados fuera de las áreas e instalaciones que de algún otro modo se ponen a disposición de los Estados Unidos para su uso de conformidad con el Tratado del Canal de Panamá. Dichas instalaciones se describen en el párrafo 3 del Anexo A de este acuerdo. Los Estados Unidos, a su coste, podrán mantener, mejorar, reemplazar, ampliar o eliminar estos servicios e instalaciones. Los Estados Unidos tendrán libre acceso a éstos y a los demás servicios e instalaciones usados en el manejo, funcionamiento o mantenimiento del Canal.

4. **Fondeaderos:** Los Estados Unidos tendrán acceso libre, sin impedimento, al uso de los fondeaderos descritos en el párrafo 4 del Anexo A para los fines del ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de su responsabilidad concernientes al movimiento y fondeo de naves, conforme al Tratado del Canal de Panamá y sus acuerdos conexos. Los Estados Unidos podrán poseer, usar, manejar, inspeccionar, mantener o reemplazar equipo, instalaciones y ayudas a la navegación en dichas áreas. Los Estados Unidos tendrán el derecho de ampliar los fondeaderos, si fuese necesario o conveniente, dentro de las áreas descritas en el párrafo 5 del Anexo A.

5. **Áreas especiales:** Las áreas adicionales de tierras y aguas, señaladas en el párrafo 6 del Anexo A, están sujetas a los procedimientos establecidos en el artículo IV de este acuerdo, para evitar actividades incompatibles con el manejo, funcionamiento o mantenimiento eficaces del Canal.

6. El Anexo A de este acuerdo será examinado cada cinco años o por acuerdo entre las Partes y se modificará mediante canje de nota u otro instrumento con el objeto de que refleje cualquier

eliminación o cambio convenido en relación con las áreas. Los Estados Unidos podrán notificar a la República de Panamá en cualquier momento que ya no necesitan usar un área o una parte específica de la misma u otro derecho otorgado por la República de Panamá. En tal evento, dicho uso u otro derecho cesará en la fecha que determinen ambas Partes.

7 (a) Los Estados Unidos podrán en cualquier momento retirar de la República de Panamá o de conformidad con las condiciones que pudieran acordar las Partes, enajenar en la República de Panamá, equipos, materiales, suministros u otros bienes muebles que se hubieren introducido, adquirido o construido en la República de Panamá para La Comisión o por ella. En caso de enajenación en la República de Panamá, se dará preferencia al Gobierno de la República de Panamá;

b) Pasarán a ser propiedad de la República de Panamá, salvo acuerdo en contrario de los Gobiernos, los equipos, instalaciones, materiales, suministros o bienes muebles que los Estados Unidos abandonaren en un área de que disponían conforme a este acuerdo, después de noventa (90) días a partir de la fecha en que hubiere cesado el uso de dicha área por los Estados Unidos.

8. La Comisión podrá emplear celadores para proteger la seguridad de instalaciones escogidas dentro de las áreas puestas a la disposición de los Estados Unidos para su uso, conforme a este acuerdo, entendiéndose que tales instalaciones no incluyen viviendas u otras instalaciones no dedicadas al manejo, funcionamiento o mantenimiento del Canal de Panamá. Dichos celadores no estarán autorizados para arrestar ni para ejercer otras facultades policivas en general. Podrán, sin embargo, detener temporalmente a las personas que presuman están cometiendo o acabaren de cometer delitos o faltas contra las leyes o reglamentos aplicables y, sin demora, transferirán su custodia a las autoridades de policía competentes. La Comisión suministrará a las autoridades de la República de Panamá, por conducto de la Comisión Coordinadora, una lista en la que se identifique a las personas empleadas por ella en calidad de celadores y notificará prontamente a la República de Panamá respecto de cualquier cambio ocurrido en dicha lista. En el desempeño de sus funciones, los celadores no usarán armas de fuego, salvo armas cortas.

9. La Comisión Coordinadora constituirá el medio de comunicación e información entre las Partes en cuanto a los asuntos relativos a la ejecución de este artículo.

ARTICULO IV

Otros Usos de Tierras Mediante Licencia

1. Sin perjuicio de los derechos de los Estados Unidos referentes al uso de las áreas e instalaciones dentro de la República de Panamá en virtud del Tratado del Canal de Panamá y acuerdos conexos, las áreas e instalaciones enunciadas en el Anexo A, podrán usarse para otros fines compatibles con el continuo y eficiente manejo, funcionamiento y mantenimiento del Canal de Panamá, mediante la expedición de licencias para el uso de tierras las cuales serán otorgadas por la República de Panamá de conformidad con el procedimiento siguiente:

a) La República de Panamá referirá a la Comisión Coordinadora las solicitudes que pueda recibir de empresas particulares o de organismos de la República de Panamá, para emprender actividades específicas dentro de las áreas sujetas a este procedimiento;

b) Si la República de Panamá y los Estados Unidos, decidieran por conducto de la Comisión Coordinadora, que el uso propuesto, sus términos y condiciones, son compatibles con el continuo y eficiente manejo, funcionamiento y mantenimiento del Canal de Panamá, la República de Panamá expedirá una licencia revocable de tierras para el uso específico acordado. Los Estados Unidos deberán aprobar por escrito la licencia, antes de que ella entre en vigor.

2. La República de Panamá podrá cancelar la licencia de tierras por las razones que se estipulen en sus leyes.

3. En cualquier momento en que los Estados Unidos decidieren que el uso de un terreno para el que se hubiere otorgado licencia, ya no es compatible con el continuo y eficiente manejo, funcionamiento o mantenimiento del Canal de Panamá, o que el área así afectada es necesaria para un propósito relacionado con el tratado, podrá retirar su conformidad a la licencia, en cuya oportunidad la República de Panamá dispondrá su cancelación.

4. En caso de que los Estados Unidos retirasen su conformidad con una licencia de tierras expedida en virtud del procedimiento establecido en este artículo, la República de Panamá adoptará las medidas necesarias para asegurar que el área se desocupe con prontitud, de conformidad con las reglas que pudieran establecer las Partes por conducto de la Comisión Coordinadora.

5. Las disposiciones de este artículo no limitarán en modo alguno las facultades de los Estados Unidos para utilizar las áreas

que se pongan a su disposición para su uso conforme a este acuerdo o para permitir el uso de las mismas por sus contratistas en el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus responsabilidades, de conformidad con el Tratado del Canal de Panamá y acuerdos conexos.

ARTICULO V

Los Puertos de Balboa y Cristóbal y El Ferrocarril de Panamá

1. Según se dispone en el Artículo XIII del Tratado del Canal de Panamá, todo derecho, título e interés de los Estados Unidos en las propiedades, instalaciones y equipos de los puertos de Balboa y Cristóbal, cuyos límites se describen en el párrafo 1 del Anexo B de este acuerdo, se transfieren a la República de Panamá libres de coste.

2. La República de Panamá tendrá la responsabilidad por el manejo, funcionamiento y mantenimiento de los puertos de Balboa y Cristóbal con sujeción a los siguientes términos:

a) La República de Panamá ejercerá sus derechos jurisdiccionales sobre las naves dentro las áreas de tierras y aguas de los puertos de Balboa y Cristóbal. El movimiento de naves hacia los muelles y atracaderos de los puertos de Balboa y Cristóbal o desde ellos estará sujeto a la aprobación apropiada de las autoridades portuarias de la República de Panamá;

b) La República de Panamá otorga a los Estados Unidos las siguientes facultades técnicas: la autoridad y responsabilidad sobre el control del tráfico marino en las aguas del área de funcionamiento del Canal y de los sitios de defensa y dentro de los puertos de Balboa y Cristóbal y hacia las áreas de fondeadero y varaderos de emergencia o desde ellas y dentro de ellas. Esta autoridad y responsabilidad de los Estados Unidos incluye el derecho a requerir de las naves que se muevan en dichas aguas que estén bajo la dirección de pilotos de La Comisión;

c) Los Estados Unidos podrán usar, para el manejo, funcionamiento, mantenimiento, protección y defensa del Canal las instalaciones y equipos portuarios manejados, operados y mantenidos por la República de Panamá que se describen en el párrafo 2 del Anexo B de este acuerdo. La República de Panamá mantendrá las referidas instalaciones y equipos portuarios en condiciones de funcionamiento eficiente;

d) Se garantiza a los Estados Unidos el uso de las instalaciones portuarias descritas en el párrafo 3 del Anexo B de este acuerdo

para el mantenimiento normal de sus equipos, de conformidad con programas establecidos por la Comisión o, cuando fuere necesario, para reparaciones de emergencia en cualquier momento. Los Estados Unidos podrán utilizar sus empleados para prestar servicios en esas instalaciones. El uso por parte de los Estados Unidos de las instalaciones y equipos será libre de costes, salvo el reembolso por el gasto en mano de obra y los servicios suministrados a dicho Estado mediante el pago de tarifas que no serán superiores a las cobradas al cliente más favorecido sobre una base comercial;

e) A fin de facilitar la programación óptima del tránsito de naves, la República de Panamá asegurará que los servicios portuarios se les suministren sobre base prioritaria en los puertos de Balboa y Cristóbal;

f) La República de Panamá controlará y supervisará las actividades que se desarrollarán bajo su responsabilidad en los puertos de Balboa y Cristóbal para asegurar que tales actividades sean compatibles con el manejo, funcionamiento, mantenimiento, protección y defensa eficientes del Canal. La República de Panamá adoptará las medidas necesarias para impedir o hacer cesar cualquier actividad incompatible con estos propósitos;

g) En caso de emergencia vinculada con la protección y defensa del Canal, la República de Panamá, a solicitud de los Estados Unidos, pondrá a su disposición, sin demora y mientras fuere necesario, las instalaciones y los equipos del Astillero Naval Industrial de Reserva. En estos casos, los Estados Unidos reembolsará a la República de Panamá los gastos en mano de obra o servicios que les fueren suministrados, a tarifas que no serán superiores a las cobradas al cliente más favorecido sobre base comercial.

3. Según se dispone en el Artículo XIII del Tratado del Canal de Panamá, todo derecho, título e interés de los Estados Unidos en las propiedades, instalaciones y equipos del Ferrocarril de Panamá se transfieren libres de coste a la República de Panamá.

4. La República de Panamá tendrá la responsabilidad por el manejo, funcionamiento y mantenimiento del Ferrocarril de Panamá, que en lo sucesivo se denominará El Ferrocarril, con sujeción a los siguientes términos:

a) La República de Panamá mantendrá El Ferrocarril en condiciones de funcionamiento eficiente. El Ferrocarril continuará proveyendo los niveles y la frecuencia de servicio necesarios para el eficiente manejo, funcionamiento, mantenimiento, protección y defensa del Canal;

b) Los Estados Unidos tendrán el derecho de usar y mantener las instalaciones existentes, incluso las líneas y torres de transmisión eléctrica de 44 KV y sus torres y de construir, usar y mantener instalaciones adicionales a lo largo de la servidumbre de paso de El Ferrocarril y podrán tener acceso a las mismas para tales propósitos;

c) La República de Panamá permitirá a los Estados Unidos usar El Ferrocarril y sus equipos, sobre una base prioritaria, para mantener las líneas de transmisión y otras instalaciones y para transportar equipos, suministros y personal relacionados con el manejo, funcionamiento, mantenimiento o protección y defensa del Canal. Los Estados Unidos pagarán los costes resultantes del tal uso de acuerdo con tarifas que no excederán de las cobradas por El Ferrocarril a su cliente más favorecido sobre base comercial;

d) Los desvíos muertos, apartaderos y equipos conexos que sirven a las instalaciones en áreas puestas a disposición de los Estados Unidos de conformidad con el Tratado del Canal de Panamá, seguirán bajo la responsabilidad de los Estados Unidos. El acceso ferroviario a dicha red estará sujeto a la aprobación de las autoridades responsables de los Estados Unidos.

e) Si la República de Panamá, en cualquier momento, decidiere que ya no es viable el funcionamiento continuo de El Ferrocarril a los niveles mínimos de servicio convenidos por las Partes, los Estados Unidos, podrán asumir el manejo y funcionamiento de la vía férrea;

5. Se establecerá el Comité Portuario y Ferroviario, que será un subcomité de la Comisión Coordinadora de conformidad con el párrafo 3 del artículo II de este acuerdo, compuesto de igual número de representantes de cada Parte, el cual tendrá, entre otras, la responsabilidad de coordinar las actividades de la Comisión del Canal de Panamá y de la Autoridad Portuaria Nacional de la República de Panamá concernientes al funcionamiento de los puertos de Balboa y Cristóbal y de El Ferrocarril. Sus funciones serán las siguientes:

a) Considerar y, previo acuerdo, coordinar la terminación de los derechos de los Estados Unidos respecto al uso de áreas o instalaciones en los puertos de Balboa y Cristóbal o en la vecindad de ellos que la República de Panamá deseara usar para actividades portuarias o respecto al uso de áreas e instalaciones pertenecientes a El Ferrocarril;

b) Considerar y, previo acuerdo, coordinar cualquier cambio en el uso de tierras o aguas en los puertos de Balboa y Cristóbal o

en las áreas o instalaciones pertenecientes a El Ferrocarril o cualquier iniciación, cambio o terminación de los servicios portuarios o ferroviarios. En consecuencia, los cambios en el uso de dichas tierras y aguas y la iniciación, cambio o terminación de los mismos sólo ocurrirán de acuerdo con las decisiones del Comité. Hasta tanto el Comité acuerde nuevos niveles y frecuencia de servicios de El Ferrocarril, éstos serán mantenidos tal como fueron previstos para 1977;

c) Mantener normas adecuadas de seguridad, de prevención de incendios y contaminación por derrames de petróleo. Hasta tanto la Comisión expida nuevos reglamentos, seguirán vigentes las normas de seguridad, de prevención de incendios y sobre contaminación por derrames de petróleo que regían antes de entrar en vigencia este acuerdo;

d) Establecer los procedimientos y mecanismos para facilitar el movimiento de naves de acuerdo con los derechos y responsabilidades de las Partes estipulados en el párrafo 2 que antecede;

e) Coordinar el uso, por parte de los Estados Unidos, de las instalaciones especificadas en el parágrafo 3 del Anexo B que están situadas dentro de los puertos de Balboa y Cristóbal y las actividades de la Autoridad Portuaria Nacional de la República de Panamá en estos puertos.

En la consideración de estas cuestiones, los representantes de las Partes en el Comité Portuario y Ferroviario, se guiarán por el principio de que el funcionamiento de los puertos y El Ferrocarril deben ser compatibles con el continuo y eficiente manejo, funcionamiento, mantenimiento, protección y defensa del Canal.

ARTICULO VI

Régimen de Coordinación Civil Para las Areas de Viviendas

1. Según lo estipulado en el artículo XIII del Tratado del Canal de Panamá, el título de propiedad sobre las viviendas dentro las áreas de viviendas, de las que fuese propietaria la Compañía del Canal de Panamá inmediatamente antes de la entrada en vigor de este acuerdo, se transfiere a la República de Panamá. Sin embargo, las áreas de viviendas seguirán dedicadas, durante la vigencia de este acuerdo, al propósito primario de alojar a los empleados de la Comisión de conformidad con las disposiciones de este artículo.

2. La República de Panamá, por este medio, pone a disposición de los Estados Unidos, libre de costes, y por la duración de

este acuerdo, el uso de las viviendas ubicadas dentro de las áreas de viviendas que los Estados Unidos consideren necesarias para empleados ciudadanos de los Estados Unidos y sus dependientes. Los Estados Unidos podrán continuar manejando, manteniendo, mejorando, arrendando y asignando las viviendas para empleados ciudadanos de los Estados Unidos y sus dependientes.

3. El uso de unidades de vivienda en exceso de las requeridas por los Estados Unidos para alojar a empleados ciudadanos de los Estados Unidos y sus dependientes al momento de entrar en vigor este acuerdo, se transferirá a la República de Panamá en dicha fecha. Dentro de los cinco primeros años, siguientes a la fecha inicial de la vigencia de este acuerdo, el uso de por lo menos el veinte por ciento de las unidades de vivienda situadas en lo que constituyó la Zona del Canal, que previamente eran de propiedad de la Compañía del Canal de Panamá, habrá sido transferido a la República de Panamá. En lo sucesivo, el uso de unidades adicionales se transferirá a la República de Panamá de conformidad con el siguiente programa:

a) Dentro de los diez primeros años, a partir de la fecha de entrada en vigor de este acuerdo, el uso de un total de, por lo menos, el treinta por ciento;

b) Dentro de los primeros quince años, el uso de un total de, por lo menos, el cuarenta y cinco por ciento;

c) Dentro de los primeros veinte años, el uso de un total de, por lo menos, el sesenta por ciento.

4. La República de Panamá, con el fin de proteger los intereses y el bienestar de los empleados del Gobierno de los Estados Unidos que no fueren empleados ciudadanos de los Estados Unidos y quienes, en la fecha de entrada en vigor de este acuerdo, ocuparen unidades de vivienda cuyo uso se transfiera a la República de Panamá, les dará el siguiente trato especial:

a) Dichos empleados podrán ocupar, en arrendamiento o, en caso de que la República de Panamá decida vender, adquirir por compra, a precio razonable las unidades que ocuparen en la fecha inicial de la vigencia de este acuerdo;

b) En casos de compra, se harán arreglos de financiamiento a largo plazo;

c) En caso de que la ocupación continuada de una unidad de vivienda determinada no sea factible, se ofrecerá a tales empleados la oportunidad de adquirir otra vivienda adecuada dentro las áreas de vivienda a coste razonable y sobre base preferencial o prioritaria.

5. Además de proporcionar alojamiento a los empleados ciudadanos de los Estados Unidos y sus dependientes, los Estados Unidos podrán usar las áreas de vivienda para otros propósitos relacionados con el manejo, funcionamiento y mantenimiento del Canal. Las áreas de vivienda podrán también usarse para actividades complementarias o compatibles con el propósito primario de proporcionar alojamiento a empleados de la Comisión mediante licencias revocables para el uso de tierras, las cuales se emitirán conforme a los procedimientos estipulados en el artículo IV de este acuerdo.

6. En coordinación con las autoridades competentes de la República de Panamá, la Comisión podrá continuar suministrando servicios públicos tales como el de mantenimiento de calles y aceras y de otras áreas públicas dentro de las áreas de viviendas.

Dado que los servicios públicos en las áreas de viviendas están integrados con los del Canal, la Comisión, a nombre de las entidades que prestan dichos servicios en la República de Panamá, continuará suministrando los servicios públicos tales como los de energía eléctrica, agua y alcantarillados a empresas industriales y comerciales y a otras personas del área que no fueren empleados ciudadanos de los Estados Unidos y sus dependientes. Las agencias de servicios públicos de la República de Panamá, serán responsables por la fijación de tarifas y la facturación y cobro a los clientes y reembolsarán a la Comisión los costes en que ésta incurriere en el suministro de dichos servicios.

7. La Comisión Coordinadora será el medio de comunicación para los fines de consulta y coordinación entre las Partes con respecto a los asuntos referentes al régimen de coordinación civil establecido en este artículo.

ARTICULO VII

Derechos para el Uso de Aguas

1. Los Estados Unidos podrán utilizar libremente y sin coste las aguas del Canal y las de los Lagos Alajuela (Madden), Gatún y Miraflores y sus corrientes tributarias a los fines del manejo, funcionamiento y mantenimiento del Canal de Panamá, inclusive para la generación de energía eléctrica, el vertimiento para el control de inundaciones o de contaminaciones y el suministro de agua potable tomando en cuenta las necesidades de agua potable de la República de Panamá.

2. Los Estados Unidos podrán:

a) Elevar la superficie del Lago Alajuela (Madden) y del Lago Gatún, respectivamente, a 260 y 100 pies sobre el datum preciso de elevación (PLD) y bajar la superficie de estos lagos a elevaciones de 190 y 76 pies respectivamente, para los fines señalados en el párrafo 1 de este artículo. Las Partes se consultarán y coordinarán en relación con las medidas necesarias para asegurar el suministro de agua potable a la República de Panamá;

b) Construir, manejar, mantener, mejorar, ampliar, desmontar y reemplazar estaciones pluviométricas y de aforo de río en las cuencas de los lagos y sus tributarios. Los datos e información que se obtengan de tales estaciones se pondrán prontamente a disposición de la República de Panamá;

c) Mantener y mejorar los muros de retén que sirven a los lagos de Gatún, Miraflores y Alajuela (Madden) y a cualesquiera nuevas áreas de embalse. La República de Panamá conviene en adoptar las medidas necesarias para impedir las actividades que pudieran poner en peligro la estabilidad de los muros de retén;

d) Aplicar herbicidas y ejecutar otros programas de control de malezas acuáticas y de saneamiento en los lagos, sus cuencas y tributarios. En la ejecución de estos programas, los Estados Unidos tendrán en cuenta las normas de protección ambiental y de calidad de las aguas establecidas por la República de Panamá, en la medida viable y compatible con el manejo, funcionamiento y mantenimiento eficientes del Canal;

e) Llevar a cabo operaciones para el control de inundaciones, inclusive el aumento periódico del flujo de las aguas de los ríos, para fines de limpieza y un programa de mantenimiento de rutina hasta la curva de nivel de 100 pies, a lo largo del Río Chagres, entre las represas de Gamboa y Madden hasta la curva del nivel de 30 pies, a lo largo del Río Chagres, entre la represa de Gatún y el Mar Caribe;

f) Usar las áreas de tierra y agua que fueren necesarias para el propósito de construir represas nuevas, inclusive las represas proyectadas de Trinidad, Punta Manguito y la Calzada del Ferrocarril de Panamá, y embalsar las aguas que fueren necesarias para desarrollar y regular el suministro de agua del Canal para los fines señalados en el párrafo 1 de este artículo. Si se construyeren nuevos embalses de conformidad con este acuerdo, toda generación de energía eléctrica en conexión con dichos embalses será prerrogativa de la República de Panamá, en la forma en que convengan las Partes.

3. La República de Panamá adoptará las medidas necesarias para asegurar que ningún otro uso de las tierras y aguas de la cuenca del Canal agotará el suministro de agua necesario para el continuo y eficiente manejo, funcionamiento o mantenimiento del Canal y no interferirá con los derechos de los Estados Unidos para el uso de las aguas en la cuenca del Canal.

ARTICULO VIII

Seguridad Social

1. En lo concerniente al Seguro Social y a los beneficios de jubilación aplicables a los empleados de la Comisión que no fueren empleados ciudadanos de los Estados Unidos, se conviene lo siguiente:

a) Las personas que fueren empleadas por la Comisión, después que este acuerdo entre en vigencia, quedarán cubiertas por la Caja de Seguro Social de la República de Panamá desde la fecha en que fueren empleadas;

b) Las personas que estuvieren empleadas por la Compañía del Canal de Panamá o el Gobierno de la Zona del Canal con anterioridad a la vigencia de este acuerdo y que estaban cubiertas por el Sistema de Jubilación del Servicio Civil de los Estados Unidos, continuarán cubiertas por dicho sistema hasta su jubilación o hasta la terminación de su empleo con la Comisión por cualquiera otra razón;

c) La Comisión cobrará y remitirá oportunamente a la Caja de Seguro Social de la República de Panamá las cuotas obrero-patronales correspondientes según la cobertura de cada empleado suyo que estuviere incorporado al Seguro Social de la República de Panamá.

2. En lo concerniente a los beneficios de salud aplicables a los empleados no estadounidenses de la Comisión cubiertos por el Sistema de Jubilación del Servicio Civil de los Estados Unidos, se acuerda el siguiente régimen:

a) Por la duración del período de transición de treinta meses calendarios desde la vigencia de este acuerdo se continuará suministrando seguros de salud y beneficios médicos a todas las personas antes citadas conforme a los mismos arreglos generales que estuvieren en vigor antes de la vigencia de este acuerdo;

b) Al terminar el período de transición antes expresado, ninguna de las personas ya indicadas será elegible para recibir prestaciones médicas o de salud en instalaciones manejadas por los Estados Unidos en la República de Panamá;

c) Las personas antes indicadas tendrán el derecho, durante el referido período de transición, a elegir entre continuar bajo el Plan de Beneficio de Salud para los Empleados Federales (Federal Employee's Health Benefits Plan) o terminar su cobertura según ese programa e incorporarse al Programa de Enfermedad y Maternidad de la Caja de Seguro Social de la República de Panamá, con efectividad desde la terminación del período de transición;

d) La Comisión cobrará y entregará oportunamente a la Caja de Seguro Social de la República de Panamá las cuotas obrero-patronales correspondientes al Programa de Enfermedad y Maternidad de dicha institución en cuanto a las personas que se incorporen en ese programa. La cuota patronal, será igual a la que pagaría el empleador si el empleado hubiera continuado bajo el Plan de Beneficio de Salud para los Empleados Federales.

3. a) Después que este acuerdo entre en vigor, los empleados de la Compañía del Canal de Panamá o del Gobierno de la Zona del Canal, independientemente de su nacionalidad, que se conviertan en empleados de la República de Panamá como resultado, ya sea de la transferencia de una función o actividad de la Compañía del Canal de Panamá o del Gobierno de la Zona del Canal a la República de Panamá o por medio de esfuerzos para colocar a dicho personal que se hagan por La Comisión o por la República de Panamá, quedarán incorporados a la Caja de Seguro Social de la República de Panamá mediante un régimen especial idéntico en los requisitos de elegibilidad, beneficios y cuota obrero-patronal al Sistema de Jubilación del Servicio Civil de los Estados Unidos de América en el cual el empleado estaba previamente enrolado;

b) En los casos en que un empleado haya sido separado de su empleo en la Comisión y tuviera derecho a la devolución de sus contribuciones al Sistema de Jubilación del Servicio Civil de los Estados Unidos dicha devolución, mediante solicitud escrita del empleado, será transferida por las autoridades del Servicio Civil de los Estados Unidos a la Caja del Seguro Social de la República de Panamá a fin de que el empleado compre una participación, la cual será financieramente igual a la totalidad de la suma o sumas de dinero transferidas;

c) Cuando un empleado de la Compañía del Canal de Panamá o del Gobierno de la Zona del Canal, independientemente de su nacionalidad, fuere separado de su empleo en la Comisión como resultado de la ejecución del Tratado del Canal de Panamá y se convierta en empleado de la República de Panamá como resultado, ya sea por transferencia de función o actividad de la Compañía del

Canal de Panamá o del Gobierno de la Zona del Canal a la República de Panamá o por medio de programas de ayuda para colocar a dicho personal, y escoge comprar una participación en la Caja de Seguro Social de la República de Panamá, mediante un régimen especial idéntico en los requisitos de elegibilidad, beneficios y cuota obrero-patronal del sistema de jubilación del Servicio Civil de los Estados Unidos en el cual el empleado estaba previamente enrolado, los Estados Unidos proveerán una suma igual para ayudar al empleado en la adquisición de dicha participación, siempre que:

(i) El empleado no sea elegible para una jubilación inmediata conforme al Sistema de Jubilación del Servicio Civil de los Estados Unidos.

(ii) El empleado no haya escogido una obligación diferida conforme al Sistema de Jubilación del Servicio Civil de los Estados Unidos.

(iii) Al empleado se le hayan acreditado, por lo menos, cinco (5) años de servicio federal conforme al Sistema de Jubilación del Servicio Civil de los Estados Unidos.

(iv) El empleado decida retirar la totalidad de sus contribuciones capitalizadas al Sistema de Jubilaciones del Servicio Civil de los Estados Unidos y cederlas a la Caja de Seguro Social de la República de Panamá.

(v) La contribución suministrada por los Estados Unidos fuere igual a la suma retirada por el empleado del Fondo de Jubilación del Servicio Civil de los Estados Unidos y cedido por el empleado a la Caja de Seguro Social de la República de Panamá.

d) El empleado que sea elegible para una jubilación inmediata según el Sistema de Jubilación del Servicio Civil de los Estados Unidos, comenzará a recibir el pago de dicha jubilación a partir de la terminación de su empleo con el Gobierno de los Estados Unidos.

4. Excepto cuando se disponga lo contrario en el Tratado del Canal de Panamá o en este acuerdo, no habrá pérdida o limitación en las facultades, opciones y beneficios a las cuales tengan derecho los empleados de la Comisión que fueron empleados de la Compañía del Canal de Panamá o del Gobierno de la Zona del Canal de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables del Gobierno de los Estados Unidos como resultado de su participación en el Sistema de Jubilación del Servicio Civil de los Estados Unidos. Esas facultades, opciones y beneficios incluyen las facultades, cuando sean apropiadas conforme a las leyes y reglamentos aplicables de los Estados Unidos, al retiro voluntario u opcional, jubilación por discontinuación de su empleo que siga a una separación involuntaria; jubilación por invalidez y jubilación diferida.

5. Los ciudadanos no estadounidenses empleados de la Comisión quienes, antes de la entrada en vigencia de este acuerdo, hubieren sido empleados de la Compañía del Canal de Panamá o del Gobierno de la Zona del Canal y que continúen protegidos por el Sistema de Jubilación del Servicio Civil de los Estados Unidos (United States Civil Service Retirement System) continuarán cubiertos por el Sistema de Riesgos Profesionales de los Estados Unidos (United States Workmen's Compensation) y podrán continuar, si lo desean, en el Seguro Colectivo de Vida (The Federal Employee's Group Life Insurance) como lo estaban con anterioridad a la vigencia de este acuerdo.

ARTICULO IX

Adquisición de Suministros y Servicios Panameños

1. Para la adquisición de suministros y servicios la Comisión dará preferencia a los obtenibles en la República de Panamá. Tal preferencia se hará efectiva, al máximo grado posible, cuando tales suministros y servicios estén disponibles según se demanden y sean comparables en calidad y precios con los que puedan obtenerse de otras fuentes. Para la comparación de precios se tendrá en cuenta el coste del transporte hasta la República de Panamá, incluidos flete, seguro y manejo de los suministros y servicios que compitan con los panameños. En la adquisición de bienes en la República de Panamá, se preferirán los bienes que tengan una mayor proporción de componentes de origen panameño.

2. Los reglamentos que fueren necesarios para poner en práctica esta preferencia serán acordados en la Comisión Coordinadora.

ARTICULO X

Telecomunicaciones

1. La República de Panamá, en ejercicio de su soberanía sobre telecomunicaciones, autoriza a los Estados Unidos por la duración de este acuerdo, a usar redes de comunicación e instalaciones electrónicas de comunicación dentro de las áreas de funcionamiento del Canal, y a usar las frecuencias de radio autorizadas o en uso el equipo móvil en uso inmediatamente antes de la entrada en vigor de este acuerdo y según fuere necesario para sus requerimientos, con el objeto de cumplir los fines del manejo, funcionamiento y mantenimiento del Canal y según lo pudieren acordar en otra forma las Partes. La Comisión Coordinadora podrá adoptar reglamentos para el uso del referido equipo móvil fuera de las áreas aquí mencionadas.

2. La República de Panamá autoriza a los Estados Unidos para usar instalaciones como las descritas en el párrafo anterior, existentes fuera de las áreas de operación del Canal, incluidas las operadas y mantenidas por las Fuerzas de los Estados Unidos o por contratistas, que sirvan para el cumplimiento de los fines del manejo, funcionamiento o mantenimiento del Canal o según lo acordaren de modo distinto las Partes. Las autoridades de los Estados Unidos tendrán acceso a dichas instalaciones para fines de funcionamiento, mantenimiento y reemplazo apropiados de las mismas.

3. A la expiración del presente acuerdo todos los equipos e instalaciones de telecomunicación necesarios para fines del funcionamiento del Canal que fueran de propiedad de los Estados Unidos, se transferirán a la República de Panamá. Los Estados Unidos, previa consulta con la República de Panamá, establecerán un programa de adiestramiento de nacionales panameños en el funcionamiento y mantenimiento de tales equipos de telecomunicación, que incluirá los servicios de buque a tierra.

4. Siempre que fueren disponibles y adecuados para los fines requeridos, la Comisión usará, al máximo grado posible, los servicios de telecomunicación de empresas públicas o privadas en la República de Panamá a fin de satisfacer sus necesidades de crecimiento, siempre que las tarifas aplicables no fueren menos favorables que las que rijan para los organismos gubernamentales de la República de Panamá.

5. Los Estados Unidos proporcionarán a la República de Panamá una lista de todas las frecuencias autorizadas o en uso por los Estados Unidos de conformidad con este artículo. Esta lista será remitida por conducto de la Comisión Coordinadora en orden ascendente de frecuencia y contendrá, por lo menos, la información concerniente a la potencia, anchura de banda y clase de emisión usadas en dichas frecuencias.

6. La República de Panamá se compromete a no autorizar el uso de ninguna frecuencia que pueda interferir con las que estén en uso por la Comisión o para ella o que ésta pueda utilizar en el futuro conforme al Tratado del Canal de Panamá y a este acuerdo.

7. Todas las disposiciones de este artículo referentes a telecomunicaciones, se ajustarán a las obligaciones de las Partes como miembros de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y a los convenios internacionales pertinentes de que ambas fueren partes.

8. Toda comunicación dirigida a la Unión Internacional de Telecomunicaciones sobre la materia de que trata este artículo, será efectuada exclusivamente por la República de Panamá.

9. La Comisión Coordinadora podrá adoptar cualquier reglamento ulterior que fuere necesario, para ejecutar las disposiciones de este artículo, inclusive la coordinación técnica necesaria.

ARTICULO XI

Contratistas y Personal de Contratistas

1. Siempre que la Comisión celebre contratos para la prestación de servicios o la adquisición de suministros, dará a las fuentes panameñas la preferencia estipulada en el artículo IX de este acuerdo.

2. Siempre que la Comisión otorgare contratos a personas naturales que fueren nacionales o residentes permanentes de los Estados Unidos o a sociedades u otras entidades jurídicas organizadas según las leyes de los Estados Unidos y bajo el control efectivo de tales personas, los Estados Unidos las designarán como contratistas e informará de dichas designaciones a las autoridades de la República de Panamá por conducto de la Comisión Coordinadora. Los contratistas designados quedarán sujetos a las leyes y reglamentos de la República de Panamá, salvo en lo que atañe al régimen especial establecido mediante este acuerdo que incluye las siguientes obligaciones y beneficios:

a) El contratista deberá dedicarse exclusivamente a las actividades relacionadas con la ejecución del trabajo para el cual hubiere sido contratado por la Comisión o relacionadas con otras obras o actividades autorizadas por la República de Panamá.

b) El contratista deberá abstenerse de realizar actividades que pudieran constituir violaciones de las leyes de la República de Panamá;

c) El contratista entrará y saldrá del territorio de la República de Panamá de acuerdo con los procedimientos prescritos para los empleados ciudadanos de los Estados Unidos en el artículo XII de este acuerdo;

d) El contratista deberá obtener un documento que acreditará su identidad como contratista que le expedirán las autoridades competentes de los Estados Unidos, una vez que estuvieren satisfechas de que está debidamente calificado. Este certificado será suficiente para permitirle actuar con arreglo a las leyes panameñas como contratista de los Estados Unidos. No obstante, las autoridades de la República de Panamá podrán exigir el registro de los documentos apropiados, a fin de establecer su presencia legal en la República de Panamá;

e) El contratista no estará obligado a pagar impuestos u otro gravamen a la República de Panamá sobre los ingresos derivados del contrato con la Comisión, siempre y cuando deba pagar impuesto en Estados Unidos con arreglo a una tasa sustancialmente equivalente a la de los impuestos y gravámenes correspondientes de la República;

f) El contratista podrá transitar libremente dentro de la República de Panamá y gozará de las exenciones de derechos aduanales y otros gravámenes, según se dispone en los artículos XIV y XVI de este acuerdo para los empleados que fueren ciudadanos de los Estados Unidos;

g) El contratista podrá usar los servicios e instalaciones públicos de acuerdo con los términos y condiciones del artículo XIII de este acuerdo y, sobre base no discriminatoria, pagará a la República de Panamá los peajes de carreteras e impuestos de placas para vehículos particulares;

h) El contratista estará exento del pago de cualquier impuesto que recayere sobre los bienes depreciables de su propiedad, que no fueren bienes inmuebles, que sean utilizados exclusivamente para el cumplimiento de contratos con los Estados Unidos;

i) El contratista podrá usar los servicios e instalaciones a que se refieren los artículos X y XVIII del Acuerdo para la Ejecución del Artículo IV del Tratado del Canal de Panamá, suscrito en la fecha, en la medida en que tal uso estuviere autorizado por los Estados Unidos. Queda entendido que, cinco años después de la entrada en vigor de este acuerdo, el uso de los servicios postales militares por dichos contratistas se limitará a lo relacionado con el cumplimiento de contratos con los Estados Unidos.

3. La Comisión revocará la designación de un contratista si ocurriere cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) El cumplimiento o terminación de los contratos con la Comisión;

b) Al comprobar que durante el término de sus contratos, tales contratistas ejercieron en la República de Panamá actividades de negocios no relacionadas con sus contratos con los Estados Unidos ni autorizadas por la República de Panamá;

c) Al comprobar que tales contratistas se dedicaban a actividades que, a juicio de la República de Panamá, constituyen graves violaciones de las leyes de la República de Panamá.

4. Las autoridades de los Estados Unidos notificarán a las autoridades de la República de Panamá la revocación de la designación

ción de un contratista. Si, en el término de sesenta días, a partir de la notificación de la revocación de un contratista que hubiera entrado a Panamá en su condición de tal, las autoridades de la República de Panamá exigieren que el contratista afectado abandone el territorio panameño, el Gobierno de los Estados Unidos asegurará que la República de Panamá no sufrague coste alguno de los gastos de transporte.

5. Las disposiciones de este artículo se aplicarán igualmente a los subcontratistas y a los empleados de los contratistas y subcontratistas y sus dependientes que fueren nacionales o residentes de los Estados Unidos. Estos empleados y dependientes no estarán sujetos al Régimen del Seguro Social de la República de Panamá.

ARTICULO XII

Entrada y Salida

1. Los Estados Unidos podrán traer al territorio de la República de Panamá a empleados ciudadanos de los Estados Unidos y sus dependientes para los propósitos específicos del Tratado del Canal de Panamá o para otros en que las Partes pudieren convenir.

2. Para entrar en el territorio de la República de Panamá o salir del mismo, las personas antes referidas portarán solamente un pasaporte válido y un permiso especial de entrada y salida expedido por la República de Panamá. Estos documentos serán presentados a las autoridades competentes de la República de Panamá al entrar en su territorio o al salir del mismo.

3. Los permisos de entrada y salida darán derecho al portador para un número ilimitado de entradas al territorio de la República de Panamá y salidas del mismo por el período de empleo del portador o de su patrocinador o mientras desempeñe otras funciones en la Comisión. Los permisos tendrán validez hasta cuando las autoridades de los Estados Unidos notifiquen a las autoridades competentes de la República de Panamá la terminación del empleo o de las funciones del portador o de su patrocinador en la Comisión.

4. La República de Panamá acuerda expedir tales permisos especiales de entrada y salida a las personas descritas en el párrafo 1 de este artículo, previa solicitud escrita por parte de las autoridades de los Estados Unidos y aplicar procedimientos especiales para garantizar su rápida expedición.

5. Cuando el estado de cualquier persona de que trata el párrafo 1 de este artículo cambie de tal modo que cese su derecho de

permanecer en el territorio de la República de Panamá, las autoridades de los Estados Unidos notificarán sin demora el hecho a las autoridades de la República de Panamá y asegurarán la devolución del permiso especial de entrada y salida a la República de Panamá. A requerimiento de la República de Panamá, dentro de un término de sesenta días a partir de la notificación, las autoridades de los Estados Unidos asegurarán el transporte de dichas personas fuera de la República de Panamá sin coste alguno para ésta.

6. Las personas descritas en el párrafo 1 de este artículo estarán exentas de cargas fiscales relacionadas con su entrada y permanencia en el territorio de la República de Panamá o su salida del mismo, excepto las tasas establecidas o que se establezcan por el uso de los aeropuertos, las cuales no serán discriminatorias. Así mismo, estarán exentas de servicios obligatorios establecidos en favor de la República de Panamá. No adquirirán derecho alguno a obtener residencia o domicilio permanente en la República de Panamá.

7. Los empleados ciudadanos de los Estados Unidos, que entren a la República de Panamá para prestar servicios profesionales exclusivamente para los Estados Unidos, o a su nombre, no estarán sujetos al régimen de licencias de la República de Panamá y su actividad profesional quedará restringida a los servicios que presten a los Estados Unidos para los propósitos específicos del Tratado del Canal de Panamá o según lo convengan de otro modo las Partes.

ARTICULO XIII

Servicios e Instalaciones

1. La Comisión, sus empleados ciudadanos de los Estados Unidos y dependientes podrán usar los servicios e instalaciones públicos pertenecientes a la República de Panamá o reglamentados por ella, y los términos y condiciones de uso, precios, tasas y tarifas y prioridades no serán desfavorables en comparación con los aplicables a otros usuarios.

2. La Comisión podrá usar las instalaciones y servicios de las Fuerzas de los Estados Unidos para fines oficiales y podrá establecer y manejar los servicios e instalaciones de apoyo que requiera dentro de las áreas utilizadas conforme a este acuerdo y, excepcionalmente, fuera de dichas áreas con la autorización de la República de Panamá.

3. Los Estados Unidos podrán proporcionar a los empleados ciudadanos de los Estados Unidos y sus dependientes los servicios a que se refiere el artículo XVIII del Acuerdo para la Ejecución del Artículo IV del Tratado del Canal de Panamá, suscrito en esta fecha y autorizar el uso por ellos de las instalaciones señaladas en los artículos X y XI de dicho acuerdo, disponiéndose, sin embargo, que el uso por ellos de los servicios postales militares, comisariatos y almacenes militares no podrá autorizar después de cinco años a partir de la entrada en vigor de este acuerdo.

4. Las instalaciones y servicios de la Comisión se podrán poner, exclusivamente para fines oficiales, a la disposición de otros organismos del Gobierno de los Estados Unidos que realicen operaciones en la República de Panamá, incluidas las Fuerzas de los Estados Unidos.

ARTICULO XIV

Circulación, Licencias y Registro de Naves, Aeronaves y Vehículos

1. (a) Cuando estén cumpliendo funciones oficiales, las naves y aeronaves manejadas por la Comisión o para ella, podrán transitar libremente, sin impedimento alguno, por el espacio aéreo y las aguas panameñas, exentas del pago de impuestos, peajes, derechos de aterrizaje o muellaje u otros cargos a la República de Panamá, salvo el reembolso por los servicios específicamente solicitados y recibidos.

b) Tales naves y aeronaves estarán exentas de inspecciones de aduanas u otras. Sin embargo, cuando lleven carga, tripulantes o pasajeros que no tuvieran derecho a las exenciones previstas en este acuerdo, se dará aviso oportuno a las autoridades competentes de la República de Panamá. Las partes adoptarán procedimientos para que no se violen las leyes y reglamentos aduaneros de la República de Panamá.

2. (a) (i) De modo semejante, los vehículos y equipos de la Comisión, en cumplimiento de funciones oficiales, podrán transitar, sin impedimento alguno, por el territorio de la República de Panamá exentos del pago de impuestos, peajes u otros cargos a la República de Panamá. Dichos vehículos y equipo no estarán sujetos a inspección mecánica o de otra clase;

(ii) Las reclamaciones emanantes de daños causados por la Comisión a los caminos panameños fuera de las áreas de funcionamiento del Canal, en exceso del deterioro normal ocasionado por el

transcurso del tiempo y su uso apropiado, serán resueltas según se estipula en el artículo XVIII de este acuerdo.

(b) Los vehículos y equipos de La Comisión no serán gravados con ningún derecho de licencia o matrícula y portarán los medios de identificación que acuerde la Comisión Coordinadora, expedidos por autorización de la misma y distribuidos por La Comisión.

3. (a) Las placas, marcas individuales y documentos de registro expedidos por los Estados Unidos para vehículos, remolques, naves y aeronaves que fueren de propiedad de La Comisión serán reconocidos por la República de Panamá.

(b) La República de Panamá reconocerá como suficientes las licencias, permisos, certificados no caducados y otras clasificaciones oficiales válidas de los Estados Unidos que posean los operadores de vehículos, naves y aeronaves de propiedad de los Estados Unidos.

4. (a) Los vehículos, remolques, naves y aeronaves que pertenezcan a empleados ciudadanos de los Estados Unidos o a sus dependientes también circularán libremente dentro de la República de Panamá, cumpliendo con los reglamentos de tránsito y los referentes a la inspección mecánica anual. El derecho de placa y otras obligaciones no serán discriminatorios;

(b) La República de Panamá expedirá los documentos apropiados de título y registro de vehículos, remolques, naves y aeronaves de propiedad de empleados ciudadanos de los Estados Unidos o sus dependientes, cuando éstos presenten título y registro expedidos por las autoridades federales o estatales de los Estados Unidos o de lo que constituyó la Zona del Canal. Los solicitantes podrán conservar tales documentos a condición de que entreguen a las autoridades panameñas una copia autenticada por La Comisión, debidamente traducida al español. Mientras se tramite la solicitud correspondiente y dentro de un plazo que no excederá de noventa días después de la entrada en vigor de este acuerdo o del arribo de los medios de transporte antes indicados a la República de Panamá, tales medios de transporte podrán circular con las placas o señales distintivas expedidas por las autoridades federales o estatales de los Estados Unidos o de lo que constituyó la Zona del Canal;

(c) Los empleados ciudadanos de los Estados Unidos y sus dependientes que porten documentos válidos como licencias de conductor, permisos de operador de naves, licencias de radio aficionados o licencias y clasificaciones de piloto aéreo expedidos por las autoridades federales o estatales de los Estados Unidos o de la anterior Zona del Canal, recibirán las licencias, permisos y clasifica-

ciones panameñas equivalentes sin necesidad de someterse a nuevas pruebas o pagar nuevos derechos. Los solicitantes podrán conservar las licencias, permisos y clasificaciones de los Estados Unidos o de lo que constituyó la Zona del Canal, siempre que entreguen a las autoridades panameñas una copia autenticada por La Comisión debidamente traducida al español. Los empleados ciudadanos de los Estados Unidos y sus dependientes estarán autorizados a conducir vehículos, naves o aeronaves en la República de Panamá, amparados con dichas licencias, permisos y clasificaciones dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor de este acuerdo o a su primera llegada a la República de Panamá. Durante este período se completará la tramitación en Panamá de la solicitud para obtener una licencia de conductor, permiso de operador de nave o licencia y clasificación como piloto aéreo;

(d) Las licencias, permisos o clasificaciones panameñas serán válidas por el período que señale la ley panameña y, durante la presencia continua del portador en la República de Panamá, deberán renovarse según las leyes panameñas para conservar su validez;

Cuando las leyes panameñas requieran certificaciones médicas para la renovación de licencias, permisos o clasificaciones, la República de Panamá aceptará las certificaciones expedidas por los servicios médicos de los Estados Unidos, siempre que dichas certificaciones se presenten traducidas al español.

(e) La República de Panamá expedirá licencias de conductor, permisos de operador de nave y licencias y otras clasificaciones de piloto aéreo a los empleados ciudadanos de los Estados Unidos y sus dependientes cuando éstos no posean documentos válidos. Si fuese necesario examen como requisito para la expedición de los documentos mencionados, la República de Panamá permitirá a los interesados que lo pasen en español o en inglés. Los materiales de instrucción que la República de Panamá expida para la preparación de tales pruebas se suministrarán en español o inglés, a petición del interesado. Las tasas que se cobren por dichos documentos no serán discriminatorias.

5. La Comisión Coordinadora podrá adoptar las reglas y los procedimientos que fueren necesarios para la ejecución de este artículo.

ARTICULO XV

Tributación

1. En virtud de este acuerdo, La Comisión, sus contratistas y subcontratistas quedan exentos del pago en la República de

Panamá de cualesquier impuestos, derechos u otros cargos sobre sus actividades o bienes.

2. Los empleados ciudadanos de los Estados Unidos y sus dependientes, estarán exentos de impuestos, derechos u otros cargos sobre los ingresos devengados en virtud de su trabajo en La Comisión. Asimismo, estarán exentos del pago de impuestos, derechos u otros cargos sobre los ingresos que deriven de fuentes fuera de la República de Panamá.

3. Los empleados ciudadanos de los Estados Unidos y sus dependientes, estarán exentos de impuestos, derechos u otros cargos sobre donaciones o asignaciones hereditarias o sobre bienes muebles, cuya presencia dentro del territorio de la República de Panamá obedezca exclusivamente a la permanencia en la misma de tales personas o de sus patrocinadores, por razón de su trabajo o del de su patrocinador en La Comisión.

4. La Comisión Coordinadora podrá establecer la reglamentación que fuere apropiada para la ejecución de este artículo.

ARTICULO XVI

Derechos de Importación

1. Salvo las excepciones previstas en este acuerdo, los empleados ciudadanos de los Estados Unidos y sus dependientes, estarán sujetos a las leyes y reglamentos de aduana de la República de Panamá.

2. Los bienes importados para el uso oficial o beneficio de La Comisión, inclusive los importados por sus contratistas o subcontratistas, en relación con las diversas actividades autorizadas mediante este acuerdo, estarán exentos del pago de derechos de aduana u otros impuestos o cargos de importación y de los requerimientos de licencia.

La Comisión expedirá un certificado, según el formulario adoptado por la Comisión Coordinadora, en el cual hará constar que los bienes que se importan son para estos fines.

3. Los bienes consignados o importados para el uso personal de los empleados ciudadanos de los Estados Unidos o sus dependientes, estarán sujetos al pago de los derechos u otros impuestos de importación, con las siguientes excepciones:

a) Los muebles, enseres domésticos y efectos personales importados por tales personas para su uso particular dentro del término de seis meses siguientes a su primer arribo a la República de Panamá;

b) Los vehículos importados por tales personas para su uso particular. La Comisión Coordinadora establecerá las limitaciones con respecto a la cantidad y frecuencia de importaciones adicionales de vehículos y autorizará la importación de, por lo menos, un vehículo cada dos años;

c) Una cantidad razonable de artículos para el uso privado de las personas antes indicadas que se importen como equipaje personal o se envíen a la República de Panamá por medio del correo;

d) Otras importaciones que sean autorizadas expresamente por las autoridades competentes de la República de Panamá a solicitud de La Comisión.

4. Las exenciones concedidas en el párrafo 3 de este artículo se aplicarán solamente a los casos de importación de artículos exentos en el momento de entrada y no se interpretarán en el sentido de que obligan a la República de Panamá a reembolsar los derechos de aduana e impuestos internos cobrados por la República de Panamá en relación con las compras de bienes de fuentes panameñas con posterioridad a su importación.

5. No se practicarán inspecciones de aduana en los siguientes casos:

a) A los empleados ciudadanos de los Estados Unidos en misión oficial que entren a la República de Panamá o salgan de la misma;

b) A los documentos oficiales bajo sello oficial y piezas de correo enviadas por los conductos postales militares de los Estados Unidos;

c) A la carga consignada a La Comisión.

6. Los bienes importados de conformidad con este artículo y posteriormente transferidos a una persona que no tenga el privilegio de importar libre de derechos, quedarán sujetos al pago de derechos de importación y otros impuestos de acuerdo con las leyes y reglamentos de la República de Panamá.

7. Los bienes importados a la República de Panamá libres de derechos de aduana y otros impuestos, de conformidad con los párrafos 2 y 3 de este artículo, podrán ser exportados libres de derechos de aduana, permisos, impuestos, aranceles de exportación y otros gravámenes. Los bienes adquiridos en la República de Panamá por La Comisión o en nombre de ella o adquiridos por empleados ciudadanos de los Estados Unidos o sus dependientes, para su uso particular, podrán ser reexportados libres de derechos de aduana y otros impuestos y aranceles de exportación.

8. Las autoridades de los Estados Unidos convienen en cooperar con las autoridades de la República de Panamá y adoptarán, en el marco de sus atribuciones jurídicas, todas las medidas necesarias para impedir el abuso de los privilegios concedidos de acuerdo con este artículo a los empleados ciudadanos de los Estados Unidos o sus dependientes, las cuales podrán incluir el despido de dichos empleados.

9. A fin de impedir infracciones de las leyes y los reglamentos de aduana de la República de Panamá, las Partes convienen en lo siguiente:

a) Las autoridades competentes de la República de Panamá y de los Estados Unidos, se auxiliarán mutuamente en la conducción de investigaciones y acumulación de elementos de pruebas;

b) Las autoridades de los Estados Unidos adoptarán, en el marco de sus atribuciones jurídicas, todas las medidas necesarias para asegurar que los artículos sujetos a decomiso por las autoridades aduaneras de la República de Panamá o en nombre de ellas sean entregadas a dichas autoridades;

c) Las autoridades de los Estados Unidos adoptarán, en el marco de sus atribuciones jurídicas, todas las medidas necesarias para asegurar el pago, por parte de empleados ciudadanos de los Estados Unidos y sus dependientes, de los derechos de importación, impuestos y multas que debidamente determinen las autoridades de la República de Panamá.

10. Los vehículos y artículos pertenecientes a La Comisión que sean decomisados a una persona por las autoridades de la República de Panamá en relación con una infracción de sus leyes o reglamentos de aduana o fiscales, serán entregados a las autoridades competentes de La Comisión.

11. La Comisión Coordinadora constituirá el medio de comunicación e información entre las Partes con respecto a los asuntos relacionados con la ejecución de este artículo.

ARTICULO XVII

Estudios

Los Estados Unidos podrán realizar estudios topográficos, hidrográficos, agrológicos y de otra índole, incluso la toma de fotografías aéreas, dentro de las áreas puestas a disposición de los Estados Unidos para su uso de conformidad con este acuerdo y dentro de las cuencas de los lagos Gatún, Alajuela (Madden) y Miraflores. Los estudios en otras áreas del territorio panameño re-

querirán autorización de la República de Panamá y se ejecutarán en la forma que se convenga en la Comisión Coordinadora. La República de Panamá, a su opción, designará un representante para que esté presente durante la realización de dichos estudios. Los Estados Unidos proporcionarán a la República de Panamá, sin coste alguno, una copia de los datos que emanen de tales estudios.

ARTICULO XVIII

Reclamaciones

1. (a) Cada Parte resolverá las reclamaciones que se le formulen por daños a los bienes de propiedad de la otra Parte o que estuvieren siendo utilizados por ella en los casos siguientes:

(i) Si el daño hubiese sido causado por un empleado del Gobierno contra el cual se presenta la reclamación, mientras dicho empleado desempeñaba funciones oficiales; o

(ii) Si el daño resultare del uso de algún vehículo, nave o aeronave de propiedad del Gobierno contra el cual se presentare la reclamación y usado por él, cuando dicho vehículo, nave o aeronave con el cual se causó el daño estaba siendo utilizado para fines oficiales o que el daño hubiera sido causado a bienes que se empleaban en tales fines.

(b) Si la reclamación no se resolviese a su debido tiempo, la misma podrá proseguirse por la vía diplomática. Ambas Partes renuncian al cobro de cualquier reclamación cuyo monto sea inferior a B/. 1,400.00 ó US\$ 1,400.00, según la moneda que fuere de mayor valor.

2. En casos de salvamento marítimo, cada Parte renuncia a reclamaciones contra la otra si la nave o cargamento salvo fuese de propiedad de la otra Parte y se estaban utilizando para fines oficiales.

3. Para los efectos de este artículo, se considerará propiedad de una Parte cualquier nave fletada, requisada o tomada en presa por ésta, excepto en la medida en que el riesgo de pérdida o responsabilidad fuere asumido por persona distinta a dicha Parte.

4. Los empleados ciudadanos de los Estados Unidos, estarán sujetos a la jurisdicción de los tribunales civiles de la República de Panamá, salvo en asuntos que surjan del desempeño de sus funciones oficiales. En los casos en que se haya aceptado un pago que satisfaga totalmente una reclamación, los tribunales civiles de la República de Panamá desestimarán cualquier proceso relacionado con dicho asunto.

5. Las reclamaciones extracontractuales que surjan de daños causados a terceras personas por empleados de La Comisión en el cumplimiento de funciones oficiales, serán presentadas por la parte lesionada, por conducto de la Comisión Coordinadora, a las autoridades competentes de La Comisión para su resolución. Las autoridades de la República de Panamá podrán asesorar sobre las leyes panameñas y hacer recomendaciones basadas en las mismas a las autoridades competentes de La Comisión encargadas de resolver la reclamación, para que sean consideradas en la evaluación de la responsabilidad y la cuantía de los daños. La Comisión asegurará el pago de los daños a que hubiere lugar.

6. Las reclamaciones contractuales contra La Comisión se resolverán de conformidad con la cláusula de controversia pactada en los contratos y, a falta de ésta, mediante la presentación de reclamaciones a La Comisión.

7. La Comisión exigirá a los contratistas y subcontratistas mencionados en el artículo XI de este acuerdo, que obtengan seguros adecuados para cubrir las responsabilidades civiles en que puedan incurrir en territorio de la República de Panamá, como resultado de actos u omisiones ejecutados en el desempeño de sus funciones oficiales por parte de sus empleados. La Comisión Coordinadora establecerá las normas generales referentes a tales seguros.

8. Las autoridades de la Partes cooperarán en la investigación y acumulación de pruebas para una justa solución de las reclamaciones que se formulen según lo provisto en este artículo.

ARTICULO XIX

Jurisdicción Penal

1. La República de Panamá ejercerá en la forma aquí señalada su jurisdicción sobre empleados ciudadanos de los Estados Unidos y sus dependientes, respecto de todos los delitos o faltas resultantes de actos u omisiones cometidos por ellos dentro del territorio de la República de Panamá que sean punibles al tenor de las leyes de la República de Panamá.

2. En lo que respecta a delitos o faltas cometidos por empleados ciudadanos de los Estados Unidos o sus dependientes, que fueren punibles al tenor de las leyes de ambas Partes, las autoridades de los Estados Unidos podrán solicitar a la República de Panamá que decline su jurisdicción en favor de las autoridades de los Estados Unidos. Dichas autoridades expresarán, en su solicitud

las razones de la misma y la República de Panamá dará consideración favorable a dichas solicitudes en los siguientes casos:

a) Si el delito o falta emana de un acto u omisión ejecutado en el desempeño de una función oficial. En tales casos, cuando lo solicitaren las autoridades panameñas o cuando las autoridades de los Estados Unidos puedan considerarlo necesario, éstas emitirán un certificado en el cual se expresará que el delito o falta tuvo su origen en un acto u omisión que ocurrió durante el desempeño de una función oficial. La República de Panamá considerará que este certificado constituye prueba suficiente para los fines de este párrafo o solicitará una revisión por la Comisión Coordinadora, dentro de los diez días a partir de la fecha de recibo del certificado. La Comisión Coordinadora completará su revisión en diez días a partir de la fecha del recibo de la solicitud, excepto cuando pueda ser necesaria una consideración más exhaustiva, en cuyo caso la Comisión Coordinadora completará su revisión en treinta días. Una desviación sustancial de los deberes que se requiere que una persona cumpla en una misión específica, por lo general, indicará una acción u omisión que no ha ocurrido en el desempeño de funciones oficiales y, en consecuencia, las autoridades de los Estados Unidos no considerarán necesario un certificado de funciones oficiales;

b) Si el delito o falta se comete exclusivamente contra la propiedad o la seguridad de los Estados Unidos en un área de funcionamiento del Canal o en un área de viviendas. Queda entendido que delitos contra la seguridad de los Estados Unidos incluyen: traición o sabotaje contra los Estados Unidos, espionaje, o la violación de cualquier ley referente a secretos oficiales de los Estados Unidos o a secretos relativos a la defensa nacional de los Estados Unidos.

3. En cualquier caso en el que las autoridades de la República de Panamá declinaren su jurisdicción en favor de los Estados Unidos, o en los casos en que el delito constituya un delito conforme a las leyes de los Estados Unidos pero no bajo las leyes de la República de Panamá, el empleado ciudadano de los Estados Unidos o dependiente acusado será juzgado fuera del territorio de la República de Panamá.

4. (a) Las autoridades de la República de Panamá notificarán tan pronto como sea posible a las autoridades de los Estados Unidos acerca del arresto de cualquier empleado ciudadano de los Estados Unidos o dependiente;

b) Los siguientes procedimientos regirán la custodia de un empleado ciudadano de los Estados Unidos o dependiente acusado, sobre el que la República de Panamá ha de ejercer su jurisdicción:

(i) Si el acusado es detenido por las autoridades de la República de Panamá, excepto si se le formulan cargos de homicidio, violación carnal, robo, tráfico de narcóticos o delitos contra la seguridad del Estado Panameño, cuando sea solicitado, será entregado a las autoridades de los Estados Unidos, en cuya custodia permanecerá mientras prosigan las actuaciones judiciales hasta tanto las autoridades de la República de Panamá soliciten su custodia para la ejecución de la sentencia.

(ii) Cuando se le formulen cargos de homicidio, violación carnal, robo, tráfico de narcóticos o delitos contra la seguridad del Estado Panameño, el acusado permanecerá bajo la custodia de las autoridades de la República de Panamá. En estos casos, las autoridades de la República de Panamá considerarán con benevolencia los pedidos de custodia que formularen las autoridades de los Estados Unidos.

5. (a) Las autoridades de los Estados Unidos darán plena consideración a pedidos especiales relativos a las condiciones de custodia que formulen las autoridades de la República de Panamá en relación con algún detenido bajo la custodia de los Estados Unidos;

b) Cuando el acusado se encuentre bajo la custodia de las autoridades de los Estados Unidos, a pedido de las autoridades de la República de Panamá, deberá ser puesto a la disposición de las mismas a los fines de investigación y juicio. Se considerará que la obligación de los Estados Unidos de asegurar la comparecencia de un empleado ciudadano de los Estados Unidos o dependiente acusado, sustituye el requisito de fianza establecido por las leyes de la República de Panamá.

6. (a) Las autoridades de la República de Panamá y de los Estados Unidos se auxiliarán recíprocamente para llevar a cabo todas las investigaciones necesarias respecto de delitos y faltas y en la obtención y presentación de pruebas, incluyendo el comiso y, en los casos que corresponda, la entrega de objetos relacionados con un delito y la comparecencia de testigos, según fuere necesario;

b) La autoridades de la República de Panamá y de los Estados Unidos, a pedido de la otra Parte, se informarán recíprocamente acerca del estado de los casos comprendidos en este artículo.

7. Según se dispone en las leyes de la República de Panamá, ningún empleado ciudadano de los Estados Unidos ni ningún dependiente, que haya sido condenado por un tribunal panameño estará sujeto a la pena capital ni a ninguna forma de trato o castigo cruel o poco usual.

8. Cuando un empleado ciudadano de los Estados Unidos o dependiente acusado haya sido juzgado de acuerdo con las estipulaciones de este artículo por las autoridades de la República de Panamá o por las autoridades de los Estados Unidos y haya sido absuelto o haya sido condenado y esté cumpliendo o haya cumplido su condena o haya sido perdonado, no será juzgado de nuevo por el mismo delito dentro del territorio de la República de Panamá.

9. Siempre que un empleado ciudadano de los Estados Unidos o un dependiente acusado sea juzgado por las autoridades de la República de Panamá tendrá derecho a las garantías procesales señaladas en el Anexo C de este acuerdo.

10. Durante la detención por las autoridades de la República de Panamá de un empleado ciudadano de los Estados Unidos o un dependiente, las autoridades de la República de Panamá permitirán a los miembros más cercanos de su familia que lo visiten semanalmente. En dichas visitas se le podrá suministrar material y ayuda médica tales como comida, ropa y artículos para su bienestar, que las autoridades de los Estados Unidos y los miembros más cercanos de su familia puedan considerar deseables; así como cualquier otra ayuda que permitan los reglamentos penitenciarios panameños.

11. La Comisión Coordinadora constituirá el conducto para la comunicación e información entre las Partes con relación a los asuntos atinentes a la ejecución de este artículo.

ARTICULO XX

Disposiciones Generales

1. Las actividades de los Estados Unidos en la República de Panamá se realizarán con la debida atención a la salud y seguridad públicas; y, por consiguiente, dentro de las áreas puestas a la disposición de los Estados Unidos para su uso en virtud de este acuerdo, sus autoridades tendrán el derecho a adoptar medidas adecuadas de saneamiento. Las autoridades de los Estados Unidos cooperarán con las autoridades de la República de Panamá para tales fines.

2. Los empleados ciudadanos de los Estados Unidos y sus dependientes, podrán portar armas privadas de acuerdo con las leyes y reglamentos panameños pertinentes.

3. La Comisión adoptará reglamentos para tramitar asuntos bajo su competencia en los idiomas español e inglés según fuere apropiado.

ARTICULO XXI

Duración

Este acuerdo entrará en vigencia simultáneamente con la entrada en vigor del Tratado del Canal de Panamá, suscrito en esta fecha y permanecerá vigente mientras lo esté dicho tratado.

FIRMADO en Washington, a los 7 días de septiembre de 1977, en los idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

DONE at Washington, this 7th day of September, 1977, in duplicate, in the English and Spanish languages, both texts being equally authentic.

Por la República de Panamá:
For the Republic of Panama:

Por los Estados Unidos de América:
For the United States of America:

Gral. Omar Torrijos Herrera

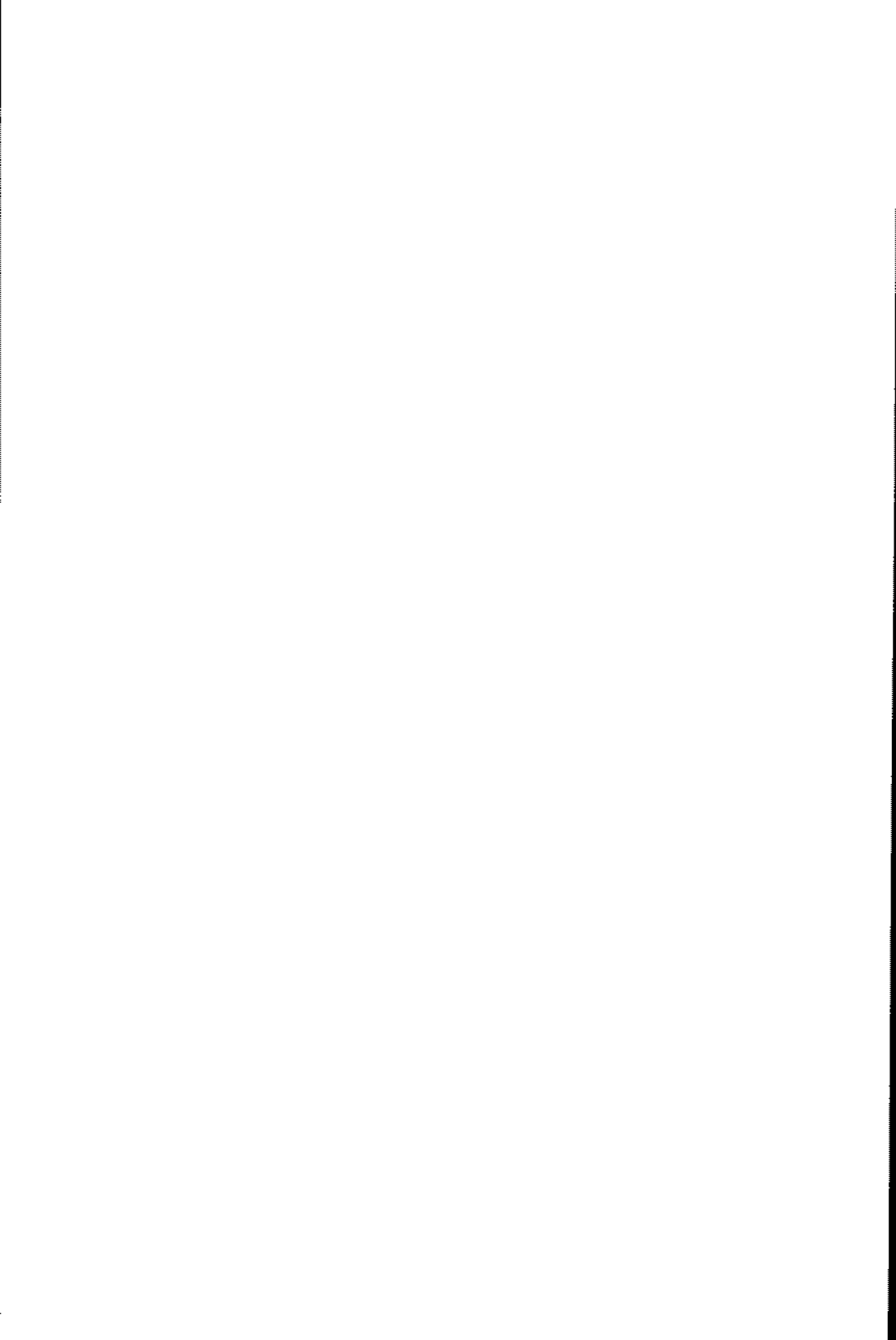
Jefe de Gobierno de la
República de Panamá:

Head of Government of the
Republic of Panama:

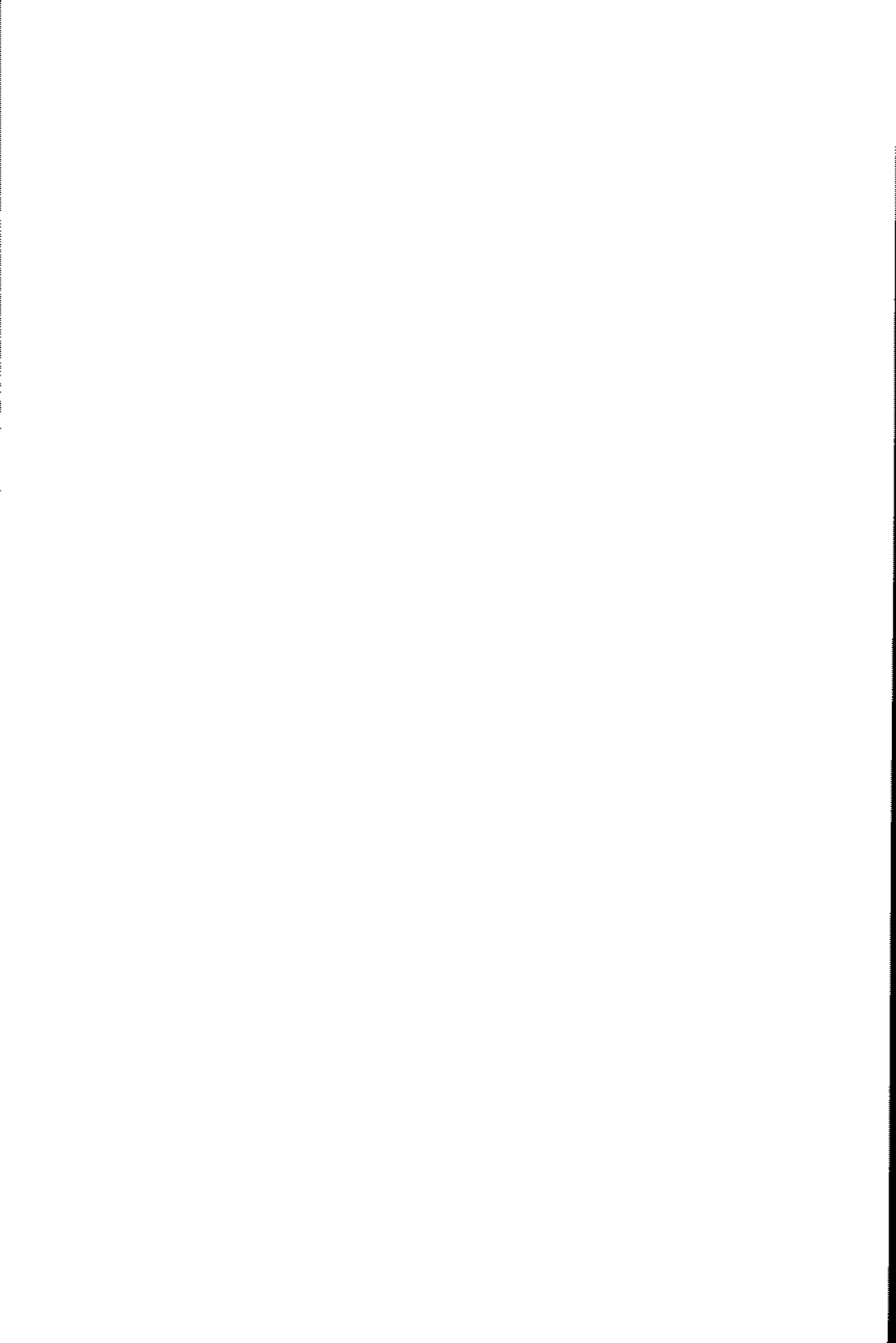
Jimmy Carter

Presidente de los
Estados Unidos de América

President of the
United States of America



ANEXOS



ANEXO A

AREAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL CANAL, AREAS DE VIVIENDAS, SERVICIOS E INSTALACIONES AUXILIARES Y FONDEADEROS

Las áreas para el funcionamiento del Canal, las áreas de viviendas, los servicios e instalaciones auxiliares y los fondeaderos cuyo uso pone la República de Panamá a disposición de los Estados Unidos por medio de este acuerdo, están descritos e identificados a continuación, pero no definitivamente en los mapas adjuntos a este anexo y a los cuales se hace referencia en el mismo. Cuando áreas o instalaciones estén representadas en más de un mapa de diferentes escalas, la identificación en el mapa a escala mayor será decisiva. Una identificación más precisa y los linderos exactos serán acordados a la mayor brevedad posible por la Comisión Coordinadora establecida conforme al artículo II de este acuerdo, después de un reconocimiento conjunto efectuado por representantes de ambas Partes. Cuando la identificación antes mencionada haya sido completada y acordada, será decisiva en cuanto a los linderos de las instalaciones y áreas descritas en este anexo.

1. (a) Las áreas para el funcionamiento del Canal se describen de manera general como sigue:

(i) Un área continua que, en general, sigue el curso del Canal de Panamá y que, en general, queda contigua al mismo, del Océano Atlántico al Océano Pacífico, incluso la entrada en el sector atlántico, las Esclusas de Gatún, la Represa de Gatún, el vertedero y la planta de energía eléctrica de Gatún; porciones del Lago Gatún, el Corte Gaillard, las Esclusas de Pedro Miguel, el Lago de Miraflores, las Esclusas de Miraflores, el vertedero, la planta purificadora de

agua, y la planta de energía eléctrica de Miraflores, y la entrada en el sector pacífico; así como las áreas de tierras y aguas que las circundan.

(ii) Ciertas áreas no contiguas al Canal, incluyendo el área de Brazos Brook, el área de tanques de Gatún, la Represa de Madden y el área de la estación de energía eléctrica, el área Corozal-Cárdenas y el área del Cerro Sosa.

Las áreas para el funcionamiento del Canal descritas en forma general anteriormente, con las dos excepciones referidas a continuación, están identificadas en el mapa anexo como Adjunto No. 1 de la manera indicada en la leyenda del mismo. A pesar de que no están identificadas de esa manera en el mapa referido, las áreas de tierras y aguas que están debajo del Puente de Las Américas y de cualquier puente nuevo que sea construido a lo largo de la servidumbre Panamá-Arraiján, en la medida en que se encuentran dentro de los linderos del área para el funcionamiento del Canal, descrita en el parágrafo 1(a) (i) anterior, están incluidas en esa área para el funcionamiento del Canal y son parte de ella.

(iii) La Isla de Barro Colorado, en el caso y en el momento en que el Instituto de Investigación Tropical Smithsonian u otra organización de fines similares descontinúe sus actividades ahí. Esta isla está identificada en el mapa anexo a este documento como Adjunto No. 1.

(iv) La Estación Naval de Radio Summit, en el momento en que el uso de esta área no sea requerido por las Fuerzas de los Estados Unidos. Para fines de esta disposición, esta área está identificada en el mapa anexo a este documento como Adjunto No. 1.

(b) La Penitenciaría de la Zona del Canal cesará de ser parte de las áreas para el funcionamiento del Canal a los tres años de la entrada en vigencia de este acuerdo. Para los fines de esta estipulación, el centro aproximado de esta área está ubicado en la coordenada 441069 en el mapa anexo a este documento como Adjunto No. 1.

(c) Las siguientes áreas cesarán de ser parte de las áreas para el funcionamiento del Canal a los cinco años de la entrada en vigencia de este acuerdo:

(i) El área de depósito de Mount Hope, y

(ii) El área de transporte motorizado de Mount Hope.

Para los fines de esta disposición, el área de depósito de Mount Hope está identificada en el mapa anexo a este documento como Adjunto No. 2, SK-529-25-14-A, de la manera indicada en la

leyenda del mismo, y el área de transporte motorizado de Mount Hope está identificada en el mapa anexo a este documento como Adjunto No. 3, SK-529-25-13A, de la manera indicada en la leyenda del mismo.

(d) Las siguientes instalaciones no contiguas a las áreas para el funcionamiento del Canal, descritas en el párrafo 1(a) anterior, estarán sujetas a las disposiciones del Tratado del Canal de Panamá y de este acuerdo aplicables a las áreas para el funcionamiento del Canal de Panamá:

- (i) Oficina de Jubilación (449-X);
- (ii) Edificios de Sanidad (428, 426-X);
- (iii) Sede Oficial de la Oficina de Salud (286, 288, 286-G);
- (iv) Casa de Bombeo, refrigeración de agua (278);
- (v) Oficina del Tesoro (287, 287-X);
- (vi) Oficina Central de Empleo (363);
- (vii) Oficina de Planillas (365);
- (viii) Oficina de Personal (366);
- (ix) Edificio de mantenimiento de terrenos (361);
- (x) Subestación de distribución (367);
- (xi) Edificio de la Corte Distrital (310);
- (xii) Bienestar de la comunidad (Cruz Roja) (0610-B);
- (xiii) Instalaciones de transporte motorizado (0625-A hasta K, 0630-C);
- (xiv) Oficina de mantenimiento de terrenos (0630-B);
- (xv) Planta de aguas negras (0626, 0626-A, 0626-B);
- (xvi) Edificio de mantenimiento de terrenos (0586-X); y
- (xvii) Almacén de mantenimiento de terrenos (234).

Las instalaciones descritas anteriormente están identificadas en el mapa anexo a este documento como Adjunto No. 4, SK-529-25-1, de la manera indicada en la leyenda del mismo.

- (xviii) Edificio de la Administración (101);
- (xix) Filtración de agua de Balboa-estación de bombeo (634);
- (xx) Edificio de la Oficina de Servicios Comunitarios (635);
- (xxi) Centro de Entrenamiento (0600, 0602, 0604);
- (xxii) Depósito de agua de Ancón;

- (xxiii) Edificios de mantenimiento de terrenos (106, 108-X), y
- (xxiv) Carage (628-X).

Las instalaciones anteriormente descritas están identificadas en el mapa anexo a este documento como Adjunto No. 5, SK-529-25-2, de la manera indicada en la leyenda del mismo.

- (xxv) Edificios (725, 726);
- (xxvi) Edificio del Centro de Salud Comunitaria (721);
- (xxvii) Taller de mantenimiento (1437);
- (xxviii) Carages (0900, 711-X, 761-X, 786-X, 787-X, 788-X, 789-X, 797-X, 1435);
- (xxix) Cabañas de almacenamiento y servicios sanitarios (1559-X, 0773, 0849, 1435-X);
- (xxx) Instalaciones de servicios comunitario para la Juventud (0910);
- (xxxi) Estación de bombeo de aguas negras (0755);
- (xxxii) Corte de Magistrados (803);
- (xxxiii) Estación de Policía de Balboa (801, 801-R, 801-S, 801-T, 801-U), y
- (xxxiv) Tanques de agua en el Cerro Ancón.

Las instalaciones anteriormente descritas están identificadas en el mapa anexo a este documento como Adjunto No. 6, SK-529-25-3, de la manera indicada en la leyenda del mismo.

- (xxxv) Atracaderos 12, 13 y 19;
- (xxxvi) Edificio del Jefe de Puerto (43-A);
- (xxxvii) Oficina de la División de Construcción (29-X);
- (xxxviii) Edificio del Ingeniero de Puerto (31);
- (xxxix) Taller de reparación de instrumentos (1-J);
- (xl) Instalaciones para el entrenamiento de aprendices (2A y 3);
- (xli) Depósitos (5, 19, 4, 44-B y 42 incluso el área de patio y edificios auxiliares misceláneos pequeños);
- (xlii) Oficina de manejo de suministros (28);
- (xliii) Instalaciones para la reparación de acondicionadores de aire y refrigeración (14);
- (xliv) Instalaciones de mantenimiento (8 y 10);
- (xlv) Servicios Sanitarios (21);

- (xlvi) Estacionamiento para prácticos (39-B);
- (xlvii) Caseta de aparejo de apoyo al atracadero 19 (51);
- (xlviii) Depósito de muebles, depósito de lubricación (78);
- (xlix) Canchas de tenis de servicio comunitario en Balboa;
- (1) Area del Muelle 20 (incluso 57 y 57-X);
- (li) Instalación para reparaciones electrónicas (40);
- (lii) Depósito de núcleos (12);
- (liii) Planta Central de acondicionamiento de aire y torre de enfriamiento (9);
- (liv) Depósito del equipo de mantenimiento (13);
- (lv) Caseta para limpieza a presión con arena (12-A);
- (lvi) Instalaciones de recreo para servicio comunitario (9-A);
- (lvii) Servicio de la División Eléctrica (66-A, 66-B, 66-C, 66-D, 66-E, 38 y 36);
- (lviii) Casa de Bombeo de agua refrigerada (72);
- (lix) Edificio de la Central de Teléfonos (69), y
- (lx) Edificio (37);

Las instalaciones anteriormente descritas están identificadas en el mapa anexo a este documento como Adjunto No. 7, SK-529-25-4, de la manera indicada en la leyenda del mismo.

- (lxi) Almacenaje y servicios sanitarios (1256);
- (lxii) Instalaciones de servicio comunitario para la juventud (0791);
- (lxiii) Instalaciones de almacenaje de espuma (1254);
- (lxiv) Estación de Bombeo de aguas negras No. 2 (1208);
- (lxv) Atracadero 4;
- (lxvi) Imprenta y centro de reproducción (911), y
- (lxvii) Centro de Control de Tráfico Marino (909, 910).

Las instalaciones anteriormente descritas están identificadas en el mapa adjunto a este documento como Adjunto No. 8, SK-529-25-5, de la manera indicada en la leyenda del mismo.

- (lxviii) Depósito de registros (42-D);
- (lxix) Depósito y oficina (42-G, 42-F);
- (lxx) Taller de mantenimiento de las viviendas (5052);
- (lxxi) Depósitos y servicios sanitarios (5546);

- (lxxii) Depósitos y almacenaje (5553);
- (lxxiii) Oficina de Topografía y Depósito (5250);
- (lxxiv) Centro de Servicios Comunitarios (5051, 5051-X);
- (lxxv) Subestación eléctrica de Diablo (5300);
- (lxxvi) Edificio de Oficina (5140), y
- (lxxvii) Bodega de depósito (42-E).

Las instalaciones anteriormente descritas están identificadas en el mapa anexo a este documento como Adjunto No. 9, SK-529-25-6, de la manera indicada en la leyenda del mismo.

- (lxxviii) Tanques de agua;
- (lxxix) Estación de bombeo de agua (6219);
- (lxxx) Depósito y servicios sanitarios (6423);
- (lxxxi) Bienestar de la Comunidad - AA (6550), y
- (lxxxii) Subestación eléctrica de Los Ríos (6464).

Las instalaciones anteriormente descritas están identificadas en el mapa anexo a este documento como Adjunto No. 10, SK-529-25-7, de la manera indicada en la leyenda del mismo.

- (lxxxiii) Central de teléfonos (52);
- (lxxxiv) Oficina de comunicación de campo (53);
- (lxxxv) Estación de Bomberos (62);
- (lxxxvi) Centro de servicios comunitarios (65-A) y B.S.A. (729);
- (lxxxvii) Estación de gasolina no comercial (57);
- (lxxxviii) Oficina de Viviendas, Talleres de Mantenimiento (58);
- (lxxxix) Depósitos y servicios sanitarios (77-A, 0277-X, 332);
- (xc) Edificio de sanidad (64), y
- (xci) Centro de Salud Comunitaria (63).

Las instalaciones anteriormente descritas están identificadas en el mapa anexo a este documento como Adjunto No. 11, SK-529-25-10, de la manera indicada en la leyenda del mismo.

- (xcii) Oficinas de mantenimiento de terrenos, servicios sanitarios y depósitos (40-A, 40-G, 141);
- (xciii) Garages (29, 29-A, 108, 140);
- (xciv) Central de Teléfonos (102-X);

(xcv) A.R.S. (71, 74, 104, 135, 150, 208, 210, 220, 233-X, 236-S, 262, 355, 373, UX-1, UX-2, UX-3) y B.S.A. (122);

(xcvi) Servicio sanitario público (385);

(xcvii) Estación de Bomberos (161);

(xcviii) Centro de Servicio Comunitario (206), y

(xcix) Subestación eléctrica de Gatún (100).

Las instalaciones anteriormente descritas están identificadas en el mapa anexo a este documento como Adjunto No. 12, SK-529-25-11, de la manera indicada en la leyenda del mismo.

c) Oficina de la División de Construcción (7998);

(ci) Mantenimiento de viviendas, almacenes y oficinas (7999);

(cii) Servicios sanitarios y depósito (8038-X, 8471);

(ciii) Centro de Servicio a la Comunidad (8040);

(civ) Estación de bombeo de aguas negras (8140), y

(cv) Garage del Centro de Servicios a la Comunidad (8040-X).

Las instalaciones anteriormente descritas están identificadas en el mapa anexo como Adjunto No. 13, SK-529-25-12, de la manera indicada en la leyenda del mismo.

(cvi) Edificio de Estudios de Ingeniería (9212);

(cvii) Edificio de teléfonos (9214), y

(cviii) Edificio de Estación de Bomberos (9100).

Las instalaciones anteriormente descritas están identificadas en el mapa anexo a este documento como Adjunto No. 14, SK-529-25-8, de la manera indicada en la leyenda del mismo.

(cix) Casa de bombeo de agua filtrada (308) y

(xx) Subestaciones eléctricas de Paraíso.

Las instalaciones anteriormente descritas están identificadas en el mapa anexo a este documento como Adjunto No. 15, SK-529-25-9, de la manera indicada en la leyenda del mismo.

(cxi) Instalaciones de transporte motorizado (5046, 5063, 5064, 5064-A, 5065, 5067, 5077), y

(cxii) Estación de interconexión eléctrica, Canal - IRHE.

Las instalaciones anteriormente descritas están identificadas en el mapa anexo a este documento como Adjunto No. 16, SK-529-25-13, de la manera indicada en la leyenda del mismo.

- (cxiii) Complejo de depósitos de Mount Hope (7018, 7020, 7021, 7022, 7025-A, 7025-B, 7025-C, 7030, 7031, 7032, 7033);
- (cxiv) Estación de Bomberos (7029);
- (cxv) Planta de Filtración de Agua de Mount Hope (7035, 7037 y Tanques de agua 1 y 2);
- (cxvi) Mantenimiento de acondicionadores de aire y refrigeración (7024), y
- (cxvii) Instalaciones Eléctricas de Campo (7051, 7051-A, 7051-B, 7051-C, 7051-D, 7056).

Las instalaciones anteriormente descritas están identificadas en el mapa anexo a este documento como Adjunto No. 17, SK-529-25-14, de la manera indicada en la leyenda del mismo.

- (cxviii) Area de estacionamiento y caseta para el personal de los remolcadores;
- (cxix) Oficina del Jefe de Puerto y Caseta de Botes (1013);
- (cxx) Edificio de la Administración (1105);
- (cxxi) Oficina y atractivo de la División de Dragado (3339);
- (cxxii) Instalaciones de mantenimiento (1707, 1707-C, 1707-D, 1707-E, 1709, 1726, 1728, 1730, 1708);
- (cxxiii) Central de teléfonos (1907);
- (cxxiv) Estación de señales. Arriba del Muelle 6;
- (cxxv) Desembarcaderos de remolcadores al final de los Muelles 6 y 7, y
- (cxxvi) Centro de adiestramiento de Policía (1107).

Las instalaciones anteriormente descritas están identificadas en el mapa anexo a este documento como Adjunto No. 18, SK-529-25-15, de la manera indicada en la leyenda del mismo.

- (cxxvii) Edificios (22, 100, 82);
- (cxxviii) Depósitos y servicios sanitarios (53);
- (cxxix) Centro de servicios a la comunidad y central de teléfonos (1140);
- (cxxx) Subestación eléctrica de Coco Solo (3);
- (cxxxii) Taller de mantenimiento (130), y
- (cxxxii) Tanques Imhoff (86, 91);

Las instalaciones anteriormente descritas están identificadas en los mapas anexos a este documento como Adjunto No. 19, SK-529-25-16, de la manera indicada en la leyenda del mismo.

(cxxxiii) Depósito y servicios sanitarios (0349).

Las instalaciones anteriormente descritas están identificadas en el mapa anexo a este documento como Adjunto No. 20, SK-529-25-18, de la manera indicada en la leyenda del mismo.

(cxxxiv) La calzada de Amador y la carretera al Sur de la punta Sur de Fuerte Amador (Coordenadas 601873 a la 627847);

(cxxxv) Instalaciones para el desembarcadero de lanchas en la Isla Naos, incluso el edificio del despachador, muelles, boya, rompeolas y carretera de acceso (Coordenada 611858);

(cxxxvi) Estación de señales de la Isla Flamenco (Coordenada 627847);

(cxxxvii) Vertedero de Farfán (Coordenada 577868);

(cxxxviii) Instalaciones Wye de Madden (101, 102, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 111, 112, 113, 114, 127, 128, 129, 149, 172, 173) (Coordenada 499016);

(cxxxix) Subestación Eléctrica de Summit (Coordenada 495013);

(cxl) Instalaciones de depósitos de explosivos de Summit (1, 2 y 3) (Coordenada 477030);

(cxli) Línea de Transmisión de Energía 44 KV (Coordenadas 519183 a 495013);

(cxlii) Central de medición de agua de Coco Solito (6201) (Coordenada 229323), y

(cxliii) Subestación Eléctrica de Coco Solo Sur (1116) (Coordenada 232345)

Los centros o ubicaciones aproximadas de las instalaciones anteriormente descritas, están identificadas por las coordenadas que las acompañan, según se encuentren localizadas en el mapa anexo a este documento como Adjunto No. 1.

e) Las instalaciones que están descritas en el párrafo 1(d) anterior, cesarán de ser instalaciones sujetas a las disposiciones de este Acuerdo aplicables a las áreas para el funcionamiento del Canal según se establece a continuación.

(i) Treinta meses calendario después de la entrada en vigencia de este Acuerdo:

(A) El complejo de la Estación de Policía de Balboa (801, 801-R, 801-S, 801-T y 801-U), y

(B) La Corte de Magistrados de Balboa (803)

Para los fines de esta disposición, el complejo de la Estación de Policía de Balboa y la Corte de Magistrados de Balboa están identificados en el mapa anexo a este documento como Adjunto No. 21, SK-529-25-3-A, de la manera indicada en la leyenda del mismo.

(ii) A los tres años de la vigencia de este Acuerdo:

(A) La Corte Distrital de Ancón (310), y

(B) El Centro de adiestramiento de Policía de Cristóbal (1107).

Para los fines de esta disposición, la Corte Distrital de Ancón está identificada en el mapa adjunto a este documento como Adjunto No. 22, SK-529-25-15-A, de la manera indicada en la leyenda del mismo y el Centro de Entrenamiento de la Policía de Cristóbal está identificado en el mapa anexo como Adjunto No. 23, SK-529-25-15-A, de la manera indicada en la leyenda del mismo.

(iii) Cuando los Estados Unidos cesen de usar dicha instalación:

(A) La instalación del Comisariato de Balboa (725 y 726), y

(B) La instalación del Comisariato de Coco Solo (100 y 22).

Para los fines de esta disposición, la instalación del Comisariato de Balboa está identificada en el mapa adjunto a este documento como Adjunto No. 21, SK-529-25-3-A y las instalaciones del Comisariato de Coco Solo están identificadas en el mapa anexo como Adjunto No. 24, SK-529-25-16-A.

(iv) Cuando la República de Panamá requiera las siguientes áreas e instalaciones para la expansión del Puerto de Balboa:

(A) El área del Muelle 20 (incluso 57 y 57-X), y

(B) El patio de chatarra (excepto 42).

Para los fines de esta disposición, estas áreas e instalaciones están identificadas en el mapa anexo a este documento como Adjunto No. 25, SK-529-25-4-A, de la manera indicada en la leyenda del mismo.

2. Las áreas de viviendas son las siguientes:

(a) Coco Solo, según se identifica en el mapa anexo a este documento como Adjunto No. 19, SK-529-25-16, de la manera indicada en la leyenda del mismo.

(b) Campo de Francia (Gold Hill), según se identifica en el mapa anexo como Adjunto No. 20, SK-529-25-18, de la manera indicada en la leyenda del mismo.

c) Margarita, según se identifica en el mapa anexo como Adjunto No. 13, SK-529-25-12, de la manera indicada en la leyenda del mismo.

d) Mindí, según su ubicación en el mapa anexo como Adjunto No. 1 (Centro aproximado en la Coordenada 202286)

e) Gatún, según se identifica en el mapa anexo como Adjunto No. 12, SK-529-25-11, de la manera indicada en la leyenda del mismo.

f) Gamboa, según se identifica en el mapa anexo como Adjunto No. 11, SK-529-25-10, de la manera indicada en la leyenda del mismo.

g) Cárdenas (viviendas de la Comisión), según se identifica en el mapa anexo como Adjunto No. 26, SK-529-25-7-A, de la manera indicada en la leyenda del mismo.

h) Los Ríos, según se identifica en el mapa anexo como Adjunto No. 10, SK-529-25-7, de la manera indicada en la leyenda del mismo.

i) Corozal, según se identifica en el mapa anexo como Adjunto No. 10, SK-529-25-7, de la manera indicada en la leyenda del mismo.

j) Diablo, según se identifica en el mapa anexo como Adjunto No. 9, SK-529-25-6, de la manera indicada en la leyenda del mismo.

k) Balboa (La Boca), según se identifica en los mapas anexos como Adjuntos No. 6 y 8, SK-529-25-3 y SK-529-25-5, de la manera indicada en la leyenda de los mismos.

l) Altos de Balboa, según se identifica en el mapa anexo, como Adjunto No. 5, SK-529-25-2, de la manera indicada en la leyenda del mismo.

m) Ancón, según se identifica en el mapa anexo como Adjunto No. 4, SK-529-25-1, de la manera indicada en la leyenda del mismo.

n) Dieciocho unidades de viviendas ubicadas dentro del área identificada como la "Estación Naval de Radio Summit" en el mapa anexo a este documento como Adjunto No. 1, en el caso y en el momento en que el área deje de ser un Área de Coordinación Militar.

o) Cárdenas (vivienda de la Administración Federal de Aviación), según se identifica en el mapa anexo como Adjunto No. 27, SK-529-25-7-AA, de la manera indicada en la leyenda del mismo, en el caso y en el momento en que termine el uso de dicha área de vivienda por parte de la Administración Federal de Aviación y el área dejare de ser un área sujeta a un acuerdo bilateral separado.

3. Los servicios e instalaciones auxiliares fuera de las áreas puestas a disposición de los Estados Unidos y cuyo uso los Estados Unidos podrán continuar son los siguientes:

- a) Ayudas a la navegación;
- b) Estaciones de triangulación;
- c) Estaciones hidrográficas y estaciones telemétricas;
- d) Areas de desecho de material dragado;
- e) Varaderos;
- f) Represas auxiliares, diques y estructuras para el control de aguas;
- g) Muelles y atracaderos;
- h) Sistemas de protección y control de estabilidad de riberas;
- i) Instalaciones de apoyo, y
- j) Otros servicios e instalaciones existentes requeridos para el manejo, funcionamiento o mantenimiento del Canal (como las instalaciones de mantenimiento, líneas de servicio y tuberías).

4. Los fondeaderos son los siguientes:

a) El área del fondeadero en el Pacífico está identificada en la carta de navegación No. 21603, anexa como Adjunto No. 28, de la manera indicada en la leyenda de la misma.

b) El área del fondeadero del Atlántico está identificada en la carta de navegación No. 26068, anexa como Adjunto No. 29, de la manera indicada en la leyenda de la misma.

5. Las áreas para la expansión de los fondeaderos son las siguientes:

a) El área de expansión del fondeadero del Pacífico está identificada en la carta de navegación anexa como Adjunto No. 28, de la manera indicada en la leyenda de la misma.

b) El área de expansión del fondeadero del Atlántico está identificada en la carta de navegación anexa a este documento como Adjunto No. 29, de la manera indicada en la leyenda de la misma.

c) El área de expansión del fondeadero de Bahía Limón está identificada en la carta de navegación anexa y este documento como Adjunto No. 29, de la manera indicada en la leyenda de la misma.

6. Las siguientes áreas de tierras y aguas fuera del área puesta a disposición para el uso de los Estados Unidos de conformidad con el Tratado del Canal de Panamá están también sujetas al procedimiento de autorización para el uso de tierras establecido en el artículo V de este acuerdo:

a) A partir de la entrada en vigencia de este acuerdo.

(i) El Río Chagres entre Gamboa y la Represa de Madden hasta la curva de nivel de 100 pies. El Río Chagres entre la Represa Gatún y el Mar Caribe hasta la curva de nivel de 30 pies.

(ii) Cerca de la entrada al Canal en el Atlántico:

— Dentro de la Bahía Limón, las áreas al Oeste del cauce del Canal que no están dentro del área para el funcionamiento del Canal. Fuera de la Bahía Limón, hasta una distancia de 3 kilómetros a cada lado de la línea central del cauce del Canal, desde el rompeolas hacia el Norte hasta una distancia de 3 millas náuticas.

(iii) Cerca de la entrada al Canal en el Pacífico:

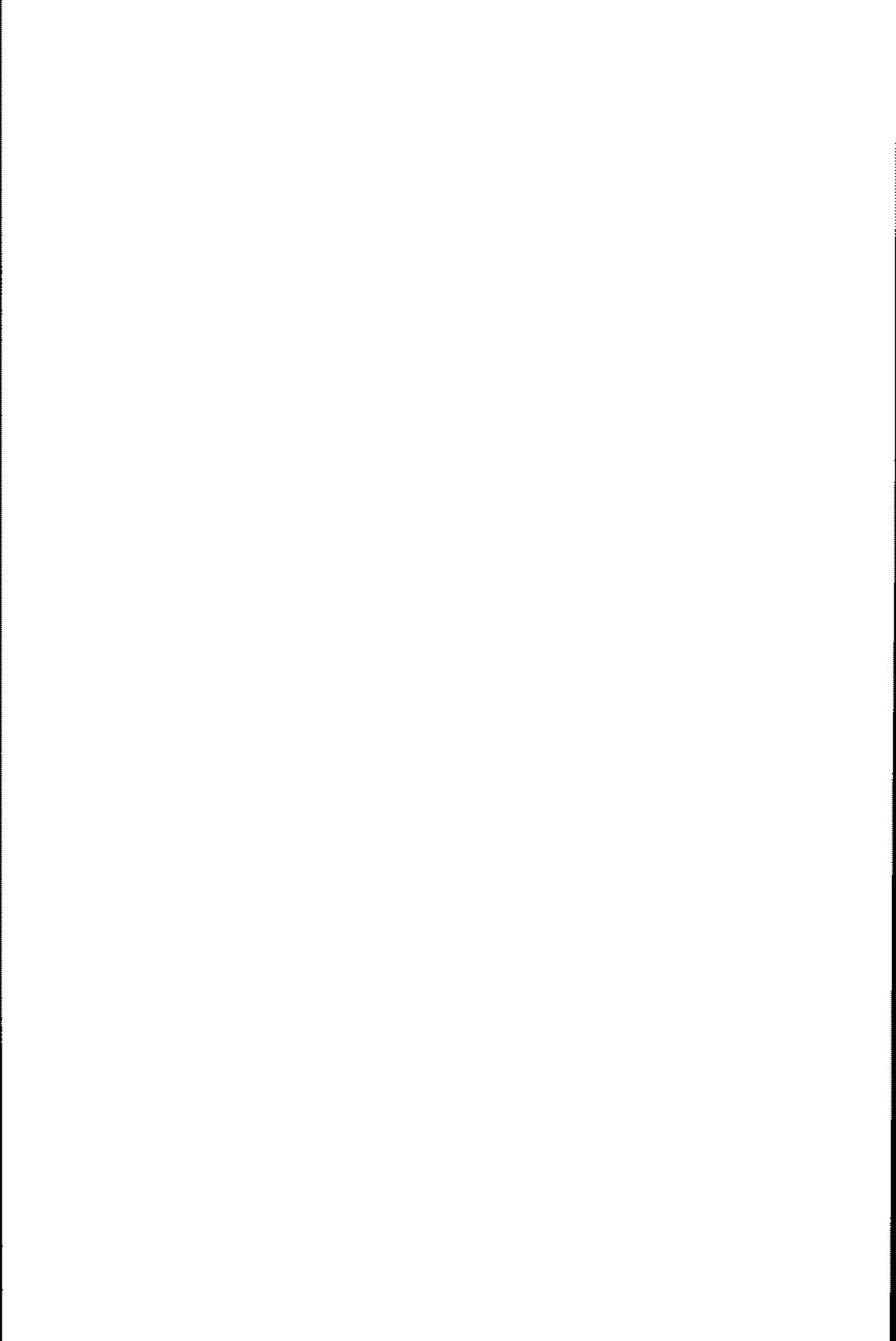
— A lo largo de la ribera Este del Canal, desde el Puerto de Balboa hacia el Sur, hasta la calzada de Amador, 30 metros tierra adentro desde la línea de las altas mareas.

— A lo largo de la porción de la calzada de Amador que se extiende desde el límite Sur de tierra firme en Fuerte Amador hasta la Isla Naos, el área al noreste de la calzada hasta una distancia de 1 kilómetro.

— Las áreas de aguas dentro de una distancia de 3 kilómetros a cada lado de la línea central del cauce del Canal desde un punto (Coordenada 603855) cerca de la Isla Naos extendiéndose hacia el sureste paralelamente a la línea central del Canal hasta una distancia de 3 millas náuticas.

— Las áreas de aguas comprendidas entre el lindero Este del complejo de la Base Aérea de Howard-Fuerte Kobbe y el cauce del Canal.

b) A los tres años de la vigencia de este acuerdo: El área de la Penitenciaría de la Zona del Canal (Gamboa), según se describe arriba en el parágrafo 1(b).



ANEXO B

LOS PUERTOS DE BALBOA Y CRISTOBAL

Las áreas e instalaciones de los Puertos de Balboa y Cristóbal, así como ciertos derechos específicos de uso y garantías otorgados por la República de Panamá a los Estados Unidos en relación a las mismas, se describen a continuación y, en el caso de dichas áreas e instalaciones, éstas se identifican, pero no definitivamente, en los mapas adjuntos a este anexo y a los cuales se hace referencia en el mismo y en los distintos mapas adjuntos al Anexo A. Cuando áreas o instalaciones estén representadas en más de un mapa de diferentes escalas, la identificación en el mapa de escala mayor será decisiva. Una descripción más precisa y los linderos exactos serán acordados a la mayor brevedad posible y tal como se describe en el Anexo A. Cuando la identificación antes mencionada haya sido completada y acordada, será decisiva en cuanto a los linderos de las instalaciones y áreas descritas en este anexo.

1. Los linderos de los puertos de Balboa y Cristóbal se identifican en los mapas adjuntos a este anexo como Adjuntos Nos. 1 y 2, respectivamente, en la forma indicada en las leyendas de los mismos.

2. Para los fines de manejo, funcionamiento, mantenimiento, protección y defensa del Canal, los Estados Unidos tendrán el derecho a usar las siguientes instalaciones y equipos portuarios, los cuales mantendrá la República de Panamá en condición de funcionamiento eficiente:

a) Los atracaderos 6, 7, 14, 15, 16, 17 y el Muelle 18, incluso sistemas de defensa, cabrestantes, camellos, bolardos, bitas, y capas de desgaste, apartaderos ferroviarios, rieles para gruas, luces de se-

ñales, tuberías de agua, alcantarillados, tuberías de aire comprimido, cables eléctricos, cables telefónicos, tuberías conductoras y equipos de manejo de materiales, túneles e interruptores.

b) Instalaciones

i) Dique seco No. 1, incluso todas las instalaciones, equipos y servicios siguientes que son necesarias para apoyar su funcionamiento:

A) Las compuertas MITER del dique seco y dos motores eléctricos y los sistemas mecánicos para abrir y cerrar las compuertas.

B) Cincuenta burros para quilla y ciento cincuenta burros de acarreo, incluso todos los rieles para burros de acarreo, roldanas de cadenas, escuadras, cadenas de acarreo, y grapas de entramado.

C) Diez cabrestantes.

D) Los túneles de inundación y de vaciado de agua.

E) Cuatro bombas para vaciado de agua, dos bombas de desagüe, y una bomba de agua salada.

F) Todas las válvulas, mamparas y pantallas del sistema de inundación y vaciado.

G) Tres compresores estacionarios de aire 1600 PCM Joy.

H) Un ascensor

I) Dieciseis cobertizos portátiles contra lluvia.

J) Atracadero 8.

K) Todos los dispositivos de interrupción eléctrica, sistemas de alumbrado y eléctricos, tuberías de agua y de aire comprimido, y los sistemas hidráulicos de control ubicados en el Edificio 29, el dique seco y el atracadero 8.

(ii) Edificios:

Números	Descripción
1	Taller de máquinas
1-C	Edificio de servicios (Almacenamiento)
1-D	Reparación de lanchas
1-G	Taller de tuberías
1-H	Depósito central de herramientas, cuarto de mangueras y ventiladores, taller de reparación de herramientas eléctricas
29	Planta de bombeo y compresión
32	Cobertizo de almacenamiento de burros del dique seco
17, 18, 20, 25 y 30	Servicios sanitarios y cuartos de armarios

Todos los túneles de servicio, sistemas eléctricos, de aire y de agua que sirven estos edificios.

c) Máquinas-Herramientas y equipos:

(i) Grúas D-4 (50 toneladas, a vapor) y D-19-N (30 toneladas, diesel-eléctrica) y todos los rieles.

(ii) Grúas eléctricas portátiles de 5 toneladas (US-28 y 52).

(iii) Grúas colgantes: Dos en el Edificio 29; dos en el Edificio 1.

(iv) Andamiaje y pasarelas.

(v) Cortadora y roscadora de pernos: M-569-N.

(vi) Amoladora: M-723-N.

(vii) Sierras sin fin: T-222-N, T-277-N, XT-627, N-27 y BR-65.

(viii) Tornos: M-267, M-539-N, M-820-N, L-121-N, L-132, XM-729-N, XM-741-N, XM-808-N.

(ix) Fresadoras: M-575-N, L-99-N, L-100-N y L-116-N.

(x) Cepilladoras: M-178 y M-624-N.

(xi) Taladradoras de columnas: M-578-N, M-701 y M-709-N

(xii) Torno para madera: N-36.

(xiii) Cepilladora: N-24.

(xiv) Garlopa: M-197-N.

(xv) Garlopa-Cepilladora: BR-64

(xvi) Sierra: M-29-N.

(xvii) Sierra de banco: BR-66.

(xviii) Lijadora de disco: N-32.

(xix) Máquina de acabado: L-207.

(xx) Roscadoras: L-194 y T-223-N.

(xxi) Cizalladora: XT-290.

(xxii) Dinamómetro: L-172.

(xxiii) Máquina para poner cabezas a los pernos: F-174-N.

(xxiv) Amoladoras: XW-599-N y XM-758.

(xxv) Dobladora: T-231-N

(xxvi) Escopleadora: XW-707-N

(xxvii) Ranuradora-Perforadora: XW-820-N.

(xxviii) Canteadora: XB-872.

(xxix) Sierra de mcsa: XW-572-N.

3. Los Estados Unidos tendrán derecho, sobre una base garantizada, a usar las siguientes instalaciones y servicios portuarios de acuerdo con los programas de mantenimiento de La Comisión o para reparaciones de emergencia:

a) Las instalaciones listadas en el párrafo 2 (b) de este anexo.

b) Las Máquinas-Herramientas y Equipos listados en el párrafo 2 (c) de este anexo.

c) Acceso.

(i) El área pavimentada del astillero adyacente al dique seco No. 1 y a los edificios listados en el párrafo 2 (b) (ii) de este anexo.

(ii) El acceso por agua requerido por el equipo flotante y las naves desde el área para el funcionamiento del Canal al dique seco No. 1 incluye una profundidad suficiente para salvar el umbral de la compuerta (-39.5 pies PLD) y suficiente espacio libre lateral entre los atracaderos 7 y 8 para permitir la entrada segura.

ANEKO C

GARANTIAS PROCESALES

Un empleado ciudadano de los Estados Unidos o un dependiente enjuiciado por las autoridades panameñas, tendrá derecho a las siguientes garantías procesales:

- a) A un juicio expedito y rápido.
- b) A que se le informe, antes del juicio, sobre el cargo o cargos específicos presentados contra él.
- c) A que se le confronte y se le permita el careo con los testigos presentados en su contra.
- d) A que se presenten a su favor elementos de prueba y testigos. Las autoridades presentarán tales pruebas y citarán a los testigos, si éstos se encontraren dentro de la República de Panamá.
- e) A tener representación legal de su elección para su defensa durante todas las etapas del sumario el plenario, desde el momento en que rinda indagatoria y durante todo el procedimiento; o, en caso de manifestar que carece de recursos económicos para su defensa, ser defendido por el defensor de oficio apropiado.
- f) A emplear los servicios de un intérprete competente, si lo considera necesario.
- g) A comunicarse con un representante del Gobierno de los Estados Unidos de América y a que dicho representante esté presente, como observador, en su juicio.
- h) A no ser acusado por razón de acto u omisión que no constituya un delito según las leyes de la República de Panamá en el momento en que se cometió.

i) A estar presente en su juicio, el cual será público. Sin embargo, sin perjuicio de las garantías procesales señaladas en este anexo, se podrá excluir a las personas cuya presencia no fuere necesaria, si así lo decidiere la Corte por razones de moral o de orden público.

j) A que en su proceso, toda la carga de la prueba recaiga sobre el Ministerio Público o la acusación particular.

k) A que los tribunales consideren solamente las confesiones voluntarias y pruebas obtenidas en forma apropiada, conforme a los requisitos de la ley.

l) A no ser obligado a declarar contra sí mismo o a incriminarse en alguna otra forma.

m) A que no se le exija comparecer en juicio si no es física o mentalmente apto para comparecer y participar en su defensa.

n) A no ser juzgado o castigado más de una vez por el mismo delito.

o) A tener el derecho de apelar de la condena o la sentencia.

p) A que se le acredite en el cumplimiento de la pena todo el período de reclusión servido antes del juicio.

g) A no estar sujeto a la aplicación de la ley marcial o a juicio por tribunales militares o especiales.

r) A disfrutar de todas las demás garantías y derechos dispuestos en la Constitución, el Código Judicial y otras leyes de la República de Panamá.

**ACTA CONVENIDA SOBRE EL ACUERDO
PARA LA EJECUCION DEL ARTICULO III DEL
TRATADO DEL CANAL DE PANAMA**

1. Con referencia al párrafo 2 del artículo I, queda convenido que los empleados calificados, técnicos o profesionales de La Comisión que sean ciudadanos de terceros países, y sus dependientes, tendrán los mismos derechos y privilegios que disfrutaban los empleados ciudadanos de los Estados Unidos y sus dependientes de conformidad con el Tratado del Canal de Panamá y con este acuerdo. No se considerarán domiciliados en la República de Panamá los empleados antes dichos cuya presencia en territorio panameño se deba a su empleo en La Comisión. Sin embargo, esta disposición no se aplicará a los nacionales de terceros países reclutados dentro de la República de Panamá después de la entrada en vigor del acuerdo arriba descrito.

2. Con referencia al artículo II, se prevé que los Estados Unidos de América podrán estar representados en la Comisión Coordinadora por un funcionario o empleado de alto nivel de La Comisión, ciudadano de los Estados Unidos de América, y que la República de Panamá estará representada por un ciudadano de Panamá de correspondiente nivel o categoría.

3. Para los fines del artículo VI:

a) Queda entendido que durante los cinco años primeros de vigencia del Tratado del Canal, los nacionales de los Estados Unidos empleados por las Fuerzas de los Estados Unidos en los

servicios médicos y educativos y sus dependientes serán considerados como ciudadanos empleados de los Estados Unidos y sus dependientes.

b) Queda entendido que una unidad de vivienda es un apartamento para una sola familia, o un apartamento de soltero o una habitación de soltero en un edificio de una sola unidad o de unidades múltiples. Los porcentajes mínimos de unidades de vivienda, cuyo uso se transferirá a la República de Panamá, se han calculado sobre la base de un inventario estimado, aproximadamente de 4.300 unidades de vivienda las cuales eran de propiedad de la Compañía del Canal de Panamá inmediatamente antes de la entrada en vigor de este acuerdo.

4. Con referencia al párrafo 3 del artículo XIII concerniente a los servicios educativos que pueden suministrarse a los empleados ciudadanos de los Estados Unidos y sus dependientes, se conviene en que los Estados Unidos podrán continuar suministrando esos servicios a los dependientes de cualquier persona, independientemente de su nacionalidad, cuando estuviesen matriculados en el sistema escolar del territorio que constituyó la Zona del Canal, antes de entrar en vigor este acuerdo.

5. Con referencia al párrafo 2 del artículo XIX, queda entendido que la República de Panamá, como política general, declinará jurisdicción en favor de los Estados Unidos, a solicitud de éstos, en los casos pertinentes a dicho párrafo.

6. Con relación al párrafo 4 (b) del artículo XIX, queda entendido que los cinco delitos, conforme a la ley panameña, indicados allí son:

a) El homicidio, que es la muerte intencionalmente causada a una persona por otra.

b) La violación, que es la realización del acto sexual con violencia o amenaza con una persona distinta al cónyuge y sin su consentimiento, o con una persona que no estuviere en capacidad de resistir debido a enfermedad mental o física, o cuando la víctima fuere menor de doce años.

c) El robo, o sea, el acto de apoderarse de una cosa ajena de valor con el fin de privar de su posesión a su dueño y aprovecharse de ella, utilizando violencia contra dicha persona o contra un tercero presente en el lugar del acto.

d) El tráfico de drogas, o sea, la venta, el intercambio, la transferencia ilegal con fines de lucro, de marihuana, hashish, heroína, cocaína, anfetaminas, barbitúricos o LSD.

e) Los delitos contra la seguridad del Estado panameño como el espionaje, el sabotaje o el terrorismo dirigido contra las autoridades o poderes constituidos de Panamá, tendientes a derrocarlos.

7. Con relación al Anexo A, queda entendido que los Estados Unidos podrán continuar suministrando servicios públicos, en coordinación con las autoridades competentes de la República de Panamá, a algunas de las áreas e instalaciones que se transfieren a la República de Panamá según se estipula en el artículo XIII del Tratado del Canal de Panamá. Queda entendido, además, que, dado que los sistemas de servicios públicos que sirven a muchas de estas áreas e instalaciones están plenamente integrados con los del Canal, los Estados Unidos, a nombre de las agencias de servicios públicos de la República de Panamá, podrán continuar suministrando servicios públicos tales como electricidad, agua y alcantarillado a personas privadas o a agencias del Gobierno de Panamá en dichas áreas. Queda entendido, además, que las agencias de servicios públicos de la República de Panamá serán responsables de la fijación de tarifas, la facturación y el cobro a tales clientes y que reembolsarán a los Estados Unidos el coste de proveer dichos servicios.

8. Con relación al subparágrafo 1 (a) del Anexo A:

a) Queda entendido que la República de Panamá podrá construir (i) una carretera por la costa Atlántica en una servidumbre que será convenida por las Partes cuando la República de Panamá estuviese lista para iniciar la construcción de esa carretera, y (ii) una nueva carretera en el lado Pacífico del Istmo en una servidumbre que será convenida por las Partes cuando la República de Panamá estuviese lista para iniciar la construcción de esa carretera. Queda entendido, además que el puente sobre el Canal, en cada caso, será construido lo suficientemente alto para que no interfiera con el funcionamiento del Canal ni con ninguna mejora que pueda hacerse al Canal.

b) Queda entendido que la Autoridad Portuaria Nacional de la República de Panamá tendrá el derecho a usar, libre de coste, las instalaciones de aprovisionamiento de combustible marino situadas en el Muelle 16, Cristóbal, para descargar productos de petróleo, sujeto siempre al derecho de los Estados Unidos de usar dichas instalaciones sobre una base prioritaria. Queda entendido, además, que la República de Panamá con relación a su uso de esas facilidades, no alterará ni modificará el Muelle 16 ni las instalaciones de aprovisionamiento de combustible marino ni los servicios públicos en el mismo, excepto según se convenga mutuamente, y que reembolsará a los Estados Unidos por cualquier daño que resultare del uso, por la República de Panamá, de dichas instalaciones.

9. En relación a los párrafos 1 (d) (xxxiii) y 1 (e) (1) (A) del Anexo A, se entiende que los Estados Unidos pondrán a disposición de la República de Panamá áreas apropiadas en el Complejo de la Estación de Policía de Balboa para fines de enlace policial durante el período de transición de treinta meses después de la entrada en vigencia de este Acuerdo. Queda también entendido que al final de ese período se aplicará a esas instalaciones lo dispuesto en el párrafo 2 (b) del artículo XIII del Tratado del Canal de Panamá. En relación al párrafo 1 (d) (cxx) del Anexo A, se entiende que los Estados Unidos, si se les solicita por Panamá, pondrán a disposición de la República de Panamá áreas apropiadas dentro de la Estación de Policía de Cristóbal (localizada en el edificio 1105) para fines de enlace policial durante un período de treinta meses después de la entrada en vigencia de este Acuerdo, y posteriormente, para funciones policiales generales.

10. En relación a los subpárrafos 1 (e) (iv) (A) y 1 (e) (iv) (B) del Anexo A, queda entendido que en el momento en que el muelle 20 y el área de patio de chatarra y que se hace referencia en el mismo cesaren de ser áreas sujetas a las disposiciones del acuerdo aplicables a las áreas para el funcionamiento del Canal, la República de Panamá pondrá a la disposición, libre de coste, espacio de muelle comparable y aceptable en el puerto de Balboa y área para el patio de chatarra para el uso de la Comisión.

11. En relación al párrafo 2 del Anexo A, queda entendido que los Estados Unidos podrán continuar manejando y manteniendo áreas e instalaciones para servicios recreacionales y de la comunidad, no comerciales, para beneficio de todos los residentes de las áreas de viviendas y todos los empleados de La Comisión y sus dependientes, sobre una base no discriminatoria. Se entiende, además, que las actividades recreacionales y de servicios a la comunidad realizadas en esas áreas e instalaciones serán no comerciales, y no se establecerán cargos al usuario en relación a éstos a menos que sean acordados por las Partes.

12. En relación al subpárrafo 3 (d) del Anexo A, se entiende que dichas áreas para colocar desechos de materiales dragados incluyen las áreas para colocar desechos de materiales dragados identificadas en las cartas náuticas anexas a dicho documento como Adjunto 28 y 29, en la forma que se indica en la leyenda de las mismas.

13. En relación al subpárrafo 3 (j) del Anexo A, se entiende que la República de Panamá no ejecutará ni permitirá ninguna construcción, excavación, u otra actividad que pueda poner en peligro o afectar instalaciones bajo o sobre tierra, incluyendo tube-

rías, conductos, alcantarillas, cables, trayectorias y líneas de transmisión de microondas, excepto como pueda acordarse en el Comité de Coordinación.

14. En relación a los Adjuntos No. 1 y 6 del Anexo A, se entiende que la República de Panamá continuará el uso de la Estación de Bomberos de Balboa (Edificio 703, Adjunto No. 6) y la Estación de Bomberos de Coco Solito (Edificio 96, Adjunto No. 1, coordenadas 231328) como instalaciones de protección contra incendios durante la vigencia de este acuerdo, a menos que las Partes acuerden lo contrario. A estas instalaciones se aplicará lo dispuesto en el parágrafo 2 (a) del artículo XIII del Tratado del Canal de Panamá. Se entiende, además, que los Estados Unidos podrán continuar proveyendo protección contra incendios a las áreas e instalaciones de la Comisión y la República de Panamá, que es responsable en general de la protección contra incendios en todo su territorio, revisarán periódicamente la asignación más efectiva de los recursos contra incendios de ambas Partes y si fuere apropiado, los Estados Unidos transferirán a la República de Panamá las estaciones contra incendios que excedan sus necesidades. La República de Panamá continuará el uso de cualquier instalación que haya sido transferida de esta manera, como instalación para la protección contra incendios durante la vigencia de este acuerdo, a menos que se acuerde lo contrario. Queda también entendido que las Partes cooperarán plenamente para asegurar la prestación efectiva y eficiente de los servicios de protección contra incendios en la vecindad del Canal.

15. Con relación a los Adjuntos 1, 14 y 15 del Anexo A, queda entendido que antes de autorizar algún nuevo uso o actividades en los poblados de Pedro Miguel (Adjunto No. 14) o Paraíso (Adjunto No. 15) o

a) las áreas de tierra dentro de tres kilómetros de distancia a cada lado de la línea central del cauce del Canal, desde un punto (coordenadas 603855) cerca a la Isla Naos extendiéndose hacia el sureste, paralelamente a la línea central del Canal, hasta una distancia de tres millas náuticas o

b) a las áreas de tierra entre el lindero Este del complejo de la Base Aérea Howard-Fuerte Kobbe y el cauce del Canal, la República de Panamá se asegurará de que la Comisión concuerda por escrito, en que el uso o las actividades proyectados serían compatibles con el manejo, mantenimiento, funcionamiento, protección y defensa eficientes del Canal. Queda entendido, además, que la República de Panamá (a) controlará y supervisará las actividades que

se efectuarán bajo su responsabilidad en los referidos poblados y áreas a fin de asegurarse que dichas actividades son compatibles con dichos propósitos, y (b) tomará las medidas necesarias para impedir o terminar cualquier actividad que, según opinión de la Comisión, fuere incompatible con dichos propósitos. Queda entendido, además, que las estipulaciones de los parágrafos 4 y 6 del artículo VI del Acuerdo, también se aplicarán a los antedichos poblados de Pedro Miguel y Paraíso.

16. En relación al Adjunto No. 4 del Anexo A, queda entendido que durante los treinta meses calendarios siguientes a la entrada en vigencia del Acuerdo, los Estados Unidos podrán continuar usando ciertas oficinas situadas en el Edificio de Asuntos Civiles (Edificio No. 0610), cuyo título se transfiere a la República de Panamá a la entrada en vigencia del Acuerdo, como se dispone en el artículo XIII del Tratado del Canal de Panamá para actividades relacionadas con el manejo, funcionamiento o mantenimiento del Canal de Panamá. Queda entendido, además, que no obstante el parágrafo 4 (xiii) del Anexo del Tratado del Canal de Panamá, la Comisión podrá usar dicho edificio para operar y mantener las colecciones del museo y la biblioteca que estén ubicadas en el mismo a la entrada en vigencia de este acuerdo.

17. En relación al Adjunto No. 6 del Anexo A:

a) Queda entendido que la República de Panamá asegurará que continuarán proveyéndose durante la vigencia de este acuerdo, salvo que las Partes convengan otra cosa, actividades recreativas y de entretenimiento comparables a las que se proveen actualmente en la cancha de Boliche, Cafetería y Teatro ubicadas en Balboa (Edificios 717-X, 727 y 727-C). A estas instalaciones se aplica lo dispuesto en el parágrafo 2 (a) del artículo XIII del Tratado del Canal de Panamá.

b) Queda entendido que la República de Panamá continuará el uso de la Oficina de Correos de Balboa (Edificio 724) y la Oficina de Correos de Gamboa (Edificio 61) como oficinas de correos durante la vigencia del Tratado, a menos que las Partes acuerden otra cosa. A estas oficinas de correos se aplicará lo dispuesto en el parágrafo 2 (a) del artículo XIII del Tratado del Canal de Panamá.

18. En relación al Adjunto 7 del Anexo A del acuerdo queda entendido que la República de Panamá permitirá el acceso a los campos de beisbol y bola suave ubicados en el Puerto de Balboa y el uso programado de los mismos a las ligas organizadas hasta cuando el área en que estén localizados dichos campos se cambie a otro uso. Queda entendido, además, que cuando cualesquiera de dichos

campos se cambien a otro uso, la República de Panamá permitirá, libre de cargos, el uso de otras áreas apropiadas por ligas organizadas.

19. En relación al Adjunto No. 18 del Anexo A, queda entendido que se pondrán a la disposición de los servicios de correos de la República de Panamá, para servicios postales, áreas apropiadas del Edificio de Administración de Cristóbal (Edificio 1105).

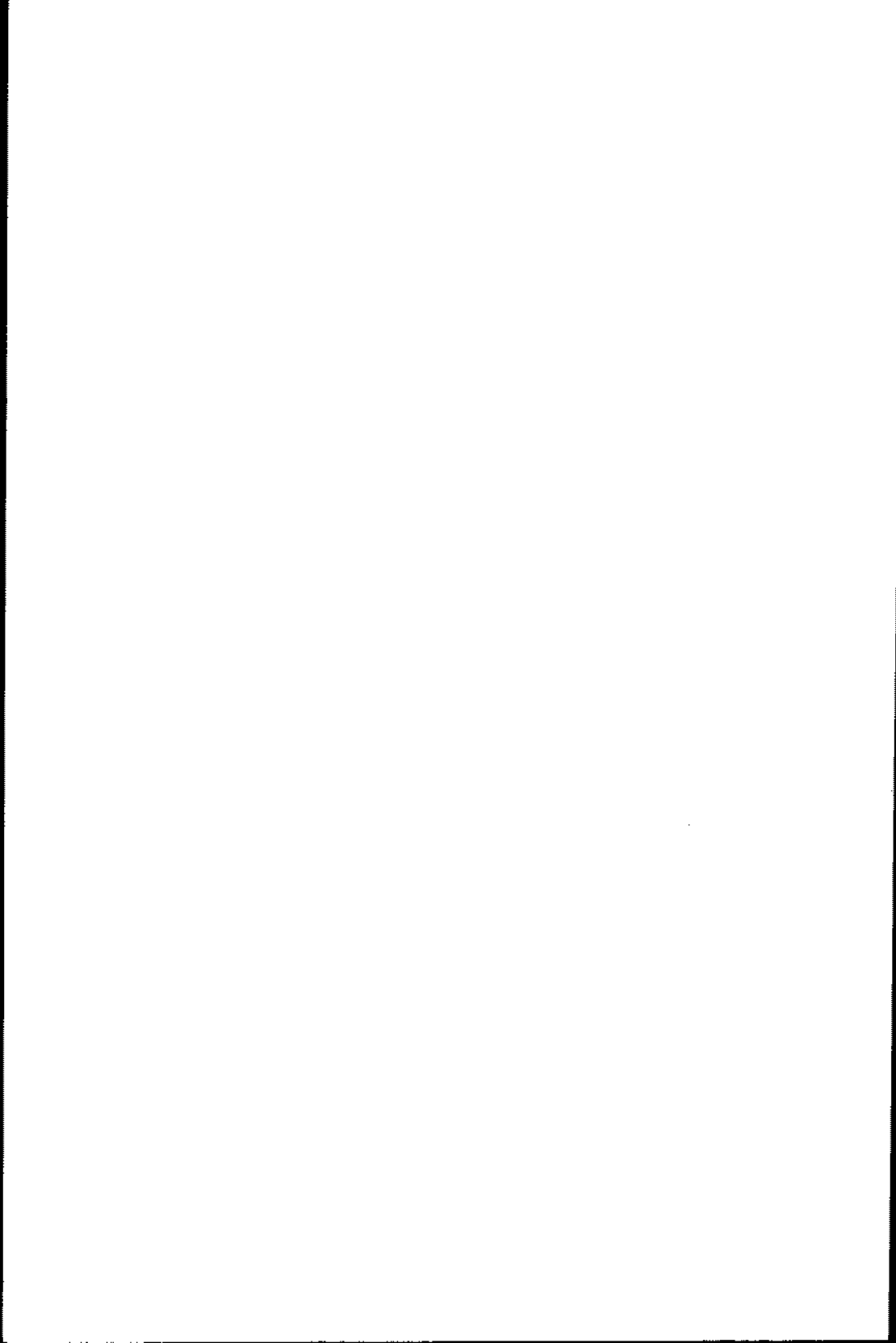
20. Con relación al Adjunto 1 del Anexo B:

a) Queda entendido que el Comité Portuario y Ferroviario no aprobará ninguna actividad dentro del área que constituyó el Campo de Antenas de Corozal antes de la entrada en vigencia del acuerdo, que requiera la construcción de muelles, atracaderos ni ninguna estructura similar a lo largo de las orillas del Canal o dentro de una distancia de 250 pies desde dichas orillas.

b) Queda entendido que las instalaciones, astilleros, edificios y los equipos dentro de dichos edificios que integran el Astillero Naval Industrial de Reserva y que, de conformidad con el artículo V del Acuerdo, serán puestos a disposición de los Estados Unidos en caso de una emergencia de defensa, incluyen las siguientes instalaciones: Los diques secos 1, 2 y 3; los atracaderos 7, 8, 12 y 13; grúas D-4 y D-19-N; los Edificios 1, 1A, 1C, 1D, 1G, 1H, 1J, 30, 17, 31, 20, 18, 2, 2A, 3, 4, 4B, 29, 25, 16, 11, 23, 12, 29B, 12A, 12X y 13; la mesa y cabrestantes de transferencia. Queda entendido, sin embargo, que sólo las instalaciones arriba mencionadas que hubieren sido transferidas a la República de Panamá, se considerarán incluidas dentro del Astillero Naval Industrial de Reserva, para los fines del parágrafo 2 (g) del Artículo V del Acuerdo.

c) Queda entendido que la República de Panamá permitirá a la Legión Americana y al Club de Yates de Balboa continuar sus operaciones en el Edificio 1370 y las instalaciones adyacentes a menos que se convenga otra cosa en el Comité Portuario y Ferroviario.

21. Con relación al Adjunto 2 del Anexo B, se entiende que los Estados Unidos podrán usar el Muelle 8 en el Puerto de Cristóbal para atracar y manejar la carga del SS Cristóbal o cualquier nave que lo reemplace, sobre una base prioritaria.



**ACUERDO PARA LA EJECUCION DEL
ARTICULO IV DEL TRATADO DEL CANAL
DE PANAMA**

PREAMBULO

ARTICULO I	Definiciones
ARTICULO II	Principio de No Intervención
ARTICULO III	Comité Conjunto
ARTICULO IV	Uso de los Sitios de Defensa
ARTICULO V	Banderas
ARTICULO VI	Jurisdicción Criminal
ARTICULO VII	Empleo de Civiles
ARTICULO VIII	Adquisición de Suministros y Servicios Panameños
ARTICULO IX	Telecomunicaciones
ARTICULO X	Oficinas Militares de Correo
ARTICULO XI	Economatos, Almacenes Militares y otras Instalaciones de servicio
ARTICULO XII	Contratistas y personal de Contratistas
ARTICULO XIII	Entrada y Salida
ARTICULO XIV	Servicios e Instalaciones
ARTICULO XV	Circulación, Licencias y Registros de Naves, Aeronaves y Vehículos
ARTICULO XVI	Tributación
ARTICULO XVII	Derechos de Importación

ARTICULO XVIII	Salud, sanidad y educación
ARTICULOS XIX	Estudios
ARTICULO XX	Reclamaciones
ARTICULO XXI	Disposiciones Generales
ARTICULO XXII	Duración
ANEXO A	sitios de defensa, áreas de coordinación militar y otras Instalaciones
ANEXO B	Términos para la Administración de las áreas de coordinación militar
ANEXO C	Aplicación del Seguro Social Panameño
ANEXO D	Garantías Procesales.

PREAMBULO

Por cuanto la República de Panamá y los Estados Unidos de América han firmado en esta fecha el Tratado del Canal de Panamá para regular el régimen atinente al funcionamiento, mantenimiento, administración, protección y defensa del Canal de Panamá en armonía con la Carta de las Naciones Unidas;

Por cuanto la República de Panamá permitirá a los Estados Unidos el uso de ciertas partes de su territorio para la protección y defensa del Canal de Panamá, con la participación de las Fuerzas Armadas panameñas, tal como se establece en el artículo IV del Tratado del Canal de Panamá suscrito en esta fecha;

Por cuanto con el fin de determinar el régimen aplicable a los Miembros de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América, el componente civil y dependientes que los acompañan durante su permanencia en la República de Panamá para los fines específicos del Tratado del Canal de Panamá o como de otro modo ambos gobiernos pudieran acordar y con el propósito de reglamentar el uso de los sitios de defensa;

De acuerdo con el Tratado del Canal de Panamá, se ha acordado lo siguiente:

ARTICULO I

Definiciones

1. **Sitios de Defensa:** Las áreas y las instalaciones dentro de las mismas, que la República de Panamá en virtud de este Acuerdo

permite usar a la Fuerzas de los Estados Unidos para los fines específicos del Tratado del Canal de Panamá y como de otro modo ambos gobiernos pudieran acordar, las cuales aparecen señaladas en el parágrafo 1 del Anexo A de este Acuerdo.

2. **Fuerzas de los Estados Unidos:** Los servicios armados de tierra, mar y aire de los Estados Unidos de América.

3. **Miembros de las Fuerzas:** El personal militar de las Fuerzas de los Estados Unidos en servicio activo, que se encuentra en la República de Panamá para los fines específicos del Tratado del Canal de Panamá, y como de otro modo ambos gobiernos pudieran acordar. Este término incluye al personal militar de las Fuerzas de los Estados Unidos en servicio activo y presente en la República de Panamá en servicio provisional de otras estaciones o a bordo de aviones o barcos de las Fuerzas de los Estados Unidos que se encuentran en tránsito o de visita oficial.

Exclusivamente para los efectos de los privilegios autorizados en los artículos X, XI y XVIII de este Acuerdo, este término incluye también al personal militar de las Fuerzas de los Estados Unidos en servicio activo, asignado a otras estaciones militares y presente en la República de Panamá con licencia oficial.

4. **Miembros del Componente Civil:**

a) Nacionales de los Estados Unidos, a quienes se les han expedido pasaportes de los Estados Unidos, que están empleados por las Fuerzas de los Estados Unidos y asignados a los sitios de defensa en la República de Panamá;

b) Nacionales de terceros países empleados por las Fuerzas de los Estados Unidos, asignados a los sitios de defensa y que no residan habitualmente en la República de Panamá;

c) Otras categorías de personas que, por vía de excepción, pudieran ser acordadas por ambos Gobiernos.

Este término incluye al personal en servicio provisional o a los miembros civiles de la tripulación de aeronaves y naves de las Fuerzas de los Estados Unidos que se encuentran en tránsito o de visita oficial.

Para los propósitos de esta definición, no se considerará como residencia en la República de Panamá la presencia en ésta con motivo del empleo con las Fuerzas de los Estados Unidos.

5. **Dependientes:** El cónyuge y los hijos de los miembros de las Fuerzas o del componente civil, y otros parientes que dependan de ellos para su subsistencia y vivan habitualmente con ellos bajo el mismo techo.

ARTICULO II

Principio de No Intervención

Los miembros de las Fuerzas o del componente civil, dependientes y contratistas designados como contratistas de las Fuerzas de los Estados Unidos respetarán las leyes de la República de Panamá y se abstendrán de cualquiera actividad incompatible con el espíritu de este acuerdo. En especial, se abstendrán de toda actividad política en la República de Panamá, así como de cualquier intervención en los asuntos internos de la República.

Los Estados Unidos adoptarán todas las medidas dentro de su capacidad para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de este artículo.

ARTICULO III

Comité Conjunto

1. Habrá un Comité Conjunto que comenzará a funcionar al entrar en vigencia este acuerdo, compuesto por un representante de la República de Panamá y uno de los Estados Unidos de América, del nivel y rango que ambos Gobiernos acuerden, y quienes podrán tener uno o más auxiliares, sobre una base paritaria.

2. El Comité Conjunto ejercerá las funciones que específicamente le señalen las disposiciones contenidas en este acuerdo y otras que le sean encomendadas por ambos Gobiernos para la ejecución del mismo.

3. El Comité Conjunto determinará sus reglas de procedimiento dentro del espíritu de este acuerdo y podrá designar los subcomités que considere necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

4. El Comité Conjunto será organizado de tal manera que se pueda reunir con prontitud y en cualquier momento, a solicitud del representante de la República de Panamá o del de los Estados Unidos. El Comité Conjunto enviará un informe mensual sobre sus actividades a los Gobiernos de la República de Panamá y de los Estados Unidos.

5. El Comité Conjunto referirá a los dos Gobiernos, para su consideración a través de los conductos apropiados, cualesquiera asuntos que no haya podido resolver.

ARTICULO IV

Uso de los Sitios de Defensa

1. Las Fuerzas de los Estados Unidos podrán usar los sitios de defensa enumerados en el párrafo (2) del Anexo A de este acuerdo. Además, el Anexo A incluye una lista de las áreas de coordinación militar, las cuales podrán ser usadas por las Fuerzas Armadas de ambos Gobiernos de conformidad con el Anexo B de este acuerdo.

2. El Anexo A de este acuerdo será examinado cada dos años o a solicitud de cualquiera de los dos Gobiernos, y será revisado para reflejar cualquiera eliminación o cambio de áreas que fuere acordado. Las Fuerzas de los Estados Unidos podrán notificar a la República de Panamá en cualquier momento que el uso de un sitio de defensa o área de coordinación militar o de una porción específica del mismo u otro derecho concedido por la República de Panamá ya no se requiere. En tales circunstancias, dicho uso u otro derecho cesará en la fecha señalada por los dos Gobiernos.

3. El Gobierno de los Estados Unidos podrá, en cualquier momento, retirar de la República de Panamá, o enajenar dentro de ésta, bajo las condiciones que los dos Gobiernos acuerden, todo equipo, instalación, material, suministro u otro bien removible que haya sido introducido, adquirido o construido en la República de Panamá por o para las Fuerzas de los Estados Unidos. Los bienes que los Estados Unidos dejen en un sitio de defensa después de la fecha en que cese el uso de tal sitio por parte de las Fuerzas de los Estados Unidos, pasarán a ser propiedad de la República de Panamá, a menos que los dos Gobiernos acuerden otra cosa.

4. A la terminación de cualesquiera actividades u operaciones conforme a este acuerdo, los Estados Unidos estarán obligados a adoptar todas las medidas para asegurar, hasta donde sea viable, que toda amenaza a la vida, salud y seguridad humanas sea removida de cualquier sitio de defensa, área de coordinación militar o porción del mismo, en la fecha en que cese la autorización para su uso por parte de las Fuerzas de los Estados Unidos. Antes del traspaso de cualquier instalación, los dos Gobiernos se consultarán con relación a: (a) sus condiciones, incluyendo la remoción de las amenazas a la vida, salud y seguridad humanas; y (b) la compensación por su valor residual, si lo hubiere.

5. Las Fuerzas de los Estados Unidos tendrán la responsabilidad de controlar la entrada a los sitios de defensa. La República de Panamá podrá compartir el ejercicio de este control, en la forma que acuerde el Comité Conjunto. Los avisos necesarios, en español e inglés, solicitados por las Fuerzas de los Estados Unidos por conducto del Comité Conjunto serán erigidos fuera de los sitios de defensa, expresando que la señal se erige por autoridad de la República de Panamá.

6. En virtud de que la República de Panamá es parte del Tratado de Proscripción de Armas Nucleares en la América Latina (Tlatelolco), los Estados Unidos no instalarán ningún tipo de armamento nuclear en territorio panameño.

7. El Comité Conjunto constituirá el medio de comunicación e información entre los dos Gobiernos con respecto a los asuntos relacionados con la ejecución de este artículo.

ARTICULO V

Banderas

1. Todo el territorio de la República de Panamá, incluyendo los sitios de defensa, estarán bajo el pabellón de la República de Panamá y, en consecuencia, dentro de tales sitios, la bandera panameña ocupará siempre la posición de honor. Dentro de los sitios de defensa, la bandera de los Estados Unidos será desplegada también, conjuntamente con la bandera panameña. El Comité Conjunto determinará la forma de desplegar las banderas.

2. En las entradas, fuera de los sitios de defensa, sólo se izará la bandera de la República de Panamá.

ARTICULO VI

Jurisdicción Criminal

1. Las autoridades de la República de Panamá tendrán jurisdicción sobre los miembros de las Fuerzas o del componente civil y dependientes, con respecto a ofensas surgidas de acciones u omisiones cometidas en la República de Panamá que sean punibles bajo las leyes de la República de Panamá. Sin embargo, la República de Panamá permite que las autoridades de los Estados Unidos ejerzan jurisdicción criminal dentro de los sitios de defensa y, en consecuencia, tengan derecho preferente a ejercer tal jurisdicción sobre actos que resulten criminales según las leyes de los Estados Unidos y sean cometidos dentro de tales sitios por miembros de las Fuerzas o del componente civil o dependientes.

2. La República de Panamá permite también que las autoridades de los Estados Unidos tengan derecho preferente para ejercer jurisdicción criminal sobre miembros de las Fuerzas o del componente civil y dependientes, por delitos cometidos fuera de los sitios de defensa, en los casos siguientes:

a) Si el delito es solamente contra la propiedad o seguridad de los Estados Unidos. Se entiende que los delitos contra la seguridad de los Estados Unidos incluyen: traición o sabotaje contra los Estados Unidos, espionaje o violación de cualquier ley referente a secretos oficiales de los Estados Unidos o a secretos concernientes a la defensa nacional de los Estados Unidos;

b) Si el delito es solamente contra la persona o propiedad de un miembro de las Fuerzas o del componente civil o un dependiente;

c) Si el delito surge de un acto u omisión en el desempeño del deber oficial, en cuyo caso, cuando sea solicitado por las autoridades panameñas o cuando las autoridades militares de los Estados Unidos lo consideren necesario, las autoridades militares de los Estados Unidos expedirán un certificado estableciendo que el delito se originó de una acción u omisión ocurrida en el desempeño de un deber oficial. Panamá considerará este certificado prueba suficiente para los propósitos de este párrafo o requerirá una revisión por parte del Comité Conjunto dentro del término de diez días a partir del recibo del certificado. El Comité Conjunto completará su revisión dentro del término de diez días contados a partir del recibo de la solicitud, excepto cuando se requiera una consideración más exhaustiva, en cuyo caso completará su revisión en el término de treinta días.

Una desviación sustancial de los deberes que les son requeridos a una persona desempeñar en una misión específica generalmente indica una acción u omisión que no ha ocurrido en el desempeño del deber oficial y, por consiguiente, las autoridades militares de los Estados Unidos no considerarán necesario expedir un certificado de deber oficial.

3. No obstante lo dispuesto en este artículo, la República de Panamá se reserva siempre el derecho a ejercer jurisdicción sobre los miembros del componente civil y dependientes que sean nacionales panameños o residentes habituales en Panamá.

4. Las autoridades del gobierno que tengan el derecho preferente a ejercer jurisdicción sobre un delito darán consideración benevolente a cualquier solicitud de las autoridades del otro gobierno para que se le permita ejercer jurisdicción. Tales solicitudes pueden ser discutidas en el Comité Conjunto.

5. a) Las autoridades pertinentes de la República de Panamá y las de los Estados Unidos se asistirán mutuamente en el arresto de los miembros de las Fuerzas o del componente civil y dependientes y en entrega a la autoridad que ha de tener la custodia de acuerdo con las disposiciones de este artículo.

b) Las autoridades de la República de Panamá notificarán a las autoridades de los Estados Unidos tan pronto como sea posible el arresto de cualquier miembro de las Fuerzas o del componente civil o de un dependiente;

c) El siguiente procedimiento regirá la custodia de un acusado miembro de las Fuerzas o del componente civil o dependiente, sobre el cual la República de Panamá ha de ejercer jurisdicción:

(i) Si el acusado es detenido por las autoridades de los Estados Unidos permanecerá, excepto cuando esté acusado de homicidio, violación, robo, tráfico de drogas o delitos contra la seguridad del Estado panameño, bajo la custodia de tales autoridades hasta la conclusión de todas las diligencias judiciales y, de allí en adelante, hasta que la custodia sea solicitada por las autoridades de la República de Panamá para la ejecución de la sentencia.

(ii) Si el acusado es detenido por las autoridades de la República de Panamá, será entregado excepto cuando esté acusado de homicidio, violación, robo, tráfico de drogas o delitos contra la seguridad del Estado panameño, a las autoridades de los Estados Unidos, a su requerimiento, en cuya custodia permanecerá hasta la conclusión de todas las diligencias judiciales y, de allí en adelante, hasta que la custodia sea solicitada por las autoridades de la República de Panamá para la ejecución de la sentencia.

(iii) Al ser sindicado por homicidio, violación, robo, tráfico de drogas o delitos contra la seguridad del Estado panameño, el acusado será entregado a las autoridades panameñas a solicitud de éstas, o si ya está bajo su custodia, permanecerá bajo la misma. En estos casos, las autoridades de la República de Panamá darán consideración benevolente a solicitudes de custodia por parte de las autoridades de los Estados Unidos.

6. a) Las autoridades de los Estados Unidos darán plena consideración a solicitudes especiales hechas por las autoridades de la República de Panamá referentes a las condiciones de custodia;

b) Cuando el acusado esté bajo la custodia o haya sido entregado a la custodia de las autoridades de los Estados Unidos deberá, a requerimiento de las autoridades de la República de Panamá, ser puesto a la disposición de éstas para los propósitos de investi-

gación y juicio. Esta obligación de los Estados Unidos de asegurar la presencia de un acusado miembro de las Fuerzas o del componente civil o de un dependiente, se considerará que satisface el requisito de fianza fijado por las leyes de la República de Panamá.

7. a) Las autoridades de la República de Panamá y de los Estados Unidos se asistirán mutuamente en la realización de todas las investigaciones necesarias de los delitos y en la obtención y producción de pruebas, incluyendo la retención en casos apropiados, la entrega de objetos relacionados con un delito y en la presentación de testigos, como fuere necesario;

b) Las autoridades de la República de Panamá y de los Estados Unidos se informarán recíprocamente, a solicitud del otro Gobierno, sobre el estado de los casos a que se refieren las disposiciones de este artículo.

8. Las autoridades de los Estados Unidos no ejecutarán sentencias de muerte en la República de Panamá. Tal como lo disponen las leyes de la República de Panamá, a un miembro de las Fuerzas o del componente civil o a un dependiente, que haya sido condenado por un tribunal panameño, no se le aplicará la pena de muerte ni cualquier forma de castigo o trato cruel poco usual.

9. Cuando un acusado miembro de las Fuerzas o del componente civil o un dependiente, haya sido juzgado de acuerdo con las disposiciones de este artículo por las autoridades de la República de Panamá o de los Estados Unidos y haya sido absuelto o habiendo sido condenado esté cumpliendo o haya cumplido su sentencia, o haya sido perdonado, no será juzgado nuevamente por el mismo delito dentro del territorio de la República de Panamá. Lo aquí dispuesto será sin perjuicio de que las autoridades militares de los Estados Unidos puedan juzgar a un miembro de las Fuerzas por violaciones disciplinarias que surjan de acciones u omisiones que constituyan un delito por el cual ya hubiere sido juzgado por las autoridades de la República de Panamá.

10. Cuando un miembro de las Fuerzas o del componente civil o un dependiente sea juzgado por las autoridades panameñas, tendrá derecho a las garantías procesales enumeradas en el Anexo D de este acuerdo.

11. En cualquier momento durante la detención por las autoridades de la República de Panamá de un miembro de las Fuerzas o

del componente civil o de un dependiente, las autoridades panameñas permitirán a las autoridades militares de los Estados Unidos visitar a dicho miembro o dependientes; los miembros de su familia inmediata podrán visitarlo semanalmente. En tales visitas, las autoridades militares de los Estados Unidos y los miembros de su familia inmediata podrán llevarle asistencia material y médica que estimen deseable (tales como comida, ropa y artículos de confort) o brindarle cualquier otra asistencia que esté permitida por los reglamentos penitenciarios panameños.

12. El Comité Conjunto constituirá el medio de comunicación e información entre los dos Gobiernos con respecto a los asuntos relacionados con la ejecución de este artículo.

ARTICULO VII

Empleo de Civiles

Los siguientes principios regirán el empleo de civiles por las Fuerzas de los Estados Unidos:

1. A fin de establecer sus derechos y obligaciones como empleador, las Fuerzas de los Estados Unidos prepararán reglamentos que incluirán los términos, condiciones y prerequisites para todas las categorías de sus empleados civiles. Estos reglamentos serán proporcionados a la República de Panamá a través del Comité Conjunto.

2. De conformidad con los principios de la legislación laboral de la República de Panamá tales reglamentos establecerán preferencia de empleo en todos los niveles para los aspirantes panameños que posean las capacidades y aptitudes requeridas. Por consiguiente, las Fuerzas de los Estados Unidos procurarán asegurar que el número de nacionales panameños empleados por ellas en relación con el número total de empleados civiles se ajuste a la proporción establecida por las leyes panameñas. Asimismo, los términos, condiciones y prerequisites para el empleo del personal panameño se ajustarán a los principios generales contenidos en las leyes laborales de la República de Panamá.

3. Todos los empleados civiles de las Fuerzas de los Estados Unidos, salvo aquellos que sean nacionales de la República de Panamá o que hayan obtenido condición de residentes permanentes en ésta, estarán sujetos a un sistema de rotación periódica, el cual limitará su período de empleo en la República de Panamá por las Fuerzas de los Estados Unidos. Los reglamentos que establezcan tal rotación serán proporcionados a la República de Panamá por conducto del Comité Conjunto.

4. En materia de salarios no habrá discriminación por razón de nacionalidad, sexo o raza. El pago por las Fuerzas de los Estados Unidos de remuneraciones adicionales a personas de cualquier nacionalidad, incluyendo ciudadanos panameños, que sean contratados fuera de Panamá y, en consecuencia, deban cambiar su lugar de residencia, no se considerará discriminación para los propósitos de este artículo.

5. Las Fuerzas de los Estados Unidos tomarán las medidas previstas por las leyes panameñas, referentes a la aplicación de las leyes tributarias y de seguro social a sus empleados que estén sujetos o incorporados al pago de impuestos y al sistema de seguro social panameños, incluyendo la retención de sus salarios de impuestos y cuotas de seguro social.

ARTICULO VIII

Adquisición de Suministros y Servicios Panameños

1. Las Fuerzas de los Estados Unidos darán preferencia a la adquisición de bienes y servicios obtenibles en la República de Panamá. Tal preferencia se aplicará al máximo grado posible cuando tales bienes y servicios estén disponibles al ser requeridos y sean comparables en calidad y precios a aquellos que pudieran obtenerse de otras fuentes. Para la comparación de precios, se tomarán en cuenta todos los gastos de transporte hasta la República de Panamá, incluyendo flete, seguro y manejo, de los bienes y servicios que compiten con los bienes y servicios panameños.

En las adquisiciones de bienes en la República de Panamá se preferirán los bienes que tengan mayor componente de origen panameño.

2. Cualesquiera reglamentos que fuesen necesarios para hacer efectiva esta preferencia serán acordados en el Comité Conjunto.

ARTICULO IX

Telecomunicaciones

1. La República de Panamá, en uso de sus facultades soberanas sobre sus telecomunicaciones, autoriza a la Fuerzas de los Estados Unidos el uso de las redes de comunicaciones y las instalaciones electrónicas de comunicación, dentro de los sitios de defensa y el uso de las frecuencias de radio y equipo móvil que sean necesarios para sus requerimientos, a fin de dar cumplimiento a los

finés específicos de la defensa del Canal u otros como ambos Gobiernos pudieran de otro modo acordar. El Comité Conjunto podrá adoptar los reglamentos que rijan el uso de tal equipo móvil fuera de los sitios de defensa.

Cualquier uso que actualmente se ejerza de tales redes, instalaciones, frecuencias y equipo para fines distintos de los aquí autorizados, quedará sujeto a las disposiciones contenidas en el Tratado del Canal de Panamá, inclusive en lo relativo a cualquier separación de telecomunicaciones no militares que se considere necesaria.

2. La República de Panamá autoriza a las Fuerzas de los Estados Unidos, asimismo, el uso de instalaciones como las descritas en el punto anterior, ya existentes fuera de los sitios de defensa, que sirven para el cumplimiento de los fines de defensa del Canal o como ambos Gobiernos pudieran de otro modo acordar.

Esas instalaciones ya existentes podrían ser custodiadas por las autoridades panameñas y las Fuerzas de los Estados Unidos tendrán acceso a ellas para su operación y mantenimiento y reemplazo adecuados.

3. Siempre que se encuentren disponibles y adecuados para el fin requerido, las Fuerzas de los Estados Unidos usarán, al máximo grado posible, los servicios de telecomunicaciones de la República de Panamá para satisfacer sus demandas, pero las tasas aplicables no serán menos favorables que las que se cobren a las entidades oficiales de la República de Panamá.

4. Las Fuerzas de los Estados Unidos proporcionarán al Gobierno de la República de Panamá una lista de todas las frecuencias autorizadas o en uso por las Fuerzas. Dicha lista deberá ser sometida por conducto del Comité Conjunto, en orden ascendente de frecuencia y contendrá como mínimo la potencia, anchura de banda y clase de emisión.

5. La República de Panamá se compromete a no autorizar el uso de ninguna frecuencia que pueda interferir con las que están en uso por las Fuerzas de los Estados Unidos o para ellas o que éstas puedan utilizar en el futuro conforme al Tratado del Canal de Panamá y sus acuerdos conexos.

6. La República de Panamá autoriza a las Fuerzas de los Estados Unidos para utilizar códigos, cifras y otros medios de seguridad criptográficos necesarios para los fines específicos de la defensa del Canal, o como de otra manera ambos Gobiernos pudieran acordar.

7. Todo lo dispuesto sobre telecomunicaciones en este artículo estará conforme a las obligaciones de ambos Gobiernos como miembros de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y a los diversos Convenios Internacionales aplicables de que ambos Gobiernos sean signatarios.

8. Cualquiera comunicación a la Unión Internacional de Telecomunicaciones sobre la materia de este artículo será hecha exclusivamente por la República de Panamá.

9. Los servicios de radio y televisión de las Fuerzas de los Estados Unidos que operen dentro de la República de Panamá, deberán:

a) Anunciar al comienzo y terminación de la programación de cada día que la emisión ha sido autorizada por la República de Panamá.

b) En programas de televisión que se originen localmente, los locutores no aparecerán en uniforme militar.

10. El Comité Conjunto podrá adoptar cualesquiera otros reglamentos que sean necesarios para hacer efectivas las disposiciones de este artículo incluyendo la coordinación técnica necesaria.

ARTICULO X

Oficinas militares de Correo

1. Los Estados Unidos podrán establecer, mantener y operar, dentro de los sitios de defensa, oficinas militares de correos para el uso exclusivo de las Fuerzas de los Estados Unidos, los miembros de las Fuerzas o del componente civil y dependientes y, por vía de excepción, para el uso de otras personas y agencias según los dos Gobiernos pudieran acordar por conducto del Comité Conjunto. Tales oficinas de correo sólo transmitirán correo entre sí o entre las mismas y otras oficinas de correo de los Estados Unidos.

2. Las Fuerzas de los Estados Unidos adoptarán todas las medidas necesarias para prevenir el uso no autorizado de las oficinas militares de correo. Las autoridades panameñas informarán periódicamente a las autoridades de los Estados Unidos, por conducto del Comité Conjunto, sobre todas las disposiciones pertinentes aplicables de las leyes panameñas y las Fuerzas de los Estados Unidos asegurarán, dentro de su capacidad legal, el cumplimiento de tales disposiciones.

3. Las oficinas militares de correo en la República de Panamá no tendrán representación directa ante ninguna organización postal internacional.

4. La República de Panamá podrá establecer oficinas de correo dentro de los sitios de defensa, cuya ubicación será acordada en el Comité Conjunto, para la transmisión de correo entre los sitios de defensa y cualesquiera otras áreas no autorizadas por este acuerdo, a las oficinas militares de correo.

ARTICULO XI

Economatos, almacenes militares y otras instalaciones de servicio

1. Los Estados Unidos podrán establecer, reglamentar y utilizar dentro de los sitios de defensa, economatos, almacenes militares, facilidades bancarias militares, cooperativas de crédito, facilidades recreativas, sociales y atléticas, escuelas, facilidades sanitarias y médicas y otras categorías de facilidades de servicio según los dos Gobiernos pudieran acordar periódicamente por conducto del Comité Conjunto, para el uso exclusivo de los Miembros de las Fuerzas Armadas o del componente civil y dependientes y para el uso de otras personas que por vía de excepción los dos Gobiernos pudieran acordar por conducto del Comité Conjunto. Estas facilidades de servicio y sus actividades, tales como la importación, compra, venta y distribución de mercancías, medicinas y servicios, estarán libres de impuestos, derechos, gravámenes, licencias, tasas y otras cargas impuestas por la República de Panamá o cualquiera de sus subdivisiones políticas.

A fin de aprovechar las instalaciones ya existentes, las Fuerzas de los Estados Unidos podrán continuar el uso de las instalaciones existentes fuera de los sitios de defensa que se detallan en el párrafo 3 del Anexo A.

2. Las facilidades militares bancarias serán sucursales o agencias de entidades bancarias debidamente autorizadas para dedicarse a los negocios bancarios en Panamá. El Gobierno de la República de Panamá podrá autorizar la instalación y funcionamiento dentro de los sitios de defensa, en las ubicaciones acordadas por el Comité Conjunto, de sucursales o agencias del Banco Nacional u otras entidades, bancarias oficiales de la República de Panamá.

3. Es el objetivo y propósito expreso de ambos Gobiernos que los artículos y servicios vendidos o proporcionados en los economatos y almacenes militares sean para el uso exclusivo de las personas autorizadas. A tal fin, las Fuerzas de los Estados Unidos informarán a las autoridades panameñas, a solicitud de éstas y por conducto del Comité Conjunto, sobre la clasificación, naturaleza y

cantidad de determinados artículos y servicios vendidos o proporcionados en tales establecimientos.

4. En relación con el párrafo anterior, la República de Panamá y los Estados Unidos adoptarán conjuntamente todas las medidas necesarias para prevenir el uso no autorizado de tales actividades y el abuso por aquellos que están autorizados. Tales medidas incluirán la obtención de la información pertinente y la realización de las verificaciones que fuesen necesarias por parte de las autoridades panameñas. Los procedimientos correspondientes para estos propósitos serán acordados por el Comité Conjunto.

5. El Gobierno de los Estados Unidos aplicará sanciones disciplinarias adecuadas a los miembros de las Fuerzas o del componente civil y dependientes u otras personas autorizadas, por vía de excepción, que abusen de los privilegios concedidos en este artículo y cometan violaciones al respecto. En tales casos, las autoridades de los Estados Unidos darán consideración benevolente a solicitudes de las autoridades de la República de Panamá para ejercer jurisdicción.

6. Las facilidades de servicio de que trata este artículo concederán a los bienes y servicios panameños la preferencia de que trata el Artículo VIII.

ARTICULO XII

Contratistas y personal de Contratistas

Cuando las Fuerzas de los Estados Unidos requieran contratos para la prestación de servicios o la adquisición de materiales, las Fuerzas de los Estados Unidos darán a las fuentes panameñas la preferencia establecida en el Artículo VIII de este acuerdo.

2. Cuando las Fuerzas de los Estados Unidos otorguen contratos a personas naturales que sean nacionales o residentes permanentes de los Estados Unidos o a sociedades u otras personas jurídicas organizadas bajo las leyes de los Estados Unidos y bajo el control efectivo de aquellas personas, las designarán como contratistas de las Fuerzas, comunicando dichas designaciones a las autoridades panameñas por conducto del Comité Conjunto. Tales contratistas quedarán sujetos a las leyes y reglamentos de la República de Panamá, salvo lo dispuesto por el régimen especial establecido en este acuerdo, que incluye las siguientes obligaciones y beneficios:

a) El contratista deberá dedicarse exclusivamente a las actividades relacionadas con la ejecución del trabajo para el cual es

contratado por las Fuerzas de los Estados Unidos, o relacionadas con otros trabajos o actividades que hayan sido autorizados por la República de Panamá;

b) El contratista deberá abstenerse de realizar actividades que puedan constituir violaciones de las leyes de la República de Panamá;

c) El contratista entrará y saldrá del territorio de la República de Panamá de acuerdo con lo previsto para los miembros del componente civil en el Artículo XIII de este acuerdo.

d) El contratista deberá obtener un certificado de identidad profesional expedido por las autoridades competentes de las Fuerzas de los Estados Unidos, una vez satisfechas de sus calificaciones. Tal certificado permitirá al contratista operar en Panamá como contratista de las Fuerzas. No obstante, las autoridades panameñas podrán requerir el registro de los documentos adecuados, a fin de establecer su presencia jurídica en la República de Panamá;

e) El contratista no estará obligado a pagar ningún impuesto u otro gravamen a la República de Panamá sobre los ingresos obtenidos por razón del contrato con las Fuerzas de los Estados Unidos, siempre y cuando deba pagar impuestos o tasas sustancialmente equivalentes en los Estados Unidos;

f) El contratista podrá transitar libremente dentro de la República de Panamá, y gozará de las exenciones de derechos aduaneros y otros gravámenes, conforme al régimen previsto en los Artículos XV y XVII de este acuerdo para los miembros del componente civil;

g) El contratista podrá usar los servicios e instalaciones públicos de acuerdo con los términos y condiciones establecidos en el Artículo XIV de este acuerdo, pero pagará los peajes de carreteras e impuestos de placas para vehículos particulares que no sean discriminatorios;

h) El contratista estará exento del pago de cualesquiera impuestos que recaigan sobre los bienes depreciables de su propiedad, distintos a bienes inmuebles, que sean utilizados exclusivamente en el cumplimiento de contratos con las Fuerzas de los Estados Unidos;

i) El contratista podrá utilizar los servicios y facilidades a que se refieren los Artículos X y XVIII de este acuerdo, en la medida en que tal uso sea autorizado por las Fuerzas de los Estados Unidos.

3. Las Fuerzas de los Estados Unidos revocarán la designación de un contratista de ocurrir cualquiera de las siguientes circunstancias

a) Al terminar o concluir sus contratos con las Fuerzas de los Estados Unidos;

b) Al comprobar que tales contratistas se dedican a actividades comerciales en la República de Panamá distintas a las relacionadas con la Fuerzas de los Estados Unidos, sin autorización de la República de Panamá;

c) Al comprobar que tales contratistas se dedican a prácticas que según las autoridades de la República de Panamá, constituyen graves violaciones de sus leyes.

4. Las autoridades de los Estados Unidos notificarán a las autoridades de la República de Panamá cuando la designación de un contratista ha sido revocada. Si en el término de sesenta días a partir de la notificación de la revocación de un contratista que hubiere ingresado a Panamá en su condición de contratista, las autoridades de la República de Panamá le exigen a tal contratista abandonar su territorio, el Gobierno de los Estados Unidos asegurará que la República de Panamá no tenga que sufragar coste alguno por razón de los gastos de transporte.

5. Las disposiciones de este artículo se aplicarán igualmente a los subcontratistas y a los empleados de los contratistas y subcontratistas y sus dependientes, que sean nacionales o residentes de los Estados Unidos. Tales empleados y dependientes no estarán sujetos al régimen de seguridad social de la República de Panamá.

ARTICULO XIII

Entrada y Salida

1. Los Estados Unidos podrán traer al territorio de la República de Panamá a miembros de las Fuerzas o del componente civil y dependientes para los propósitos específicos del Tratado del Canal de Panamá y otros como ambos Gobiernos pudieran acordar.

2. (a) A fin de entrar o salir del territorio de la República de Panamá, los miembros de las Fuerzas estarán obligados a portar solamente una tarjeta de identidad personal y la documentación de viaje, ya sea individual o colectiva, expedida por las autoridades militares de los Estados Unidos. Tal documentación deberá ser presentada a las autoridades panameñas. Los dos Gobiernos establecerán, por conducto del Comité Conjunto, el procedimiento a seguir en casos excepcionales;

b) Para entrar o salir del territorio de la República de Panamá, los miembros del componente civil y los dependientes deberán poseer, además de la documentación de viaje expedida por las autoridades militares de los Estados Unidos, un pasaporte válido. Tal documentación será presentada a las autoridades competentes de la República de Panamá;

c) Las Fuerzas de los Estados Unidos proporcionarán a cada miembro de las Fuerzas o del componente civil y dependiente que permanezca en la República de Panamá por más de treinta días, una tarjeta de identidad personal que será expedida por autoridad del Comité Conjunto, en español e inglés. Los menores de diez años podrán ser incluidos en la tarjeta de identidad de uno de los padres a opción del padre. Estas tarjetas de identidad deberán ser presentadas a las autoridades competentes de la República de Panamá, a requerimiento.

Las autoridades de la República de Panamá podrán solicitar información concerniente al número de tales tarjetas que se encuentren vigentes y a la validez de cualquier tarjeta específica. El Comité Conjunto y las Fuerzas de los Estados Unidos proporcionarán tal información.

3. Cuando el estado de cualquier miembro de las Fuerzas o del componente civil, o dependientes, se altere de modo tal que, al momento de dicha alteración, ya no tenga derecho a permanecer en la República de Panamá, las Fuerzas de los Estados Unidos notificarán prontamente a las autoridades panameñas, y si fueran requeridos dentro de un plazo de sesenta días de tal notificación asegurarán que su transporte desde la República de Panamá no cause costo alguno para el Gobierno de la República de Panamá.

4. (a) Los miembros de las Fuerzas o del componente civil y dependientes, estarán exentos de cargas fiscales relacionadas con su entrada, presencia o salida del territorio de la República de Panamá. Así mismo, estarán exentos de servicios obligatorios establecidos a favor de la República de Panamá. Estos no adquirirán ningún derecho a obtener residencia permanente o domicilio en la República de Panamá;

b) Los miembros de las Fuerzas o del componente civil que ingresen a la República de Panamá para realizar exclusivamente servicios profesionales directamente para las Fuerzas de los Estados Unidos o para su beneficio, no estarán sujetos al régimen de licencia de la República de Panamá, pero limitarán su actividad profesional a tales servicios con las Fuerzas de los Estados Unidos y para los propósitos específicos del Tratado del Canal de Panamá u otros como ambos Gobiernos pudieran acordar.

ARTICULO XIV

Servicios e Instalaciones

1. Las Fuerzas de los Estados Unidos, los miembros de las Fuerzas o del componente civil y los dependientes, podrán usar los servicios e instalaciones públicas pertenecientes o reglamentadas por el Gobierno de la República de Panamá, pero los términos y condiciones de uso, precios, tasas y tarifas y prioridades, no serán desfavorables en relación con aquellos cobrados a otros usuarios.

2. Por el uso de servicios y facilidades públicos que se encuentren disponibles mediante una planta adquirida o construida, o equipo proporcionado por el Gobierno de los Estados Unidos y subsecuentemente transferido gratuitamente al Gobierno de la República de Panamá, se concederán tarifas preferenciales a las Fuerzas de los Estados Unidos, tomando en cuenta estas circunstancias.

3. Las Fuerzas de los Estados Unidos podrán establecer y operar los servicios y facilidades de apoyo que requieran dentro de los sitios de defensa y excepcionalmente, con la autorización del Gobierno de la República de Panamá, fuera de dichos sitios.

4. La República de Panamá permitirá a las Fuerzas de los Estados Unidos continuar usando, en forma adecuada, facilidades accesorias tales como tuberías, comunicaciones, servicios sanitarios y de utilidad pública que sirvan a los sitios de defensa y se encuentren instaladas en terrenos fuera de tales sitios. Las Fuerzas de los Estados Unidos darán, a su costo, el mantenimiento y reparación a estas facilidades según sea necesario, en coordinación con las instituciones competentes de la República de Panamá. La identificación pormenorizada de tales facilidades se hará, por conducto del Comité Conjunto, dentro de un período de seis meses a partir de la fecha de entrada en vigencia de este acuerdo, a menos que el período sea prorrogado por el Comité Conjunto por circunstancias excepcionales. Los dos Gobiernos acordarán, por conducto del Comité Conjunto, los procedimientos que regirán el uso adecuado, acceso, mantenimiento y reparación de estas facilidades. De igual manera también se acordarán los procedimientos para coordinar las Fuerzas de los Estados Unidos y las entidades competentes de la República de Panamá, con relación al uso, acceso, mantenimiento y reparación de las facilidades que presten servicios a la República de Panamá y que estén ubicadas dentro de los sitios de defensa.

ARTICULO XV

Circulación, licencias y registro de naves, aeronaves y vehículos

1. (a) Cuando estén cumpliendo deberes oficiales, las naves y aeronaves operadas por o para las Fuerzas de los Estados Unidos podrán libremente transitar por el espacio aéreo y las aguas panameñas, sin la obligación de pagar impuestos, peajes, derechos de aterrizaje o muellaje y otros cargos a la República de Panamá y sin cualesquiera otros obstáculos;

b) Tales naves y aeronaves estarán exentas de las inspecciones de aduanas o de otras inspecciones. Cuando en las mismas se lleve carga, tripulantes o pasajeros sin derecho a las exenciones previstas en este acuerdo, se dará aviso previo a las autoridades panameñas competentes. Ambos Gobiernos adoptarán los procedimientos para asegurar que no se violen las leyes y reglamentos de la República de Panamá.

2. (a) Así mismo, los vehículos y equipo de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos podrán, cuando estén cumpliendo deberes oficiales, libremente transitar en la República de Panamá, sin la obligación de pagar impuestos, peajes u otros cargos a la República de Panamá y sin cualesquiera otros obstáculos. Estos vehículos y equipos estarán exentos de revisiones mecánicas u otras.

Los reclamos que surgen de daños causados por las Fuerzas de los Estados Unidos a la red vial panameña fuera de los sitios de defensa, en exceso al desgaste usual por razón del tiempo y su uso apropiado, serán resueltos según lo estipulado en el Artículo XX;

b) Tales vehículos y equipos oficiales no estarán gravados con ningún derecho de licencia o matrícula. Estos vehículos portarán sus señales acostumbradas de identificación militar de los Estados Unidos y un medio adicional de identificación, según lo reglamente el Comité Conjunto, y que será expedido por autoridad de dicho Comité Conjunto y distribuido por las Fuerzas de los Estados Unidos;

c) Para el tránsito de cualquier convoy militar, o cualquier número grande de vehículos en una sola unidad, fuera de los sitios de defensa, las Fuerzas de los Estados Unidos consultarán con la Junta Militar Combinada para que, si el tiempo y las circunstancias lo permiten, se hagan los arreglos de tránsitos adecuados, incluyendo el acompañamiento por patrullas de tránsito panameñas.

3. (a) Las placas, marcas individuales y documentos de registro expedidos por los Estados Unidos para vehículos, remolques,

naves y aeronaves que sean propiedad de las Fuerzas de los Estados Unidos serán reconocidos por la República de Panamá

b) La República de Panamá admitirá como suficientes, las licencias, permisos, certificados u otras clasificaciones oficiales válidas del Gobierno de los Estados Unidos, que posean los operadores de vehículos, naves y aeronaves que sean propiedad de las Fuerzas de los Estados Unidos.

4. a) Los vehículos, remolques, naves y aeronaves que pertenezcan a miembros de las Fuerzas o del componente civil o a dependientes también transitarán libremente dentro de la República de Panamá, cumpliendo con los reglamentos de tránsito y los referentes a la inspección mecánica anual. El derecho de placa y otras obligaciones no serán discriminatorios;

b) La República de Panamá expedirá, de acuerdo con sus leyes, los documentos apropiados de título y registro de vehículos, remolques, naves y aeronaves de propiedad de los Miembros de las Fuerzas, del componente civil y de dependientes, cuando éstos presenten título y registro expedido por las autoridades federales o estatales de los Estados Unidos o de la antigua Zona del Canal. Los solicitantes podrán retener tales documentos, siempre que entreguen a las autoridades panameñas copia de ellos debidamente traducida al español, autenticada por las Fuerzas de los Estados Unidos.

Mientras se tramite la solicitud correspondiente y dentro de un término que no excederá de treinta días después de su llegada a la República de Panamá, los medios de transporte antes mencionados podrán circular con las placas o marcas distintivas expedidas por las autoridades federales o estatales de los Estados Unidos;

c) Los miembros de las Fuerzas, o del componente civil y dependientes, que porten licencias de conductor, permisos de operador de nave o licencias y clasificaciones de piloto aéreo expedidos por las autoridades federales y estatales de los Estados Unidos o de la antigua Zona del Canal, podrán recibir las equivalentes licencias, permisos y clasificaciones panameñas sin someterse a nuevas pruebas o pagar nuevos derechos. Los solicitantes podrán retener las licencias, permisos y clasificaciones de los Estados Unidos o de la antigua Zona del Canal, siempre que entreguen a las autoridades panameñas copia de los mismos autenticada por las Fuerzas de los Estados Unidos y debidamente traducida al español.

Los miembros de las Fuerzas o del componente civil y dependientes podrán conducir vehículos, naves o aeronaves en la República de Panamá, con tales licencias, permisos y clasificaciones duran-

te los treinta días siguientes a su primer arribo a la República de Panamá y durante el período subsecuente necesario para la tramitación de la solicitud de Panamá de licencia de conductor, permiso de operador de nave o licencia o clasificación como piloto aéreo;

d) Las licencias, permisos o clasificaciones panameñas serán válidas por el tiempo que la ley panameña señale y, durante la presencia continua del portador en Panamá, deberán renovarse según las leyes panameñas para conservar su validez.

Cuando las leyes panameñas requieran certificaciones médicas para la renovación de licencias, permisos o clasificaciones, la República de Panamá aceptará las certificaciones expedidas por los servicios médicos de las Fuerzas de los Estados Unidos, siempre que dichas certificaciones sean expedidas en español;

e) La República de Panamá expedirá, de acuerdo con sus leyes, licencias de conductor, permisos de operador de naves y licencias y otras clasificaciones de piloto aéreo a miembros de las Fuerzas, del componente civil y dependientes, cuando éstos no posean tales documentos. Si se requiriese cualquier prueba como requisito previo para la expedición de los mencionados documentos, Panamá permitirá que las personas interesadas tomen el examen en español o inglés. Cualquier material que la República de Panamá expídiese usualmente para la preparación de tales pruebas será proporcionado en español o inglés, a opción del interesado. 5.

5. Las aeronaves otras que las panameñas o de los Estados Unidos solamente podrán usar las pistas de aterrizaje de los sitios de defensa con la autorización de la República de Panamá. Cuando lo consideren conveniente, los dos Gobiernos adoptarán, por conducto del Comité Conjunto, los reglamentos que rijan dicho uso por tales aeronaves.

6. La instalación, cambio de posición o alteración de luces y otras instalaciones de señales para ayuda a la navegación de aeronaves, colocadas o establecidas en los sitios de defensa o sus alrededores, estarán sujetas a consulta previa entre las autoridades competentes de ambos Gobiernos.

7. La República de Panamá adoptará las medidas que sean apropiadas para coordinar el tráfico aéreo en la República de Panamá, a fin de que, de manera consistente con la misión de las Fuerzas de los Estados Unidos, se ofrezca la máxima seguridad a la navegación aérea civil y militar. Según resulten necesarios para el cumplimiento de los propósitos específicos de este acuerdo, se desarrollarán conjuntamente los sistemas de control y coordinación del tráfico aéreo militar. Los procedimientos que se requieran para

llevar a cabo esta coordinación serán acordados por las autoridades designadas de ambos Gobiernos, respetando siempre la soberanía de la República de Panamá sobre todo su espacio aéreo.

La República de Panamá conviene en que, por razones de seguridad a solicitud de las Fuerzas de los Estados Unidos restringirá los sobresuelos sobre ciertos sitios de defensa.

8. El Comité Conjunto podrá adoptar las reglas y procedimientos que sean necesarias para hacer efectiva las disposiciones de este artículo.

ARTICULO XVI

Tributación

1. En virtud de este acuerdo las Fuerzas de los Estados Unidos quedan exentas del pago en la República de Panamá de cualesquiera impuestos, derechos u otros cargos, que incidan sobre sus actividades o bienes, incluyendo aquellos gravados por intermedio de contratistas o subcontratistas.

2. Los miembros de las Fuerzas o del componente civil y dependientes, estarán exentos de cualesquiera impuestos, derechos u otros cargos sobre los ingresos percibidos por razón de su trabajo en las Fuerzas de los Estados Unidos, o de su trabajo en cualquiera de las facilidades de servicio a que se refieren los Artículos XI o XVIII de este acuerdo. Así mismo, conforme a lo dispuesto en la legislación panameña, estarán exentos del pago de impuestos, derechos u otros cargos sobre los ingresos que obtengan de fuentes fuera de la República de Panamá.

3. Los miembros de las Fuerzas o del componente civil y dependientes, estarán exentos de los impuestos, derechos u otros cargos sobre donaciones o asignaciones hereditarias, o sobre los bienes muebles que se encuentren dentro del territorio de la República de Panamá, debido exclusivamente a la estadía en ésta por razón de su trabajo, con las Fuerzas de los Estados Unidos de tales personas o de quienes ellas dependan.

4. El Comité Conjunto podrá establecer las reglamentaciones que sean adecuadas para hacer efectivo este Acuerdo.

ARTICULO XVII

Derechos de Importación

1. Salvo las excepciones previstas en este acuerdo, los miembros de las Fuerzas o del componente civil y dependientes estarán

sujetos a las leyes y reglamentos administrados por las autoridades aduaneras de la República de Panamá.

2. Todos los bienes importantes para el uso oficial o beneficio de las Fuerzas de los Estados Unidos, incluyendo los importados por sus contratistas o subcontratistas, en relación con las diversas actividades autorizadas a tenor de este acuerdo, estarán exentos del pago de cualesquiera derechos de aduana u otros impuestos o cargos de importación y de cualesquiera requerimientos de licencia.

Las Fuerzas de los Estados Unidos expedirán un certificado, según la forma adoptada por el Comité Conjunto, en que se haga constar que los bienes que se importan son para estos fines.

3. Los bienes consignados o importados para el uso personal de los miembros de las Fuerzas o del componente civil o dependientes estarán sujetos al pago de los derechos u otros impuestos de importación, con las siguientes excepciones:

a) Los muebles, artículos domésticos y efectos personales importados por tales personas para su uso particular dentro del término de los seis meses siguientes a su primer arribo a la República de Panamá. En el caso de personas que no puedan obtener alojamiento adecuado al llegar por primera vez a la República de Panamá, se les concederá un plazo adicional de seis meses desde el momento en que obtengan alojamiento adecuado para la importación de estos artículos, siempre y cuando las Fuerzas de los Estados Unidos expidan un certificado haciendo constar que dicha persona no ha hecho previamente tal importación e indicando la fecha en que obtuvo alojamiento adecuado y su dirección;

b) Los vehículos importados por tales personas para su uso particular, así como las partes de repuestos requeridas para su adecuado mantenimiento. El Comité Conjunto establecerá las limitaciones con respecto a cantidad y frecuencia de importación de tales vehículos y partes;

c) Una cantidad razonable de artículos para el uso personal de tales personas que se importe como equipaje personal o sea enviado a la República de Panamá a través de las oficinas de correo militares de los Estados Unidos;

d) Otras importaciones que sean expresamente autorizadas por las autoridades competentes de la República de Panamá, a solicitud de las Fuerzas de los Estados Unidos.

4. Las exenciones concedidas en el numeral (3) de este artículo se aplicarán solamente a los casos de importación de artículos exentos en el momento de la introducción y no se interpre-

tarán en el sentido de obligar a la República de Panamá a reembolsar los derechos de aduana e impuestos internos cobrados por la República de Panamá, con relación a las compras de bienes de fuentes panameñas con posterioridad a su importación.

5. No se practicarán inspecciones de aduana, en los siguientes casos:

a) A los miembros de las Fuerzas de Estados Unidos bajo órdenes, que no sean órdenes de licencia, que entren o salgan de la República de Panamá;

b) A los documentos oficiales bajo sello oficial y correo enviado por los canales postales militares de los Estados Unidos;

c) A la carga consignada a las Fuerzas de los Estados Unidos.

6. Los bienes importados conforme a este artículo y posteriormente traspasados a una persona sin derecho a importar libre de impuestos, quedarán sujetos al pago de los impuestos de importación y otras tasas de acuerdo con las leyes y reglamentos de la República de Panamá. Tales ventas no serán permitidas cuando sean motivadas por propósitos comerciales.

7. Todos los bienes importados a la República de Panamá libres de derechos de aduanas y otros impuestos, conforme a los párrafos (2) y (3) de este artículo, podrán ser exportados libres de derechos de aduanas, permisos u otros impuestos y tasas de exportación. Todos los bienes adquiridos en la República de Panamá por, o en nombre de las Fuerzas de los Estados Unidos o adquiridos por miembros de las Fuerzas o del componente civil o dependientes para su uso particular podrán ser exportados libres de derechos de aduana, permisos u otros impuestos y tasas de exportación.

8. Las autoridades de Estados Unidos convienen en cooperar con las autoridades de la República de Panamá y tomarán, dentro de su capacidad legal, todas las medidas que sean necesarias para prevenir el abuso de los privilegios concedidos, de acuerdo con este artículo, a los miembros de las Fuerzas o del componente civil, o dependientes.

9. A fin de prevenir violaciones de las leyes y reglamentos administrados por las autoridades aduaneras de la República de Panamá, los dos Gobiernos convienen como sigue:

a) Las autoridades de la República de Panamá y las autoridades competentes de los Estados Unidos se asistirán mutuamente en la conducción de investigaciones y la recolección de pruebas;

b) Las autoridades de los Estados Unidos tomarán, dentro de su capacidad legal, todas las medidas necesarias para asegurar que

los artículos sujetos a decomiso por o en nombre de las autoridades aduaneras de la República de Panamá sean entregados a estas autoridades;

c) Las autoridades de los Estados Unidos tomarán, dentro de su capacidad legal, todas las medidas necesarias para asegurar el pago por miembros de las Fuerzas o del componente civil y dependientes de los derechos de importación, impuestos y multas que les sean debidamente determinados por las autoridades panameñas.

10. Los vehículos y artículos que pertenezcan a las Fuerzas de los Estados Unidos que sean decomisados a una persona por las autoridades de la República de Panamá, en relación con una violación de sus leyes o reglamentos aduaneros o fiscales, serán entregados a las autoridades competentes de las Fuerzas de los Estados Unidos.

11. El Comité Conjunto constituirá el medio de comunicación e información entre los dos Gobiernos con respecto a los asuntos relacionados con la ejecución de este artículo.

ARTICULO XVIII

Salud, sanidad y educación

1. Las Fuerzas de los Estados Unidos podrán prestar servicios educativos, sanitarios y médicos, inclusive veterinarios, a los miembros de las Fuerzas o del componente civil y dependientes, y a otras personas que, por vía de excepción, ambos Gobiernos pudieran acordar por conducto del Comité Conjunto.

2. Los asuntos de interés mutuo referentes al control y prevención de enfermedades y la coordinación de otros servicios de salud pública, cuarentena, sanidad y educación serán motivo de coordinación en el Comité Conjunto.

3. La República de Panamá autoriza a las Fuerzas de los Estados Unidos para que en la prestación de los servicios de salud, sanidad y educación aplique sus propios reglamentos.

ARTICULO XIX

Estudios

Los Estados Unidos podrán llevar a cabo estudios topográficos, hidrográficos, agrológicos y de otra índole (incluyendo la toma de fotografías aéreas) dentro de los sitios de defensa. Los estudios en otras áreas requerirán la autorización de la República de Panamá, en la forma que se acuerde en el Comité Conjunto, y la

República de Panamá, a su opción, designará un representante para que esté presente. Los Estados Unidos proporcionarán a la República de Panamá, sin costo alguno, copia de los datos que resulten de tales estudios.

ARTICULO XX

Reclamaciones

1. Cada Gobierno renuncia a sus reclamaciones contra el otro Gobierno por daños a cualquier bien de su propiedad que sea utilizado por sus servicios armados de tierra, mar o aire en los siguientes casos:

a) Si el daño fue causado por un miembro o empleado de los servicios armados del otro Gobierno, en el desempeño de sus deberes oficiales; o,

b) Si el daño resulta del uso de cualquier vehículo, nave o aeronave de propiedad del otro Gobierno y utilizada por sus servicios armados, siempre y cuando que el vehículo, nave o aeronave causante del daño estuviese siendo utilizada para fines oficiales, o que el daño fuere causado a bienes que se empleaban en tales fines.

2. En el caso de daño causado o resultante según se expresa en el párrafo 1 de este artículo, a otro bien de propiedad de cualquiera de los dos Gobiernos y ubicado en la República de Panamá, las reclamaciones serán satisfechas por el Gobierno contra el que se reclama. De no ser satisfecha a su debido tiempo, la reclamación podrá formularse por medio de los conductos diplomáticos. Ambos Gobiernos renuncian desde ahora al cobro de cualquier reclamación cuyo monto sea inferior a B/.1,400.00 ó \$1,400.00 US, que son de igual valor.

3. En casos de salvamento marítimo, cada Gobierno renuncia a reclamaciones contra el otro si la nave o cargamento salvado fueren de propiedad del otro Gobierno y estuviere siendo utilizado por sus servicios armados para fines oficiales.

4. Para los efectos de las disposiciones de este artículo, se considera propiedad de un Gobierno cualquier nave fletada, requisada o tomada en presa por éste, excepto en la medida que el riesgo de pérdida o responsabilidad sea asumido por persona distinta a tal Gobierno.

5. Cada Gobierno renuncia a sus reclamaciones contra el otro por lesión o muerte de cualquier miembro de sus Fuerzas Armadas ocurrido mientras éste se dedicaba al cumplimiento de sus deberes oficiales.

6. Los miembros de las Fuerzas y los empleados civiles de las Fuerzas de los Estados Unidos estarán sujetos a la jurisdicción de los tribunales civiles de la República de Panamá salvo en asuntos que se originen del desempeño de deberes oficiales. En los casos en que se haya aceptado un pago que satisfaga totalmente una reclamación, los tribunales civiles de la República de Panamá rechazarán cualquier proceso relacionado con el asunto.

7. Cuando un bien mueble de propiedad particular sujeto a secuestro o embargo por orden de una autoridad competente bajo la ley panameña se encuentre dentro de los sitios de defensa, las autoridades de los Estados Unidos prestarán, a solicitud de las autoridades panameñas, toda la ayuda a su alcance a fin de que dicho bien sea prontamente entregado a las autoridades panameñas. Se exceptúan los bienes muebles que aunque de propiedad particular, estén siendo utilizados por las Fuerzas de los Estados Unidos o por cuenta de las mismas.

8. Las reclamaciones extracontractuales que surjan de daños causados durante el desempeño de sus deberes oficiales por los miembros o los empleados civiles de las fuerzas de los Estados Unidos a terceras partes distintas de los dos Gobiernos, serán presentadas por la parte lesionada para su satisfacción por las Fuerzas de los Estados Unidos, por intermedio del Comité Conjunto. Las autoridades de la República de Panamá podrán aconsejar sobre la ley panameña y dar sus recomendaciones basadas en la misma a las autoridades competentes de las Fuerzas de los Estados Unidos, para que sean consideradas en la evaluación de la responsabilidad y el monto de los daños.

9. En los otros casos de reclamaciones extracontractuales contra los miembros de las Fuerzas o del componente civil, las autoridades de los Estados Unidos, previa consulta con las autoridades competentes del Gobierno de Panamá, considerará la reclamación y, de resultar procedente, ofrecerán pago *ex gratia*.

10. Las autoridades de ambos Gobiernos cooperarán entre sí en la investigación y obtención de pruebas para una justa solución de las reclamaciones que se formulen según lo previsto en este artículo.

11. Las reclamaciones contractuales contra las Fuerzas de los Estados Unidos se resolverán según lo previsto en la cláusula de disputa de los propios contratos y, a falta de tal previsión, mediante la presentación de reclamaciones a las autoridades de los Estados Unidos, por las vías apropiadas.

12. El Gobierno de los Estados Unidos requerirá a los contratistas y subcontratistas mencionados en el Artículo XI de este acuerdo, que obtengan seguros adecuados para cubrir las responsabilidades civiles en que puedan incurrir en territorio panameño, como resultado de actos u omisiones ocurridos en el desempeño de sus deberes oficiales por parte de sus empleados. El Comité Conjunto adoptará las normas generales referentes a tales seguros.

ARTICULO XXI

Disposiciones Generales

1. Las actividades y operaciones del Gobierno de los Estados Unidos se llevarán a cabo con la debida atención a la salud y seguridad públicas de la República de Panamá. Dentro de los sitios de defensa, cuyo uso Panamá autoriza a los Estados Unidos en virtud de este acuerdo, las autoridades de los Estados Unidos adoptarán todas las medidas adecuadas para cooperar a tal objeto con las autoridades de la República de Panamá.

2. Cuando sus funciones oficiales lo requieran, los miembros de las Fuerzas o del componente civil podrán portar armas oficiales y se ajustarán a cualesquiera normas que el Comité Conjunto establezca. Los miembros de las Fuerzas o del componente civil y dependientes podrán portar armas privadas de acuerdo con las leyes y reglamentos panameños pertinentes y los reglamentos de las Fuerzas de los Estados Unidos.

3. Los miembros de las Fuerzas estarán obligados a observar buena conducta de conformidad con el orden y disciplina requeridos por las leyes panameñas y las leyes y reglamentos militares de los Estados Unidos.

Las autoridades de la República de Panamá velarán que las leyes y reglamentos panameños se cumplan en todo momento.

Cuando el orden y disciplina a los que se refiere este párrafo sean quebrantados por miembros de las Fuerzas fuera de los sitios de defensa y las autoridades panameñas por razones de diferencias de idiomas u otras circunstancias lo consideraren conveniente, podrán solicitar la presencia de personal de la policía de las Fuerzas de los Estados Unidos para cooperar con el restablecimiento del orden y disciplina y, en tales casos, las Fuerzas de los Estados Unidos estarán obligadas a enviarlos.

Dentro de los sitios de defensa, la función policiva será ejercida principalmente por la policía de las Fuerzas de los Estados Unidos. Las autoridades panameñas cooperarán con las Fuerzas de

los Estados Unidos en el cumplimiento de esta función, para lo cual podrán ubicar efectivos policiales panameños dentro de tales sitios, en las jefaturas de policía de las Fuerzas de los Estados Unidos o según lo acuerde el Comité Conjunto. Dicha cooperación será prestada particularmente en aquellos casos que involucren nacionales panameños.

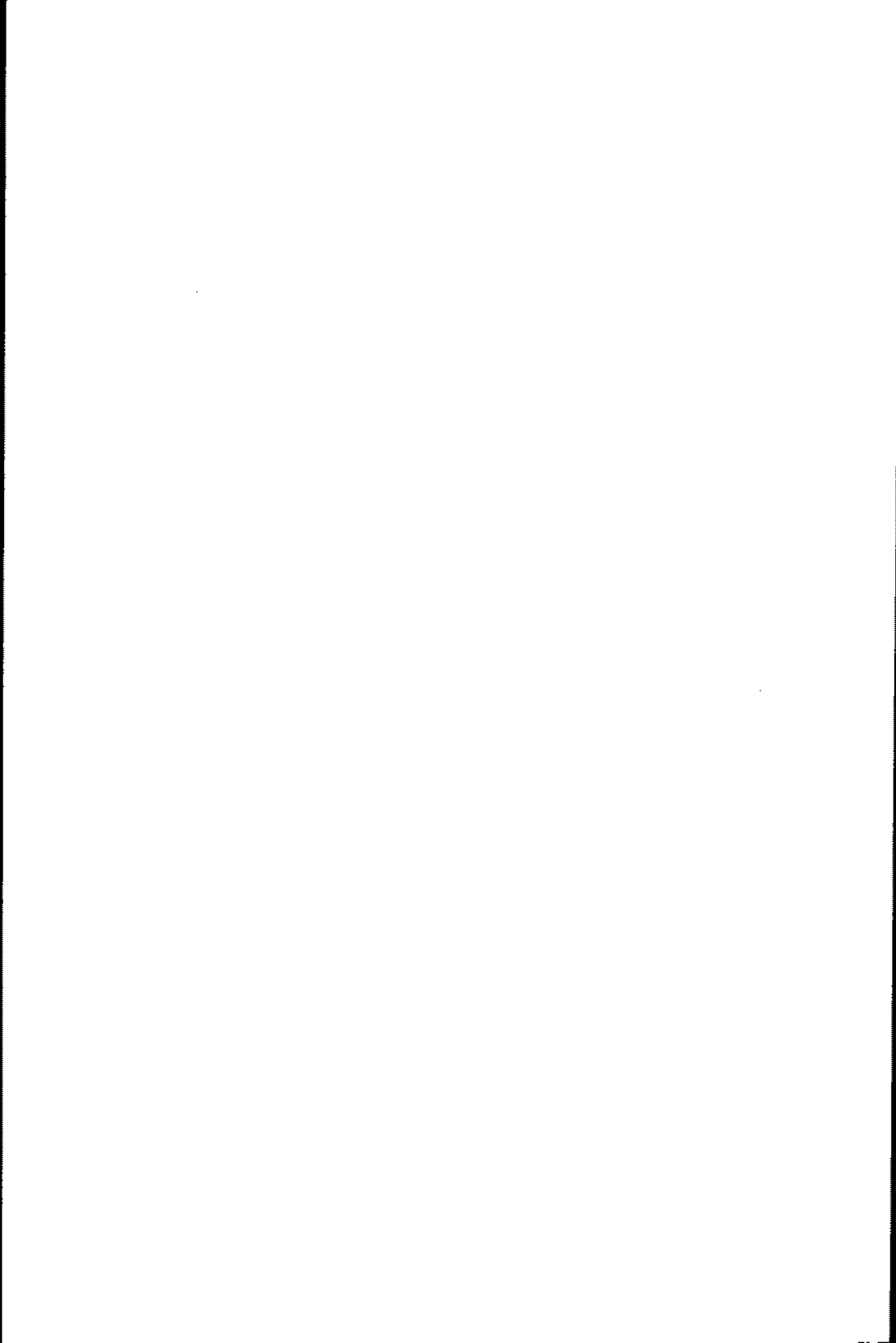
El Comité Conjunto podrá también acordar un procedimiento a fin de que los efectivos policiales panameños y de la policía de las Fuerzas de los Estados Unidos lleven a cabo conjuntamente inspecciones de rutina para el mantenimiento del orden y disciplina en aquellos sitios donde la vigilancia sea especialmente requerida.

4. Las Fuerzas de los Estados Unidos restringirán, al máximo posible, el uso de uniformes militares a fin de que se usen solamente cuando sea necesario. El Comité Conjunto adoptará las normas referentes al uso de uniformes militares, en otros casos, por vía de excepción.

ARTICULO XXII

Duración

Este acuerdo empezará a regir cuando entre en vigencia el Tratado del Canal de Panamá firmado en esta fecha y terminará al mediodía, hora de Panamá, el 31 de diciembre de 1999.



ANEXO A

SITIOS DE DEFENSA, AREAS DE COORDINACION MILITAR Y OTRAS INSTALACIONES

1. Los Sitios de Defensa, las Areas de Coordinación Militar y otras instalaciones cuyo uso pone la República de Panamá a disposición de los Estados Unidos están descritas como sigue, e identificados, pero no definitivamente, en los mapas adjuntos y a los cuales se hace referencia a continuación de la manera indicada en la leyenda de los mismos.

Cuando áreas o instalaciones estén representadas en más de un mapa de diferentes escalas, la identificación en el mapa a escala mayor será decisiva. Una identificación más precisa y los linderos exactos serán acordados a la mayor brevedad posible por el Comité Conjunto establecido conforme al Artículo II de este Acuerdo después de un reconocimiento conjunto efectuado por representantes de ambas Partes.

2. Los sitios de defensa se describen de manera general como sigue:

a) Base Howard de la Fuerza Aérea, Fuerte Kobbe, Farfán (incluso la instalación de recepción de Radio de Farfán y el Anexo de Farfán) y la Estación Naval de los Estados Unidos de Rodman y las Barracas de la Infantería de Marina, incluso el Area de Depósito de Municiones de la Brigada 193, el área de Vivienda de Cocolí y el área de tanques de Arraiján (Adjunto 1);

b) Fuerte Clayton - Instalación del Ejército en Corozal y el sector occidental de la Base Albrook de la Fuerza Aérea (Adjuntos 1, 2 y 3);

c) Instalación Militar del Fuerte William D. Davis, incluso el atracadero 45 y el área de agua adyacente y el área general de depósito del Atlántico (Adjuntos 1 y 4);

d) Instalaciones Militares de Fuerte Sherman (Adjunto 1);

e) Isla Galeta; Oleoducto Naval Transístmico de los Estados Unidos y Radar de larga distancia de Cerro Semáforo y Enlace de Comunicaciones (Adjunto 1).

3. (a) Las Areas de Coordinación Militar se describen de manera general como sigue:

(i) Areas Ordinarias de Coordinación Militar.

(aa) Altos de Quarry, salvo las viviendas puestas a disposición de Panamá, según lo establecido en el Artículo 5 (b) del Anexo B de este acuerdo (Adjuntos 1 y 5);

(bb) Estación Naval de los Estados Unidos del Canal de Panamá en Fuerte Amador (Adjuntos 1 y 6); y

(cc) Fuerte Gulick (Adjuntos 1 y 7);

(ii) Areas de Coordinación Militar para Entrenamiento (Adjunto 1):

(aa) Campo de Tiro de Emperador;

(bb) Campo de Tiro de Piña;

(cc) Sector Occidental de Fuerte Sherman, y

(dd) Area de Entrenamiento de Fuerte Clayton.

(iii) Areas de Coordinación Militar para Viviendas:

(aa) Altos de Curundú, salvo las viviendas puestas a disposición de la República de Panamá según lo dispuesto en el artículo 5 (b) del Anexo B de este acuerdo (Adjuntos 1 y 8);

(bb) Altos de Berrick (Adjuntos 1 y 9);

(cc) Coco Solo Sur (Adjuntos 1 y 10);

(dd) Fuerte Amador salvo los edificios del 1 al 9, del 45 al 48, el 51, el 57, el 64 y el 93 y las viviendas puestas a disposición de Panamá según lo estipulado en el artículo 5 (b) del Anexo B de este acuerdo (Adjuntos 1 y 11);

(ee) Campo de Francia (Adjuntos 1 y 12), y

(ff) Llano de Curundú (Adjuntos 1 y 8).

(iv) Instalaciones de Naturaleza Especial:

(aa) Campo de Antenas de Curundú (Adjuntos 1 y 3);

(bb) Estación Naval de Comunicaciones en Balboa (Adjuntos 1 y 6);

(cc) Estación Naval de Radio de Summit (Adjunto 1);

(dd) Instalaciones de Comunicación (túnel) de Altos de Quarry. (Adjuntos 1 y 5);

(ce) Instalación de Comunicaciones del Cerro Ancón (Adjuntos 1 y 5);

(ff) Instalación de Comunicaciones de la Batería Pratt (coordenadas 119326, Adjunto 1);

(gg) Sitio de Abastecimiento de Municiones de Fuerte Gullick (Adjuntos 1 y 13);

(hh) Instalación Naval de Reparación de Equipo eléctrico de Comunicaciones (Edificio 43-F) (Adjuntos 1 y 14);

(ii) Instalación de Embarques Marítimos del Ejército de los Estados Unidos (Edificio 39-C) (Adjuntos 1 y 14);

(jj) Complejo Hospitalario Gorgas (Edificios 223, 233, 237, 238, 240, 240-A, 241, 241-A, 242, 253, 254, 255, 257, 257-G, 261, terrenos del hospital, edificio 424) (Adjuntos 1 y 9);

(kk) Hospital de Coco Solo (Edificios 8900, 8901, 8902, 8904, 8905, 8906, 8907, 8908, 8910, 8912, 8914, 8916, 8920, 8922, 8926, cancha de tenis, terrenos, edificios y estructuras misceláneas) (Adjunto 1);

(ll) Escuela Secundaria de Balboa (Edificios 74, 701, 702, 704, 705, 706, 707, 713-X, Estadio 723, 723-A, 723-B, 723-C, 723-D, 723-E, 723-F, 723-G, área de estacionamiento y losa de recreo) (Adjuntos 1, 14, 15 y 16);

(mm) Primer Ciclo de la Escuela Secundaria de Curundú (Edificios 0615-A, 0615-B, 0615-C, 0615-D, 0615-F, estructura de torres de enfriamiento de agua, campos de juegos, canchas de tenis, edificios de equipo, de almacenaje, de música, piscina y baños, áreas de estacionamiento) (Adjuntos 1 y 8);

(nn) Primero y Segundo Ciclo de Escuela Secundaria de Cristóbal Edificios 1141, 1143, 1149, 1150, 1151, 1153, 1154, 1156, 1239, 1158, 1186, 1288, 2000, campos de juegos, áreas de estacionamiento (Adjuntos 1 y 10);

(oo) Escuela Primaria de Balboa (Edificios 709, 710, campo de juegos, área de estacionamiento) (Adjuntos 1, 15 y 16);

(pp) Escuela Primaria de Diablo (Edificios 5534, 5536, 5634, 5636, 5638, campo de juegos, edificio de acondicionamiento de aire, áreas de estacionamiento) (Adjuntos 1 y 17);

(qq) Escuela Primaria de los Ríos (Edificios 6225, 6226, campos de juegos, áreas de estacionamiento y edificio de refrigeración de agua) (Adjuntos 1 y 18);

(rr) Escuela Primaria de Gamboa (Edificios 56, 56-A, área de recreo, área de estacionamiento) (Adjuntos 1 y 19);

(ss) Escuela Primaria de Coco Solo (Edificios 98, 98-A, área de estacionamiento, área de recreo, edificio de refrigeración de agua) (Adjunto 1 y 20);

(tt) Escuela Primaria de Margarita (Edificios 8350, 8352, área de recreo, área de estacionamiento, edificio de refrigeración de agua, edificio de almacenaje) (Adjuntos 1 y 21);

(uu) Escuela Primaria de Fuerte Gulick (Edificios 351, 350, 352, área de recreo, área de estacionamiento) (Adjuntos 1 y 7);

(vv) Universidad de la Zona del Canal (Edificios 1030, 1031, 1032, 1033, 1034, 1035, 980, 982, 838, campo de gimnasia, áreas de estacionamiento) (Adjuntos 1, 15 y 22);

(ww) Oficina de la Administración de la Escuela de Ancón (uso Parcial del edificio 0610 de la Comisión del Canal de Panamá (Adjuntos 1 y 9);

(xx) Centro de Salud Comunitaria de Margarita (uso parcial del edificio 7998 de la Comisión del Canal de Panamá) (Adjuntos 1 y 21);

(yy) Clínica de Salud Comunitaria de Gamboa (uso del edificio 63 de la Comisión del Canal de Panamá) (Adjuntos 1 y 19);

(zz) Clínica Dental de Ancón (Edificios 287-X; uso parcial del edificio 287 de la Comisión del Canal de Panamá) (Adjuntos 1 y 9);

(aaa) Centro de Salud Mental Corozal (Edificios 6521, 6523, 6524, 6525, 6526, 6537, y terrenos) (Adjuntos 1, 18 y 23);

(bbb) Estación de Cuidado de Animales Corozal-Hospital Veterinario (Edificios 6553, 6554, 6555, y terrenos) (Adjuntos 1 y 18);

(ccc) Cementerio de Corozal (Edificios e Instalaciones) (Adjuntos 1, 18, y 23);

(ddd) Centro de Salud Comunitaria de Balboa (uso del Edificio 721 de la Comisión del Canal de Panamá) (Adjuntos 1 y 15), y

(eee) Centro de Salud Comunitaria de Coco Solo (cuarto en el Edificio 1140) (Adjuntos 1 y 20).

b) Las instalaciones siguientes no contiguas a los sitios de defensa o Areas de Coordinación Militar, que estarán sujetas a las

disposiciones del Tratado del Canal de Panamá y de este acuerdo aplicables a las Areas de Coordinación Militar, se describen de manera general como sigue:

(i) Edificios 430, 433 y 435 en el Campo de Antenas de Corozal (Adjuntos 1 y 2);

(ii) Depósitos AAFES (Edificios 1008, 1009) (Adjuntos 1 y 3);

(iii) Depósitos Meddac de los Estados Unidos (Edificios 490, 1010) (Adjuntos 1 y 3);

(iv) Sede y depósito de DMA-IAGS, sede y depósitos (1019, 1007 y 1022) (Adjuntos 1 y 3);

(v) Area de bombardeo al Oeste de Balboa de la manera definida por las coordenadas PA 350056 PV 43990 PV 404979 (Adjunto 1);

(vi) Area de depósito de Salvamento de la Marina de los Estados Unidos (Edificio 29-B) (Adjuntos 1 y 14);

(vii) Cámaras del NBC del Ejército de los Estados Unidos (Edificios 922, 923, 924, 925, 926, 927) (Adjuntos 1 y 8);

(viii) Instalaciones para el almacenaje y entrenamiento del Grupo de Comunicaciones de la Fuerza Aérea de los Estados Unidos, Edificio 875. (Adjuntos 1 y 8);

(ix) Elemento para la Prueba de motores a propulsión a chorro IAAFA, Edificio 1901 (Adjuntos 1 y 8);

(x) Agrupación de Vehículos de Altos de Quarry (Edificio 159) (Adjuntos 1 y 5);

(xi) Punto de transferencia de municiones, Cerro Pelado (Coordenada 415083) (Adjunto 1), y

(xii) Fuerte Amador (Edificios S-103, 104, 105, 105-A, 105-B, 107, 110, 190, 218, 229, 268, 270) (Adjuntos 1 y 11).

c) Las áreas descritas en el parágrafo (a) anterior, cesarán de ser Areas de Coordinación Militar a los tres años de la fecha de entrada en vigencia de este acuerdo:

(i) Campo de Antena de Curundú;

(ii) Area de vivienda de Curundú Heights, y

(iii) Instalaciones de barracas en el Fuerte Gulick para una compañía de las Fuerzas de la República de Panamá en edificios específicos según lo acordado en el Comité Conjunto.

d) Las áreas descritas en el párrafo (a) anterior cesarán de ser Areas de Coordinación Militar a los cinco años de la fecha de entrada en vigencia de este acuerdo:

(i) Fuerte Gulick, salvo las viviendas familiares, las áreas de servicio comunitario y la instalación de depósito de municiones, y

(ii) Campo de Francia.

e) Las siguientes áreas descritas en el párrafo (2) anterior cesarán de ser Areas de Coordinación Militar durante la vigencia de este acuerdo:

(i) Area de entrenamiento en Fuerte Clayton;

(ii) Fuerte Amador;

(iii) Viviendas familiares de Fuerte Gulick, áreas de servicios comunitarios y la instalación de depósito de municiones;

(iv) Areas de vivienda familiar de Coco Solo, y

(v) La porción del área de vivienda de Llanos de Curundú que comprende el área de casas-remolques de los contratistas.

4. Las instalaciones fuera de los sitios de defensa que puedan ser utilizadas según las disposiciones del artículo XI, se describen de manera general como sigue:

a) Las instalaciones misceláneas siguientes: Edificio 100 del PX Coco Solo; empaque y embalaje Edificio 406, Albrook; depósito del PX (304), depósito de embalaje de muebles 1081; Instalaciones para los contratistas, acondicionamiento de aire (1002); y depósito de muebles (1067) (Adjuntos 1, 3, 8 y 20);

b) Las siguientes Instalaciones de recreo: El Campamento Chagres de Boy Scouts en la Represa de Madden y el Teatro Surfside en la Isla Naos (Adjunto 1), y

c) Instalaciones del PX, Curundú (1025, 1026, 1027), Laboratorio de Fotografía (821) (Adjuntos 1, 3 y 8)

ANEXO B

CONDICIONES PARA LA ADMINISTRACION DE LAS AREAS DE COORDINACION MILITAR

1. **Propósito:** Establecer y delinear las responsabilidades respectivas de las Fuerzas de la República de Panamá y las Fuerzas de los Estados Unidos sobre ciertas áreas que la República de Panamá pone a disposición para el uso coordinado de las Fuerzas de la República de Panamá y las Fuerzas de los Estados Unidos.

2. Definiciones:

a) Las Areas de Coordinación Militar, que a veces se denominarán aquí las "Áreas", son las áreas y las instalaciones dentro ellas, fuera de los Sitios de Defensa, cuyo uso por los Estados Unidos autoriza la República de Panamá mediante este acuerdo para los fines de comunicaciones y entrenamiento militar y vivienda y apoyo de los Miembros de las Fuerzas o del componente civil y sus dependientes y para otros fines, según convengan ambos Gobiernos. La lista de estas áreas aparece en el Anexo A de este acuerdo.

b) La seguridad incluye las medidas que fueren tomadas para proveer protección física y limitar el acceso a un Área de Coordinación Militar o la salida de la misma.

c) Las medidas de seguridad exterior son aplicables solamente fuera de los linderos de las Areas de Coordinación Militar.

d) Las medidas de seguridad interior son aplicables solamente dentro de los linderos de las Areas de Coordinación Militar.

3. Condiciones Generales:

a) La República de Panamá autoriza a los Estados Unidos para usar y mantener las Areas de Coordinación Militar para los fines

del Tratado del Canal de Panamá. Los letreros exteriores de las Areas de Coordinación Militar indicarán que dichas Areas funcionan conforme a una autorización por parte de la República de Panamá. Sólo la bandera de la República de Panamá será izada en las Areas de Coordinación Militar, incluso sus entradas, excepto que según se estipula en el Artículo VII del Tratado del Canal de Panamá, las banderas de la República de Panamá y de los Estados Unidos de América podrán ser izadas en la sede de la Junta Combinada que estará ubicada en Altos de Quarry.

b) Todos los derechos, privilegios e inmunidades que los Estados Unidos poseyeren respecto de los Sitios de Defensa conforme a este acuerdo se aplicarán igualmente a las Areas de Coordinación Militar, salvo según se limite o excluya en este anexo.

c) La seguridad de las Areas de Coordinación Militar será responsabilidad combinada de las Fuerzas de la República de Panamá y de las Fuerzas de los Estados Unidos. Las Fuerzas de la República de Panamá tendrán la responsabilidad de mantener la seguridad exterior de estas Areas, excepto donde el lindero de las mismas coincidiera con el lindero de un Sitio de Defensa. Las Fuerzas de los Estados Unidos podrán ayudar a las Fuerzas de la República de Panamá en puestos de patrullajes combinados, según se convenga mutuamente. El Comandante de Estados Unidos de mayor rango tendrá la responsabilidad de la seguridad interior, incluso el control del acceso a estas Areas. Dentro de las Areas de Coordinación Militar, excepto en las instalaciones especiales a que se refiere el parágrafo 6 de este anexo, se emplearán patrullas conjuntas de Policía Militar de la República de Panamá y de los Estados Unidos. Las Fuerzas de los Estados Unidos serán responsables del comando, supervisión y protección de su personal, instalaciones y equipos dentro de las Areas. Las Fuerzas de la República de Panamá serán responsables del comando, supervisión y protección de su personal y equipos y de las instalaciones que utilicen dentro de las Areas. Los Miembros de las Fuerzas de los Estados Unidos, el componente civil y sus dependientes tendrán acceso libre y sin restricción a las Areas.

d) No se hará ningún cambio en la naturaleza y funciones básicas de las Areas de Coordinación Militar, excepto por consentimiento mutuo de las Fuerzas de la República de Panamá y las Fuerzas de los Estados Unidos por intermedio del Comité Conjunto o según el artículo IV de este acuerdo.

e) La Junta Combinada que se establece mediante el artículo IV del Tratado del Canal de Panamá será el organismo en el cual se

consultarán las Fuerzas de la República de Panamá y las Fuerzas de los Estados Unidos sobre el entrenamiento conjunto en las Areas de Coordinación Militar, incluso la construcción de nuevas instalaciones de entrenamiento.

f) El Comité Conjunto creado en este acuerdo será el organismo en el cual se consultarán las Fuerzas de la República de Panamá y las Fuerzas de los Estados Unidos para el propósito de la administración de las Areas de Coordinación Militar.

g) Todos los letreros, afiches y avisos de interés general, dentro de las áreas de Coordinación Militar y en sus entradas estarán escritos en español e inglés.

h) Dentro de cada Area de Coordinación Militar se podrá establecer una Oficina de Enlace de las Fuerzas de la República de Panamá, según se acuerde mutuamente.

i) La República de Panamá autoriza a las Fuerzas de los Estados Unidos para aplicar sus propios reglamentos para la prevención de incendios, seguridad y normas de sanidad en las Areas de Coordinación Militar.

4. Areas de Coordinación Militar para Entrenamiento:

a) Las Areas de Coordinación Militar para Entrenamiento identificadas en el Anexo A de este acuerdo, estarán disponibles tanto para las Fuerzas de la República de Panamá como para las Fuerzas de los Estados Unidos para realizar entrenamiento.

b) Las Fuerzas de los Estados Unidos tendrán la responsabilidad de programar el uso de las Areas de Entrenamiento durante la vigencia de este acuerdo.

c) Los Estados Unidos convienen en el uso creciente de las Areas de Entrenamiento por las Fuerzas de la República de Panamá durante la vigencia de este acuerdo, según los arreglos que se conengan en la Junta Combinada.

d) Las Fuerzas de los Estados Unidos tendrán la responsabilidad del control y manejo internos de las Areas de Entrenamiento, salvo según se disponga de otra forma en este anexo.

e) El Oficial Comandante de las Fuerzas que usan las Areas de Entrenamiento, en cualquier ocasión, será responsable de la seguridad de todos los campos de tiro y las posiciones de fuego durante dicho uso, de conformidad con los reglamentos establecidos y sujeto a la autoridad del Comandante responsable de las Fuerzas de los Estados Unidos sólo con respecto a asuntos relacionados con la seguridad de los campos de tiro.

5. Areas de Coordinación Militar para Viviendas:

a) Las Areas de Coordinación Militar para Viviendas están identificadas por separado en el Anexo A de este acuerdo.

b) Estas áreas estarán disponibles para ser ocupadas por los Miembros de las Fuerzas o del componente civil y sus dependientes. Se pondrán a disposición de la República de Panamá unidades escogidas de viviendas, según se convenga mutuamente.

c) Los Estados Unidos no construirán nuevas unidades de vivienda en las Areas de Coordinación Militar.

6. Instalaciones Especiales:

a) Las instalaciones especiales ubicadas en las Areas de Coordinación Militar están identificadas por separado en el Anexo A de este acuerdo.

b) Respecto de dichas instalaciones especiales, las autoridades de los Estados Unidos serán responsables de la seguridad interior, la cual incluirá centinelas a las entradas y salidas. Sólo el personal autorizado que determine las autoridades de los Estados Unidos tendrá entrada a dichas instalaciones.

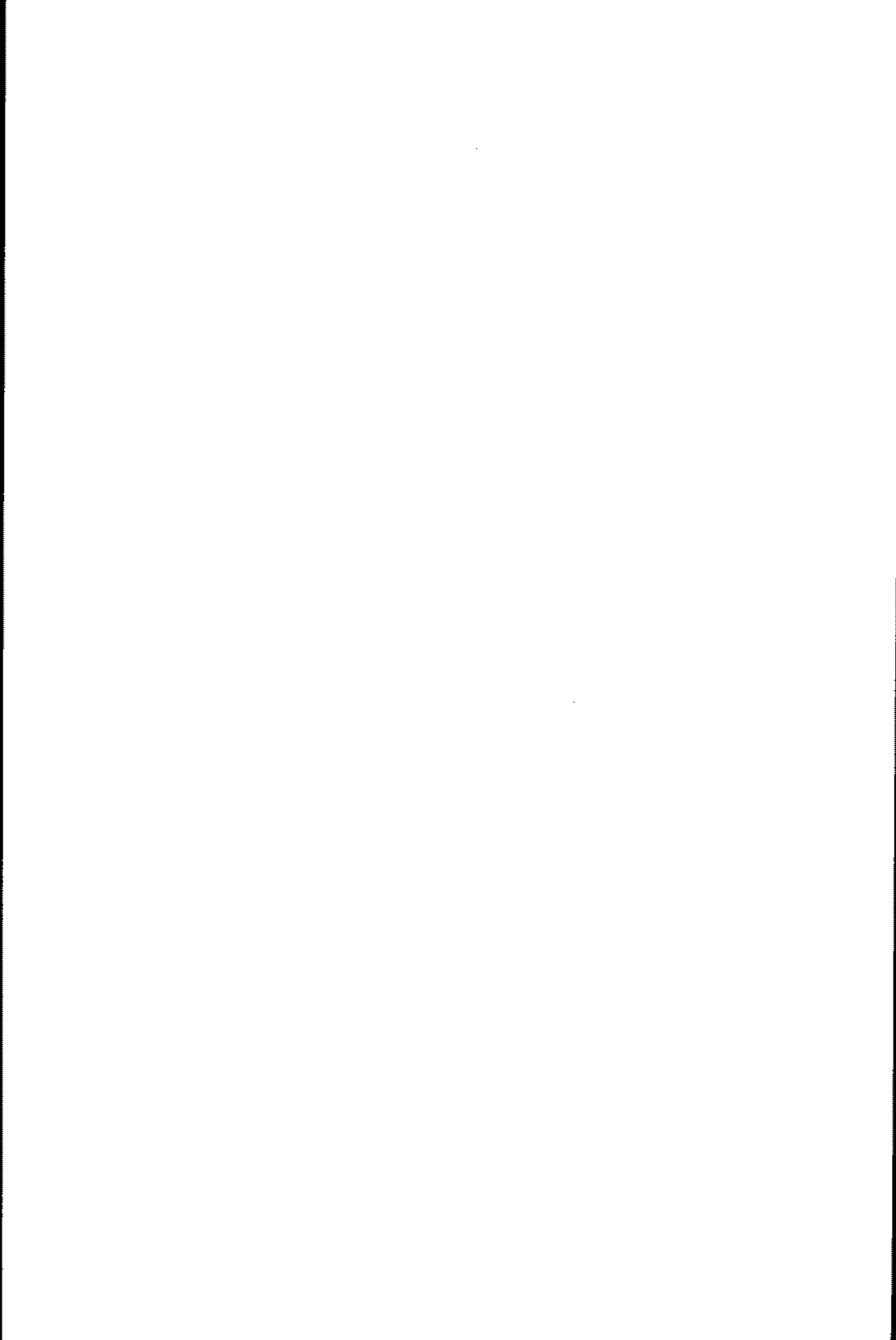
ANEXO C

APLICACION DEL SEGURO SOCIAL PANAMERO

1. Las disposiciones sobre el Seguro Social, prestaciones de jubilación y coberturas de prestaciones de salud para los empleados, señaladas en los parágrafos 1 al 4 del artículo VIII del Acuerdo para la Ejecución del Artículo III del Tratado del Canal de Panamá, serán aplicables, con los ajustes correspondientes a los empleados que puedan ser transferidos de la Comisión del Canal de Panamá a las Fuerzas de los Estados Unidos.

2. (a) Los empleados que no fueren ciudadanos de los Estados Unidos y que no estuvieren cubiertos por el Sistema de Jubilación del Servicio Civil de los Estados Unidos o los empleados pagados por agencias de los Estados Unidos cuyos fondos están fuera del presupuesto, serán cubiertos por el Seguro Social de la República de Panamá a partir de la fecha en que este acuerdo entre en vigor, pagando el asegurado y el empleador las cuotas correspondientes a las tasas establecidas por las leyes sobre Seguro Social de la República de Panamá.

b) Los Estados Unidos solicitarán la legislación necesaria para pagar a cada empleado una jubilación similar a la del Sistema de Seguro Social de la República de Panamá.



ANEXO D

GARANTIAS PROCESALES

Un miembro de las Fuerzas o de su componente Civil, o un dependiente, enjuiciado por la autoridad panameña, tendrá derecho a las siguientes garantías procesales:

- a) A un juicio rápido y acelerado.
- b) A que se le informe, antes del juicio, sobre el cargo o cargos específicos presentados contra él.
- c) A que se le confronte y se le permita el careo con los testigos presentados en su contra.
- d) A solicitar que se practiquen pruebas y se presenten testigos que obren a su favor. Las autoridades practicarán dichas pruebas y presentarán a los testigos si éstos se encuentran dentro de la República de Panamá.
- e) A tener un representante legal de su elección para su defensa durante todas las etapas de la investigación y judiciales desde el momento en que haya rendido indagatoria y durante todo el procedimiento; o en caso de manifestar que carece de recursos económicos para su defensa, ser defendido por el defensor de oficio correspondiente.
- f) A emplear los servicios de un intérprete competente, si lo considera necesario.
- g) A comunicarse con un representante del Gobierno de los Estados Unidos y que dicho representante tenga el derecho a estar presente, como observador, en el juicio.

h) A no ser inculpado debido a cualquier acto u omisión que no constituía un delito bajo la ley de la República de Panamá en el momento que se cometió.

i) A estar presente en su juicio el cual será público. Sin embargo, sin perjuicio de las garantías procesales señaladas en este Anexo, se podrá excluir a personas cuya presencia no es necesaria, si así lo decide la Corte por razones de moral o de orden público.

j) Que en su proceso toda la carga de la prueba recaiga sobre el Ministerio Público o la acusación.

k) Que los tribunales sólo consideren confesiones voluntarias y pruebas obtenidas apropiadamente conforme a los requisitos de la ley.

l) A no ser obligado a declarar contra sí mismo, o incriminarse él mismo en alguna otra forma.

m) A que no se le exija que comparezca en juicio si no es física o mentalmente apto para comparecer y participar en su defensa.

n) A no ser juzgado o castigado más de una vez por el mismo delito.

o) A tener el derecho de apelar por condena o sentencia.

p) A que se le acredite en el cumplimiento de la pena, todo el período de reclusión servido antes del juicio.

q) A no estar sujeto a la aplicación de la ley marcial o audiencia por cortes militares o tribunales especiales.

r) A disfrutar de todas las garantías y derechos dispuestos en la Constitución, el Código Judicial y otras leyes de la República de Panamá.

ACTA CONVENIDA SOBRE EL ACUERDO PARA LA EJECUCION DEL ARTICULO IV DEL TRATADO DEL CANAL DE PANAMA

1. Con relación al parágrafo 5 (c) del artículo VI del Acuerdo para la Ejecución del Artículo IV del Tratado del Canal de Panamá, en lo sucesivo referido como el Acuerdo, los cinco delitos según las leyes panameñas de que trata el parágrafo 5 (c) de este artículo tienen el siguiente significado:

a) Homicidio, que es la muerte intencionalmente causada a una persona por otra.

b) Violación, que es la realización del acto sexual con violencia o amenaza con una persona distinta al cónyuge y sin su consentimiento o con una persona que no fuere capaz de resistir debido a enfermedad mental o física o cuando la víctima fuere menor de doce años.

c) Robo, o sea el acto de apoderarse de una cosa ajena de valor con el fin de privar de su posesión a su dueño y aprovecharse de ella, utilizando violencia contra dicha persona o contra un tercero presente en el lugar del acto.

d) Tráfico de drogas, o sea la venta, el intercambio, la transferencia ilegal con fines de lucro, de marihuana, hashish, heroína, cocaína, anfetaminas, barbitúricos o LSD.

e) Delitos contra la seguridad del Estado panameño, como el espionaje, el sabotaje o el terrorismo dirigido contra las autoridades o poderes constituidos de Panamá, tendientes a derrocarlos.

2. En lo referente a los parágrafos 2 y 3 del Anexo A, queda entendido que los Estados Unidos convienen en la construcción por

la República de Panamá de una carretera por la Costa Atlántica, y de una nueva carretera en el lado Pacífico del Istmo, en las localizaciones y con las servidumbres del ancho que se convenga mutuamente. Queda entendido, además, que el puente sobre el Canal, en cada caso, será de un diseño suficientemente alto para no interferir ni con el funcionamiento del Canal ni con ninguna mejora que se haga al Canal.

3. En lo referente al párrafo 2 (a) del Anexo A, queda entendido que los Estados Unidos convienen en la construcción por la República de Panamá, de una carretera de la Ciudad de Panamá a Veracruz en una localización que será convenida por las Partes, el uso de la cual estará sujeto a ciertas condiciones y restricciones acordadas, que incluirán las siguientes:

La servidumbre por el sitio de defensa se usará solamente para la construcción, uso y mantenimiento de la carretera. Las Fuerzas de los Estados Unidos tendrán acceso a la servidumbre y el derecho de cruzarla en cualquier punto.

Queda entendido que al construirse dicha carretera, la carretera de acceso a Veracruz a través de la Base Howard de la Fuerza Aérea podrá ser cerrada por los Estados Unidos al tráfico de tránsito; queda entendido además que la República de Panamá impedirá cualquier actividad en las áreas costeras en la vecindad de las playas de Kobbe y Venado que, por determinación de las Fuerzas de los Estados Unidos, pudiera interferir técnicamente con las actividades del Sitio de Recepción de la Marina de Estados Unidos en Farlán, la instalación de comunicaciones de la Fuerza Aérea de los Estados Unidos en los alrededores de los Sitios de Defensa Howard Kobbe, y las operaciones de las aeronaves en la Base Howard de la Fuerza Aérea.

Una lista ilustrativa de las actividades que interferirían con las operaciones de las aeronaves en Howard se da a continuación:

Cualquier construcción dentro de un kilómetro a cada lado de la pista y su prolongación hasta el mar.

La construcción de estructuras u objetos de más de ocho metros de altura en un área de uno a tres kilómetros al este de la pista y su prolongación hasta el mar.

La construcción de estructuras u objetos de más de ocho metros de altura en un área de uno a dos kilómetros al oeste de la pista y su prolongación hasta el mar.

Queda entendido además que el público en general tendrá acceso libre a las porciones de las Playas de Venado y Kobbe

localizadas dentro de los sitios de defensa, conforme a los procedimientos que ha de desarrollar el Comité Conjunto.

4. En lo referente al párrafo 2 (b) del Anexo A, queda entendido que la pista de aterrizaje en la Estación Albrook de la Fuerza Aérea que se transfiere a la República de Panamá conforme al artículo XIII del Tratado del Canal de Panamá no será utilizada para fines de vuelo de aviación que no sean vuelos de helicópteros. Queda entendido, además, que las Fuerzas de los Estados Unidos podrán llevar a cabo vuelos con helicópteros en las pistas de carretero occidentales, las áreas adyacentes de grama y la pista de despegue y aterrizaje de Albrook hasta cuando, por determinación de la República de Panamá, el desarrollo de esta área afecte adversamente la seguridad de vuelo.

5. En relación con el párrafo 2 (c), 2 (d), 3 (a) (ii) (bb) y 3 (a) (ii) (cc) del Anexo A, queda entendido que el público en general tendrá libre acceso a las Carreteras R-6, 836, R-2, S-10, S-2 y S-B y libre uso de las mismas.

6. En lo referente al párrafo 2 (e) del Anexo A:

a) Queda entendido que la República de Panamá restringirá cualquier actividad dentro de un radio de 6,000 pies de la antena operacional de Galeta (coordenadas 238393) que, por determinación de las Fuerzas de los Estados Unidos, pudiera interferir técnicamente con las comunicaciones en Galeta. Queda entendido, además, que no habrá construcciones dentro de un radio de 10,500 pies de la antena operacional de Galeta para fines de industria pesada o de instalaciones con emisión eléctrica de alto voltaje, salvo que las dos Partes convengan de otro modo;

b) Queda entendido que la República de Panamá mantendrá abierta la Carretera R-12 desde Coco Solo hasta Isla Galeta, y

c) Queda entendido que los Estados Unidos considerarán la autorización para el uso por la República de Panamá del oleoducto de la Marina conforme a los términos y condiciones que se convendrán mutuamente.

7. En lo referente al párrafo 3(a) (1) (aa) del Anexo A, queda entendido que los Estados Unidos tendrán derecho de uso y acceso a un sitio de aterrizaje de helicópteros en las coordenadas 596898 del cuadrículado, de acuerdo con los procedimientos que ha de desarrollar el Comité Conjunto.

8. En lo referente al párrafo 3(a) (i) (bb) y 3(a) (iii) (dd) del Anexo A, queda entendido que las Fuerzas de la República de Panamá y las Fuerzas de los Estados Unidos permitirán el libre

acceso del público en general por la Carretera Amador. Queda entendido, además, que el Comité Conjunto acordará la ubicación y procedimientos operacionales de un punto de control conjunto. Hasta tanto se haya establecido el nuevo punto de control, el actual punto de control de entrada quedará en funcionamiento y los miembros de las Fuerzas de la República de Panamá participarán, con las Fuerzas de los Estados Unidos, en su guarnición. Queda también entendido que las patrullas militares conjuntas de las Fuerzas de la República de Panamá y de las Fuerzas de los Estados Unidos patrullarán la Carretera Amador. Dichas patrullas conjuntas se llevarán a cabo de acuerdo con los procedimientos establecidos para patrullas conjuntas en el artículo XI del Tratado del Canal de Panamá.

Queda entendido, además, que los miembros de las Fuerzas de la República de Panamá y de las Fuerzas de los Estados Unidos, del componente civil y sus dependientes tendrán libre acceso a la playa de Isla Naos y el uso libre de la misma.

5. En lo referente al parágrafo 3(a) (11) (bb) y (cc) del Anexo A, queda entendido que la República de Panamá mantendrá abierta la Carretera S-10 desde Escobal hacia el norte a lo largo de la Orilla Oeste del Canal desde las coordenadas 140115 hasta 160228 a fin de permitir el acceso al Campo de Tiro de Piña y al Area de Entrenamiento de Fuerte Sherman Oeste y el egreso de ellos.

10. En lo referente al parágrafo 3(a) (iii) (ff) del Anexo A, queda entendido que las patrullas militares conjuntas de las Fuerzas de la República de Panamá y de las Fuerzas de los Estados Unidos patrullarán la Carretera C-12 desde las coordenadas 591939 hasta 601927. Dichas patrullas conjuntas se llevarán a cabo de acuerdo con los procedimientos establecidos para patrullas conjuntas en el artículo XI del Tratado del Canal de Panamá.

11. En lo referente al parágrafo 3(a) (iv) (ee) del Anexo A, queda entendido que la República de Panamá impedirá cualquier actividad en el Cerro Ancón que, por determinación de las Fuerzas de los Estados Unidos, pudiera interferir técnicamente con la actividad de comunicaciones de las Fuerzas de los Estados Unidos o de la Agencia Federal de Aviación en el Cerro Ancón.

12. En lo referente a las instalaciones listadas en los párrafos 3(b) (ii), (iii) y (iv) y 3 (b) (vi) del Anexo A, queda entendido que las siguientes instalaciones dejarán de ser áreas de coordinación según queda expresado:

Area de Almacenamiento del Servicio de Salvamento de la Marina de los Estados Unidos, Edificio 29-B: Cinco años después de la entrada en vigencia del Acuerdo.

Edificios 1008 y 1009: tres años después de la entrada en vigencia del Acuerdo.

Edificios 490 y 1010: Dos años después de la entrada en vigencia del Acuerdo.

Edificios 1019, 1007 y 1022: Un año después de la entrada en vigencia del Acuerdo.

13. En referencia al párrafo 3 (b) (v) del Anexo A, queda entendido que el Campo de Bombardeo de Balboa Oeste dejará de estar sujeto a las estipulaciones del Anexo B de este Acuerdo cuando la República de Panamá prevea una instalación alterna, aceptable a los Estados Unidos, para el uso de las Fuerzas de los Estados Unidos como campo de bombardeo.

14. En lo referente al párrafo 5 (b) del Anexo B, queda entendido que las unidades de vivienda que los Estados Unidos han de poner a la disposición de la República de Panamá incluirán:

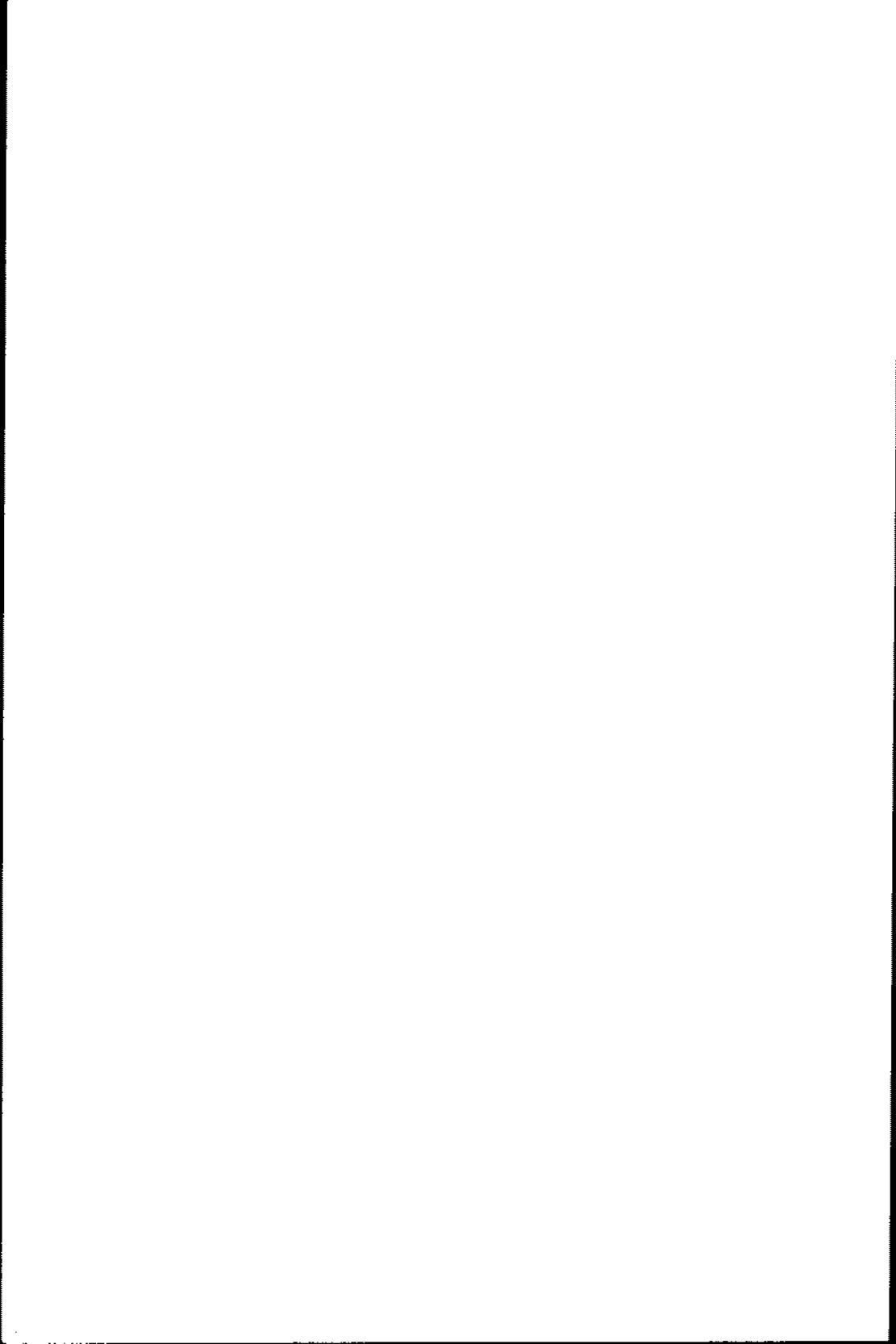
1. En la fecha de entrada en vigencia de este Acuerdo,

a) Dos unidades de vivienda familiar en Altos de Quarry para oficiales de las Fuerzas de la República de Panamá que prestan servicios en la Junta Combinada;

b) Ocho unidades de vivienda familiar en Fuerte Amador para miembros de las Fuerzas de la República de Panamá asignadas a Fuerte Amador. Queda entendido, además, que los miembros de las Fuerzas de la República de Panamá que residen en Fuerte Amador podrán usar las instalaciones comunitarias en Fuerte Amador bajo las mismas condiciones que se aplican a las Fuerzas de los Estados Unidos;

c) Veinte unidades de vivienda familiar en Altos de Curundú.

2. Dentro de un término de tres años después de la entrada en vigencia de Acuerdo, todas las unidades de vivienda familiar en Altos de Curundú. Queda entendido que la lavandería y las unidades de vivienda para oficiales solteros en Altos de Curundú no son unidades de vivienda familiar y que quedarán disponibles para el uso de las Fuerzas de los Estados Unidos durante la vigencia del Acuerdo.



TRATADO CONCERNIENTE A LA NEUTRALIDAD PERMANENTE DEL CANAL Y AL FUNCIONAMIENTO DEL CANAL DE PANAMA

La República de Panamá, y los Estados Unidos de América, han acordado lo siguiente:

ARTICULO I

La República de Panamá declara que el Canal en cuanto vía acuática de tránsito internacional será permanentemente neutral conforme al régimen estipulado en este tratado. El mismo régimen de neutralidad se aplicará a cualquier otra vía acuática internacional que se construya total o parcialmente en territorio panameño.

ARTICULO II

Panamá declara la neutralidad del Canal para que, tanto en tiempo de paz como en tiempo de guerra, éste permanezca seguro y abierto para el tránsito pacífico de las naves de todas las naciones en términos de entera igualdad, de modo que no haya contra ninguna nación ni sus ciudadanos o súbditos discriminación concerniente a las condiciones o costes del tránsito ni por cualquier otro motivo y para que el Canal y consecuentemente el Istmo de Panamá, no sea objetivo de represalia en ningún conflicto bélico entre otras naciones del mundo. Lo anterior quedará sujeto a los siguientes requisitos:

a) Al pago de peajes u otros derechos por el tránsito y servicios conexos, siempre que fueren fijados según lo estipulado en el artículo III, literal (c);

b) Al cumplimiento de los reglamentos pertinentes, siempre que los mismos fueren aplicados según las estipulaciones del artículo III;

c) A que las naves en tránsito no cometan actos de hostilidad mientras estuvieran en el Canal.

d) Al cumplimiento de otras condiciones y restricciones establecidas en este tratado.

ARTICULO III

1. Para los fines de la seguridad, eficiencia y mantenimiento apropiado del Canal, se aplicarán las siguientes reglas:

a) El Canal será manejado eficientemente de acuerdo con las condiciones del tránsito a través del Canal y de los reglamentos que serán justos, equitativos y razonables y limitados a los necesarios para la navegación segura y el funcionamiento eficiente y sanitario del Canal;

b) Se proveerán los servicios conexos necesarios para el tránsito por el Canal;

c) Los peajes y otros derechos por servicio de tránsito y conexos serán justos, razonables, equitativos y consistentes con los principios del Derecho Internacional;

d) Podrá requerirse de las naves como condición previa para el tránsito que establezcan claramente la responsabilidad financiera y las garantías para el pago de indemnización razonable y adecuada, consistente con las normas y prácticas internacionales, por los daños resultantes de actos u omisiones de esas naves al pasar por el Canal. En el caso de naves pertenecientes a un Estado u operadas por éste o por las cuales dicho Estado hubiere aceptado responsabilidad, bastará para asegurar dicha responsabilidad financiera una certificación del respectivo Estado en el sentido de que cumplirá sus obligaciones de pagar conforme al Derecho Internacional, los daños resultantes de la acción u omisión de dichas naves durante su paso por el Canal;

e) Las naves de guerra y naves auxiliares de todas las naciones tendrán en todo tiempo el derecho de transitar por el Canal, independientemente de su funcionamiento interno, medios de propulsión, origen, destino o armamento, sin ser sometidas como con-

dición del tránsito, a inspección, registro o vigilancia. No obstante podrá exigirse a dichas naves que certifiquen haber cumplido con todos los reglamentos aplicables sobre salud, sanidad y cuarentena. Además, dichas naves tendrán derecho de negarse a revelar su funcionamiento interno, origen, armamento, carga o destino. No obstante, se podrá exigir a las naves auxiliares la presentación de garantía escrita, certificada por un funcionario de alta jerarquía del Gobierno del Estado que solicitare la exención, de que tales naves pertenecen a dicho Estado o son operadas por él y que en ese caso son utilizadas solo para un servicio oficial no comercial.

2. Para los fines de este tratado, los términos Canal, Naves de Guerra, Naves Auxiliares, Funcionamiento Interno, Armamento e Inspección, tendrán los significados que se le asignen en el Anexo A de este tratado.

ARTICULO IV

La República de Panamá y los Estados Unidos de América convienen en mantener el régimen de neutralidad establecido en el presente tratado, el cual será mantenido a efecto de que el Canal permanezca permanentemente neutral, no obstante la terminación de cualesquiera otros tratados celebrados por las dos partes Contratantes.

ARTICULO V

Después de la terminación del Tratado del Canal de Panamá, sólo la República de Panamá manejará el Canal y mantendrá fuerzas militares, sitios de defensa e instalaciones militares dentro de su territorio nacional.

ARTICULO VI

1. En reconocimiento de las importantes contribuciones de la República de Panamá y de los Estados Unidos de América a la construcción, funcionamiento, mantenimiento, protección y defensa del Canal, las naves de guerra y las naves auxiliares de estas naciones, no obstante otras estipulaciones de este tratado, tendrán el derecho de transitar el Canal independientemente de su funcionamiento interno, medio de propulsión, origen, destino, armamento o carga. Dichas naves de guerra y naves auxiliares tendrán derecho de transitar el Canal de modo expedito.

2. Mientras los Estados Unidos de América tengan la responsabilidad por el funcionamiento del Canal, podrán continuar otorgan-

do a la República de Colombia, libre de peajes, el tránsito por el Canal de sus tropas, naves y materiales de guerra. Posteriormente la República de Panamá podrá otorgar a las Repúblicas de Colombia y Costa Rica el derecho de tránsito libre de peajes.

ARTICULO VII

1. La República de Panamá y los Estados Unidos de América copatrocinarán en la Organización de los Estados Americanos una resolución que abra a la adhesión de todos los Estados del mundo el Protocolo de este tratado, mediante el cual los firmantes adherirán a los objetivos del presente tratado, conviniendo en respetar el régimen de neutralidad establecida en el mismo.

2. La Organización de los Estados Americanos servirá como depositaria de este tratado y de los instrumentos pertinentes al mismo.

ARTICULO VIII

Este tratado está sujeto a ratificación de conformidad con los procedimientos constitucionales de ambas Partes. Los instrumentos de ratificación serán canjeados en Panamá al mismo tiempo que los instrumentos de ratificación del Tratado del Canal de Panamá, suscrito en esta fecha. Este tratado entrará en vigor simultáneamente con el Tratado del Canal de Panamá, seis meses calendarios contados a partir de la fecha del canje de los instrumentos de ratificación.

FIRMADO en Washington, a los 7 días de septiembre de 1977, en idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

DONE at Washington, this 7th day of September, 1977, in duplicate, in the English and Spanish languages, both texts being equally authentic.

POR LA REPUBLICA DE PANAMA:

FOR THE REPUBLIC OF PANAMA:

POR LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:

FOR THE UNITED STATES OF AMERICA:

Jefe de Gobierno de la
República de Panamá
Head of Government of the
Republic of Panama

Presidente de los
Estados Unidos de América
President of the
United States of America

ANEXO A

1. **Canal:** el término **Canal**, usado en todo el texto, incluye el Canal de Panamá existente, sus entradas y los mares territoriales de la República de Panamá adyacentes a él, según aparece en el mapa adjunto (Anexo B) y cualquier otra vía interoceánica que pueda ser manejada total o parcialmente dentro del territorio de la República de Panamá, sus entradas y los mares territoriales adyacentes a la misma en cuya construcción o financiamiento participen o hubieren participado los Estados Unidos de América.

2. **Naves de guerra:** el término **nave de guerra**, usado en todo el texto, define a una nave perteneciente a las fuerzas navales de un Estado que porte las insignias exteriores distintivas de los buques de guerra de esa nacionalidad, bajo el comando de un oficial debidamente comisionado por el gobierno e inscrito en la Lista Naval, y operada por una tripulación bajo disciplina naval regular.

3. **Nave Auxiliar:** el término **nave auxiliar**, usado en todo el texto, define a cualquier nave que no fuere nave de guerra, de propiedad de un Estado u operada por él y utilizada, en ese momento solamente en servicio no comercial del gobierno.

4. **Operación interna:** el término **operación interna**, usado en todo el texto, define a toda la maquinaria y los sistemas de propulsión, al igual que el manejo y control de la nave incluso su tripulación. Sin embargo, no incluye las medidas necesarias para el tránsito de las naves bajo el control de pilotos cuando dichas naves se encontrasen en el Canal.

5. **Armamento:** el término **armamento**, usado en todo el texto, define a las armas, municiones, instrumentos de guerra y cualquier otro equipo de una nave que posea las características apropiadas para su uso con fines bélicos.

6. **Inspección:** el término **inspección**, usado en todo el texto, incluye el examen a bordo de la estructura de la nave, la carga, el armamento y el funcionamiento interno. No incluye las medidas estrictamente necesarias para el arqueo, ni medidas estrictamente necesarias para asegurar el tránsito y la navegación segura y sanitaria, incluso el exámen del equipo de cubierta y de navegación visual. Tampoco incluye, en el caso de cargas vivas, como el ganado y otros animales que puedan ser portadores de enfermedades contagiosas, las medidas necesarias para asegurar que se han cumplido los requisitos de salud y de sanidad.

PROTOCOLO AL TRATADO RELATIVO A LA NEUTRALIDAD PERMANENTE Y AL FUNCIONAMIENTO DEL CANAL DE PANAMA

Por cuanto el mantenimiento de la neutralidad del Canal de Panamá es importante no sólo para el comercio y la seguridad de la República de Panamá y de los Estados Unidos de América, sino también para la paz y seguridad del Hemisferio Occidental, e igualmente para los intereses del comercio mundial;

Por cuanto el régimen de neutralidad que han acordado mantener la República de Panamá y los Estados Unidos de América asegurará permanentemente el acceso al Canal de las naves de todas las naciones sobre una base de entera igualdad;

Por cuanto el referido régimen de efectiva neutralidad constituirá la mejor protección para el Canal y garantizará la ausencia de todo acto hostil al mismo,

Las Partes Contratantes de este Protocolo han acordado lo siguiente:

ARTICULO I

Las Partes Contratantes, por este medio, reconocen el régimen de neutralidad permanente del Canal establecido por el Tratado Relativo a la Neutralidad Permanente y al Funcionamiento del Canal de Panamá y adhieren a sus objetivos.

ARTICULO II

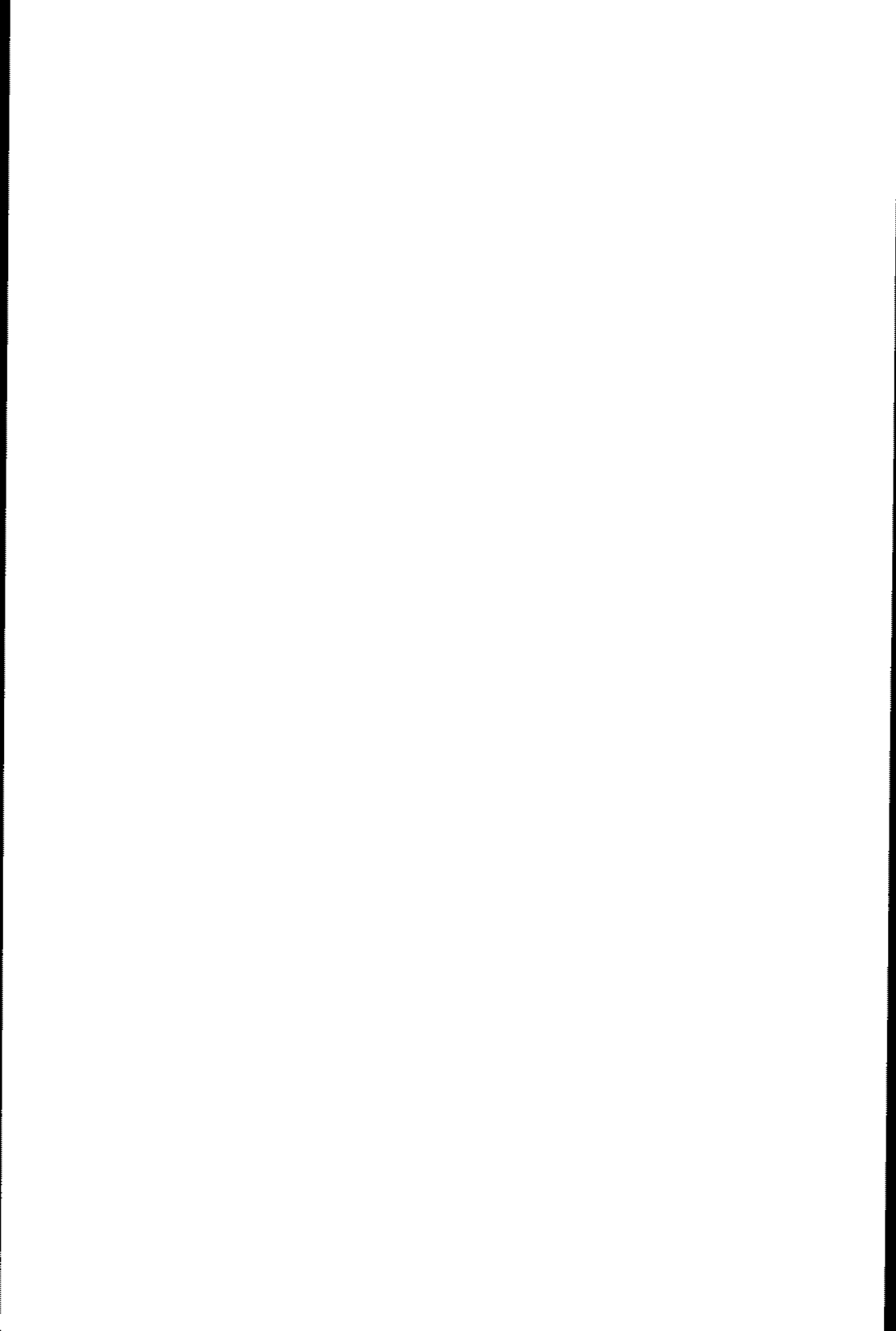
Las Partes Contratantes acuerdan observar y respetar el régimen de neutralidad permanente del Canal tanto en tiempo de paz

como en tiempo de guerra, y asegurar que las naves de su registro cumplan estrictamente las reglas aplicables.

ARTICULO III

Este Protocolo estará abierto a la adhesión de todos los Estados del mundo y entrará en vigor para cada Estado desde el momento del depósito de su instrumento de adhesión en la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos.

CANJE DE NOTAS



7 de septiembre de 1977

“Excelencia:

Tengo el honor de referirme a la nota de Su Excelencia, con fecha de hoy, relativa a la designación del Instituto Smithsonian para Investigaciones Tropicales como custodio del Monumento Natural de Barro Colorado, que dice lo siguiente:

Excelencia:

Tengo el honor de referirme al Convenio de conformidad con el artículo VI de la Convención para la Protección de la Naturaleza y la Conservación de la Flora y la Fauna en el Hemisferio Occidental, y al Tratado del Canal de Panamá y convenios conexos suscritos el 7 de septiembre de 1977 por los representantes de los Estados Unidos de América y la República de Panamá. El artículo III del Acuerdo relacionado con la Convención para la Protección de la Naturaleza dispone que nuestros Gobiernos podrán celebrar, de tiempo en tiempo, los arreglos que pudieren ser mutuamente convenientes y deseables para facilitar su colaboración en el uso del Monumento Natural Barro Colorado para los fines de estudios e investigaciones científicos.

Considero deseable, dentro del espíritu de la antedicha Convención y para los fines del Acuerdo basado en las misma, que nuestros Gobiernos convengan que el Instituto Smithsonian de Investigación Tropical (STRI), una agencia de fideicomiso de los Es-

tados Unidos de América, que en adelante denominaré el Instituto en este documento, sea designada por ambos Gobiernos como el custodio del Monumento Natural Barro Colorado. Propongo que nuestros Gobiernos convengan, además, que el Instituto, durante el período en que ejerza dicha custodia, tenga exclusiva responsabilidad para actuar en nombre de nuestros Gobiernos a fin de autorizar el uso del Monumento Natural para los fines de estudios e investigaciones científicas y para su protección, como se prevé en la Convención antedicha y en nuestro Acuerdo basado en la misma. En el caso de que una de las Partes intentare tomar cualquier acción relacionado con el funcionamiento eficiente del Canal de Panamá, según lo dispuesto en el artículo V de nuestro Acuerdo, propongo que el Instituto como custodio, sea notificado con anticipación e invitado a formular comentarios sobre el efecto potencial de dicha acción sobre la integridad general del Monumento Natural.

Considero deseable y con ese fin propongo a Su Excelencia que, durante el período de su custodia, se autorice al Instituto a emplear personal científico y de apoyo, que incluirá guardabosques, según sea necesario para hacer cumplir las leyes y los reglamentos que puedan aplicarse para la protección del Monumento Natural. Las personas que violaren la integridad del Monumento Natural contraviniendo las disposiciones de dichas leyes o reglamentos serán prontamente entregadas a las autoridades de la República de Panamá por los guardabosques empleados por el Instituto para que se tome la acción apropiada conforme a las leyes de la República de Panamá.

Considero deseable, además y por tanto así lo propongo a Su Excelencia que nuestros Gobiernos convengan designar al Instituto como el custodio del Monumento Natural Barro Colorado durante un período inicial de cinco años, que será prorrogado por períodos adicionales de cinco años a solicitud del Instituto, por lo menos con un año de anticipación a la fecha de expiración del período o hasta cuando nuestros Gobiernos puedan convenir mutuamente otros entendimientos para la administración del Monumento Natural. Si posteriormente a la terminación del Tratado del Canal de Panamá, la República de Panamá desee terminar la custodia del Instituto sobre el Monumento Natural, considero deseable, y por consiguiente lo propongo, que nuestros Gobiernos convengan que la decisión sea efectiva un año después del día en el cual la República de Panamá informará a los Estados Unidos de esta intención.

Si el entendimiento anterior propuesto para la custodia del Monumento Natural Barro Colorado por parte del STRI es acepta-

ble al Gobierno de la República de Panamá, propongo que esta Nota y la respuesta afirmativa de Su Excelencia constituyan un acuerdo entre nuestros Gobiernos sobre esta materia.

Acepte, Excelencia, las seguridades renovadas de mi más alta consideración”.

Tengo el honor de confirmar que mi Gobierno accede al entendimiento dispuesto en la nota de Su Excelencia, y en que su nota y esta nota de respuesta constituirán un acuerdo entre nuestros dos Gobiernos.

Ruego a Vuestra Excelencia acepte las seguridades de mi más alta consideración.

Rómulo Escobar Bethancourt
Jefe de la Misión Negociadora
de Panamá

Su Excelencia
Ellsworth Bunker,
Embajador sin Cartera de los
Estados Unidos de América.

7 de septiembre de 1977

Excelencia:

Tengo el honor de avisar recibo de la nota de Su Excelencia, fechada hoy, que dice lo siguiente:

“Excelencia:

Tengo el honor de confirmar que, con relación al artículo XII del Acuerdo para la Ejecución del artículo III del Tratado del Canal de Panamá, queda entendido que inmediatamente después del canje de los instrumentos de ratificación, las Fuerzas de los Estados Unidos llevarán a cabo un estudio completo de la posibilidad de acomodar a las personas autorizadas para usar los servicios de los comisariatos y almacenes militares en las instalaciones dentro los sitios de defensa y otras áreas que la República de Panamá permita a los Estados Unidos usar de conformidad con el Acuerdo para la Ejecución del Artículo IV del Tratado del Canal de Panamá.

Después de la entrada en vigor de dicho tratado, los Estados Unidos darán todos los pasos que fueren factibles para acomodar a dichas personas en las instalaciones dentro de los sitios de defensa

y las otras áreas. Si las Fuerzas de los Estados Unidos juzgaren que dichas personas no pueden ser acomodadas en la forma antes indicada, las Fuerzas de los Estados Unidos, con el fin de suministrar los servicios de comisariatos y almacenes militares, podrán usar las instalaciones listadas en los párrafos 1 (c) (iii) (A) y 1 (e) (iii) (B) del Anexo A del Acuerdo para la Ejecución del artículo III del Tratado del Canal de Panamá durante el período de seis meses siguientes a la entrada en vigor del Tratado.

La República de Panamá conviene en que, a solicitud escrita de los Estados Unidos a través del Comité Conjunto, dicho período de uso por seis meses será prorrogado hasta cuando las Fuerzas de los Estados Unidos juzgaren que fuere factible acomodar a dichas personas dentro de los sitios de defensa y las otras áreas. En ningún caso, sin embargo, el período total de dicho uso excederá los treinta meses calendarios siguientes a la entrada en vigor del tratado, a menos que las Partes convengan mutuamente otra cosa.

Si la propuesta anterior fuere aceptable a usted, tengo el honor de sugerir que esta nota y su contestación de aceptación constituirá un acuerdo entre nuestros dos Gobiernos sobre la materia, el cual entrará en vigor en la fecha del canje de las ratificaciones del Tratado del Canal de Panamá, tendrá eficacia a partir de la fecha de la entrada en vigor del Tratado del Canal de Panamá.

Acepte, Excelencia, las seguridades de mi más alta consideración”.

Tengo asimismo el honor de confirmar en nombre de mi Gobierno, los arreglos que anteceden y de convenir en que la nota de Su Excelencia y esta nota constituirá un acuerdo entre nuestros dos Gobiernos concernientes a este asunto, que entrará en vigor en la fecha del canje de los instrumentos de ratificación del Tratado del Canal de Panamá y que surtirá efecto en la fecha de entrada en vigor del Tratado del Canal de Panamá.

Ruego a Vuestra Excelencia acepte las seguridades reiteradas de mi más distinguida consideración.

Rómulo Escobar Bethancourt,
Jefe de la Misión Negociadora
de Panamá

Su Excelencia
Ellsworth Bunker,
Embajador sin Cartera
de los Estados Unidos de América

7 de septiembre de 1977

Excelencia:

Tengo el honor de avisar recibo de la nota de Su Excelencia, fechada hoy, que dice lo siguiente:

“Excelencia:

Tengo el honor de confirmar nuestro entendimiento, al cual se llegó durante la negociación del Tratado del Canal de Panamá, en el sentido de que los servicios postales de las Fuerzas de los Estados Unidos y la República de Panamá establecerán arreglos apropiados a través del Comité Conjunto mediante los cuales el correo que manejan ambos sistemas postales podrá ser entregado por el Servicio Postal de la República de Panamá a través de las instalaciones postales existentes en las áreas de funcionamiento del Canal y las áreas de vivienda.

Además, queda entendido, con relación al Artículo X del Acuerdo para la Ejecución del Artículo IV del Tratado del Canal de Panamá, que la República de Panamá suministrará espacio en la Oficina Postal de Balboa (Edificio 724) y dentro del área que fuere puesta a disposición del Sistema de Servicio Postal de la República de Panamá en el Edificio de la Administración en Cristóbal (Edificio 1105), el cual podrán usar las Fuerzas de los Estados Unidos para la clasificación de correo a granel y como puntos de distribución postal, de acuerdo con los procedimientos que habrá de desarrollar el Comité Conjunto.

Si lo anterior fuere aceptable a usted, tengo el honor de sugerir que esta nota y su respuesta de aceptación a la misma constituirán un acuerdo entre nuestros dos Gobiernos sobre esta materia, el cual entrará en vigor en la fecha de entrada en vigencia del Tratado del Canal de Panamá.

Acepte, Excelencia, las seguridades de mi más alta consideración”.

Tengo asimismo el honor de confirmar, en nombre de mi Gobierno, los arreglos que anteceden y de convenir en que la nota de Su Excelencia y esta nota, constituirán un acuerdo entre nuestros dos Gobiernos concerniente a este asunto, que surtirá efecto en la fecha de entrada en vigor del Tratado del Canal de Panamá.

Ruego a Vuestra Excelencia acepte las seguridades reiteradas de mi más distinguida consideración.

Rómulo Escobar Bethancourt
Jefe de la Misión Negociadora
de Panamá

7 de septiembre de 1977

Excelencia:

Tengo el honor de acusar recibo de la nota de Su Excelencia, con fecha de hoy, que dice lo siguiente:

“Excelencia:

Tengo el honor de referirme al Instituto Conmemorativo Gorgas de Medicina Tropical y Preventiva, Incorporado, y a su subsidiaria, el Laboratorio Conmemorativo Gorgas. El Instituto y el Laboratorio fueron establecidos en memoria del Dr. William C. Gorgas para realizar investigaciones sobre enfermedades endémicas de Centro América y el Norte de Sur América. El Instituto recibe una contribución anual del Gobierno de los Estados Unidos en memoria del Dr. Gorgas para el funcionamiento y mantenimiento del Laboratorio.

El Laboratorio Conmemorativo Gorgas está establecido y funciona en Panamá conforme a las disposiciones de la Ley 15 del 16 de octubre de 1930, la Ley 5 de 5 de febrero de 1953 y la Ley 84 del 20 de septiembre de 1973, de la República de Panamá. El Instituto ha informado a los Estados Unidos de su deseo de continuar sus operaciones en Panamá de conformidad con las disposiciones de dichas leyes.

Me refiero, además, al Tratado del Canal de Panamá y acuerdos conexos firmados en esta fecha por los representantes de los Gobiernos de los Estados Unidos y Panamá y, con relación a éste, propongo que nuestros Gobiernos convengan en que, después de la entrada en vigor del Tratado, el Instituto y Laboratorio Conmemorativo Gorgas continuarán disfrutando del uso exclusivo, sin coste, de las siguientes áreas de tierras y aguas y las instalaciones que estuviere utilizando el Instituto y el Laboratorio con anterioridad a la entrada en vigor del Tratado:

La Plantación Juan Mina, de 15 acres de terreno, aproximadamente, y un edificio de uso múltiple ubicado en el mismo, situado en el lado Este del Río Chagres en el Distrito Balboa Este y el Edificio 265, un edificio de laboratorio adyacente al Hospital Gorgas, en Ancón, y el terreno adyacente.

Queda entendido que este arreglo continuará por un período inicial de cinco años y será prorrogado mediante solicitud hecha por el Instituto Conmemorativo Gorgas con un año de antelación, por lo menos.

Propongo, además, que en el caso de que la República de Panamá estableciere cualquier medio por el cual una persona, jurí-

dica o natural, distinta al Gobierno de la República de Panamá, pueda adquirir título conforme a las leyes de la República de Panamá sobre cualesquier áreas de tierras y aguas u otro bien inmueble ubicado sobre las áreas que con anterioridad a la entrada en vigor del Tratado del Canal de Panamá formare parte de la Zona del Canal, nuestros Gobiernos convengan en que la República de Panamá permitirá al Instituto Conmemorativo Gorgas adquirir título sobre las áreas anteriormente mencionadas de cuyo uso disfruta. Dicho título será otorgado por la República de Panamá de conformidad con un arreglo no menos favorable que el que la República de Panamá otorgare a cualquier otra persona jurídica o natural.

Propongo, además, que nuestros Gobiernos convengan en la expedición de una licencia al Instituto Conmemorativo Gorgas, de conformidad con los procedimientos señalados en el artículo IV del Acuerdo para la Ejecución del artículo III del Tratado del Canal de Panamá a fin de permitir el uso, sin coste, por parte del Laboratorio Conmemorativo Gorgas, de las Islas Abogado y Aojeta, situadas en el Lago Gatún, para realizar los fines del Laboratorio.

Propongo, además, que nuestros Gobiernos convengan en que los Estados Unidos podrán permitir al Instituto y Laboratorio Conmemorativos Gorgas que disfruten del privilegio de hacer compras oficiales para las operaciones del Laboratorio en los comisariatos y almacenes militares de los Estados Unidos que se establecieron de conformidad con el Acuerdo para la Ejecución del artículo IV del Tratado del Canal de Panamá y que los Estados Unidos podrán proporcionar al Instituto y al Laboratorio, para fines oficiales, los otros suministros o servicios de las Fuerzas de los Estados Unidos o de la Comisión del Canal de Panamá, según fuere conveniente. Queda entendido que este acuerdo no se extenderá a las compras de carácter personal hechas por los miembros del personal y los empleados del Laboratorio Conmemorativo Gorgas, independientemente de su nacionalidad.

Si las propuestas anteriores relacionadas con el estatuto y funcionamiento del Instituto y Laboratorio Conmemorativos Gorgas fueren aceptables al Gobierno de la República de Panamá, tengo el honor de proponer que esta nota y la respuesta afirmativa de Su Excelencia, constituirán un acuerdo entre nuestros Gobiernos sobre esta materia, el cual entrará en vigor en la fecha de la entrada en vigor del Tratado del Canal de Panamá.

Sírvase aceptar, Excelencia, las seguridades de mi más alta consideración”.

Tengo el honor de confirmar que mi Gobierno accede a las propuestas que anteceden y que la nota de Su Excelencia y esta

nota constituirán un acuerdo entre nuestros dos Gobiernos, que entrará en vigor en la fecha de entrada en vigencia del Tratado del Canal de Panamá.

Ruego a Vuestra Excelencia acepte las seguridades de mi más alta consideración.

Rómulo Escobar Bethancourt
Jefe de la Misión Negociadora
de Panamá

Su Excelencia
Ellsworth Bunker,
Embajador sin Cartera de los
Estados Unidos de América

7 de septiembre de 1977

Excelencia:

Tengo el honor de referirme a la nota de Su Excelencia con fecha de hoy, relativa a las actividades del Instituto Smithsonian para Investigaciones Tropicales en la República de Panamá, que dice lo siguiente:

“Excelencia:

Como es de su conocimiento, el Instituto Smithsonian de Investigación Tropical, una agencia de fideicomiso de los Estados Unidos de América, que en adelante se denominará “El Instituto” en el presente documento, ha llevado a cabo durante varios años actividades experimentales y de investigación de naturaleza estrictamente científica en distintas partes de la República de Panamá. Esas actividades están descritas y autorizadas en el Contrato No. 1 de 5 de enero de 1977, suscrito por el Dr. Abraham Saied, Ministro de Salud y el Dr. Ira Rubinoff, Director del Instituto. Según se expresa en la séptima cláusula del contrato, la duración de éste es indefinida, pero puede ser terminado si una de las partes así lo deseara, siempre que ésta notifique a la otra con un año de anticipación a la fecha escogida para la terminación.

No obstante lo anterior, es obvio que la situación jurídica del Instituto y el desarrollo de sus actividades serán afectadas por la entrada en vigor del Tratado del Canal de Panamá y acuerdos conexos, suscritos el 7 de septiembre de 1977 por los representantes de la República de Panamá y los Estados Unidos de América. En previsión de esa eventualidad, me ha parecido pertinente proponer a usted, en cumplimiento de instrucciones precisas de mi Gobierno,

que la República de Panamá y los Estados Unidos de América convengan en la continuación, por parte del Instituto, de sus actividades científicas en la República de Panamá después de la entrada en vigor del Tratado del Canal de Panamá y acuerdos conexos, de conformidad con las disposiciones del Contrato arriba mencionado y a fin de lograr los objetivos que en él se expresan.

El acuerdo que someto a usted para que sea considerado permanecería en vigor durante cinco años, a partir de la fecha de la entrada en vigor del Tratado del Canal de Panamá y sería prorrogado automáticamente por períodos de cinco años hasta cuando una de las Partes diese notificación de la terminación, por lo menos un año antes de la fecha de la prórroga automática.

Considero aconsejable proponer a Su Excelencia que si una de las Partes de dicho contrato deseara terminarlo en base a la séptima cláusula del mismo mientras esté en vigor el Tratado del Canal de Panamá, nuestros Gobiernos convengan, a menos que haya un entendimiento mutuo para sustituir el contrato, que el contrato y el convenio propuesto en esta carta permanecerán en vigor.

Podría acordarse también y así lo propongo a Su Excelencia, que, si una de las Partes deseara terminar el contrato expresado después de la expiración del Tratado del Canal de Panamá, nuestros Gobiernos inmediatamente iniciarán consultas concernientes a la futura situación jurídica del Instituto y sus instalaciones, propiedades y personal en la República de Panamá antes de que expire el contrato.

Respecto de las instalaciones y las áreas de tierra y agua en distintas partes del Istmo de Panamá listadas y descritas en el anexo de esta carta, cuyo uso no ha sido otorgado por la República de Panamá a los Estados Unidos de América por ningún otro medio, propongo que éstas se hagan disponibles al Instituto para su uso exclusivo. Queda entendido que este Acuerdo no afectará el derecho de la Partes de dicho contrato a celebrar acuerdos subsiguientes sobre las condiciones del uso por parte de Instituto de otras instalaciones y áreas de tierra y agua en la República de Panamá que ésta pudiere considerar deseable poner a disposición del Instituto para los usos y fines definidos en el contrato.

Deseo proponer que nuestros Gobiernos convengan que, mientras el Tratado del Canal de Panamá esté en vigor, los Estados Unidos de América podrán permitir al Instituto que use cualquier porción de las tierras y aguas y de las instalaciones ubicadas en las mismas, situadas dentro de las áreas de tierras y aguas cuyo uso se otorga a los Estados Unidos de América por virtud del Tratado,

para los fines del contrato antedicho, sujeto a los términos y condiciones cónsonos con el Tratado del Canal de Panamá, según éstos sean definidos por los Estados Unidos de América.

Deseo, además, proponer a Su Excelencia que al cesar, conforme el Tratado del Canal de Panamá, el derecho de los Estados Unidos a usar cualesquier áreas de tierras y aguas e instalaciones ubicadas en las mismas y que están siendo usadas por el Instituto, nuestros Gobiernos inmediatamente inicien conversaciones con la intención de llegar a acuerdos que permitan al Instituto continuar usando dichas áreas o instalaciones.

Debe considerarse la posibilidad, Excelencia, de que la República de Panamá pueda establecer procedimientos mediante los cuales cualquier persona natural o jurídica pudiese adquirir, de acuerdo con las leyes de Panamá, título sobre las áreas de tierras y aguas o propiedades ubicadas en las mismas y que anteriormente fueron parte del territorio que constituyó la Zona del Canal de Panamá. Por consiguiente propongo a usted que, siendo ese el caso, nuestros Gobiernos convengan que la República de Panamá, sujeto a las leyes aplicables, otorgará al Instituto los derechos, excepto el título de propiedad, respecto de cualesquier áreas de tierras y aguas o de instalaciones usadas por el Instituto al momento de establecerse dichos procedimientos. Estos derechos serán otorgados por la República de Panamá por un acuerdo u otro medio no menos favorable que el más favorable otorgado por la República de Panamá a cualquier otra persona natural o jurídica.

Finalmente, Su Excelencia, desearía proponer que en el caso de que la República de Panamá no estableciere dichos procedimientos para el traspaso de título sobre tierras y aguas o propiedades ubicadas en ellas a personas naturales o jurídicas distintas del Gobierno de la República de Panamá, los dos Gobiernos convengan en que el Gobierno de la República de Panamá pondrá a disposición del Instituto, libre de coste, el uso de todas las áreas e instalaciones a que se hace referencia en esta carta y cualesquier otras que puedan ser usadas por el Instituto para los fines definidos en el antedicho contrato.

Se hará una excepción en los casos en los cuales los dos Gobiernos o las Partes del antedicho contrato pudieran llegar a un acuerdo mutuo en otros términos.

Si las propuestas antedichas relacionadas con el funcionamiento del Instituto Smithsonian de Investigación Tropical en la República de Panamá son aceptables a su Gobierno, desearía proponer

que esta nota y la respuesta afirmativa de Su Excelencia, constituyan un acuerdo entre nuestros Gobiernos sobre esta materia.

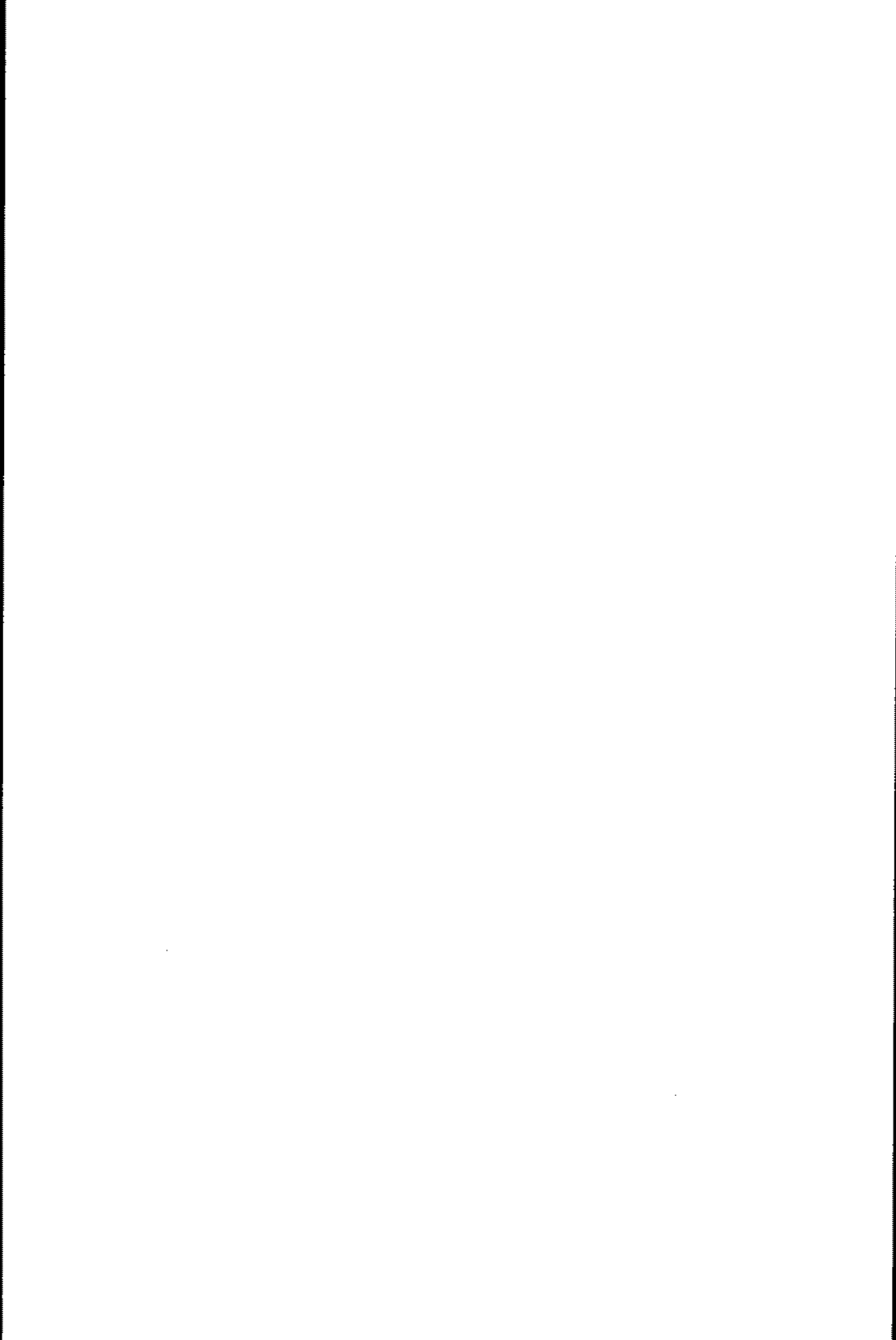
Acepte, Excelencia, las seguridades renovadas de mi más alta consideración".

Tengo el honor de confirmar la aceptación por parte de mi Gobierno de las propuestas contenidas en la presente y su acuerdo de que su nota y esta respuesta constituirán un acuerdo entre nuestros dos Gobiernos.

Ruego a Vuestra Excelencia acepte las seguridades de mi más alta consideración.

Rómulo Escobar Bethancourt
Jefe de la Misión Negociadora
de Panamá

Su Excelencia
Ellsworth Bunker,
Embajador sin Cartera de los
Estados Unidos de América



ANEXO

Las siguientes instalaciones y aguas y tierras estarán disponibles para uso exclusivo y continuo por el Instituto Smithsonian de Investigación Tropical.

1. Oficina principal, talleres, oficinas administrativas, jaulas y laboratorios del Instituto Smithsonian de Investigación Tropical, en la Calle Gorgas.
2. Sitio Tívoli. Comprende, aproximadamente, 4.8 acres en el sitio del antiguo Hotel Tívoli y la estructura adyacente de la Cocina Tívoli.
3. Isla Naos. Todas las instalaciones y áreas que usa el Instituto Smithsonian de Investigación Tropical en la fecha de entrada en vigor del Tratado del Canal de Panamá.
4. Isla Flamenco. Todas las instalaciones y áreas que usa el Instituto Smithsonian de Investigación Tropical en la fecha de entrada en vigor del Tratado del Canal de Panamá.
5. Reserva de la Carretera del Oleoducto. Aproximadamente 37 acres de tierra cerca de la Carretera del Oleoducto en las coordenadas PA 391116 (Pliego 4243 II, Gamboa).

Departamento de Estado
Washington D.C.

7 de septiembre de 1977

Estimado Dr. Escobar:

Por este medio confirmo nuestro entendimiento, al cual se llegó en relación con la negociación del Tratado del Canal de Panamá, en el sentido de que, al entrar en vigor dicho tratado, el Artículo XVII del Acuerdo entre Panamá y los Estados Unidos sobre Servicios de Transporte Aéreo, suscrito en Panamá el 31 de marzo de 1949, no tendrá más aplicación.

Sinceramente,

Ellsworth Bunker
Embajador Sin Cartera

A Su Excelencia
Dr. Rómulo Escobar Bethancourt,
Negociador Jefe

7 de septiembre de 1977

Excelencia:

Tengo el honor de referirme a su nota con fecha de hoy, relativa a los servicios continuados de control de tráfico aéreo y de confirmar que mi Gobierno conviene en iniciar negociaciones, a la mayor brevedad posible, y en concluir un arreglo definitivo en torno a esta cuestión con anterioridad al canje de los instrumentos de ratificación del Tratado del Canal de Panamá.

Ruego a Vuestra Excelencia, acepte las seguridades reiteradas de mi más altas consideración.

Rómulo Escobar Bethancourt
Jefe de la Misión Negociadora
de Panamá

Su Excelencia
Ellsworth Bunker
Embajador sin Cartera de los
Estados Unidos de América

Excelencia:

Tengo el honor de referirme a nuestras conversaciones recientes relativas a los programas destinados a fomentar la cooperación entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América en

los aspectos económico y militar. Como resultado de estas conversaciones, estoy autorizado para informarle que mi gobierno está dispuesto a convenir, dentro de las limitaciones de la legislación aplicable de los Estados Unidos y con sujeción al cumplimiento de los requisitos legales aplicables y, donde fuere necesario, a la disponibilidad de fondos apropiados, que:

El Gobierno de los Estados Unidos considerará las solicitudes de garantías de inversiones en viviendas que hiciere la República de Panamá, con miras a la aprobación de proyectos específicos por un valor total que no excederá de \$75 millones durante un período de cinco años. La aprobación de proyectos específicos deberá conformarse a los criterios administrativos y legislativos que sean aplicables.

La Corporación de Inversiones Privadas en Ultramar garantizará empréstitos de capital privado de los Estados Unidos a la Corporación Financiera Nacional de Panamá (COFINA) que no exceda de \$ 20 millones y que se utilizarían para el funcionamiento de proyectos productivos en el sector privado en Panamá, con sujeción a los términos y condiciones que serán convenidos por la Corporación de Inversiones Privadas en Ultramar y COFINA y aprobados por la Junta Directiva de la Corporación de Inversiones Privadas en Ultramar.

El Banco para la Exportación-Importación de los Estados Unidos está dispuesto a ofrecer una carta de intención sobre el suministro de empréstitos, garantías de empréstitos y seguros, cuyo total no exceda de \$200 millones, por un período de cinco años que comenzará el 1° de octubre de 1977 y terminará el 30 de septiembre de 1982, con el propósito de financiar el valor estadounidense de exportación de las ventas a Panamá. Dicho financiamiento se dará, a discreción de la Junta Directiva del Banco de Exportación-Importación, en forma de empréstitos, garantías de empréstitos o seguro de productos o proyectos individuales que fueren aprobados por dicha Junta.

El Gobierno de los Estados Unidos expedirá garantías de pago conforme a su programa de ventas militares en el extranjero para facilitar el otorgamiento de préstamos al Gobierno de Panamá por prestamistas elegibles con el propósito de financiar la compra de artículos de defensa y servicios de defensa por parte del Gobierno de Panamá. El monto total de los préstamos garantizados por el Gobierno de los Estados Unidos de conformidad con este párrafo no excederá de \$ 50 millones durante un período de diez años.

Queda entendido que los compromisos de los Estados Unidos señalados en esta nota entrarán en vigor al efectuarse el canje de notas en ese sentido entre nuestros dos gobiernos.

Acepte, Excelencia, las seguridades renovadas de mi mayor consideración.

Cyrus Vance

A Su Excelencia
Gabriel Lewis Galindo,
Embajador de Panamá

El Departamento de Estado de los Estados Unidos de América tiene el honor de informar al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá que es la intención de los Estados Unidos de América, al entrar en vigor el Tratado del Canal de Panamá, establecer la Oficina de Panamá del Servicio Informativo de Difusión Extranjera de los Estados Unidos (FBIS) como parte integral de la Embajada de los Estados Unidos de América en la República de Panamá. La Oficina formaría parte de la misión diplomática en forma similar a la de otras agencias del Gobierno de los Estados Unidos que funcionan actualmente en la República de Panamá bajo la autoridad del Embajador de los Estados Unidos.

El Servicio Informativo de Difusión Extranjera es una agencia del Gobierno de los Estados Unidos con responsabilidad mundial para escuchar y traducir al inglés las emisiones de los medios públicos extranjeros que haya disponibles, incluso (a) las transmisiones de las principales agencias de prensa, (b) emisiones públicas por radio y televisión y (c) artículos escogidos de diarios y otras publicaciones. Este material traducido se pone a disposición de personas interesadas de los sectores gubernamentales y privados en los Estados Unidos de América y en el exterior. El FBIS desempeña esta responsabilidad a través de catorce oficinas situadas en países extranjeros, la mayoría de las cuales están establecidas como partes integrales de las misiones diplomáticas de los Estados Unidos en esos países.

La Oficina de Panamá del FBIS tendrá la responsabilidad de suministrar este servicio en un área que incluye la mayoría de los países de Centro América y del Norte de Sur América, y una parte del Continente africano. El personal de la Oficina consiste actualmente de cuatro empleados que son ciudadanos de los Estados Unidos (Un Jefe de Oficina, un Sub-Jefe y dos editores) que son

asignados por períodos rotativos de dos a cuatro años. No hay empleados norteamericanos contratados localmente. Los ciudadanos de los Estados Unidos que forman parte del personal de la Oficina tendrán los mismos privilegios e inmunidades y estarán sujetos a las mismas condiciones que el personal norteamericano actualmente asignado a las distintas agencias que forman parte de la Embajada de los Estados Unidos de América en la República de Panamá. La Oficina también emplea actualmente a tres nacionales de terceros países que fueron contratados localmente y a veintinueve ciudadanos panameños. El FBIS no prevé ninguna expansión perceptible de su personal norteamericano o local en un futuro cercano.

En la actualidad, el FBIS está ubicado en una sola parcela de terreno que comprende 320 acres y que incluye la Oficina misma y el campo de antenas de radio de Chiva Chiva, situado en la Reserva Militar de Fuerte Clayton.

E.B.

Departamento de Estado,
Washington, 7 de septiembre de 1977

7 de septiembre de 1977

Estimado Embajador Escobar:

Como se discutió durante nuestras negociaciones, me complazco proporcionar información sobre la aplicación del Índice de Precios al Por Mayor, al cual se hace referencia en el párrafo 4 (A) del artículo XIII del nuevo Tratado del Canal de Panamá.

Los Estados Unidos entienden que el Índice de Precios al Por Mayor para Todos Los Artículos Manufacturados de los Estados Unidos se refiere a la cifra, ajustada según la estación, que aparece en la Tabla No. 3, "Índice de Precios al Por Mayor para Grupos Seleccionados No Ajustados y Ajustados por Estación" del informe mensual titulado "Precios e Índices de Precios al Por Mayor" del Departamento de Trabajo. Se adjunta una copia del último informe mensual publicado por el Departamento de Trabajo, intitulado "Precios e Índices de Precios al Por Mayor" que describe el método para calcular los índices.

La nueva tasa se determinará multiplicando la tasa de 30 centavos por tonelada del Canal de Panamá por una fracción, cuyo

numerador es el índice promedio de los doce meses que finalizan el período bienal y cuyo denominador es el índice promedio de los doce meses que preceden al primer período bienal.

Sinceramente,
Ellsworth Bunker

Adjunto:

Precios e Indices de Precios al Por Mayor

Su Excelencia

Rómulo Escobar Bethancourt

Negociador Jefe de Panamá

ACUERDO SOBRE CIERTAS ACTIVIDADES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA EN LA REPUBLICA DE PANAMA

Tomando en consideración el Tratado del Canal de Panamá y los acuerdos conexos firmados en esta fecha por los representantes de la República de Panamá y de los Estados Unidos de América, los dos Gobiernos confirman su entendimiento de que, además de las actividades directamente relacionadas con los fines específicos del Tratado del Canal de Panamá, los Estados Unidos podrán realizar ciertas otras actividades en la República de Panamá. Esas otras actividades se realizarán de conformidad con las disposiciones de este acuerdo.

1. Los Estados Unidos podrán realizar las siguientes actividades en la República de Panamá:
 - (a) Pruebas para determinar los efectos del trópico;
 - (b) Telecomunicaciones, actividades meteorológicas, de navegación y oceanográficas;
 - (c) Actividades del Instituto Geodésico Interamericano;
 - (d) Operaciones de tipo humanitario, incluso búsqueda y rescate;
 - (e) Enseñanza a personal militar latinoamericano.
2. A los fines de llevar a cabo estas actividades los Estados Unidos podrán usar las instalaciones dentro de los sitios de defensa, las áreas de coordinación militar y en otras áreas de la República de Panamá que conviniere mutuamente.
3. El Acuerdo para la Ejecución del Artículo IV del Tratado del Canal de Panamá se aplicará a la realización de estas activida-

des en la República de Panamá, salvo según se disponga de otra manera mediante acuerdos entre las Partes.

- (a) El personal militar en servicio activo de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos que estuviere asignado a estas actividades será considerado como "Miembros de las Fuerzas" dentro del significado de ese término en el Acuerdo para la Ejecución del Artículo IV del Tratado del Canal de Panamá.
 - (b) Los empleados de los Estados Unidos asignados a estas actividades que son nacionales de los Estados Unidos, a quienes se les hubiere expedido pasaportes estadounidenses o que fueren nacionales de terceros países sin ser residentes habituales de la República de Panamá, se considerarán "miembros del componente civil" dentro del significado de ese término en el Acuerdo para la Ejecución del Artículo IV del Tratado del Canal de Panamá.
 - (c) El cónyuge e hijos de las personas a quienes se refieren los subparágrafos (a) y (b) que anteceden y otros parientes de dichas personas que dependieren de ellos para su subsistencia y que vivieren habitualmente con ellos bajo el mismo techo, serán considerados como "Dependientes" dentro del significado de ese término en el Acuerdo para la Ejecución del Artículo IV del Tratado del Canal de Panamá.
 - (d) El personal militar de otros países latinoamericanos que siga estudios en la República de Panamá de conformidad con el parágrafo (1) (e) de este acuerdo; tendrá derecho a los privilegios autorizados en los artículos XI y XVIII del Acuerdo para la Ejecución del Artículo IV del Tratado del Canal de Panamá.
4. Cambios en las actividades listadas anteriormente podrán ser acordados por las Partes por intermedio del Comité Conjunto creado por el Artículo III del Acuerdo para la Ejecución del Artículo IV del Tratado del Canal de Panamá.

Este Acuerdo entrará en vigencia al mismo tiempo que el Tratado del Canal de Panamá y expirará cuando expire dicho Tratado, disponiéndose, sin embargo, que la autoridad de los Estados Unidos para ofrecer cursos de estudio al personal militar latinoamericano en la Escuela de las Américas del Ejército de los Estados Unidos, expirará cinco años después de la entrada en vigor del Tratado del Canal de Panamá, a menos que los dos gobiernos acordasen diferentemente.

FIRMADO en Washington, a los 7 días de septiembre de 1977, en los idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

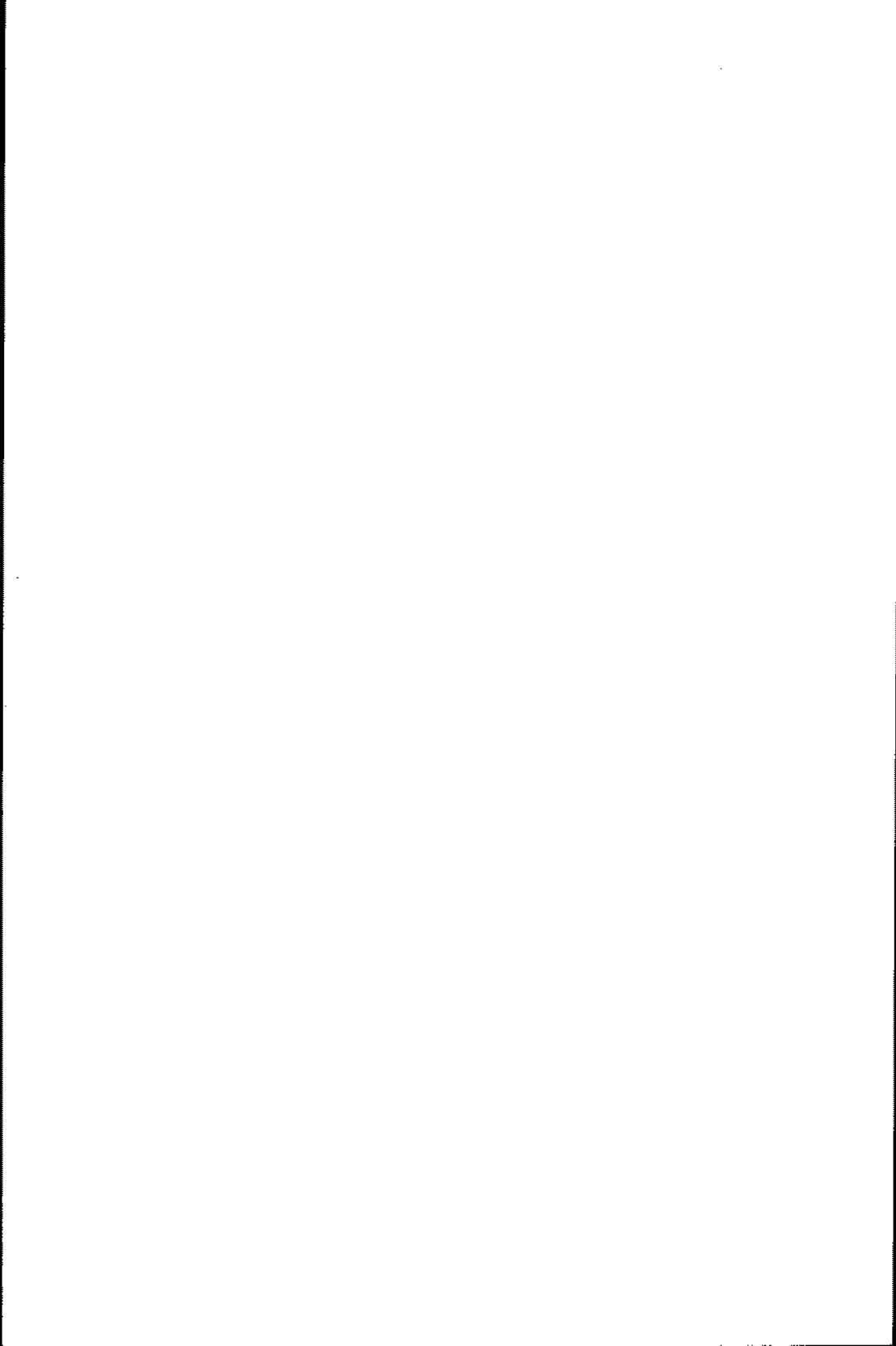
DONE at Washington, this 7th day of september, 1977, in duplicate, in the Spanish and English languages, both texts being equally authentic.

POR LA REPUBLICA DE PANAMA:
FOR THE REPUBLIC OF PANAMA:

Dr. Rómulo Escobar Bethancourt
Dr. Aristides Royo

POR LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:
FOR THE UNITED STATES OF AMERICA:

Ellsworth Bunker
Sol M. Linowitz



ADJUNTO

A continuación se da una descripción ilustrativa de la forma en que las actividades listadas en el parágrafo 1 del Acuerdo sobre Ciertas Actividades de los Estados Unidos en la República de Panamá se realizan actualmente:

A. Pruebas en el Trópico:

1. El Centro de Pruebas Tropicales del Ejército de los Estados Unidos (USATTC) planifica, realiza y prepara informes sobre las fases ambientales tropicales de las pruebas de desarrollo y suministra asesoramiento y normas sobre pruebas en el trópico y en materia de evaluación a diseñadores y productores de equipos, a otros servicios y a la industria privada.
2. Muchas de las marcadas variaciones climatológicas, sísmicas, y biológicas que existen en las áreas tropicales del mundo están representadas en Panamá, que ofrece un área geográfica singular donde los equipos militares pueden someterse a los extremos ambientales del trópico.
3. El Centro ocupa espacio en edificios de oficinas, viviendas, laboratorio, mantenimiento y abastecimiento y utiliza instalaciones de prueba en un área que comprende 18,868 acres de tierra e inmuebles. Estas instalaciones comprenden el área de pruebas de Chiva Chiva, la Batería McKenzie, el Punto de Tiro No. 6, el Campo de Tiro Emperador y el área de pruebas de Gamboa. Esta última área consiste aproximadamente, de 7,500 hectáreas de tierras situadas a ambos lados de la carrete-

ra del oleoducto, desde el poblado de Gamboa hasta el Lago de Gatún, circunscritas, aproximadamente, por las coordenadas 410085, 355080, 282198, 310217, 375164 y 410110. Se ha usado para pruebas de desarrollo y estudios de metodología que suministran antecedentes para estudios de los efectos del trópico sobre los seres humanos y los equipos. Los campos de tiro de la Brigada de Infantería 193, El Campo de Tiro Emperador, el Campo de Tiro de Artillería Liviana de Piñas y la Playa de Piñas son también utilizados por el USATTC.

B Telecomunicaciones y Actividades Meteorológicas, de Navegación y Oceanográficas:

1. Estación de Radio Militar Afiliada (MARS): Suministra capacidad suplementaria de comunicaciones a las Fuerzas. Provee comunicaciones para sustentar la moral, la salud y el bienestar de las Fuerzas Armadas. Tiene capacidad de vinculación con las afiliadas de MARS en los Estados Unidos.
2. Estación de Radio de la Misión del Comando Sur: Provee comunicación oral entre los componentes del Comando Sur en Panamá y los grupos militares de los Estados Unidos en América Central y Sur América.
3. Redes Militares Interamericanas:
 - (a) La Estación de la Red Militar Interamericana (RECIM)
 - (b) El Sistema Interamericano de Telecomunicaciones para la Estación de la Fuerza Aérea (SITFA)
 - (c) La Estación de la Red Naval Interamericana de Telecomunicaciones (IANTN)

Estas estaciones militares de Estados Unidos en tres redes internacionales proveen un medio rápido de comunicaciones entre los servicios militares de América Latina sobre asuntos militares. La mayoría de los países latinoamericanos manejan su propia estación en cada una de estas redes.

4. Estación de Sincronización de la Marina de Estados Unidos: Es un sitio de la Marina para rastreo de satélites, patrocinado por el Laboratorio Naval de Investigación (NRL). La estación de rastreo constituye un programa general del Departamento de Defensa conocido como Sistema Global NAVSTAR de Localización (GPS). El programa GPS está encaminado al desarrollo y establecimiento final en la década de los años ochenta (1980) de un sistema de veinticuatro satélites para la navegación.

5. Grupo del Laboratorio de Ciencias Atmosféricas del Ejército de los Estados Unidos: Provee datos meteorológicos de América Central y Sur América.
6. Programa de Ayuda para Estudios Portuarios (HARSAP): Es un programa oceanográfico de la Marina de los Estados Unidos que presta ayuda a los países del Hemisferio Occidental para desarrollar una capacidad en materia de hidrografía mediante los estudios hidrográficos de puertos y aguas. La información que se obtiene de estos estudios se usa en la preparación de cartas necesarias para operaciones de apoyo del Departamento de Defensa y de la Marina Mercante de Estados Unidos. Además, bajo este programa se usa un nuevo sistema automático de elaboración y recolección de estudios hidrográficos para complementar los estudios realizados por el programa en cada país. Este nuevo sistema, es decir, el Sistema de Estudios y Cartas Hidrográficas (HYSURCH), consiste en un camión para la elaboración de datos mediante computadoras, dos embarcaciones, un oficial, seis soldados, seis ingenieros y técnicos civiles y aprendices del país anfitrión.
7. Servicio de Información Sobre Radiodifusión Extranjera: Escucha informes difundidos por los medios de comunicación extranjeros y los traduce al inglés.

C. Instituto Geodésico Interamericano (IAGS):

El IAGS es una actividad regional con sede en Panamá para sus operaciones en Latinoamérica. Es el núcleo de las actividades topográficas realizadas por las diversas naciones latinoamericanas. También se ofrece un curso de cartografía del IAGS para estudiantes latinoamericanos.

D. Operaciones de Ayuda Humanitaria, Incluso Búsqueda y Rescate:

Las Fuerzas Militares de Estados Unidos en Panamá serán empleadas para proveer ayuda humanitaria en otros países latinoamericanos en caso de desastres naturales y para realizar búsquedas de naves perdidas en aguas de distintas naciones latinoamericanas.

E. Enseñanza de Personal Militar Latinoamericano:

1. La Instalación de Entrenamiento de la Red Naval Interamericana de Telecomunicaciones: Realiza un curso formal de instrucción para operadores y técnicos de países miembros de la

IANTN. Esta instalación está apoyada por el Grupo de Ayuda de Comunicaciones de la IANTN, cuyos miembros son todos bilingües.

2. La Escuela de las Américas del Ejército de Estados Unidos (USARSA): Provee entrenamiento militar profesional en español para las Fuerzas Armadas de diecisiete Estados Latinoamericanos, el cual se realiza mediante cursos basados en la doctrina del ejército de Estados Unidos y que abarcan desde el curso de Comando y Estado Mayor, Cursos Avanzados y Básicos para Oficiales y el Curso para Cadetes graduandos, hasta el Curso de Liderazgo para Suboficiales. Además de este énfasis en el entrenamiento profesional, la Escuela de las Américas provee adiestramiento especializado en el manejo de recursos a nivel nacional, tácticas de pequeñas unidades y destrezas técnicas. Este último tipo de adiestramiento responde a las necesidades particulares de los Estados latinoamericanos.
3. La Academia Interamericana de las Fuerzas Aéreas (IAAFA): Imparte educación profesional en español a oficiales y entrenamiento técnico en especialidades aeronáuticas a soldados de las Fuerzas Aéreas de todas las repúblicas latinoamericanas.

El adiestramiento técnico en español se imparte desde el nivel de no calificados, a través de los diversos niveles de competencia, hasta el nivel de supervisión, incluso adiestramiento de transición sobre nuevos sistemas de armas. Aproximadamente el cinco por ciento del cuerpo de cien instructores de la Academia está constituido por instructores invitados que ayudan a los oficiales y soldados de la Fuerza Aérea de los Estados Unidos a realizar estos cursos. El entrenamiento especializado de transición se imparte en las aeronaves tipos A/T-37, C-130 y UH-1H.

4. El Grupo de Instrucción y Técnico de Embarcaciones Pequeñas (SCIATT): Imparte adiestramiento en el manejo y mantenimiento de embarcaciones pequeñas a las fuerzas navales de América Central.

LA NEGOCIACION EN TIERRAS, AGUAS Y ADMINISTRACION DEL CANAL

por
Omar Jaén Suárez

Asesor del Organó Ejecutivo Nacional en el Ministerio de Relaciones Exteriores. Miembro de la Comisión Panameña de Tierras, Aguas y Administración, en las Negociaciones del Tratado del Canal.

Panamá, 10 de septiembre de 1977

I. INTRODUCCION

La reversión inminente a la República de Panamá de toda la Zona del Canal como realidad jurisdiccional desde la entrada en vigencia del Tratado se complementa con la devolución igualmente próxima de áreas fundamentales para su desarrollo económico, urbano y especial y de valiosas instalaciones que permitirán asegurar rápidamente el desenclave geográfico externo y la expansión de las ciudades terminales de Panamá y Colón. Todo ello no es un resultado del azar o de la improvisación. Una larga y compleja negociación política y técnica concluyó con el acuerdo de reversión a Panamá para su plena propiedad y uso, desde la fecha de entrada en vigencia del Tratado, del Cerro Ancón, de los puertos de Balboa y Cristóbal y del Ferrocarril de Panamá, de Albrook Field y Albrook Este, de parte de Curundú, Amador y Cocolo Solo, de las islas de Naos, Flamenco y Perico, de Paraíso, Pedro Miguel, Rainbow City, del área costera desde el puente de Las Américas hasta Veracruz, del Viejo y Nuevo France Field y de las inmediaciones de Arraiján. Estas áreas, junto con las extensas tierras cubiertas de bosques, lagos y mar jurisdiccional, suman en total

106.700 hectáreas, es decir, 64% de la actual Zona del Canal de Panamá. Además de efectuarse la desaparición, también desde la fecha de entrada en vigor del Tratado, del enclave autónomo económico y comercial que actualmente funciona allí en abierta competencia con Panamá. Esto sucederá cuando se transfieran a Panamá todas las actividades y funciones comerciales que se realizan en la actual Zona del Canal de Panamá, salvo la de transportar barcos de un océano a otro. También los trabajos de la negociación permitieron definir con precisión los derechos suficientes que Panamá confiere a los Estados Unidos de América sobre el uso de tierras y aguas y sobre las funciones específicas para manejar y mantener el Canal de Panamá y los derechos para administrar las áreas de coordinación militar. Igualmente esos trabajos hicieron posible la delimitación de las áreas sobre las cuales se ejercerían los derechos mencionados además de aquellas sometidas a los derechos de uso para los sitios de defensa, las áreas de coordinación civil de viviendas para los empleados de la futura Comisión del Canal y las que formarán parte de acuerdos bilaterales separados como los laboratorios del "Smithsonian Institution" o las instalaciones de la Federal Aviation Agency".

La negociación en tierras, aguas y administración se efectuó mediante la aplicación de cierta metodología, guiada por objetivos bien definidos, durante un largo proceso cuya última etapa se extiende desde el año de 1975 hasta el día de hoy en que podemos apreciar sus resultados en el texto del Tratado del Canal de Panamá.

II. METODOLOGIA DE LA NEGOCIACION

Por metodología entendemos la manera formal de proceder en las conversaciones sobre el tema. Ello comprende la organización de los trabajos y la participación de cada equipo en conversaciones conjuntas.

La última etapa de la negociación en tierras, aguas y administración, la decisiva, se desarrolló en dos mesas distintas aunque íntimamente vinculadas y estrechamente complementarias:

- a) la mesa de la negociación política o de negociadores principales y,
- b) la mesa de la negociación técnica, del equipo de tierras, aguas y administración del Canal.

Ambas mesas podían reunirse simultáneamente aunque en muchas ocasiones sus trabajos no coincidieron cronológicamente. En la segunda mesa, de negociaciones técnicas, participaron los miembros de la Comisión Panameña de Tierras, Aguas y Administración del Canal formada desde 1975 por: Ing. Arnoldo Cano A., miembros de la Comisión Panameña de Tierras, Aguas y Administración del Canal formada desde 1975 por: Ing. Arnoldo Cano A., Director General de la Autoridad Portuaria Nacional, Ing. Augusto Zambrano, Director de la Dirección de Planificación Regional del Ministerio de Planificación y Política Económica, Dr. Flavio A. Velásquez, Asesor del Organismo Ejecutivo Nacional en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Dr. Omar Jaén Suárez, Asesor del Organismo Ejecutivo Nacional en el Ministerio de Relaciones Exteriores. Esta Comisión cuyos trabajos ad hoc fueron formalizados mediante Decreto 40 de 15 de marzo de 1977 es Coordinada por el Arq. Edwin Fábrega V., Director General del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE). En sus últimas sesiones de julio y agosto de 1977 también participaron el Tte. Coronel Armando A. Contreras, G-3 de la Guardia Nacional quien expuso las aspiraciones del Gobierno Nacional en cuanto a tierras y aguas para la participación panameña en la defensa conjunta del Canal y el Ing. Julio Mock, Director del Instituto Geográfico Nacional "Tommy Guardia" del Ministerio de Obras Públicas, responsabilizado por los aspectos de la confección de los mapas finales de la negociación. Por otra parte de los Estados Unidos de América estuvieron presentes en la Mesa Técnica de negociación en Tierras, Aguas y Administración del Canal el Teniente General W. Dolvin y el Coronel L. Jackley del Departamento de Defensa, los Tenientes Coroneles R. Duker y G. Carroll asistentes del Teniente General W. Dolvin, el Capitán S. Lukas del Departamento de Defensa, el señor John Becker y la señora Geraldine Chester del Departamento de Estado.

La Mesa Técnica de negociación desarrolló los siguientes trabajos conjuntos: elaboración de una clasificación de tipos de áreas según diferentes derechos de uso; localización geográfica y delimitación cartográfica de las diversas áreas de tierras y aguas involucradas en el Tratado del Canal; derechos de uso sobre tierras y aguas que Panamá confiere a Estados Unidos para el manejo y mantenimiento del Canal; condiciones para la administración de las áreas de coordinación militar; Esquema para la reversión a Panamá de los puertos de Balboa y Cristóbal y Ferrocarril de Panamá; Funciones y actividades de la Nueva Entidad Administradora del Canal y Funciones y actividades que corresponden a otras instrucciones u organismos, sobre todo a Panamá.

Esta Mesa Técnica adelantó sus trabajos conjuntos tanto en Contadora y Panamá como en Washington (Pentágono) en cerca de 50 sesiones celebradas durante dos años, la última de las cuales se realizó el 10 de agosto de 1977 en Panamá. Ella funcionó bajo el acuerdo que sus decisiones serían ad-referendum de los dos gobiernos e independientes de los acuerdos de la llamada mesa de negociación política salvo en lo que se refiere a los siguientes puntos: régimen de uso de los sitios de defensa contenido en el Estatuto de Fuerzas Armadas de los Estados Unidos en Panamá, licencias de uso en las áreas de operación del Canal, régimen de las viviendas para empleados del Canal, régimen de servicios públicos (electricidad, agua y teléfonos) en las áreas de lo que es hoy la Zona del Canal de Panamá y naturaleza de la Nueva Entidad administradora del Canal. Tales temas fueron tratados por la Mesa Política, quedando en estos puntos a la Mesa Técnica la responsabilidad por la localización geográfica y cartográfica de las áreas sobre las cuales se ejercerían los derechos de uso anteriormente mencionados. Además se trabajó bajo el entendimiento que los diversos puntos que se trataban formaban un paquete autónomo de manera que las concesiones de parte y parte en cada punto no alteraban el equilibrio de temas ajenos a tierras, aguas y administración del Canal y que igualmente el tratamiento de todos los otros temas de la negociación no influía sobre los acuerdos que se celebraban en la mesa de negociaciones técnicas. Todo ello con el ánimo de perturbar lo menos posible con consideraciones subjetivas, el tratamiento de delicados asuntos de carácter técnico indispensables tanto para lograr el continuado funcionamiento y mantenimiento del Canal de Panamá como para asegurar la reversión efectiva de áreas e instalaciones para las otras necesidades de desarrollo urbano, económico y espacial de la República de Panamá y en particular de las ciudades principales de Panamá y Colón en la región metropolitana.

La Comisión Panameña de Tierras, Aguas y Administración del Canal adelantó sus trabajos en base a un exhaustivo estudio de la realidad geográfica, administrativa y funcional de la Zona del Canal de Panamá mediante una investigación documental y un intenso programa de visitas a funcionarios, empleados del Canal y oficiales de las Fuerzas Armadas y de inspección en el terreno de todas las áreas e instalaciones civiles y militares.

Además realizó consultas internas de carácter técnico con las diversas instituciones panameñas involucradas en sus temas y contó con la colaboración de la Autoridad Portuaria Nacional y sobre todo del excelente secretariado de la Misión Negociadora en el Ministerio de Relaciones Exteriores. Ella funcionó siguiendo las instruc-

ciones políticas del Gobierno Nacional transmitidas mediante su coordinador Arq. Edwin Fábrega y los Ministros de Relaciones Exteriores señores Juan A. Tack, Aquilino E. Boyd y Nicolás González Revilla. Además, hay que reconocer el útil trabajo de "explorador" y "liaison" realizado en este tema por el Embajador Gabriel Lewis G. durante los últimos meses de la negociación en Wasington. El funcionamiento ininterrumpido y provechoso de la Comisión Panameña de Tierras, Aguas y Administración del Canal fue posible gracias al apoyo decidido que siempre le brindó el Jefe de Gobierno General Omar Torrijos Herrera y el Presidente de la República Ing. Demetrio B. Lakas.

III OBJETIVOS DE LA NEGOCIACION

El propósito de la conversaciones en Tierras, Aguas y Administración fue el de conciliar las necesidades de la República de Panamá como principal responsable por la organización voluntarista de su espacio geográfico y las aspiraciones de los Estados Unidos en cuanto a las áreas y derechos para el funcionamiento y defensa del Canal, de acuerdo con una serie de realidades funcionales y las posibilidades de evolución de las mismas. Interesaba dotar a la República de Panamá de los instrumentos institucionales y territoriales para lograr una organización óptima del espacio en la Región metropolitana mediante la rápida reversión a su pleno uso de áreas e instalaciones y funciones esenciales para el desarrollo demográfico, económico y urbano. Igualmente se intentaba mediante estas conversaciones delimitar las áreas geográficas y definir los derechos de uso necesarios y suficientes que confiere la República de Panamá para garantizar el cumplimiento de las responsabilidades de los Estados Unidos de América en el manejo, funcionamiento y mantenimiento del Canal de Panamá y su conveniente protección y defensa en el Istmo, durante el período de duración del Tratado del Canal.

Entre los objetivos específicos mencionaremos la necesidad de considerar bases para la solución de ciertos problemas como:

1. El crecimiento demográfico galopante de la región metropolitana impone una presión creciente a su espacio geográfico. Actualmente viven en ella cerca de 800,000 habitantes que se convertirán en el año 2000 en 2,600.00 según la hipótesis alta o en 2,000.000 según la hipótesis más razonable. Es evidente que las ciudades de Panamá y Colón deberán contar con áreas de expansión urbana en terrenos de la actual Zona del Canal.

2. Esta población exigirá la prestación de servicios públicos, sobre todo de agua potable suministrada por la Cuenca hidrográfica del Chagres. Igualmente para evitar ciertos efectos de la presión demográfica creciente será necesario continuar desarrollando controles más rigurosos de los usos del suelo en la cuenca para evitar la deforestación descontrolada que afecta la disponibilidad de agua para unos urbanos y del Canal y estimula la peligrosa erosión y la consiguiente sedimentación de materiales en el cauce del Canal.

3. Además, el crecimiento demográfico y urbano y la intensificación de las actividades en la región metropolitana demandarán de un desarrollo notable de las comunicaciones internas en sentido longitudinal y transversal, mediante puertos, ferrocarriles, oleoductos, transportadores oceánicos y carreteras a través de tierras de la actual Zona del Canal. Son inminentes dos proyectos esenciales: la carretera atlántica Colón-Penonomé y la autopista Panamá-La Chorrera.

4. Las necesidades de asegurar el bienestar económico y la creación de empleo sólo podrán resolverse mediante la utilización de áreas y el desarrollo de actividades relacionadas con la ruta canalera y en las inmediaciones de la misma, tanto en el Sector Atlántico como en el Sector Pacífico. En estas áreas deberán establecerse y desarrollarse actividades comerciales, industriales y portuarias bajo la entera responsabilidad de la República de Panamá.

Los resultados de la negociación en el tema de Tierras y Aguas de la actual Zona del Canal no ignora el peso de ciertas realidades de tipo organizativo y funcional y las estructuras espaciales que se han creado en esa parte del territorio nacional en lo que ha transcurrido del siglo XX. Igualmente considera las necesidades actuales del país y de la región Metropolitana asimismo como los estudios de previsión de evolución y de organización del espacio realizados en los últimos años por grupos de trabajo de la Dirección General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda y del Ministerio de Planificación y Política Económica. En efecto, las diversas proyecciones futuroológicas de acuerdo con ciertas hipótesis coinciden todas en los puntos siguientes:

1. La ampliación significativa de los núcleos urbanos existentes.
2. La expansión de las áreas urbanas y suburbanas en tierras de la actual Zona del Canal en ambas entradas de la vía interoceánica.
3. La delimitación de extensas áreas de la cuenca del Chagres con usos del suelo estrictamente controlados por parte de la República de Panamá.

4. Un desarrollo mayor de los ejes viales en sentido transversal.

Además, el aumento de las necesidades del comercio marítimo internacional a mediano y largo plazo impondrán en cierto momento cercano al horizonte del año 2000 la ejecución de obras de mejoramiento de la capacidad del Istmo de cumplir con su función geográfica, mediante una modernización notable del actual Canal de esclusas o la construcción de un canal a nivel del mar. Ello traerá como consecuencia un uso mas intensivo de la tierra en la región metropolitana y una organización mas compleja de su espacio geográfico y funcional.

IV. EVOLUCION DE LAS CONVERSACIONES

Para resolver las diversas causas de conflicto que se iban acumulando entre Panamá y los Estados Unidos por razón de la existencia e interpretación unilateral del Tratado de 1903 y sus Enmiendas, entre las cuales destacamos la persistencia del enclave jurisdiccional y administrativo de la Zona del Canal se inician, en 1964, negociaciones entre los dos países. En el tema de los derechos que se acordaron sobre las Tierras, Aguas y Administración del Canal de Panamá podemos resumir la evolución de las conversaciones en los siguientes puntos:

1. Al principio, según los Estados Unidos, la Zona del Canal era toda útil y necesaria para el funcionamiento del Canal. Administrativamente la dividía en dos sectores: a) áreas de la Compañía del Canal de Panamá; y b) áreas de otras agencias del gobierno norteamericano incluyendo las Fuerzas Armadas. Distinguía, además un pequeño sector de reserva forestal. Al mismo tiempo, la Dirección General de Planificación y Administración de la Presidencia de la República luego de un serio estudio dictamina que sólo se necesita menos de un 10% de las tierras y aguas de la actual Zona del Canal para manejar convenientemente la vía interoceánica. Estudios posteriores indican que de las 166.000 hectáreas solamente 5.700 hectáreas, es decir, un 4% de la Zona del Canal de Panamá contiene instalaciones permanentes incluyendo los poblados, las esclusas y las obras militares; el 96% está cubierto por aguas, bosques y matorrales. De estas 5.700 hectáreas, un 75% están dedicadas a usos de tipo militar. El área para el manejo del mismo canal, incluyendo las instalaciones, el cauce y las laderas para control de erosión no supera las 16.000 hectáreas, cerca de un 10%.

2. A pesar de los meritorios esfuerzos de los negociadores panameños y de sus rigurosos planteamientos conceptuales, los

Estados Unidos demuestran una actitud negativa que se refleja en los resultados de la negociación en el tema de Tierras y Aguas según los Proyectos de Tratados de 1967. En aquella ocasión, el gobierno norteamericano insistió en la devolución al pleno uso de Panamá de áreas periféricas y marginales, claramente insuficientes para permitir la solución de los graves problemas demográficos, urbanos y económicos causados por la desarticulación espacial en la región metropolitana. Los Estados Unidos entendían devolver plenamente a Panamá sólo un 6% de las tierras y aguas justamente retenidas desde 1903 y pretendían mantener en la práctica una Zona del Canal aunque ligeramente reducida en algunos de sus bordes.

3. No obstante el poco éxito de los Proyectos de Tratados de 1967, luego de la reanudación de las conversaciones en 1971 la misión negociadora norteamericana insiste en su posición tradicional en forma tal que se crea un verdadero impase en el tema y se suspende el trabajo considerable y valioso de los sub-comités de Tierras y Aguas de la negociación del Tratado del Canal y en particular el producido por el negociador panameño Lcdo. Fernando Manfredo B.

4. Después de los acuerdos de noviembre de 1974 que aseguraron la total reversión jurisdiccional de toda la Zona del Canal desde la entrada en vigencia del Tratado advertimos, a principios de 1975 el primer atisbo en un cambio de actitud de los Estados Unidos en la cuestión de Tierras y Aguas. En esta cuestión, a pesar de mantener el concepto de devoluciones de áreas periféricas y menores, de aproximadamente un 10% de la actual Zona del Canal, los negociadores norteamericanos plantean una serie de matices en los regímenes de uso de las áreas para el funcionamiento y defensa del Canal. Al mismo tiempo, el gobierno panameño toma la decisión política de considerar derechos de uso para la defensa del Canal en tres sitios localizados en el Atlántico, en el Pacífico y en medio del Istmo Central de Panamá capaces de albergar fuerzas de tierra, mar y aire. De tal forma debería revertir al pleno uso de Panamá cerca de un 80% de la actual Zona del Canal.

5. Al año siguiente, los planteamientos de la delegación de Panamá que se inspiran en las proposiciones y principios de la Declaración Tack-Kissinger de 7 de febrero de 1974 (específicamente en los puntos 4 y 6) y en los acuerdos conceptuales rubricados en 1974 sobre Defensa y Protección del Canal, Jurisdicción y Derechos de uso y participación creciente Panameña en la Administración del Canal, tienen una mejor acogida en el equipo norteamericano. Estos planteamientos se resumen en cuatro conceptos esen-

ciales: A) disposición de definir las áreas funcionales sobre las cuales ejercerían sus derechos de uso la Nueva Entidad Administradora del Canal y que incluirán el cauce mismo del Canal, las instalaciones esenciales (esclusas, represas), las laderas para control de erosión y otras reducidas áreas e instalaciones aisladas que forman parte del funcionamiento del Canal; B) conveniencia de circunscribir los dispositivos físicos de defensa (bases militares esencialmente) y los derechos de uso correspondientes a áreas contiguas a las instalaciones vitales (esclusas y represas) en vez de desplegarlos a todo lo largo del cauce del Canal; C) oportunidad de establecer matices más definidos en los regímenes de uso que permitiesen la creación de los regímenes de coordinación administrativa de tipo civil y militar para las áreas de entrenamiento, comunicaciones, viviendas y otras instalaciones que las hiciera más aptas para una participación de Panamá en su uso y además la prepara para unas más rápida intrgración al pleno uso por parte de Panamá; D) necesidad de crear mecanismos dinámicos de ajuste que permitiesen reintegrar al pleno de Panamá y durante los primeros años de entrada en vigencia del Tratado, importantes áreas de alto interés cualitativo que no pudiesen ser devueltas desde su entrada en vigencia.

Además, la Delegación de Panamá aspiraba a que el equipo norteamericano reconociese la necesidad de distinguir dos tipos de áreas cuya devolución a Panamá desde la entrada en vigencia del Acuerdo causaría un impacto inicial favorable a la ejecución del Nuevo Tratado del Canal: A) Areas de interés cuantitativo constituidas por extensas superficies de agua o de bosques y montes, alejadas de los centros urbanos; y B) áreas de interés cualitativo, de menor extensión pero de alto valor potencial para la expansión urbana y el desenclave geográfico externo, en particular áreas de uso comercial, industrial y portuario.

Inspirados aunque parcialmente en los conceptos mencionados, el equipo norteamericano realiza un primer ejercicio intelectual y textual cuya interpretación cartográfica efectuada por el equipo panameño aparece en la "hipótesis para un ordenamiento posible" de principios de 1976.

6. A fines de 1976 las delegaciones de Panamá y de los Estados Unidos presentan propuestas exploratorias que han sido ajustadas a principios de 1977 y que podríamos resumir en: A) Las áreas de impacto inicial de interés cuantitativo que se devolverían a Panamá a la entrada en vigencia del Tratado se sitúan alrededor de un 60 a 70% de la actual Zona del Canal. B) la categorización de áreas según diversos regímenes de uso reconoce, durante la vigencia

del Tratado, y en las presentaciones de ambos países las siguientes categorías: a) áreas de la Nueva Entidad administradora del Canal; b) sitios de defensa; c) áreas de coordinación militar; d) áreas de coordinación civil y e) áreas bajo acuerdos bilaterales separados.

Finalmente sobre el tema de funciones se logró identificar conjuntamente las funciones generales necesarias para la operación y mantenimiento del Canal asimismo como una lista ilustrativa de las funciones operacionales básicas de manera que todas las demás o bien eran trasladadas a las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos (particularmente servicios de salud y educación para empleados norteamericanos) o revertían a Panamá.

En el tema específico de Tierras y Aguas, Panamá planteó en los dos últimos meses de la negociación que culminaron en los Acuerdos del 10 de agosto de 1977 sus requerimientos de áreas e instalaciones para asegurar convenientemente, desde la entrada en vigencia del Tratado, sus responsabilidades en la defensa conjunta del canal, lográndose entendimientos sobre algunas de sus exigencias.

V. RESULTADOS DE LA NEGOCIACION EN TIERRAS AGUAS Y ADMINISTRACION DEL CANAL

Los acuerdos en el tema global de tierras, aguas y administración son el resultado de la complementaridad de ciertos entendimientos elaborados en las mesas de negociación política y técnica. A continuación presentamos una síntesis de los puntos fundamentales de los acuerdos realizados:

1. La Mesa Política acordó y luego fue aprobado por ambos gobiernos:

a) El régimen de uso de tierras y aguas que se aplicaría en los sitios de defensa que Panamá pondría a disposición de los Estados Unidos para estacionar sus Fuerzas Armadas que participarían en la defensa conjunta del Canal.

b) El régimen de uso de las áreas de viviendas de empleados norteamericanos o asimilados como tales de la nueva Comisión del Canal de Panamá. Según este régimen, las viviendas de los poblados civiles que actualmente administra la Compañía del Canal y que no revierten a Panamá se pondrían a disposición de la Comisión del Canal que los asignaría a los empleados norteamericanos que actualmente las ocupan y sus reemplazantes del mismo origen si

hubiere lugar, durante el período de vigencia del Tratado. Las viviendas que no se necesiten más para empleados norteamericanos revertirán a Panamá.

c) El régimen de administración de servicios públicos y comunales de agua, alcantarillados, electricidad y teléfonos y de mantenimiento de calles y áreas comunales en las áreas de operación del Canal y de viviendas de empleados de la Comisión del Canal. La nueva Comisión asume la responsabilidad por la prestación de tales servicios durante la vigencia del Tratado en coordinación con las entidades panameñas que se ocupan de la prestación de ellos, quienes facturarán a sus clientes que se encuentren en las áreas mencionadas;

d) El régimen de licencias de uso que concedería Panamá en las áreas de manejo, funcionamiento y mantenimiento del Canal, de fondeo de naves y de áreas especiales como el curso del Chagres. Sólo Panamá podrá conceder tales licencias de uso, sobre todo de actividades comerciales, aunque sujetas a la aprobación de Estados Unidos a fin de evitar incompatibilidades con la buena operación del Canal.

e) La naturaleza de la Comisión del Canal que será una agencia del gobierno de los Estados Unidos, sujeta a su legislación nacional, aunque el sub-administrador hasta 1990 y luego el Administrador hasta 1999 serán ciudadanos panameños presentados, para su nombramiento, por el Gobierno de Panamá.

2. La Mesa Técnica acordó y luego fue aprobado por ambos gobiernos:

a) Los derechos de uso de tierras y aguas que se confieren a Estados Unidos para el manejo, funcionamiento y mantenimiento del Canal y las funciones de la Comisión del Canal de Panamá. Esto implica derechos de uso específicos en las áreas para el funcionamiento del Canal incluyendo las instalaciones principales como esclusas y represas y las instalaciones auxiliares situadas fuera del área continua que se extiende desde el Atlántico hasta el Pacífico dedicada al funcionamiento del Canal, para que la Comisión del Canal realice las funciones generales y operacionales acordadas y que sólo se refieren al eficiente funcionamiento técnico de la vía interoceánica. Además, ello incluye derechos de uso de aguas de los lagos y sus tributarios de la cuenca del Canal y las instalaciones de regulación de los volúmenes de agua disponibles como represas principales y auxiliares, así como derechos específicos de fondear naves en áreas situadas en ambas entradas del Canal y derechos en el área especial que sigue el curso del río Chagres desde la represa Madden hasta el mar.

b) Las condiciones para la administración de las áreas de coordinación militar que son excepciones al régimen del Estatuto de las Fuerzas Armadas de Estados Unidos en Panamá. Estos derechos, aunque otorgan a Estados Unidos una responsabilidad principal en la administración de tales áreas, permiten su uso por parte de las Fuerzas Armadas de Panamá que participan en la defensa conjunta del Canal, sin confundir nunca las líneas de autoridad y mando de las dos Fuerzas Armadas que las utilicen. Se trata de áreas de entrenamiento, viviendas, comunicaciones y servicios especiales médicos y educativos.

c) El esquema para la reversión a Panamá de los puertos de Balboa, Cristóbal y del Ferrocarril de Panamá, que incluye el establecimiento de un comité portuario conjunto y sus reglas de funcionamiento, que coordinaría las actividades de la Autoridad Portuaria Nacional de Panamá en los puertos de Balboa, Cristóbal y el Ferrocarril de Panamá y las de la nueva Comisión del Canal de Panamá, a fin de evitar situaciones incompatibles dada la proximidad de las instalaciones portuarias y ferrocarrileras y el cauce mismo del Canal.

d) Los derechos para construir represas adicionales que permitan elevar el nivel de parte del lago Gatún hasta la cota de 100 pies, y elevar el nivel del Lago Alajuela hasta la cota de 260 pies, límites de la actual Zona del Canal de Panamá.

e) La localización geográfica y la delimitación cartográfica de las diversas áreas involucradas en el Tratado del Canal;

e.1) Sitios de defensa: cuatro complejos de defensa alrededor de la esclusas de los cuales dos en el Pacífico, Howard-Kobec-Rodman y Clayton-Albrook Oeste; dos en el Atlántico, Fuerte Sherman y Fuerte Davis, además de algunas instalaciones especiales aisladas tales como Galeta, Semaphore Hill y el oleoducto de la marina. Ellos suman 9.840 hectáreas, es decir un 6% de la actual Zona del Canal.

e.2) Areas de coordinación militar: cuatro campos de entrenamiento de los cuales dos en el Atlántico, Sherman y Piña y dos en el Pacífico, Emperador y Clayton, el último de los cuales revierte a Panamá en los primeros años de entrada en vigencia del Tratado. Ellos comprenden cerca de 17.315 hectáreas, 11% de la actual Zona del Canal. Además añadimos, dentro de esta categoría, 400 hectáreas ocupadas por las áreas de viviendas en la Estación Naval de Panamá, Fuerte Amador, Quarry Hights, Curundu Flats y parte de Curundu Heights, algunas viviendas en el sector de Coco Solo,

las escuelas, hospitales y dispensarios de salud situados fuera de los sitios de defensa como los hospitales Gorgas y Coco Solo, las escuelas secundarias de Balboa, Cristóbal, Curundu, el Canal Zone College de La Boca y algunas escuelas primarias en Diablo, Gamboa, Coco Solo, etc. A ello sumamos las 500 hectáreas con otras instalaciones como el campo de antenas de Summit, algunos dispositivos de comunicaciones militares en el Cerro Ancón, el campo de antenas de Curundu que revierte a Panamá en tres años y Fuerte Gulick que lo hace en los cinco primeros años de entrada en vigencia del Tratado.

e.3) Areas para el manejo, funcionamiento y mantenimiento del Canal que comprende el cauce del Canal y sus áreas aledañas desde el Atlántico hasta el Pacífico, las instalaciones como esclusas, edificios de administración, centrales eléctricas y subestaciones, líneas de transmisión, muelles y talleres de su uso exclusivo o compartido inclusive en los puertos de Cristóbal y Balboa, etc. dedicados solamente a usos no comerciales para la Comisión del Canal de Panamá. Todo ello suma aproximadamente 29.460 hectáreas, es decir, 18% de la actual Zona del Canal.

e.4) Areas de coordinación civil de viviendas para empleados norteamericanos del Canal y que comprenden los poblados de La Boca, Balboa-Ancón, Diablo, Los Ríos, Cárdenas, Gamboa, Gatún, Margarita, Golden Hill y Coco Solo que totalizan 550 hectáreas urbanizadas.

e.5) Areas bajo acuerdos bilaterales separados en las cuales se incluyen la isla de Barro Colorado y edificios e instalaciones del "Smithsonian Institution" y de la Agencia Federal de Aviación, que suman cerca de 1.630 hectáreas, es decir, 1% de la actual Zona del Canal.

Se han acordado mecanismos de reversión del uso de tierras y aguas cada 2 años para las militares y cada 5 años para las civiles que permitirán adaptar el uso de tierras y la organización del espacio a la evolución normal de la región metropolitana y de la expansión de las ciudades terminales.

e.6) Areas que revierten a Panamá a la entrada en vigencia del Tratado, que comprenden alrededor de 106.700 hectáreas, es decir, 64% de la actual Zona del Canal. Ellas son las siguientes:

Cerro Ancón y áreas aledañas a la Avenida de los Mártires

Pista de Albrook y Albrook-Este (PAD)

Parte de Altos de Curundú

Parte de Fuerte Amador

Complejo portuario de Balboa y área de depósito de combustibles, campo de antenas de Corozal

Fuerte Grant: islas Naos, Culebra, Flamenco y Perico

Arca de bosques entre Fuerte Clayton y la ciudad de Panamá Pedro Miguel y Paraíso

Área de bosques entre Fuerte Clayton y el Lago Gatún

Área costanera desde el Puente de las Américas hasta Veracruz

Servidumbre para la autopista Panamá-Arraiján

Área aledaña a Arraiján

Gran parte del Lago Gatún

Lago de Alajuela (Madden)

Área al Sur del Corredor de Colón

Área al Norte del Corredor de Colón

Viejo y Nuevo Campo de Francia

Poblado de Rainbow

Cementerio de Mount Hope

Parte de Coco Solo

Fuerte Randolph

Complejo portuario de Cristóbal y depósito de combustible de Mount Hope

Fuerte San Lorenzo

Área de bosques entre los campos de entrenamiento de Sherman y de Piña

Área aledaña al poblado de Piña

Área aledaña a Escobal

Servidumbre de la carretera atlántica

V. ELABORACION DE LOS ACUERDOS FINALES

El 10 de agosto, después de una semana de arduas negociaciones realizadas en el Hotel HOLIDAY INN de la ciudad de Panamá, en las dos mesas, la política y la técnica que sesionaron simultáneamente, se produce el anuncio formal de la conclusión de los acuerdos finales sobre el Tratado del Canal de Panamá. Sin embargo, en el momento de la preparación de tales Acuerdos en forma de articulado de Tratado y su adecuada redacción surgen considerables

problemas en la interpretación de los acuerdos que obligan a las dos misiones negociadoras a continuar hasta el 5 de septiembre en Washington la más intensa y delicada etapa de conversaciones en el tema de Tierras, Aguas y Administración del Canal. De tal forma, cuando se inició la etapa de la elaboración conjunta del texto final del Tratado, la Delegación norteamericana planteó interpretaciones restrictivas de los acuerdos logrados; pero, finalmente se adoptaron soluciones satisfactorias. Por ejemplo se aceptó, luego de una semana de negociaciones, el concepto de que la reversión de funciones implicaba, de manera general, la transferencia de las instalaciones dedicadas a la actividad correlativa: por ejemplo, al pasar a Panamá la responsabilidad por la prestación del servicio postal, policial o judicial, también se transferían los edificios destinados a tal función. Igualmente sucedía con edificaciones para la prestación de servicios comerciales como trattos, cafeterías, boliches, gasolineras, etc.

Paralelamente al trabajo de la mesa de redacción que elaboró los textos finales del Tratado del Canal y de los Acuerdos para la Ejecución de los Artículos III y IV del mismo, los equipos técnicos de negociación de Panamá y de los Estados Unidos, se convirtieron también en mesa de redacción. Luego de varias semanas de difíciles negociaciones en Panamá y en Washington lograron ambos equipos redactar conjuntamente, en español e inglés, los siguientes puntos del Tratado :

1. Anexo del Tratado del Canal. Procedimientos para la Cesación o Transferencia de las Actividades llevadas a cabo por la Compañía del Canal de Panamá o el Gobierno de la Zona del Canal y Lista ilustrativa de las Funciones que podrá desempeñar la Comisión del Canal de Panamá.

2. Anexo A del Acuerdo para la Ejecución del Artículo III del Tratado del Canal de Panamá. Areas para el Funcionamiento del Canal, Areas de Viviendas, Servicios e Instalaciones Auxiliares y Fondeaderos.

3. Acta Convenida sobre el Acuerdo para la Ejecución del Artículo III del Tratado del Canal de Panamá.

4. Anexo A del Acuerdo para la Ejecución del Artículo IV del Tratado del Canal de Panamá. Sitios de Defensa, Areas de Coordinación Militar y otras instalaciones.

5. Anexo B del Acuerdo para la Ejecución del Artículo IV del Tratado del Canal de Panamá. Condiciones para la administración de las Areas de Coordinación Militar.

6. Acta Convenida sobre el Acuerdo para Ejecución del Artículo IV del Tratado del Canal de Panamá.

Al mismo tiempo que se adelantaba en la redacción de los textos, los equipos técnicos de negociación se dedicaron a la elaboración conjunta de los mapas finales de la negociación, responsabilizándose el Instituto Geográfico Nacional "Tommy Guardia" del Ministerio de Obras Públicas de Panamá por el enorme trabajo de preparación de las 54 hojas de mapas policromos y la "Defense Mapping Agency" de los Estados Unidos por su impresión oficial en Washington. Este Atlas que contiene los Adjuntos cartográficos que se refieren a los Anexos A y B de los Artículos III (31 mapas) y IV (23 mapas) del Tratado del Canal sintetiza, a diversas escalas, todos los aspectos geográficos de la negociación.

VI. CONCLUSION

En esta apretada síntesis hemos tratado de resumir varios tomos de voluminosa documentación sobre el tema de tierras, aguas y administración del Canal y recoger los puntos fundamentales de los acuerdos logrados en la materia y que se integran, naturalmente, en el equilibrio general del Tratado del Canal. Esa documentación se refiere a las experiencias y testimonios acumulados por la Comisión Panameña durante los últimos años de las negociaciones y a las conversaciones que han sostenido los dos equipos de negociación.

Los resultados de la negociación en el tema, que aparecen en el Tratado del Canal de Panamá se perfeccionarán y precisarán adecuadamente en el momento de la ejecución del mismo. Tenemos que reconocer que ese Tratado se refiere a una realidad geográfica y funcional muy variada y compleja que tiene su propia dinámica interna de evolución. Reconocemos también que el Tratado enmarca esas tendencias y las dirige hacia otras soluciones que se integran dentro de las intenciones de las dos Altas Partes con tratantes. Ello crea naturalmente nuevos fenómenos con su propia dinámica de evolución que harían del período de vigencia del Tratado, un verdadero período de transición entre la realidad actual y aquella que resultará en los alrededores del año 2000. De tal forma el éxito del Tratado del Canal de Panamá dependerá, en gran medida, de su correcta y equilibrada aplicación a todo lo largo del período de su vigencia de manera que en el surgimiento de un sin número de fenómenos nuevos de tipo geográfico y funcional se logren soluciones acordes con el espíritu general en el cual fueren pactadas las estipulaciones del Tratado.

MAPAS

LEYENDA



REVERSION AL PLENO USO DE PANAMA



AREAS DE LA ENTIDAD ADMINISTRADORA DEL CANAL



AREAS DE COORDINACION CIVIL



AREAS MILITARES Y SITIOS DE DEFENSA

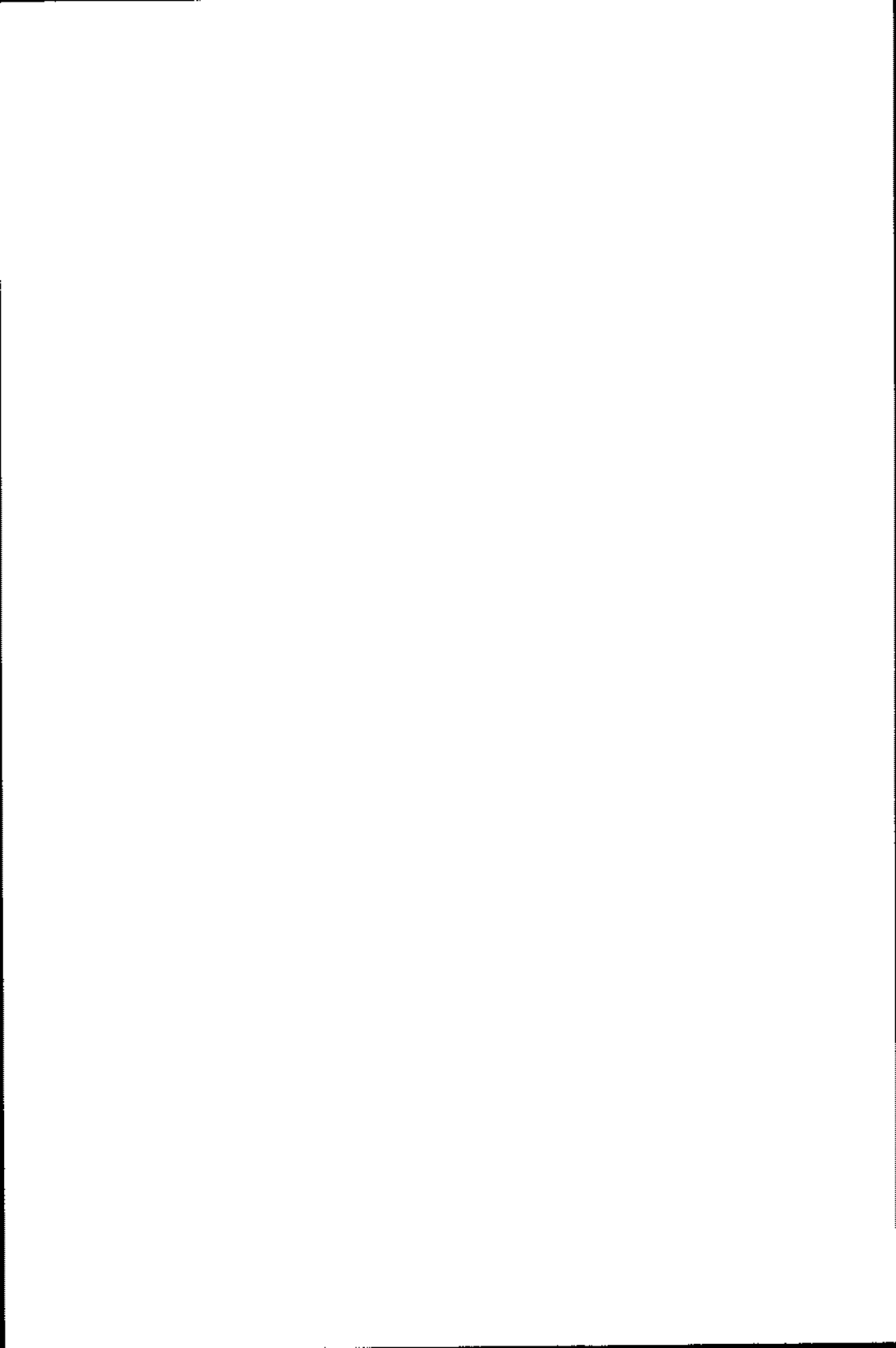


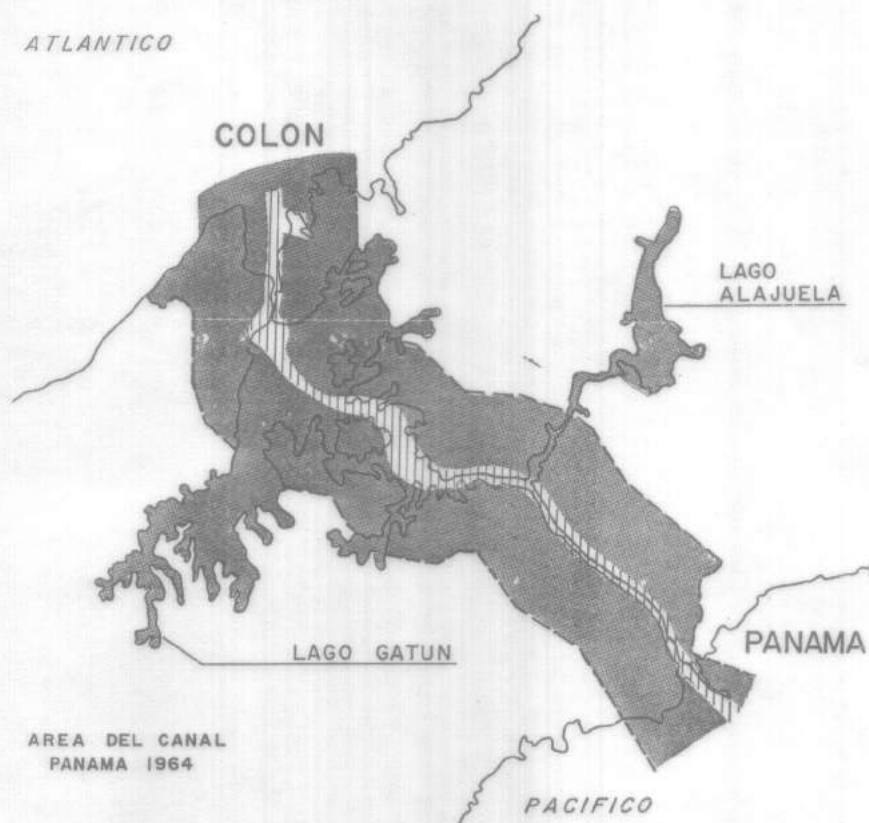
AREAS DE COORDINACION MILITAR



AREAS BAJO ACUERDOS BILATERALES SEPARADOS

INTERPRETACION CARTOGRAFICA DE LA EVOLUCION DEL
TEMA DE TIERRAS Y AGUAS EN LA NEGOCIACION DEL
NUEVO TRATADO DEL CANAL DE PANAMA 1964-1977

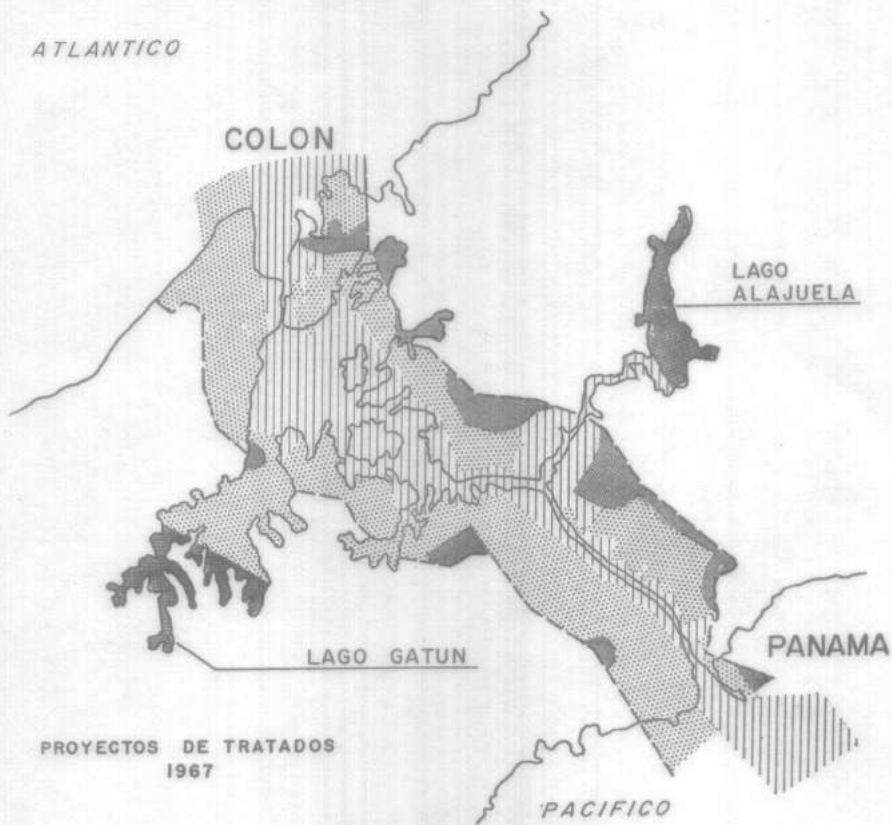




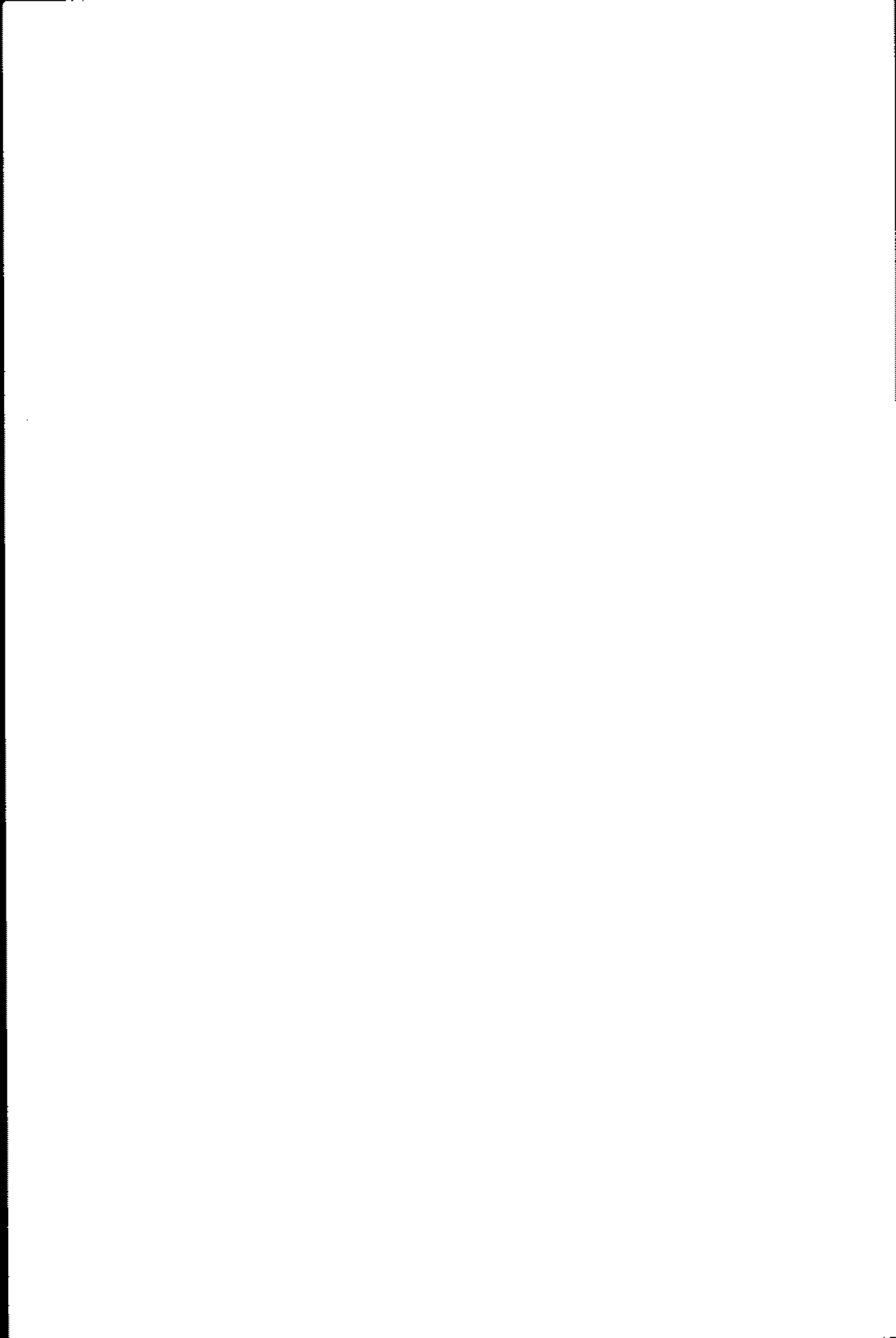
AREA DEL CANAL — PANAMA 1964

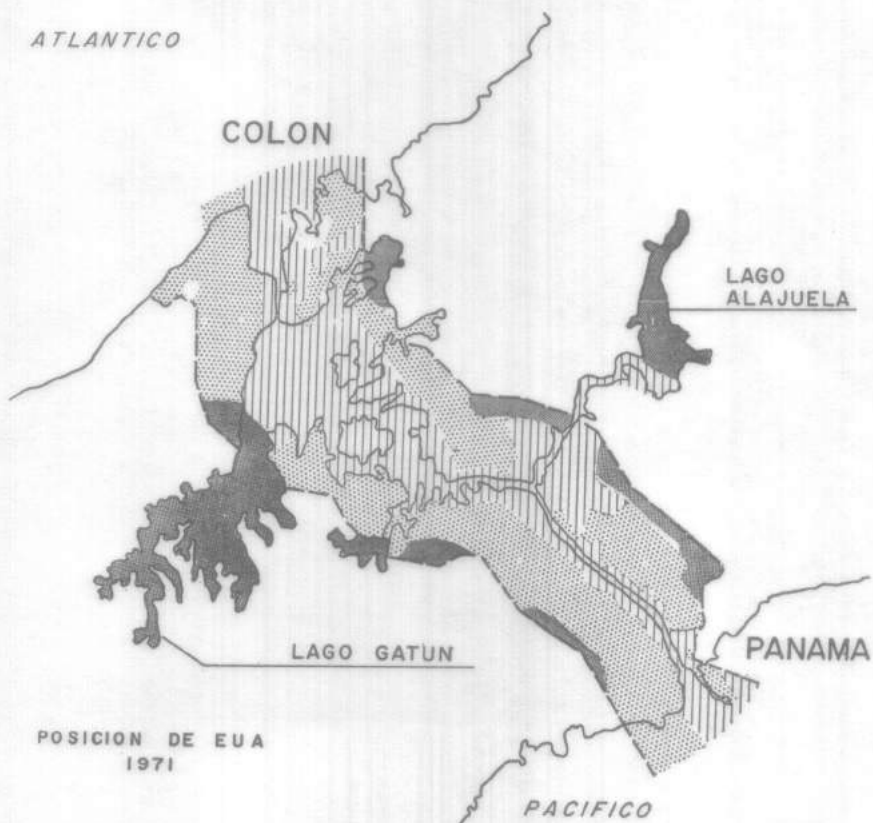
Resulta de un estudio efectuado por la Dirección de Planificación para que sirviera de base a la posición inicial de Panamá en las negociaciones.



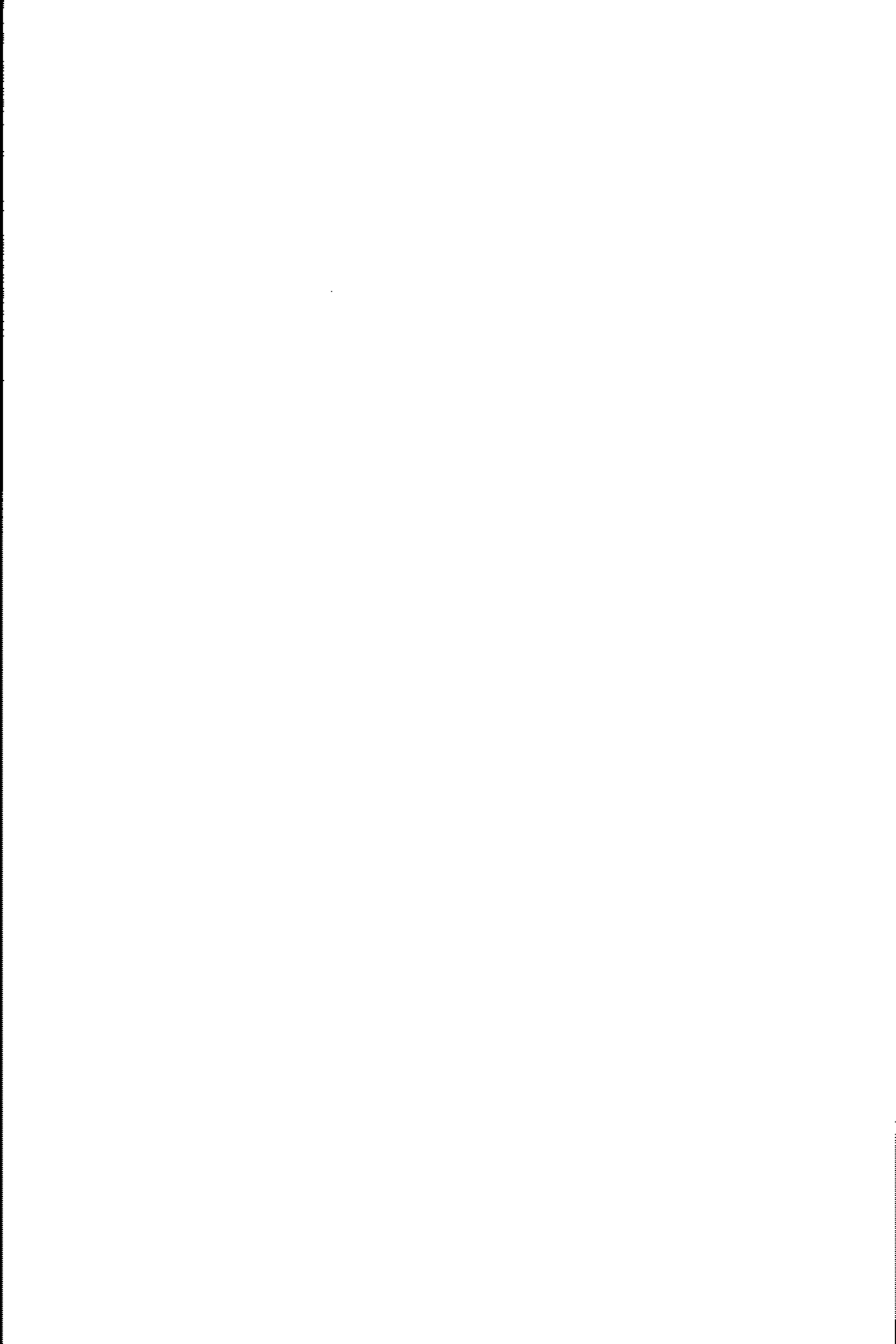


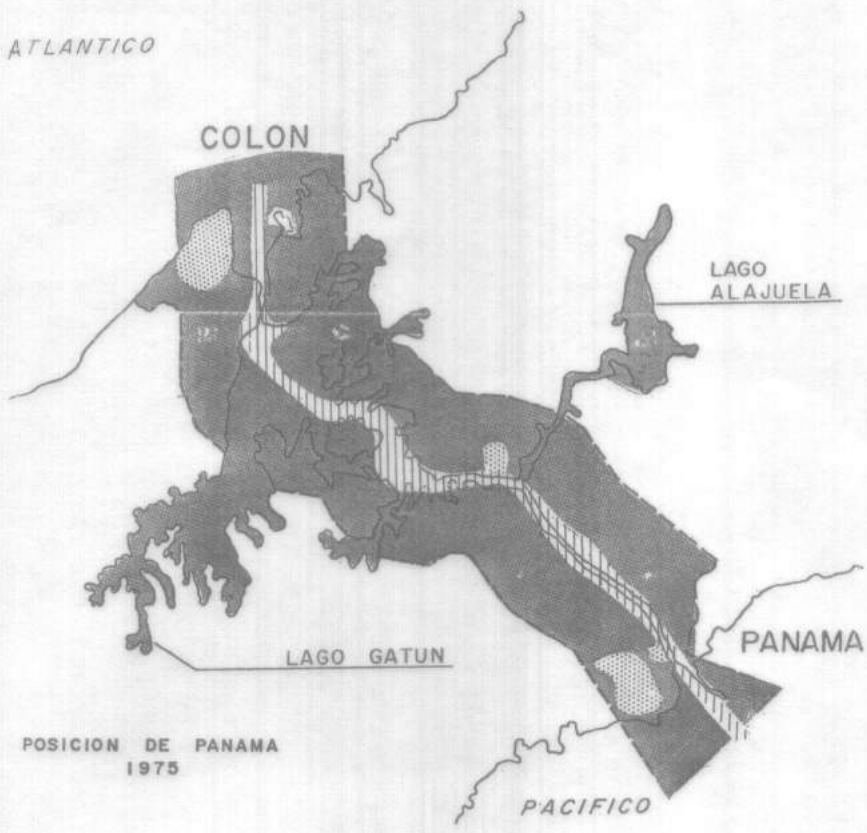
PROYECTOS DE TRATADOS DE 1967
Resultado acordado por los negociadores de ambos países en 1967.





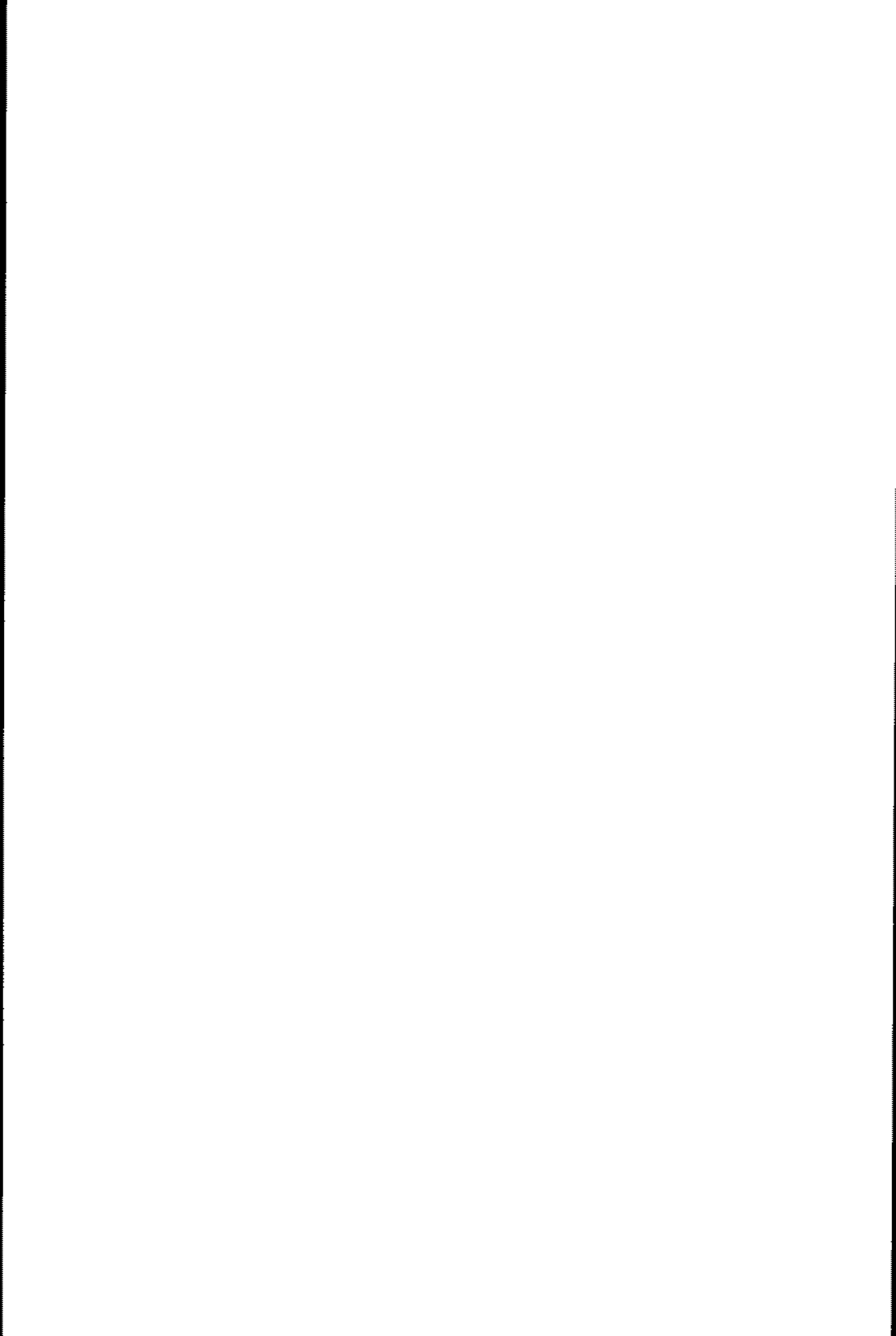
POSICION DE ESTADOS UNIDOS EN 1971
 Presentada en la mesa de negociación por la delegación norteamericana.

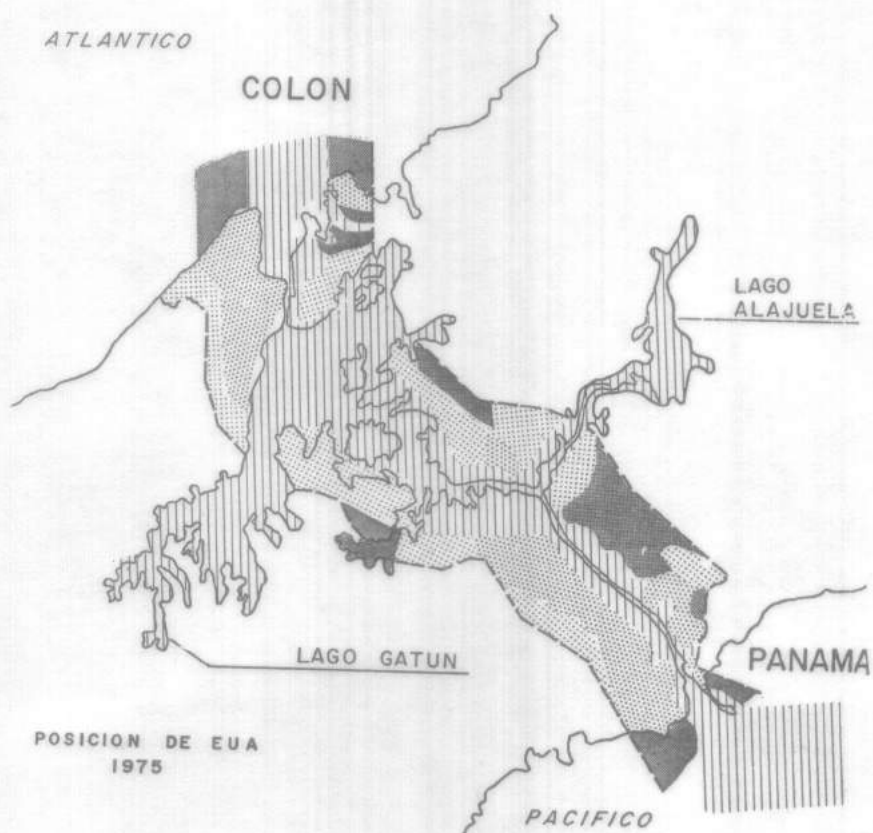




POSICION DE PANAMA EN 1975

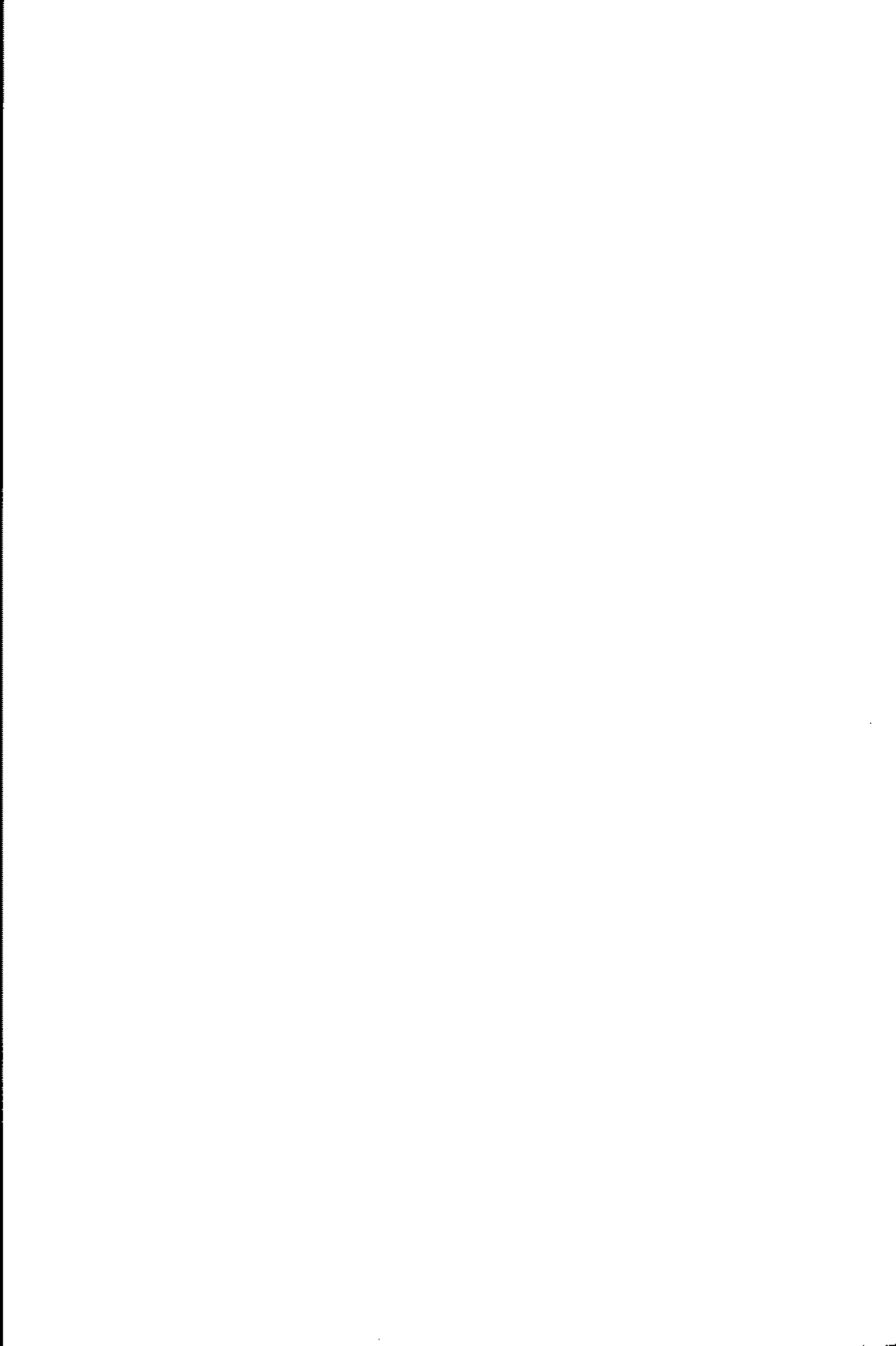
Posición oficial presentada en la mesa de negociación por la delegación panameña.

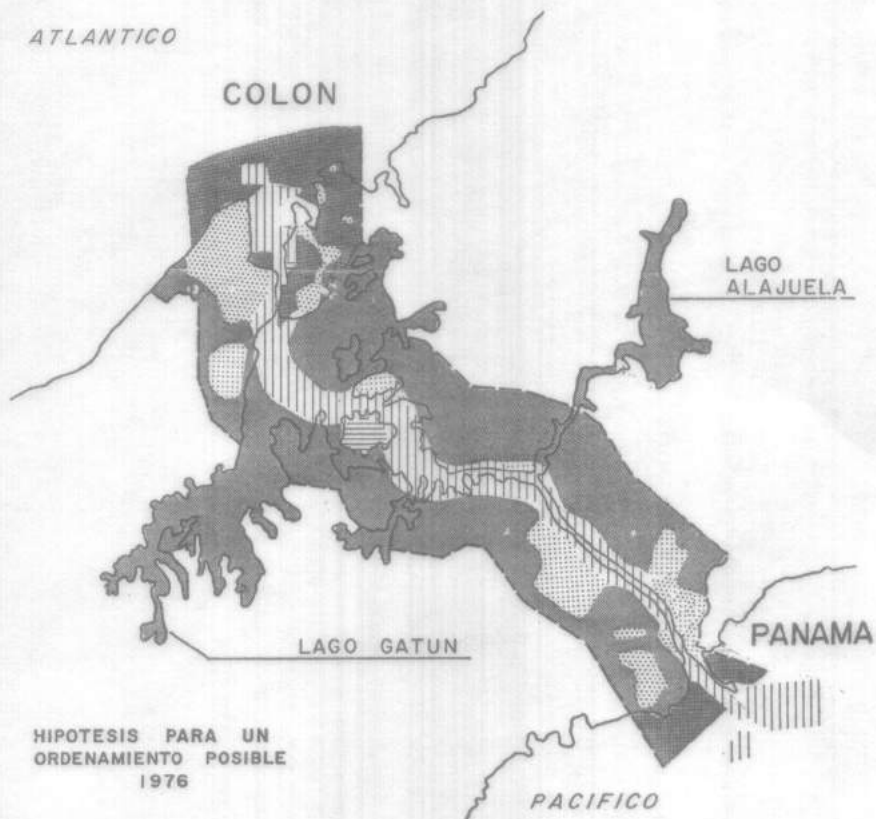




POSICION DE ESTADOS UNIDOS DE 1975

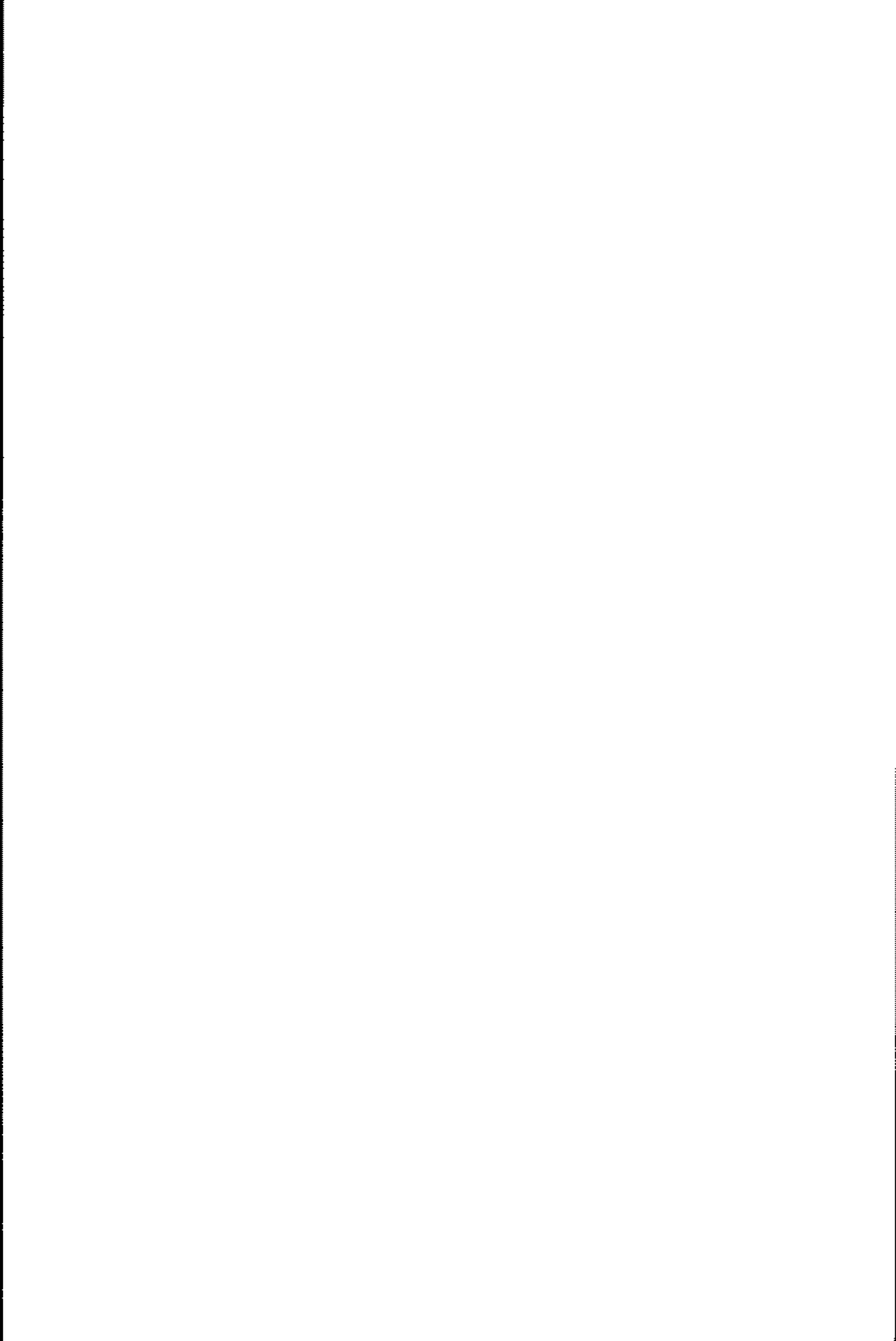
Posición oficial presentada en la mesa de negociación por la Delegación norteamericana.

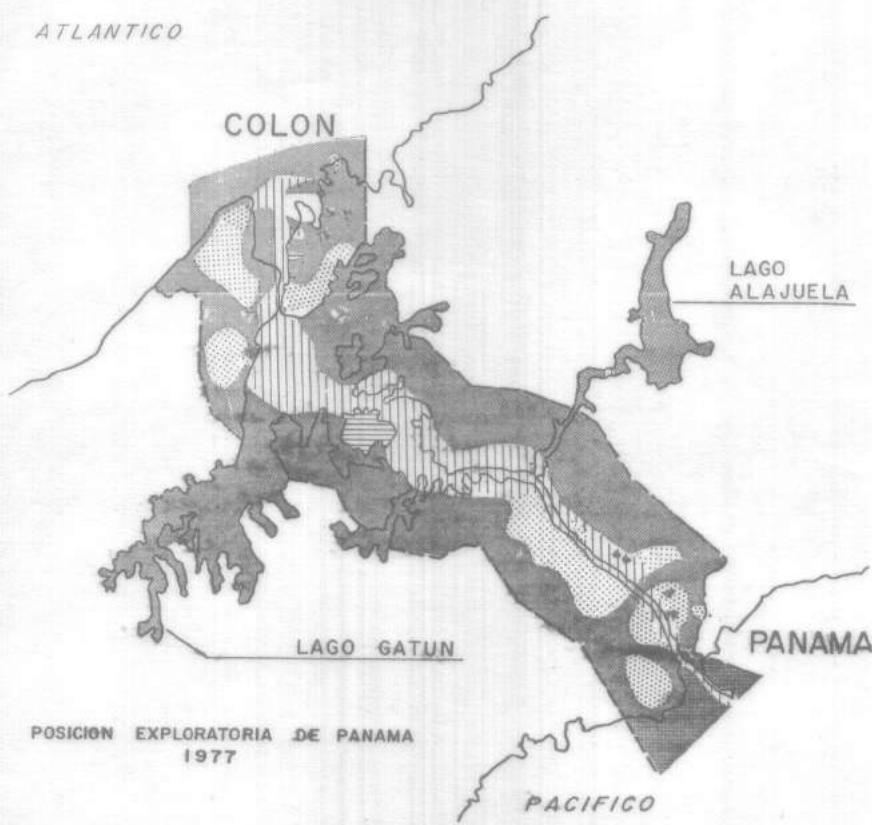




HIPOTESIS PARA UN
ORDENAMIENTO POSIBLE
1976

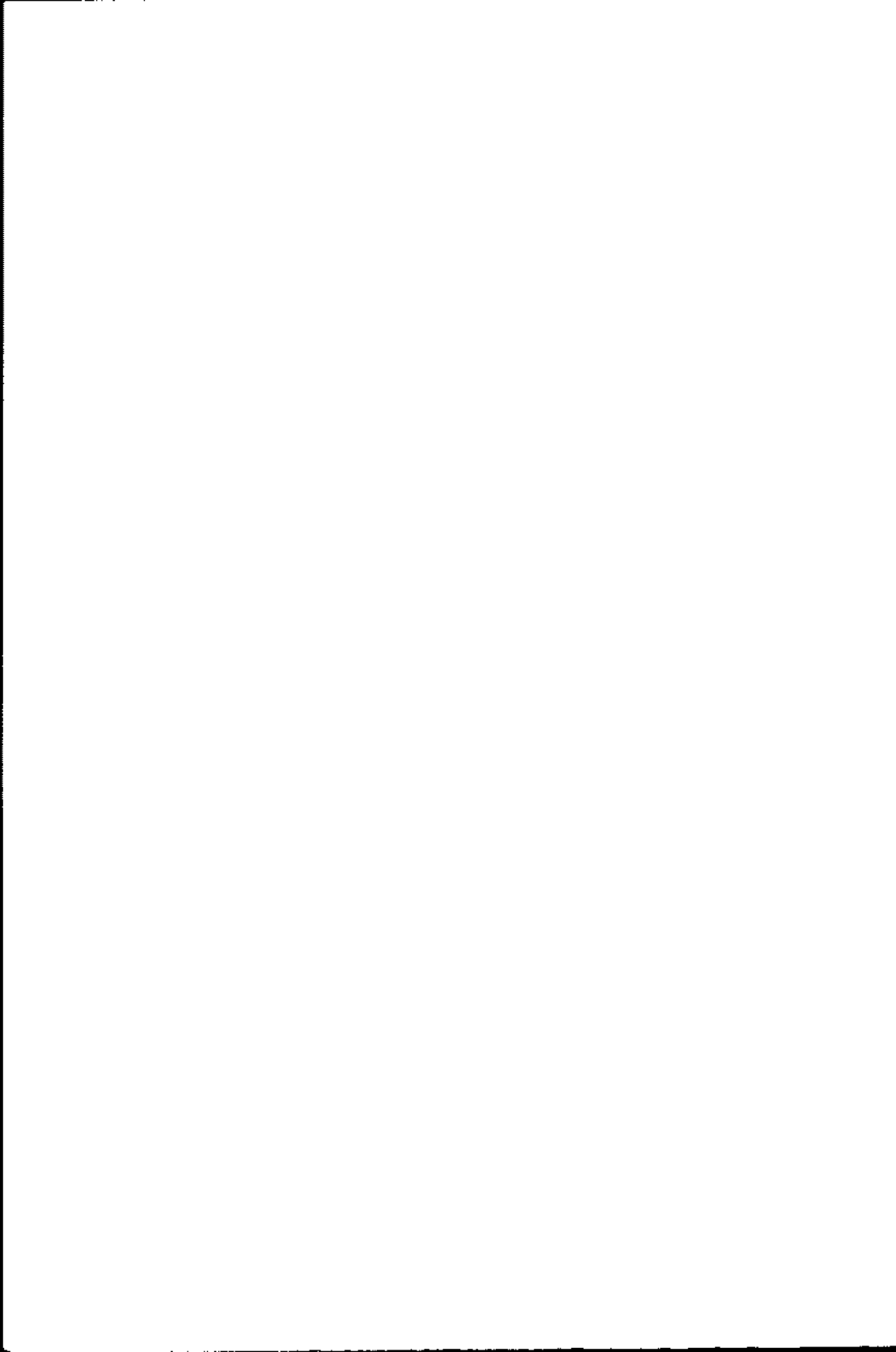
HIPOTESIS PARA UN ORDENAMIENTO POSIBLE 1976
Primer bosquejo de aproximación de ambas delegaciones en 1976.

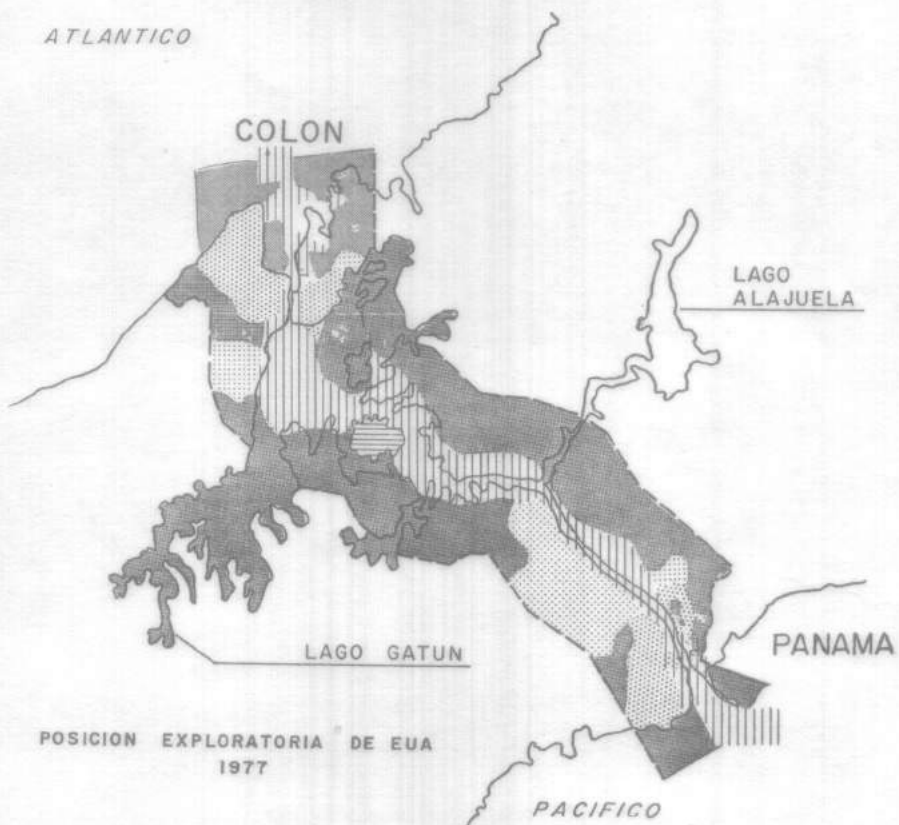




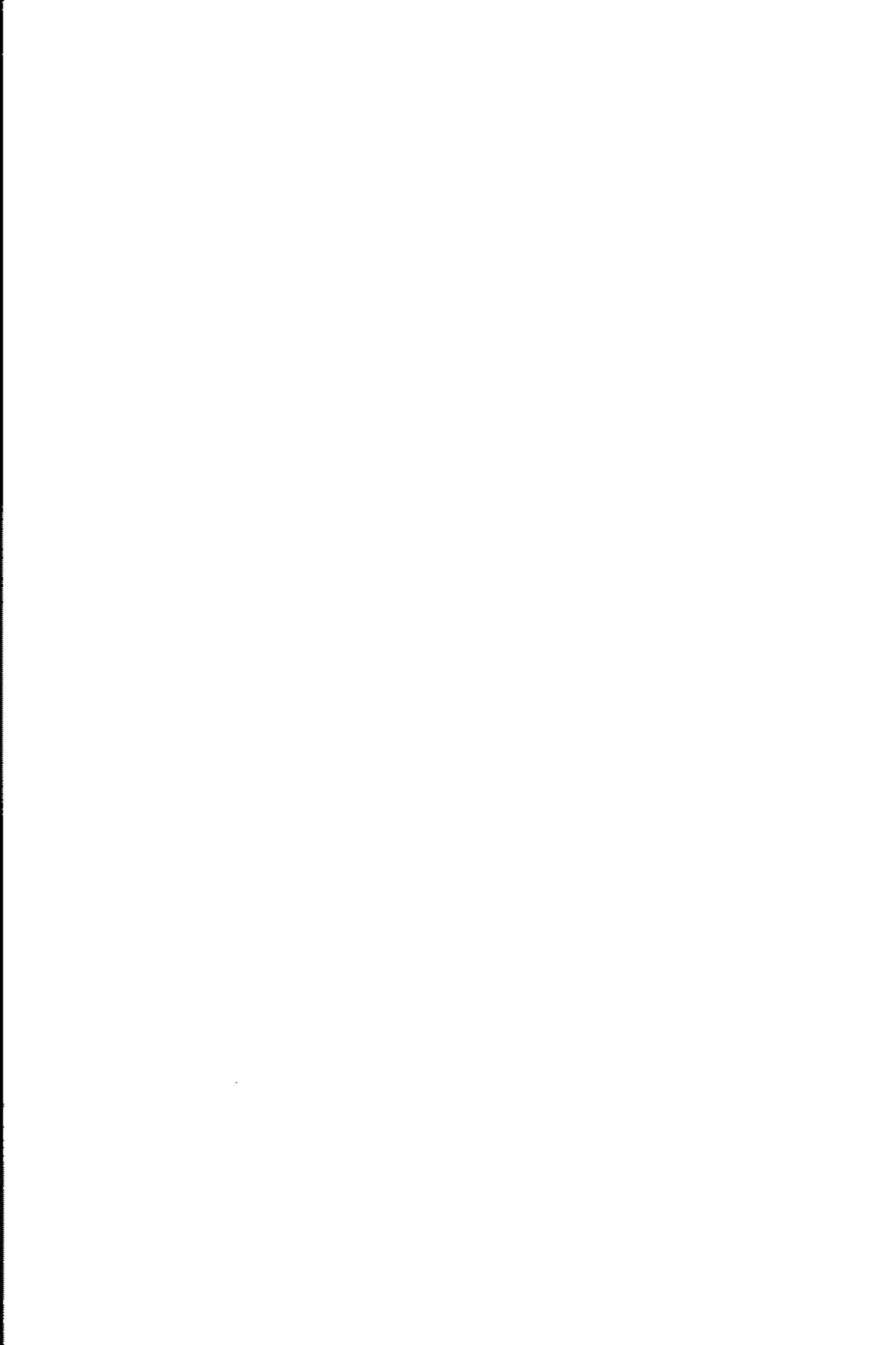
POSICION EXPLORATORIA DE PANAMA
1977

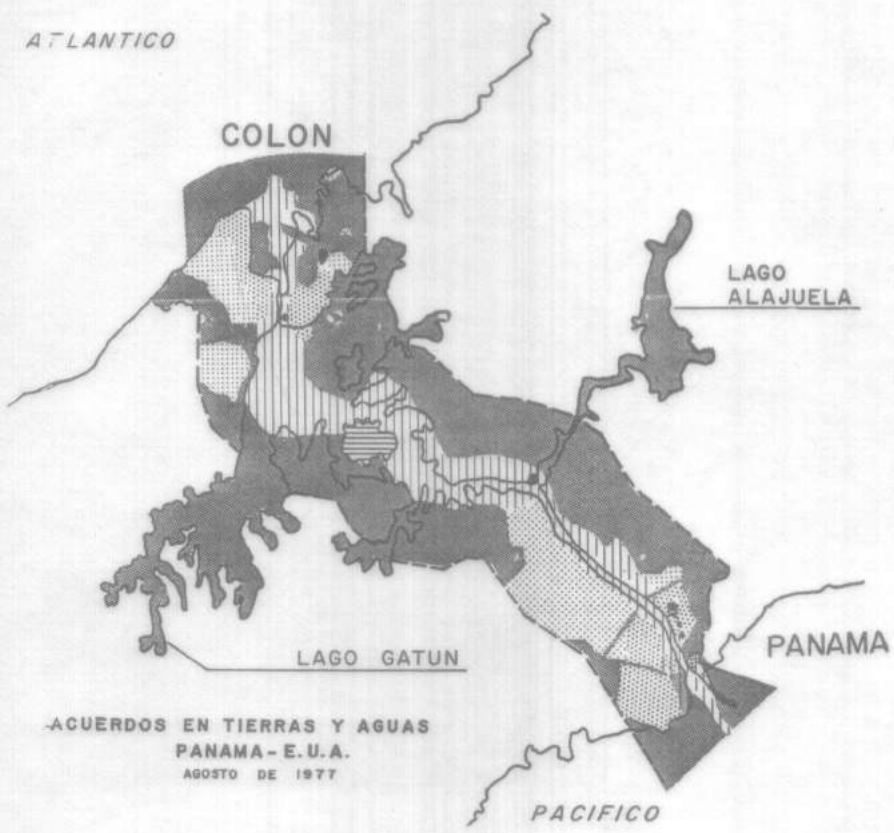
POSICION EXPLORATORIA DE PANAMA DE 1977
Presentada en la mesa de negociaci3n por la delegaci3n panamea.





POSICION EXPLORATORIA DE ESTADOS UNIDOS EN 1977
Presentada en la mesa de negociación por la delegación norteamericana.





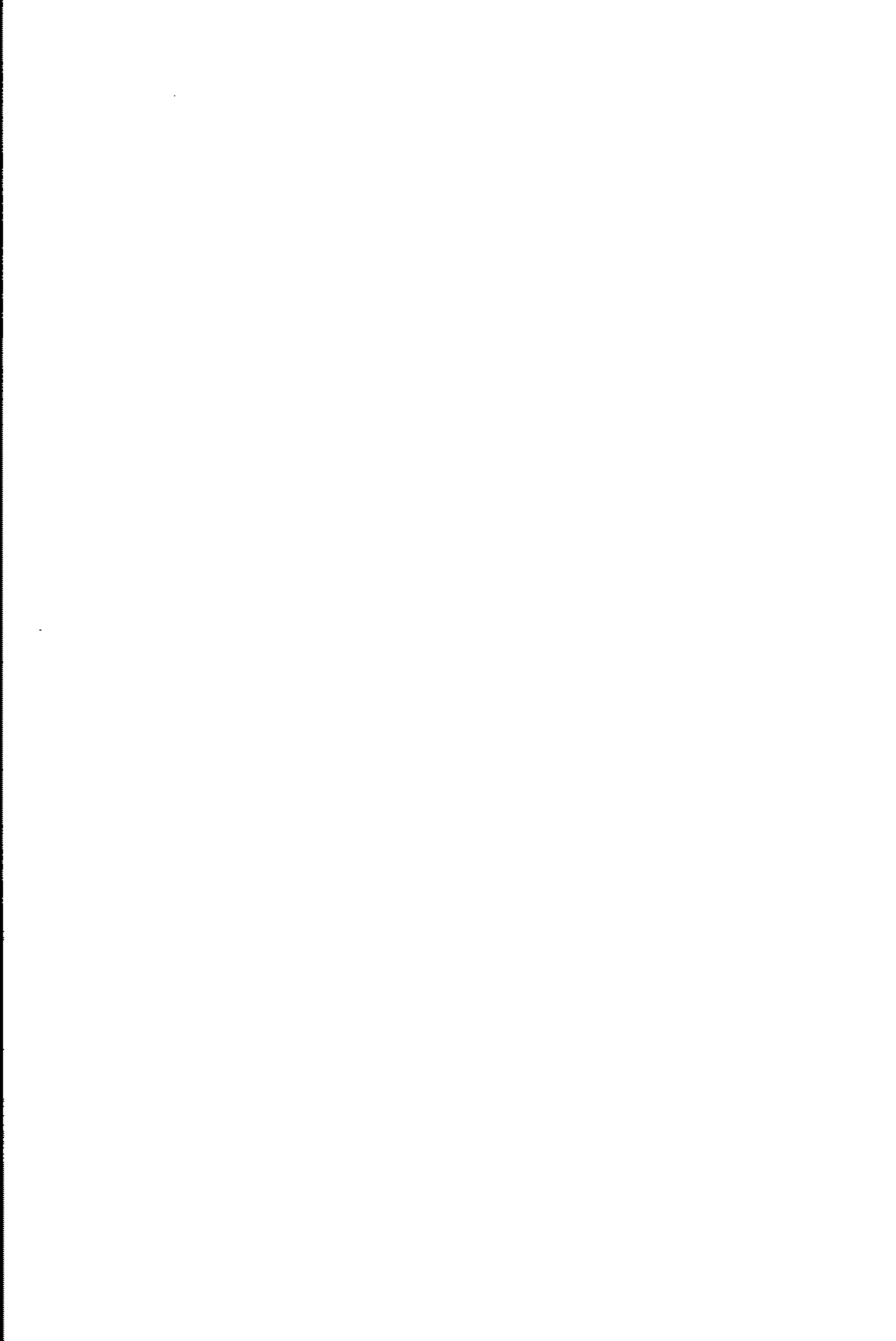
ACUERDOS EN TIERRAS Y AGUAS
 PANAMA - E. U. A.
 AGOSTO DE 1977

**ACUERDOS EN TIERRAS Y AGUAS ENTRE PANAMA Y ESTADOS
 UNIDOS DE AGOSTO DE 1977**

Acuerdo final incluido en el Tratado del Canal de Panamá firmado el 7 de septiembre de 1977.

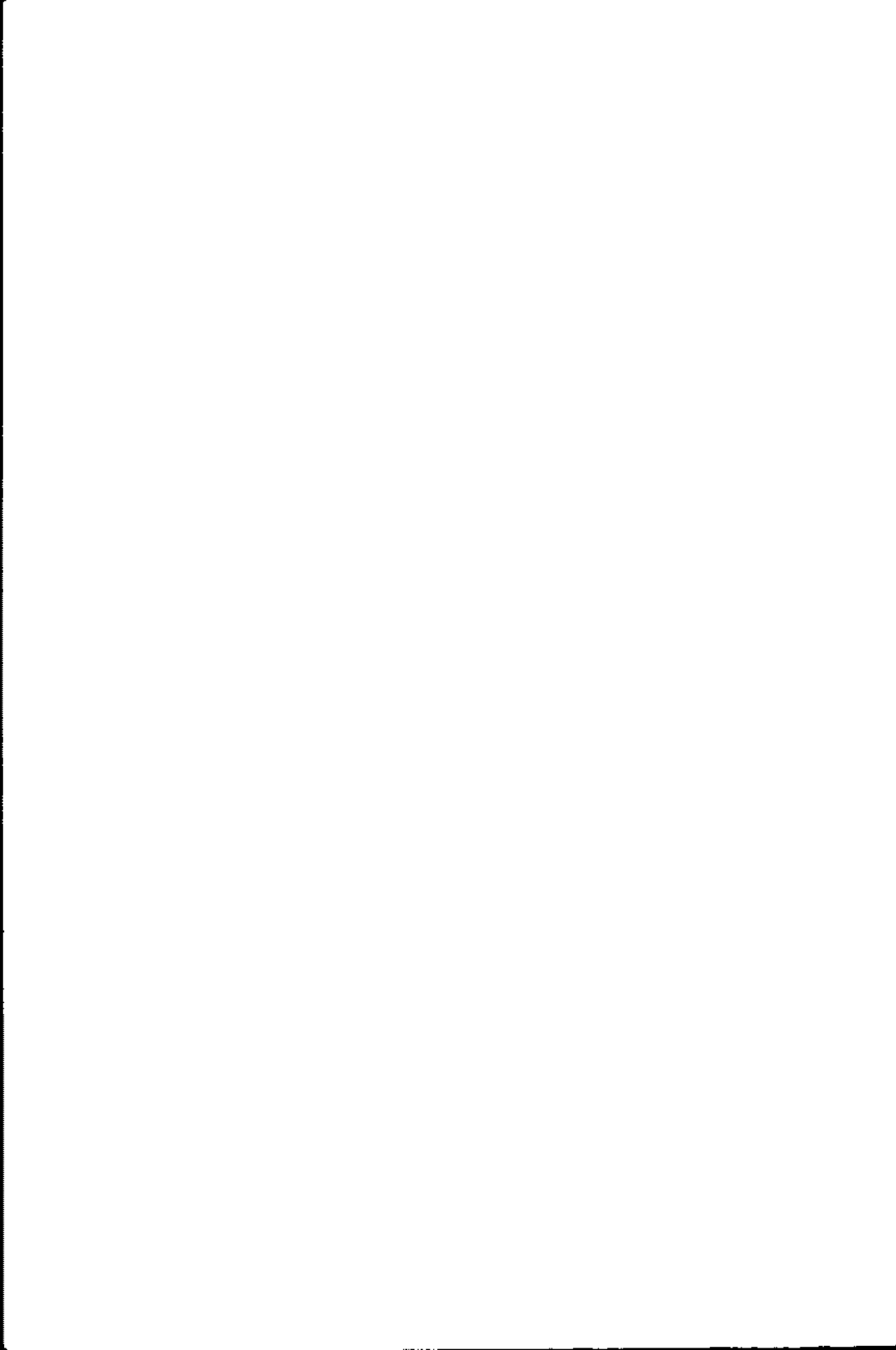


**FIRMA DEL NUEVO TRATADO DE PANAMA
Y LOS ESTADOS UNIDOS EL 7 DE
SEPTIEMBRE DE 1977 ANTE
LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS
AMERICANOS Y LOS PRESIDENTES
DE AMERICA**





Dos instantáneas de la firma del Tratado Torrijos - Carter, ceremonia realizada en la sede de la Organización de los Estados Americanos el 7 de septiembre de 1977.



**DISCURSO DEL SECRETARIO GENERAL
DE LA ORGANIZACION
DE LOS ESTADOS AMERICANOS
ALEJANDRO ORFILA**

Al dar la bienvenida en la sede de la Organización de Estados Americanos a los mandatarios americanos que acudían a la firma del tratado del Canal de Panamá, el Secretario General de la OEA, Alejandro Orfila, pronunció las siguientes palabras:

“Consciente de asistir a un momento histórico, doy la bienvenida a la Organización de Estados Americanos, a esta casa que es de ellos, a los jefes de estado y de Gobierno de Panamá, General Omar Torrijos Herrera y al Presidente de los Estados Unidos, Jimmy Carter, quienes culminan hoy, frente a sus pares del hemisferio, un proceso donde ninguno negoció con temor pero donde nadie tuvo temor a negociar. Por eso ellos y los gobiernos que ambos representan, agregan una página nueva a la grandeza de América.

“Al darle la bienvenida, no hago más que unirme a todos los pueblos del continente que esperaron sin descanso, pero con paciencia y con fe, este momento. Ellos a través de sus líderes fueron los testigos de las negociaciones. Ellos son los protagonistas de esta ceremonia.

Séame permitido rendir especial homenaje a Panamá, que aguardó con dignidad y negoció con honor, y a Estados Unidos, que hizo más soberana su bandera respetando la soberanía de las demás. Y hacer extensivo este homenaje a los líderes de ambas naciones, sus cancilleres, diplomáticos, técnicos y negociadores, cuyos desvelos, trabajos y altura de miras posibilitaron esta firma.

Los acuerdos a los que llegan los gobiernos de Panamá y EE.UU. significan el comienzo de una nueva era en las relaciones interamericanas. Una era verdadera de interdependencia, donde sea realidad sin excepción la igualdad jurídica de los Estados, donde el único predominio sea el del derecho y donde ninguna circunstancia justifique el menoscabo del respeto a la persona humana.

Creemos que los pueblos son sagrados para los pueblos como los hombres para los hombres. Y por eso, preferimos el diálogo al aislamiento, la negociación al enfrentamiento, la igualdad al privilegio, la paz a la guerra.

“Los problemas interamericanos son complejos y difíciles, pero pueden superarse si decidimos unir al análisis y la discusión la sincera voluntad de resolverlos con justicia.

“Dije hace un año en ocasión de la Sexta Asamblea General de la OEA: el verdadero día de las Américas llegará en toda su plenitud cuando, por ejemplo, por vía de negociación y con respeto por los derechos involucrados, el Canal de PANAMA SEA DEFINITIVAMENTE PANAMEÑO, cuando las islas Malvinas se reincorporen al patrimonio argentino, cuando se resuelva a satisfacción de las partes interesadas la cuestión de Bélize, cuando se solucione el problema de la mediterraneidad de Bolivia, cuando se llegue a acuerdos plenamente satisfactorios para El Salvador y Honduras.

“De este itinerario ideal hemos cumplido hoy la primera etapa, cuya importancia atestigua vuestra presencia ante los ojos de América y del mundo entero. No podemos defraudar la expectativa de nuestros pueblos. Tenemos la ineludible responsabilidad histórica de cumplir las etapas que restan. Por eso, estas firmas, más que cerrar un capítulo de nuestra historia, nos prometen un futuro articulado en ese espíritu.

Las dificultades que nos impone la realidad terminan donde comienza nuestra decisión de superarlas. Que así lo quiera Dios y la voluntad creadora de América”.

DISCURSO DEL PRESIDENTE DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
JIMMY CARTER ANTE LA ORGANIZACION
DE ESTADOS AMERICANOS

El siguiente es el texto del discurso pronunciado por el Presidente de los Estados Unidos, Jimmy Carter, en la ceremonia de firma de los tratados del Canal de Panamá en la sede de la Organización de los Estados Americanos.

“Deseo expresar mi agradecimiento a los líderes que han venido aquí de 27 países en nuestro hemisferio occidental para esta histórica ocasión”.

“Es para mí un orgullo estar aquí como parte del más numeroso grupo de jefes de estado jamás reunidos en el salón de las Américas en la Unión Panamericana.

“Estamos aquí para participar en la firma de tratados que asegurarán un futuro pacífico, próspero y seguro, para una vía interoceánica internacional de gran importancia para todos nosotros”

“Pero los tratados hacen más que sólo eso”.

“Representan el compromiso de los Estados Unidos para con la creencia de que la justicia y no la fuerza debe ser la base de nuestra conducta con todas las naciones del mundo”.

“Si cualquier acuerdo entre nuestros dos países ha de ser duradero, tiene que servir los mejores intereses de ambos lados. Eso es lo que hacen los nuevos tratados, y al garantizar la neutralidad del canal de Panamá, los tratados asimismo sirven a los mejores intereses de todas y cada una de las naciones que utilizan el canal”.

“De esta suerte, el acuerdo forma una nueva sociedad para asegurar que este canal vital continuará siendo bien operado, de manera segura y abierta, a la navegación de todas las naciones ahora y en el futuro”.

“Según estos acuerdos, Panamá desempeñará un papel cada vez más importante en la operación y defensa del canal en los próximos 23 años. Después, Estados Unidos continuará teniendo el derecho de repeler cualquier amenaza a la neutralidad del canal”.

“Los miembros de la OEA y todos los miembros de las Naciones Unidas tendrán la oportunidad de suscribirse al tratado de neutralidad permanente del canal”.

“Los acuerdos también le conceden a Panamá un importante interés económico en la continuada, segura y eficiente operación del canal, y hacen de Panamá un socio fuerte e interesado en el futuro éxito de esta vía interoceánica”.

“En el espíritu de reciprocidad sugerido por los líderes en la reunión cumbre de Bogotá (en 1974), los Estados Unidos y Panamá acordaron que cualquier futuro canal al nivel del mar será construido en Panamá con la cooperación de los Estados Unidos”.

“De esta forma, los mejores intereses de ambas naciones están estrechamente vinculados y preservados en el futuro.

“Muchos de ustedes nos han hecho saber por años sus fuertes sentimientos sobre el tratado de 1903. Ese tratado, elaborado en un mundo contemporáneo, se había convertido en un obstáculo para mejorar las relaciones con la América Latina”.

“Quiero agradecer a todos ustedes por el apoyo y la ayuda que ustedes y sus países han brindado durante el largo proceso de negociación que concluimos en el día de hoy”.

**DISCURSO DEL JEFE DE GOBIERNO
DE PANAMA
GENERAL OMAR TORRIJOS HERRERA**

Señor Presidente de los Estados Unidos:

Abro cita. "Ud. y yo sabemos muy bien cuántos puntos hay en este tratado que todo patriota panameño objetaría". Carta de John Hay, Secretario de Estado de los Estados Unidos al Senador Spooner, enero 20 de 1904" cierro cita.

Mi presencia en este escenario conjuntamente con los más representativos líderes y estadistas del hemisferio, rubrica la terminación de muchas luchas de varias generaciones de patriotas panameños.

Nuestro pueblo, que ha luchado con tenacidad heroica por perfeccionar su independencia, no tiene ninguna vocación de rencor hacia este pueblo que agigantándose en la era tecnológica abrió las entrañas del istmo de Panamá y comunicó dos océanos en ocho horas de distancia. Sin embargo lo que fue una conquista tecnológica para la humanidad, las deformaciones históricas las convirtió en una conquista colonial de nuestro país. Y digo deformaciones de la historia porque el mismo Presidente Teodoro Roosevelt públicamente manifestó en Panamá, abro cita: "Señor Presidente Amador Guerrero: Nosotros no tenemos la menor intención de establecer una colonia independiente en el territorio de la Zona del Canal de Panamá. Octubre 18 de 1904", cierro cita.

En el fondo lo que alimentaba la esperanza en el hombre panameño y fortalecía su paciencia durante todos estos años era la firme convicción de que el pueblo norteamericano no tiene vocación colonialista porque ustedes fueron una colonia y lucharán

heroicamente por su liberación. Consideramos que Ud., Señor Presidente Carter, al enarbolar la moralidad como bandera en nuestras relaciones está representado el verdadero espíritu de su pueblo.

América Latina nos ha acompañado en forma leal y desinteresada. Sus mandatarios se encuentran en este acto para testimoniar que la religión y la causa del pueblo panameño es la religión y la causa del continente. La presencia de estos mandatarios debe iniciar una nueva y diferente era entre quienes vivimos y dormimos juntos en el continente a fin de que desaparezcan todos los resabios de injusticia que impiden que se nos trate de igual a igual, porque ser fuerte conlleva el compromiso de ser justo y Ud. ha convertido la fuerza imperial en fuerza moral.

Estimado Señor Presidente Carter: Hay dos clases de verdades la verdad lógica y la verdad agradable. En nombre de la verdad lógica quiero manifestarle que este tratado que firmaremos dentro de poco y que deroga el tratado que ningún panameño firmó, no cuenta con un total consenso en nuestro pueblo y no cuenta con un total consenso porque 23 años acordados como período de transición son 8.395 días. Porque permanecen en ese tiempo bases militares que convierten a mi país en un posible objetivo estratégico de represalia. Y porque estamos pactando un tratado de neutralidad que nos coloca bajo el paraguas defensivo del Pentágono, pacto éste que de no ser administrado juiciosamente por las futuras generaciones, puede convertirse en un instrumento de permanente intervención.

Sin embargo, lo pactado es producto del entendimiento entre dos dirigentes que creen en la pacífica convivencia de sus pueblos y que reclaman el valor y liderazgo de enfrentarse a sus pueblos sin más armas que la verdad y su profunda convicción de lo justo.

Un plebiscito será el instrumento de ratificación en Panamá que más que un plebiscito será el más puro ejercicio de civismo democrático registrado en la historia política de la República. La ratificación de este país dependerá del consenso del Congreso.

Estimados amigos Senadores: Me despido recordándoles un pensamiento de un prohombre que hoy recobra más vigencia que nunca. Abraham Lincoln dijo, abro cita: "Un estadista es aquel que piensa en las futuras generaciones y un político es aquel que piensa en las próximas elecciones" Me voy a mi Patria convencido de que el futuro de nuestras relaciones queda en manos de excelentes estadistas. Muchas gracias.

INDICE

	Página
Introducción	3
Convención del Canal (1903 Noviembre 18)	5
Tratado General de Amistad y Cooperación (1936, Marzo 2)	17
Tratado de Mutuo Entendimiento y Cooperación entre la República de Panamá y los E.E.U.U. de América (25 de Enero de 1955)	31
Sesión extraordinaria de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimiento del día 19 de Agosto de 1977	49
Declaración conjunta - Moreno - Bunker	99
Declaración conjunta - Tack - Kissinger	101
Tratado del Canal de Panamá - 1977, septiembre 7	103
Anexo	125
Acta convenida sobre el Tratado del Canal de Panamá	129
Acuerdo para la ejecución del Artículo III del Tratado del Canal de Panamá	137
ANEXOS	173
Anexo A	
Areas para el Funcionamiento del Canal, Areas de Vivienda, Servicios e Instalaciones Auxiliares y Fondeaderos	175
Anexo B	
Los puertos de Balboa y Cristóbal	189
Anexo C	
Garantías Procesales	193

Acta convenida sobre el acuerdo para la Ejecución del Artículo III del Tratado del Canal de Panamá	195
Acuerdo para la Ejecución del Artículo IV del Tratado del Canal de Panamá	203
Preámbulo	205
Anexo A	
Sitios de Defensa, Areas de Coordinación Militar y Otras Instalaciones	235
Anexo B	
Condiciones para la Administración de las Areas de Coordinación Militar	241
Anexo C	
Aplicación del Seguro Social Panameño	245
Anexo D	
Garantías Procesales	247
Acta convenida sobre el acuerdo para la ejecución del Artículo IV del Tratado del Canal de Panamá	249
Tratado concerniente a la Neutralidad permanente del Canal y al Funcionamiento del Canal de Panamá	255
Anexo A	259
Protocolo al Tratado Relativo a la Neutralidad Permanente y al Funcionamiento del Canal de Panamá	261
Canje de Notas	263
Anexo	277
Acuerdo sobre ciertas actividades de los Estados Unidos de América en la República de Panamá	283
Adjunto	287
La Negociación en Tierras, Aguas y Administración del Canal	291
Mapas	307
Firma del nuevo tratado de Panamá y los Estados Unidos el 7 de septiembre de 1977 ante la Organización de los Estados Americanos y los Presidentes de América	327
Discurso del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos Alejandro Orfila	331
Discurso del Presidente de los Estados Unidos de América Jimmy Carter ante la Organización de Estados Americanos	333
Discurso del Jefe de Gobierno de Panamá General Omar Torrijos Herrera	335